



GUIA DE RECOPIACION DE TEXTOS Y NORMATIVAS

Indice

	PAGINA
Ley II N° 76 ADMINISTRACION FINANCIERA	4
SISTEMA PRESUPUESTARIO	5
SISTEMA DE CREDITO PUBLICO	10
SISTEMA DE TESORERIA	11
SISTEMA DE CONTABILIDAD	12
SISTEMA DE RECAUDACION	13
SISTEMA DE CONTRATACIONES	13
DECRETO N° 809/12	18
DECRETO N° 1438/16	27
DECRETO N° 777/06	28
REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES	29
REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES	29
AFECTACION PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACION Y APROBACION DE LAS CONTRATACIONES.	29
ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES	30
INVITACIONES	31
DISPOSICIONES COMUNES	31
PRESENTACION DE PROPUESTAS	31
COTIZACION	32
APERTURA DE PROPUESTAS	32
GARANTIAS	32
MUESTRAS	33
RECHAZO DE LAS PROPUESTAS	34
EVALUACION DE LAS OFERTAS	34
ADJUDICACION	34
PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS OFERTAS	35
CONTRATO	35
ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCION	35
PRESENTACION Y CONFORMIDAD FACTURAS	36
PAGO	36
EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDUCATARIO	37
REGISTRO DE PROVEEDORES	37
DEUDORES MOROSOS	37
PENALIDADES	37
REGISTRO PROVEEDORES SANCIONADOS	38
CONTRATACIONES DIRECTAS	38
DICTAMEN N° 922/87 – COMIENZO PLAZO MANTENIMIENTO DE OFERTA	38
DECRETO N° 663/07	39
ORDEN DE COMPRA DIRECTA	41
CONTRATACION CON PESO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO	41
CONTRATACIONES CONSOLIDADAS	41
CONVENIOS DE PREADJUDICACION	41
LOCACION DE INMUEBLE	41
CONTRATACIONES EN COMISION DE SERVICIO	42
COMPRA O LOCACION CON ENTREGA DE BIENES	42
ADQUISICION VALES DE COMBUSTIBLE	42
GARANTIAS POR PAGOS ANTICIPADOS	42
COMPRAS DE EST. EDUCATIVOS	43
PREFERENCIA A LA PRODUCCION Y PROVEEDOR PROVINCIAL	43
DECRETO N° 42/13	43
LEY I N° 616	44
DECRETO N° 167/18	45
ACUERDO PLENARIO N° 4550/17	61
DICTAMEN N° 45/02	62
SERVICIO DE NOTICIA N° 320/17 C.G.	62
SERVICIO DE NOTICIA N° 338/19 C.G.	63
SERVICIO DE NOTICIA N° 221/13 C.G.	63
DECRETO N° 30/25 - FIJA NUEVO VALOR MODULO.	63



Nuestro objetivo y a quien va dirigida la presente guía

A través de este esquema de guía de recopilación de textos y normativas intentamos informar al empleado administrativo y también a todo ciudadano a quien le interese contratar con el Estado Provincial, sobre cómo se tramitan las compras y contrataciones de "Bienes y Servicios".

El deseo del equipo de trabajo de la Oficina Provincial de Contrataciones es construir transparencia en el ámbito del trabajo por dentro y fuera de la administración pública.

¿Qué son los bienes y servicios?

Son los distintos elementos que el Estado necesita adquirir para cubrir todas las necesidades de carácter general. En el caso de "Bienes", puede tratarse de objetos como libros, computadoras, insumos, etc. o de "Servicios" aquellos realizados por personas tales como doctores, jardineros, dentistas, transportistas, electricista, etc.

¿Qué tipo de trámite y contratación tiene esta guía de trabajo?

Comprende todas las contrataciones de Bienes y Servicios con la excepción de obras públicas, empleo público. Contiene normativa y pasos o trámites para contratar, desde su inicio y hasta la culminación del contrato.

¿Cómo contrata el Estado?

Por regla general, el Estado contrata mediante Licitación Pública, aunque en algunos casos puede contratar por Licitación Privada o Contratación Directa.

Oficina Provincial de Contrataciones

**LEY II N° 76 (antes 5447)**

Establece y Regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: La presente Ley establece y regula la Administración Financiera y el sistema de control interno del Sector Público Provincial.-

Artículo 2°: La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.-

Artículo 3°: Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial.
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del Sector Público Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.-

Artículo 4°: La Administración Financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema Presupuestario.
- Sistema de Crédito Público.
- Sistema de Tesorería.
- Sistema de Contabilidad.
- Sistema de Recaudación.
- Sistema de Contrataciones.

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un Órgano Rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

La reglamentación establecerá los alcances de los sistemas conexos a los detallados en el presente Artículo.-

Artículo 5°: El Órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera será el Ministerio de Economía y Crédito Público que asignará las funciones de los Órganos Rectores que no fueran designados en la presente Ley.-

Artículo 6°: Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial el que a tal efecto estará integrado por:

- a) Poder Legislativo, Poder Judicial y Administración Provincial, conformada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos y autofinanciados que no tengan prevista afectación de recursos en la Constitución Provincial.
- b) Empresas y Sociedades del Estado no financieras y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.-

Artículo 7°: En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda Organización Pública Provincial con personalidad jurídica y patrimonio propio y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo.
- b) Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo.
- c) Poder Judicial, que incluye todas las instituciones creadas por la Sección III de la Constitución.
- d) Órganos de Contralor.
- e) Obligaciones a cargo del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública.-

Artículo 8°: El Ejercicio Financiero del Sector Público Provincial comenzará el 1° de Enero y finalizará el 31 de Diciembre de cada año.-



TITULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Normas Técnicas Comunes

Artículo 9°: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público Provincial.-

Artículo 10°: (NdR.: Sustituido por la Ley II N° 261 del 03/12/2020, B.O. N° 13564 del 05/01/2021.)

Artículo 11°: El Presupuesto de Recursos contendrá la enumeración de los distintos rubros de ingresos y las fuentes de financiamiento incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.-

Artículo 12°: En el Presupuesto de Gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del Sector Público Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.-

Artículo 13°: Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo, caducarán al cierre del ejercicio en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de bienes y servicios autorizados.-

Artículo 14°: Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la Deuda Pública se incluirán en la Jurisdicción Servicios de la Deuda Pública, y aquellos otros gastos originados por las obligaciones asumidas por el Tesoro Provincial y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas precedentemente, se consignarán en la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro.-

Organización del Sistema

Artículo 15°: (NdR.: Modificado por la Ley II N° 261 del 03/12/2020, B.O. N° 13564 del 05/01/2021.)

Artículo 16°: Integrarán el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.-

Del Presupuesto de la Administración Provincial

De la Estructura de la Ley de Presupuesto General

Artículo 17°: La Ley de Presupuesto General constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

- Título I - Disposiciones Generales
- Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central
- Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de Organismos Descentralizados.-

Artículo 18°: Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos y otros ingresos.

El Título I incluirá asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.-



Artículo 19°: Para la Administración Central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Se considerarán como gastos del ejercicio todo aquel que se devenguen en el período, representen o no salidas de dinero efectivo del Tesoro.-

Artículo 20°: Para los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.-

Artículo 21°: No se podrá destinar recurso alguno con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico.
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.
- d) Las transferencias que tengan afectación específica.-

De la Formulación del Presupuesto

Artículo 22°: El Poder Ejecutivo Provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la provincia y sobre estas bases una proyección de las variables de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.-

Artículo 23°: Sobre la base de los anteproyectos preparados por las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir y los presupuestos preparados por el Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos de contralor, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario propondrá al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera el proyecto de Ley de Presupuesto General.

El proyecto de Ley deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados clasificados por rubro;
- b) Presupuesto de Gastos de cada una de las Jurisdicciones y de cada Organismo Descentralizado, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) Resultados de las cuentas corrientes y de capital para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y para el total de la Administración Provincial. Los presupuestos de los Organismos Descentralizados formarán parte del Presupuesto General de la siguiente manera:
 - 1) Con relación a las entidades que desarrollan una actividad administrativa, figurarán de acuerdo con la estructura del Presupuesto General de la Administración Central en las secciones de gastos y de inversiones patrimoniales, según corresponda.
 - 2) Con respecto a las entidades que cumplan actividades de carácter comercial o industrial, figurarán de la misma manera que la indicada en el apartado 1) de este inciso siempre que recibieran aportes del Tesoro Provincial para cubrir déficit de su explotación o para financiar expansión.

El reglamento establecerá en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Poder Legislativo tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados.-

Artículo 24°: El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General al Poder Legislativo dentro del plazo que la Constitución Provincial establece, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar, las explicaciones de la metodología utilizada en las estimaciones de recursos, en la determinación de las autorizaciones para gastos y las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.-

Artículo 25°: Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado:

1. En los Presupuestos de Recursos:
 - a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
 - b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;



- c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior e incluirá los que correspondan al ejercicio en curso.
- d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
- e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2. En los Presupuestos de Gastos:

- a) Eliminaré los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
- b) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de nuevos compromisos derivados de la ejecución de tratados interprovinciales;
- c) Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;
- d) Adaptaré los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.-

Artículo 26°: Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo.-

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 27°: Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos.-

Artículo 28°: Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo decretará la distribución administrativa del Presupuesto de Gastos.

La distribución administrativa del Presupuesto de Gastos consistirá en la presentación desagregada a nivel de inciso de acuerdo a lo previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastos y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.-

Artículo 29°: Se considera ejecutado un crédito presupuestario cuando queda afectado definitivamente en el momento de devengarse dicho gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al Órgano Rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.-

Artículo 30°: Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el Artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

A los efectos de su registro contable, se entenderá por compromiso el acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, que dé origen a una relación jurídica con terceros y que en el futuro origine una eventual obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto a aquellos créditos.

Aquellos gastos cuyo monto sólo puede establecerse al momento de su devengamiento, se registrarán en forma simultánea en las etapas de compromiso y devengado.-

Artículo 31°: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.-

Artículo 32°: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los Órganos Rectores de los Sistemas Presupuestarios y de Tesorería, a excepción de la jurisdicción del Poder Legislativo y Poder Judicial que continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes.-

Artículo 33°: Los tres Poderes del Estado determinarán para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí o por la competencia específica que asignen al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.-

Artículo 34°: La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto

General que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Poder Legislativo las decisiones que afecten el nivel del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.-

Artículo 35°: Toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.-

Artículo 36°: El Poder Ejecutivo podrá disponer autorizaciones para gastos no incluidos en la Ley de Presupuesto General, con obligación de dar cuenta en el mismo acto al Poder Legislativo, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para atender el cumplimiento de sentencias judiciales.
- b) Para el socorro inmediato por parte del Gobierno en casos de epidemias, inundaciones, u otros de fuerza mayor.
- c) En la venta de bienes que se entregan en parte de pago.

Estos créditos abiertos quedarán incorporados al Presupuesto General. Para el caso del inciso a) en el mismo acto que determine la apertura del crédito, se fijarán las partidas de gastos que se disminuyen para mantener el equilibrio presupuestario. En el caso del inciso b) dicha determinación deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles de habilitado el nuevo crédito presupuestario.-

Artículo 37°: Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.-

Artículo 38°: La imputación a recursos es sólo procedente en el caso de devolución por cobro indebido. La devolución de pagos hechos por error, sin causa o en exceso, serán aprobadas por el Contador General de la Provincia con excepción de las devoluciones previstas en el Artículo 87° de esta Ley.-

Artículo 39°: Se procederá a la apertura de una cuenta corriente especial para atender las erogaciones que deban ser cubiertas con fondos provistos por terceros.-

Del Cierre de Cuentas

Artículo 40°: Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.-

Artículo 41°: Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Provincial y se procederá al cierre del Presupuesto de Recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los Organismos ordenadores de gastos y pagos con el Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará el Órgano Rector del Sistema Presupuestario, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio que debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo.-

Artículo 42°: Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de Diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Toda Orden de Pago caducará el 31 de Diciembre del año subsiguiente al ejercicio financiero que corresponda. Las órdenes de pago que hubieren caducado por aplicación de la presente norma, serán imputadas contra los créditos disponibles del ejercicio financiero en que se tramitara el pago.-

De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 43°: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Provincial tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial deberán:



- a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
- b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto al Órgano Rector del Sistema Presupuestario.-

Artículo 44°: Con base en la información que señala el Artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad y otras que se consideren pertinentes, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo y en el anterior, así como el uso que se dará a la información generada.-

Del Régimen Presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado

Artículo 45°: Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas y Sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al Órgano Rector del Sistema Presupuestario antes del 30 de Septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.-

Artículo 46°: Los proyectos de Presupuesto de Financiamiento y de Gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.-

Artículo 47°: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario analizará los proyectos de Presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra las políticas y planes vigentes.-

Artículo 48°: Los proyectos de Presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación.

Si las Empresas y Sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, el Órgano Rector del Sistema Presupuestario elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo.-

Artículo 49°: Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas y Sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 50°: El Poder Ejecutivo Provincial hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el artículo 45°.-

Artículo 51°: Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa opinión del Órgano Rector del Sistema Presupuestario. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicho Órgano, las Empresas y Sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.-

Artículo 52°: Al cierre de cada ejercicio financiero las Empresas y Sociedades del Estado procederán al cierre de cuentas de su Presupuesto de Financiamiento y de Gastos.-

Artículo 53°: Se prohíbe al Sector Público Provincial realizar aportes o transferencias a Empresas y Sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.-

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial

Artículo 54°: El Órgano Rector del Sistema Presupuestario preparará anualmente el presupuesto consolidado del Sector Público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial.
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado.
- c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.



- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial.
- e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros.

El Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial será presentado al Poder Ejecutivo Provincial.-

TITULO III DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 55°: El Crédito Público se rige por las disposiciones de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Sector Público Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.-

Artículo 56°: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos y obligaciones de largo y mediano plazo.
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero excepto los que se otorguen para la presentación de algún organismo del Sector Público Provincial como oferente de licitaciones.
- f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

No se considera deuda pública la Deuda de Tesorería.-

Artículo 57°: El Sector Público Provincial, no podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Órgano Rector del Sistema de Crédito Público.-

Artículo 58°: El Sector Público Provincial no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una Ley específica.-

Artículo 59°: Cumplidos los requisitos fijados en los dos Artículos anteriores, las Empresas y Sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.-

Artículo 60°: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley para las operaciones de crédito público que realice el Sector Público Provincial.-

Artículo 61°: Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Sector Público Provincial, otorgue a terceros, requerirán de una ley específica en la que deberá preverse la constitución de garantías suficientes a favor del otorgante.

En los estados contables o informes se expondrán por separado los avales, fianzas o garantías otorgados y se incluirán los activos o recursos de terceros que la Provincia hubiere aceptado para garantizar operaciones.-

Artículo 62°: El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.-

Artículo 63°: Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a la entidad contratante del Sector Público Provincial.-

Artículo 64°: El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial, ela-



- bore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito.
 - c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial.
 - d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
 - e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del Sector Público Provincial.
 - f) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad.
 - g) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública.
 - h) Todas las demás que le asigne la reglamentación.-

Artículo 65°: El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del Sector Público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.-

TITULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 66°: El Sistema de Tesorería estará compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos encargados de la administración de los ingresos y pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público Provincial y de la custodia de las disponibilidades que se generen.-

Artículo 67°: La Tesorería General de la Provincia, será el Órgano Rector del sistema de Tesorería y como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el Sector Público Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.-

Artículo 68°: El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es competente para:

- a) Participar en la programación financiera del gasto en conjunto con los Órganos Rectores de los Sistemas de Presupuesto y de Crédito Público, bajo las pautas de política que elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.
- b) Centralizar y registrar los ingresos de la Administración Central y efectuar el pago de las obligaciones, directamente o a través de las tesorerías jurisdiccionales.
- c) Conformar el Presupuesto de Caja de los Organismos Descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto.
- d) Autorizar la apertura de cuentas bancarias.
- e) Administrar el régimen de caja única y de fondo unificado de la Administración Provincial que establece el Artículo 72° de esta Ley.
- f) Elaborar anualmente el Presupuesto de Caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
- g) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo.
- h) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial en instituciones financieras.
- i) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del Artículo 74° de esta Ley.
- j) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial.
- k) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley le adjudique la reglamentación.-

Artículo 69°: La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de Ciencias Económicas y una experiencia, en el área financiera o de control no inferior a cinco años. Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 70°: Funcionará una tesorería en cada Jurisdicción y Entidad de la Administración Provincial. Estas tesorerías recibirán los fondos puestos a su disposición y cumplirán los pagos debidamente autorizados.-

Artículo 71°: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.-

Artículo 72°: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, cuando lo estime conveniente, constituirá un régimen de caja única y/o de fondo unificado, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, en el porcentaje que disponga el reglamento de esta Ley.-

Artículo 73°: La reglamentación fijará las pautas para el régimen de anticipo de fondos, incluyendo los correspondientes a sistemas de fondos permanentes y/o cajas chicas. Para ello la Tesorería General podrá entregar fondos con carácter de anticipo formulando el cargo correspondiente a sus receptores.-

Artículo 74°: La Tesorería podrá emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de Caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas Letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas, se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los

requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley.-

Artículo 75°: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado.-

Artículo 76°: Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial se depositarán en el Banco del Chubut S.A.

La reglamentación preverá las excepciones del caso, cuando no exista sucursal bancaria o cuando por motivo de convenios o causa de otra naturaleza deba realizarse el depósito en otro banco oficial.

Todos los funcionarios y agentes de la administración pública o reparticiones descentralizadas que perciban fondos de la Provincia por cualquier título no contemplado en el Sistema de Recaudación, tienen obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.-

TITULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 77°: El Sistema de Contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público.-

Artículo 78°: Será objeto del Sistema de Contabilidad:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial.
- b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean estas internas o externas.-

Artículo 79°: El Sistema de Contabilidad tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial.
- b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí.
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio del Sector Público.
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.
- e) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables al Sector Público.-

Artículo 80°: La Contaduría General de la Provincia será el Órgano Rector del Sistema de Contabilidad.-

Artículo 81°: La Cuenta de Inversión que deberá presentarse anualmente contendrá como mínimo:

- a) Los Estados de Ejecución del Presupuesto del Sector Público a la fecha de cierre del ejercicio.
- b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central.
- c) El estado actualizado de la deuda pública.
- d) Los Estados Contable Financieros de la Administración Central.
- e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del Sector Público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos, económicos y financieros.
- f) La memoria del movimiento de todas las reparticiones y las observaciones que notare respecto de los inconvenientes y deficiencias significativas ocurridas.

Artículo 82°: Las jurisdicciones y entidades tendrán a su cargo la administración de los bienes asignados a su servicio.

Los bienes que no tengan destino asignado, serán administrados por el Órgano Coordinador de los Sistemas.

La Contaduría General de la Provincia supervisará el inventario general de bienes de la Provincia impartiendo las instrucciones a los Servicios Administrativos, quienes los mantendrán actualizados.

El Poder Ejecutivo determinará la oportunidad en que se practicarán relevamientos físicos totales o parciales de Bienes del Estado Provincial.-

Artículo 83°: La reglamentación establecerá los procedimientos para la transferencia de bienes entre jurisdicciones y entidades y el procedimiento para altas, bajas y modificaciones patrimoniales. Los Poderes Judicial, Legislativo y Organismos de Control establecerán los funcionarios que aprobarán tales movimientos patrimoniales en el ámbito de su competencia.-

TITULO VI SISTEMA DE RECAUDACIÓN

Artículo 84°: El Sistema de Recaudación estará integrado por el conjunto de órganos, normas y procedimientos previstos en esta Ley, el Código Fiscal y otras leyes especiales que hacen a la recaudación de los recursos de origen provincial, con y sin afectación específica, dentro de la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo con las excepciones que establezca la reglamentación.-

Artículo 85°: La Dirección General de Rentas será el Órgano Rector del Sistema de Recaudación y tendrá a su cargo, además de las funciones inherentes a su creación, las establecidas en esta Ley, el Código Fiscal y aquellas determinadas por la vía reglamentaria.-

Artículo 86°: Será objeto del Sistema de Recaudación:

- a) Recaudar los recursos de origen provincial conforme lo determine la reglamentación. Esta función comprende la individualización del obligado al pago del recurso, la verificación del crédito a favor del Estado, la exigencia del pago en virtud de título hábil y la puesta a disposición de lo ingresado, al Órgano Rector del Sistema de Tesorería, mediante transferencia de fondos.
- b) Establecer sistemas y procedimientos de recaudación que aseguren la identificación de los recursos permitiendo la contabilización en el momento oportuno.
- c) Producir información de lo recaudado.-

Artículo 87°: El Órgano Rector del Sistema de Recaudación tendrá competencia para:

- a) Fiscalizar la percepción de recursos de origen provincial.
- b) Dictar normas de interpretación y aplicación para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior de esta Ley.
- c) Autorizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras, para su funcionamiento, en el Banco del Chubut S.A. y, excepcionalmente, en otras entidades financieras oficiales cuando justificadas razones así lo requieran.
- d) Disponer la devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles en aquellos casos no previstos por el Código Fiscal. La misma se hará efectiva por la Tesorería General de la Provincia con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.-

Artículo 88°: Todos los funcionarios y agentes de la Administración Pública u Organismos Descentralizados que perciban fondos de origen provincial comprendidos en este Sistema, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil.

Las excepciones sólo serán dispuestas por el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.-

Artículo 89°: La información referente a los recursos comprendidos en este Sistema deberá estar respaldada mediante documentación física o soporte electrónico que garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e integridad.-

TITULO VII DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 90°: El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso de contrataciones para el Sector Público Provincial salvo para aquellos organismos que contaren con regímenes propios de contrataciones dictados por aplicación de leyes especiales. El Sistema de Contrataciones tiene por objeto que los bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor.-

Artículo 91°: Este sistema se aplicará a los contratos de compra-venta, suministro, servicio, locación, consultoría, leasing y permuta, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación salvo:

- a) que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público interprovincial, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente sistema cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual.
- b) sean de operaciones de crédito público conforme las previsiones del Artículo 56° de esta Ley.
- c) sean de adhesión y no exista posibilidad de contratar bajo el sistema de la presente ley.-

Artículo 92°: Deberán realizarse mediante acto administrativo, como mínimo, las siguientes actuaciones:

- a) La convocatoria al procedimiento de licitación, la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones y la designación de la Comisión de Preadjudicación.
- b) La declaración de que el procedimiento hubiere resultado desierto o fracasado.
- c) La preselección de propuestas en la licitación con etapa múltiple.
- d) La aplicación de penalidades que impliquen la ejecución de garantías.
- e) La adjudicación de las licitaciones.

- f) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- g) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.
- h) La aprobación de las contrataciones directas por aplicación del Artículo 95° Incisos 2) al 11) de esta Ley.-

Artículo 93°: El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización para las políticas y normativa y del criterio de descentralización para la gestión operativa.

Los órganos del sistema serán:

- a) El Órgano Rector tendrá por función la organización del sistema, elaborar y proponer normas legales, aprobar el pliego único de bases y condiciones generales y pliego modelo de condiciones particulares, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y proponer sanciones conforme se fije en la reglamentación.
- b) Los Servicios Administrativos de las jurisdicciones y entidades aludidas en el Artículo 7° de la presente Ley tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.-

Artículo 94°: La selección del contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este sistema se hará, por regla general, mediante Licitación Pública.-

Artículo 95°: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante:

- a) SUBASTA PÚBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:
 - 1. Compra de bienes,
 - 2. Venta de bienes de propiedad del Estado Provincial.
- b) LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a determinados proveedores, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere los 100 módulos y 56 módulos respectivamente. Sin embargo, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.
- c) CONTRATACION DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos:
 - 1) Cuando el monto no supere el valor de 12 módulos.
 - 2) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.
 - 3) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera exclusiva o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.
 - 4) Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos.
 - 5) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia, que respondan a circunstancias objetivas, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
 - 6) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.
 - 7) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
 - 8) Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores, y asociaciones civiles sin fines de lucro.
 - 9) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario.
 - 10) La compra de producción primaria cuando se trate de ejemplares únicos y sobresalientes y sean destinados al fomento de alguna actividad o mejoramiento de una especie.
 - 11) La venta de elementos de rezago a instituciones de bien público.
 - 12) Las contrataciones efectivizadas en comisión de servicio motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor.
 - 13) La publicidad oficial y su diseño.
 - 14) La venta de publicaciones que edite la Administración y servicios tarifados que preste la misma.
 - 15) La renovación de contratos de locación de bienes o servicios, cuando exista continuidad inmediata en el suministro o prestación siempre que el monto del nuevo contrato no varíe respecto del anterior.
 - 16) La adquisición e importación de repuestos o equipos aeronáuticos, cuando los mismos no encuentren sustitutos de industria nacional.
 - 17) La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del



Estado Provincial.

- 18) La contratación de servicios artísticos, de grabación de programas y adquisición de material fílmico, musical, deportivo, informativo, cultural de recreación, de publicidad y su canje y todas aquellas que se vinculen directamente con las emisiones que programe LU 90 TV Canal 7 de Rawson.
- 19) La adquisición de pasajes de servicios regulares de transporte.

No obstante lo dispuesto por los incisos b) y c) apartado 1 de este artículo, se admitirá la contratación por el procedimiento cumplido cuando los importes de las adjudicaciones no superen el 20% los límites previstos para cada uno de ellos.-

Artículo 96°: Los procedimientos de selección definidos en esta Ley podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecida otra modalidad obligatoria a seguir:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Con precio tope, con precio de referencia y con precio testigo.
- c) Consolidadas.
- d) Con convenio de preadjudicación.
- e) Compra informatizada.-

Artículo 97°: Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad exacta de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato u orden de compra, con los límites que fije la reglamentación, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de entrega de los bienes o servicios de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.-

Artículo 98°: Las contrataciones serán con precio tope cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.

Cuando el Organismo licitante fije precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un 5%.

Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije precio testigo para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope.-

Artículo 99°: Las contrataciones consolidadas podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más entidades estatales requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Servicio Administrativo que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.-

Artículo 100°: Los convenios de preadjudicación se celebrarán conforme el resultado de licitaciones públicas que realice el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones para determinados productos o servicios por el tiempo fijado en cada caso.

En ningún convenio el tiempo fijado podrá superar los 12 meses.

La adjudicación de los convenios la dispondrá el Poder Ejecutivo. Cuando se adjudique un convenio para determinado producto o servicio, los organismos están obligados a comprar bajo esta modalidad.

Los Servicios Administrativos emitirán las órdenes de compra a los proveedores seleccionados con las condiciones y precios pactados por el Órgano Rector debiendo cada compra ser autorizada conforme la escala de contrataciones para la licitación privada.

Si la contratación fuera superior a los 100 módulos, será autorizada por el titular de la jurisdicción.-

Artículo 101°: Se empleará la compra informatizada para la adquisición de bienes de bajo costo unitario, de los que se utilizan habitualmente en cantidades considerables y que tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas a través de la página web que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Podrán realizarse mediante esta modalidad contrataciones de hasta 56 módulos y serán autorizadas y aprobadas conforme la escala de contrataciones vigente para el concurso privado de precios.-

Artículo 102°: No podrán ser admitidos a contratar con la Administración Provincial:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas como proveedor, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor.
- c) Los que se hallen condenados por delitos dolosos y las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública.
- d) Los deudores morosos del Estado Provincial, del Banco del Chubut S.A. y los Fondos Fiduciarios creados por el Estado Provincial. La reglamentación determinará las condiciones y excepciones que correspondan.-

Artículo 103°: Los oferentes y contratantes podrán ser pasibles de penalidades y sanciones conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 104°: Se podrán incluir en las contrataciones cláusulas de pago anticipado cuando no exista la posibilidad de contratar con otra modalidad de pago. Asimismo, cuando existan razones excepcionales debidamente fundadas, se podrán incluir cláusulas de anticipos financieros conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 105°: Las contrataciones superiores a cien módulos serán autorizadas por el titular de cada jurisdicción.

El Poder Ejecutivo aprobará y rescindirá las contrataciones que excedan el valor equivalente a CIEN (100) módulos.

La reglamentación determinará para las jurisdicciones, los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones inferiores a 100 módulos.

Los Poderes Judicial, Legislativo y el Tribunal de Cuentas establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en su órbita.

En las entidades descentralizadas la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según las respectivas leyes.-

Artículo 106°: La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y como mínimo en un medio gráfico que asegure su adecuada difusión de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- a) Por el término de dos (2) días, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la apertura cuando el monto previsto de la contratación fuere inferior o igual a DOSCIENTOS (200) módulos.
- b) Por el término de tres (3) días con un mínimo de seis (6) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación superara los DOSCIENTOS (200) módulos y hasta QUINIENTOS (500) módulos.
- c) Por el término de cuatro (4) días con un mínimo de siete (7) días hábiles de antelación a la fecha de apertura si el monto estimado de la contratación supera los QUINIENTOS (500) módulos.

En todos los casos los plazos serán computados a partir del día siguiente a la primera publicación y no se computará el día de apertura de ofertas.

Excepcionalmente, estos plazos podrán ser reducidos cuando la urgencia o necesidad del servicio así lo requiera, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Establécese como publicación adicional obligatoria para las licitaciones y concursos, su inclusión en una sección especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia.-

Artículo 107°: La Escribanía General de Gobierno, su representante autorizado o en su ausencia un funcionario de la repartición licitante, estará presente en el acto de apertura de ofertas de licitaciones públicas, constatándolo.-

Artículo 108°: En el pliego de bases y condiciones de las licitaciones se determinará el importe que los proponentes deberán integrar a fin de garantizar el mantenimiento de la oferta y la formalización del contrato. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de las garantías.-

Artículo 109°: La garantía de mantenimiento de oferta no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto oficial. Toda propuesta que carezca de esta garantía no deberá ser tomada en cuenta.-

Artículo 110°: El adjudicatario deberá depositar en la forma en que establezca la reglamentación, la garantía de cumplimiento del contrato la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del monto adjudicado.-

Artículo 111°: En el caso de que el adjudicatario no hubiere presentado la garantía de adjudicación y no cumpliera con la provisión, se hará pasible de la pérdida de la garantía de oferta.-

Artículo 112°: No serán tomadas en cuenta las propuestas que modifiquen las bases o condiciones del llamado a contratación.

Artículo 113°: Toda adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa.-

Artículo 114°: No obstante lo establecido en el artículo anterior la repartición contratante podrá rechazar todas las propuestas.-

Artículo 115°: Las contrataciones darán lugar a la suscripción de orden de compra o formalización del contrato respectivo los que serán protocolizados.

Podrá prescindirse de la protocolización y/o de la emisión de la orden de compra respectiva conforme lo determine la reglamentación.-



Artículo 116°: Ningún contrato podrá ser transferido sin la autorización de la autoridad contratante.-

Artículo 117°: Si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme las tasas que aplique el Banco del Chubut S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro.

La reglamentación establecerá las condiciones de aplicación del presente Artículo.-

Artículo 118°: (NdR: Modificado por Decreto N° 45/24 - 23/01/24.)

Artículo 119°: Se otorgará preferencia a la adquisición o locación de bienes y servicios de producción provincial y al proveedor provincial conforme lo determine la reglamentación.-

Artículo 120°: La preferencia se materializará del siguiente modo:

- a) Cuando se trate de productos chubutenses, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando el precio no supere el 10% en más de la oferta de menor precio.
- b) Cuando se trate de proveedor provincial, conforme lo determine la reglamentación, se adjudicará cuando la oferta no supere en un 2% en más a la oferta más conveniente.-

Artículo 121°: Facúltase al Sector Público Provincial a adquirir todo tipo de bienes registrables bajo la modalidad de leasing financiero, debiendo operar en este caso única y exclusivamente por intermedio del Banco del Chubut S.A..-

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122°: Toda la documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrá ser archivada y conservada en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en la primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del Artículo 995° y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en el presente artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación presentada por terceros que se encuentre en poder de la Administración, transcurrido un término prudencial que será fijado en la reglamentación, podrá ser destruida por parte de esta última, cuando no haya sido reclamada su devolución o conservación y caducará todo derecho a reclamar u objetar el procedimiento al cual fuera sometida.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

La reglamentación instrumentará la aplicación del presente artículo.-

Artículo 123°: Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación gradual a partir de su sanción. El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera deberá determinar los cronogramas y metas temporales que permitan lograr el desarrollo y plena instrumentación de los sistemas previstos en esta Ley.-

Artículo 124°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 125°: Las disposiciones del artículo 84° para los recursos que a la fecha no recauda la Dirección General de Rentas, serán de aplicación en el plazo que determine el Órgano Rector del Sistema de Recaudación.-

Artículo 126°: Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir a la presente Ley.-

Artículo 127°: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**DECRETO N° 809/12**

Aprueba la Reglamentación de los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX
de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) como Anexo I

Rawson, 01 de Junio de 2012.
Boletín Oficial N° 11490 del 12 de Junio de 2012.

VISTO:

El Expediente N° 61 –CG-06; la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447) establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que mediante Decreto N° 777/06 se aprobó la Reglamentación del Título VII “Del Sistema de Contrataciones” creado por Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447);

Que corresponde reglamentar el resto de los Títulos de la Ley mencionada en el visto;
Que la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, la Tesorería General de la Provincia y la Dirección General de Rentas dependientes del Ministerio de Economía y Crédito Público han participado en la elaboración del proyecto de Decreto reglamentario que nos ocupa;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación de los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447) que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 3°: Deróganse los Decretos Nros. 364/76, 06/01, 1469/01, 91/04, 235/05.-

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.-

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

Fdo. BUZZI-DUFOUR

ANEXO I

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: A nivel de cada jurisdicción o entidad, los sistemas se organizarán y operarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero, integrado a su estructura orgánica. El responsable de estas funciones será designado por el Poder Ejecutivo o Jefe del Organismo, según corresponda.

Podrá organizarse más de un servicio administrativo financiero en una determinada jurisdicción o entidad. Asimismo, podrá organizarse un servicio administrativo que atienda a más de una jurisdicción o entidad.-

Artículo 2°: La información del Instituto de Asistencia Social y las Empresas y Sociedades del inciso b) del artículo 6° de la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5447) se consolidarán cuando el Organo Coordinador de los sistemas lo determine.-

TITULO II

**Del Sistema Presupuestario
CAPITULO I**

Disposiciones Generales y Organización del Sistema

Artículo 3°: Como técnica adecuada de presupuestación se establece:



1. El presupuesto de gastos de la Administración Provincial, se estructurará por categorías programáticas. En cada una de ellas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas provinciales a cuyos logros contribuyen.
2. Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.
3. Los recursos y gastos se presentarán ordenados de acuerdo con los clasificadores presupuestarios que apruebe el Organismo Rector del Sistema Presupuestario.

Artículo 4°: Los servicios administrativos financieros y los sectoriales de personal, en el área de su competencia, tendrán a su cargo, además de las que señala la legislación, las funciones siguientes:

1. Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la jurisdicción o entidad, con base en las normas y orientaciones que determine la Dirección General de Presupuesto y Finanzas dependientes de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria.
2. Asesorar a las autoridades y a los responsables de las categorías programáticas sobre la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.
3. Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites que se establezcan.
4. Presentar, dentro de los plazos establecidos por el Organismo Rector del Sistema Presupuestario, los Formularios del Manual de Formulación de Presupuesto y demás información adicional que estime necesaria o sea solicitada por el mismo.

Artículo 5°: La Dirección General de Presupuesto y Finanzas, en función del avance de los desarrollos informáticos necesarios implementará el sistema de registración de ejecución física del presupuesto.-

CAPITULO II

Del Presupuesto de la Administración Provincial

SECCION I

De la Estructura del Proyecto de la Ley de Presupuesto General

Artículo 6°: El proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado a la Honorable Legislatura por el Poder Ejecutivo estará acompañado de un Mensaje con sus respectivos cuadros consolidados, y constará de tres títulos los cuales se estructurarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 17° y 18° de la Ley.

Artículo 7°: El Título I -Disposiciones Generales- incluirá:

- 1) El total de las erogaciones y el cálculo de recursos de la Administración Provincial.
- 2) El total de las fuentes y aplicaciones financieras y el resultado financiero.
- 3) El número de cargos de la planta de personal y las horas cátedras.
- 4) Normas específicas que regirán la ejecución del presupuesto.
- 5) Normas específicas que regirán las autorizaciones para las modificaciones del presupuesto.

Artículo 8°: Como información complementaria a los Títulos II -Presupuesto de la Administración Central y III -Presupuesto de Organismos Descentralizados se agregarán, como mínimo, los siguientes cuadros:

1. Composición del gasto por naturaleza económica y nivel institucional.
2. Composición del gasto por finalidad y por nivel institucional.
3. Composición del gasto por objeto y por nivel institucional.
4. Composición del gasto por jurisdicción y naturaleza económica.
5. Composición del gasto por jurisdicción y por finalidad.
6. Aplicaciones financieras.
7. Cálculo de recursos por naturaleza económica y por nivel institucional, desagregado por rubros.
8. Fuentes financieras.
9. Detalle de endeudamiento.
10. Composición del gasto, incluso aplicaciones financieras, por objeto y por jurisdicción.
11. Cargos y Horas cátedra por jurisdicción y por nivel institucional.
12. Programación financiera de los proyectos de inversión.-

SECCION II

De la Formulación del Presupuesto

Artículo 9°: A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la Ley, el Ministerio de Economía y Crédito Público deberá:



1. Elaborar un cronograma de las acciones a desarrollar para la formulación del proyecto de presupuesto y los plazos para su ejecución.
 2. Aprobar el Manual para la Formulación del Presupuesto, elaborado por la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, que contendrá:
 - 2.1. Definiciones de carácter general.
 - 2.2. Instructivos y Formularios de:
 - 2.2.1. Política presupuestaria.
 - 2.2.2. Estructura programáticas de la jurisdicción.
 - 2.2.3. Programación de los Recursos.
 - 2.2.4. Programación de los Gastos.
 - 2.2.5. De Recursos Humanos.
 - 2.2.6. De los Proyectos de Inversión.
 3. Requerir de las jurisdicciones y entidades la información adicional que estime necesaria.
- Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas.-

Artículo 10°: En la Administración Central y en los Organismos Descentralizados, deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

1. Los que se estima recaudar durante el período en cualquier jurisdicción o entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Provincial.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones.
3. Las transferencias de otros organismos privados o públicos cuyos presupuestos no consolidan a nivel de la Administración Pública Provincial.
4. Los excedentes de libre disponibilidad de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior.
5. Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.-

Artículo 11°: Los gastos que deban atenderse con recursos con afectación específica, se constituirán dentro del Presupuesto General con una fuente de financiamiento.-

SECCION III

De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 12°: Los recursos y gastos deben registrarse de la siguiente forma:

1. En materia de ejecución del presupuesto de recursos:
 - 1.1. Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.
2. En materia de ejecución del presupuesto de gastos:
 - 2.1. Al inicio o una vez que los antecedentes de un expediente o trámite permitan estimar el importe del gasto en que se incurrirá, el Servicio Administrativo, efectuará la reserva interna o preventiva del gasto.
 - 2.2. El compromiso implica:
 - 2.2.1. El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.
 - 2.2.2. La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.
 - 2.2.3. La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.
 - 2.2.4. La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto de gasto e importe determinado.
 - 2.3. El devengado implica:
 - 2.3.1. Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y/o financiera.
 - 2.3.2. El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.
 - 2.3.3. La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva Orden de Pago dentro de los tres (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el ítem anterior.
 - 2.3.4. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

Podrán devengarse los gastos en cuyas contrataciones se hubiere previsto la cláusula de pago al contado contra entrega aún cuando los bienes o servicios no hubieren sido recibidos únicamente para las fuentes de financiamiento cuyos fondos son adminis-



trados por los servicios administrativos.

Las órdenes de pago emitidas para cada beneficiario serán suscriptas por el Responsable del Servicio Administrativo.

- 2.4 El pagado implica:
- 2.4.1 La cancelación de la obligación asumida.
- 2.4.2 El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago. Para el caso de contrataciones con la cláusula de contado contra entrega la Tesorería de la Repartición respectiva abonará al Proveedor contra entrega del bien o servicio ofrecido y conformación de las facturas correspondientes.

Las órdenes de pago no canceladas conforman la Deuda de Tesorería.-

Artículo 13°: Sin perjuicio de lo establecido en otras reglamentaciones, los Ministros y Secretarios podrán reservarse, para su competencia exclusiva, la autorización y aprobación de determinado tipo de gasto cuyo trámite pueda ser autorizado y/o aprobado por un funcionario de menor jerarquía. Igual criterio podrán aplicar los Subsecretarios con relación a los funcionarios de su dependencia.-

SECCION IV

Programación de la Ejecución y Modificaciones Presupuestarias

Artículo 14°: Las jurisdicciones y entidades remitirán a la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, la programación trimestral del compromiso con un plazo de quince días de anticipación al comienzo de cada trimestre.

Los organismos que tengan a su cargo la ejecución de Proyectos, remitirán la programación trimestral de los mismos con indicación de la norma legal que respalda su adjudicación. Aquellos proyectos, cuya adjudicación se realice durante el transcurso del trimestre deberán informarse al momento de ocurrido el hecho.

La presentación de la programación se realizará de acuerdo al procedimiento que dictará la Dirección General de Presupuesto y Finanzas.-

Artículo 15°: Las modificaciones al Presupuesto General de la Administración Provincial deberán ser presentadas ante la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, mediante la remisión de la solicitud, acompañada de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Dirección General establezca.-

SECCION V

De los Gastos de Ejercicios Futuros

Artículo 16°: Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de ley de presupuesto. La aplicación de este procedimiento en ningún caso podrá determinar relaciones jurídicas con terceros.-

SECCION VI

Del Cierre de Cuentas

De los Compromisos No Devengados al 31 de Diciembre

Artículo 17°: Los servicios administrativos financieros imputarán a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

Esta reapropiación deberá realizarse dentro de los treinta días de iniciado el ejercicio financiero, para lo cual el servicio administrativo solicitará al Organismo Rector del Sistema Presupuestario, en caso de serle insuficiente el crédito otorgado, los créditos presupuestarios necesarios.-

De los Gastos No Imputados en el Ejercicio

Artículo 18°: Los gastos que debieron ser devengados en un ejercicio y no lo fueron, serán imputados al ejercicio en curso, debiendo ser aprobados mediante resolución del Titular de la Jurisdicción.-

TITULO III

Del Sistema de Crédito Público

Artículo 19°: Designase como Organismo Rector del Sistema de Crédito Público a la Subsecretaría de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 20°: El Organismo Rector del Sistema de Crédito Público podrá disponer, conforme las previsiones del Artículo 56° inc. b) de

la Ley, por intermedio de la Tesorería General, la emisión y colocación de los instrumentos financieros denominados Letras del Tesoro, en los términos y por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto General.-

Artículo 21°: A efectos de obtener la autorización para realizar operaciones de crédito público establecida en el artículo 57° de la Ley, se deberá informar:

- a) Objeto y destino del financiamiento, indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una deuda ya existente.
- b) Propuestas de las entidades financieras especificando claramente montos, modalidades de pago, sistema de amortización, intereses, comisiones y gastos.
- c) Estado de endeudamiento, del cual surja el stock, garantías otorgadas y perfil de vencimientos de capital e intereses de la misma.
- d) Detalle de los recursos con los que se pretende garantizar el crédito.

El Organismo Rector del Sistema de Crédito Público podrá requerir a las entidades solicitantes los datos adicionales que a su criterio sean necesarios a los fines de realizar su correcta evaluación.

El Organismo Rector del Sistema de Crédito Público elevará una opinión fundada al Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera de las solicitudes de autorización de las operaciones de financiamiento, dentro de los quince (15) días desde la presentación de la solicitud o de la fecha de recepción de la información adicional en caso de haber sido requerida.-

Artículo 22°: Las Empresas y Sociedades del Estado deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo anterior, para lo cual, además de la documentación detallada en el artículo precedente, deberán presentar:

- a) Los Estados Contables de la empresa o sociedad del Estado.
- b) El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.-

Artículo 23°: Además de las funciones asignadas por el artículo 64° de la Ley, el Organismo Rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para organizar y mantener actualizada una base de datos de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial deberán atender los requerimientos de información relacionada con la mencionada base de datos, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso el Organismo Rector del Sistema de Crédito Público.

Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la administración central, que atiendan al servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar al Organismo Rector del Sistema de Crédito Público dentro de los (5) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando copia de la documentación respaldatoria.

Los entes emisores o contratantes de deuda pública deberán comunicar al Organismo Rector del Sistema de Crédito Público toda solicitud de desembolso dentro de los cinco (5) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán al Organismo Rector del Sistema de Crédito Público, dentro de los cinco (5) días de producido el hecho, copia de la documentación de respaldo.

A efectos de establecer las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, a que hace referencia el inciso g) del artículo 64° de la Ley que por el presente Decreto se reglamenta, todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial deberán presentar información al Organismo Rector del Sistema de Crédito Público en las condiciones que se establezca.

Artículo 24°: Las operaciones de crédito público que sean renovadas a su vencimiento o con antelación al mismo, o aquellas que se obtengan para cancelar total o parcialmente obligaciones precedentes, serán consideradas como una única operación y no darán lugar a registros múltiples en concepto de uso del crédito ni amortizaciones.

TITULO IV

Del Sistema de Tesorería

Artículo 25°: La Tesorería General de la Provincia establecerá normas complementarias para el ejercicio de la supervisión técnica de las tesorerías jurisdiccionales prevista en el inciso j) del artículo 68 de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447)

Capítulo I

De los Pagos

Artículo 26°: Toda salida de fondos del Tesoro, excepto las previstas en el Artículo 38° de la Ley y las correspondientes a transferencias entre cuentas o imposiciones remuneradas de la Tesorería General, requiere ser formalizada mediante una Orden de Pago. La misma será emitida por el servicio administrativo financiero correspondiente.

Las órdenes de pago emitidas en virtud del artículo 36° inciso b) y 39° de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) no contendrán imputación presupuestaria.

Podrán utilizarse beneficiarios globales que incluyan el pago a más de un proveedor o prestador cuando la naturaleza del gasto y el monto a abonar no justifique, a criterio de la Contaduría General de la Provincia, la emisión de una orden de pago individual para cada beneficiario.

Artículo 27°: La Tesorería General de la Provincia centralizará los pagos del Sector Público Provincial, utilizando como modalidad de cancelación de las obligaciones, la acreditación en una cuenta bancaria que el beneficiario tenga habilitada en el Banco del



Chubut S.A. En el caso de que el destinatario de los pagos, no tenga domicilio legal en el territorio de la Provincia del Chubut, podrá utilizarse como modalidad de cancelación de las obligaciones, el depósito por Clave Unica Bancaria (CBU).

Artículo 28°: La Tesorería General de la Provincia en forma conjunta con la Contaduría General de la Provincia reglamentará la operatoria y resolverá las excepciones a lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo II

De las Cuentas Bancarias Oficiales:

Artículo 29°: Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas exclusivamente en cuentas bancarias en el Banco del Chubut S.A.

La Tesorería General aplicará el principio de "Cuenta Unica del Tesoro", a través de la determinación de cuentas escriturales específicas que permitan individualizar el origen y destino de los fondos y la emisión de extractos de dichas cuentas.

Las excepciones a este principio serán autorizadas por el Organismo Rector del Sistema, cuando razones debidamente fundamentadas así lo justifiquen.

Las excepciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán vigencia hasta tanto no desaparezcan las razones, a cuya finalización, deberán cerrarse las cuentas bancarias así abiertas.

Artículo 30°: Las cuentas bancarias correspondientes a la Tesorería General de la Provincia deberán girar a la orden conjunta del Tesorero General y Contador General de la Provincia.

Las cuentas bancarias correspondientes a los Servicios Administrativos deberán girar a la orden conjunta del Jefe del Servicio Administrativo y del Tesorero del mismo, incluso las correspondientes a recursos con afectación específica que ingresen directamente a cuentas del Servicio Administrativo.

Las cuentas bancarias de los Fondos Permanentes habilitados en los Servicios Administrativos deberán girar a la orden de los Responsables del Fondo designados.

Artículo 31°: Las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial mantendrán abiertas el menor número posible de cuentas, debiendo canalizar todo el movimiento de fondos a través de las mismas.

Artículo 32°: (Ndr: Modificado por Decreto N° 1438/16 - B.O. N° 12540, 11/10/16.)

Artículo 33°: El Organismo Rector del Sistema se encuentra facultado para disponer la constitución de imposiciones bancarias remuneradas por parte de la Tesorería General de la Provincia

Artículo 34°: Los recursos que ingresen directamente a cuentas bancarias del Servicio Administrativo serán depositados en cuentas recaudadoras para luego ser transferidos a cuentas pagadoras, o indistintamente podrá habilitarse una única cuenta bancaria que actúe como recaudadora y pagadora, a criterio de la Tesorería General de la Provincia.-

Artículo 35°: Los Servicios Administrativos Financieros abonarán las órdenes de pago en condiciones de ser canceladas dentro de los tres (3) días de recibidos los fondos de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 36°: Los Servicios Administrativos Financieros dispondrán de veinte (20) días desde la entrega de fondos por parte de la Tesorería General de la Provincia, para pagar las órdenes de pago para las cuales deban completarse trámites previos a su cancelación. Transcurrido el plazo citado sin que puedan ser canceladas se devolverán los fondos a la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 37°: Los fondos de terceros correspondientes a garantías, embargos y similares serán depositados en una cuenta bancaria habilitada al efecto en el Banco del Chubut S.A.

Capítulo III

De los Anticipos de Fondos:

Artículo 38°: El anticipo de fondos que deba realizarse, a excepción de los previstos para viáticos y gastos en comisión de servicios y constitución o ampliación de fondos permanentes, rotatorio o caja chica, será dispuesto por el Titular de la Jurisdicción mediante el dictado de una Resolución si se tratare de montos inferiores a tres módulos y por el Poder Ejecutivo para montos superiores.

Capítulo IV

De las Cajas Chicas y Fondos Rotatorios:

Artículo 39°: A los efectos del presente Decreto, un Fondo rotatorio o una caja chica se formaliza con la entrega de una determinada cantidad de dinero a un funcionario autorizado, a los efectos de que la utilice en la ejecución de gastos, con la obligación de rendir cuenta.

Artículo 40°: Cada Fondo rotatorio se creará por disposición de la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

En la Disposición se deberá especificar:

- a) El servicio administrativo-financiero al cual se asigna el fondo.
- b) El monto del fondo rotatorio.
- c) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.

El jefe del servicio administrativo-financiero será el funcionario con facultades para disponer pagos con cargo al mismo. Cuando por razones operativas se considere necesaria su ampliación, disminución o cancelación se seguirá el mismo procedimiento que para su creación.

Se podrán constituir fondos rotatorios con recursos con afectación específica.

Artículo 41°: Los titulares de los organismos descentralizados podrán constituir, con recursos propios, mediante resolución interna y previa opinión favorable de la Contaduría General de la Provincia y de la Tesorería General de la Provincia, sus propios fondos rotatorios, siguiendo las normas del presente Decreto.

Artículo 42°: El gasto que se abone por fondo rotatorio será aprobado previamente a su realización de acuerdo con la escala de autorizaciones y aprobaciones vigente para contrataciones según sea el caso.

Artículo 43°: El pago de un gasto que se abona a través de fondo rotatorio se hará previa presentación de facturas conformadas por el agente receptor del bien o servicio adquirido.

Artículo 44°: No se podrán pagar con el fondo rotatorio los siguientes conceptos:

- Devoluciones de importes retenidos o percibidos por error.
- Gastos relativos a personal y seguridad social en general.
- Erogaciones figurativas.
- Aquellos gastos limitados por la Tesorería General conforme las previsiones del artículo 40° inciso c) del presente Decreto.

Artículo 45°: Se podrán crear subfondos rotatorios, con cargo a cada fondo rotatorio del servicio administrativo-financiero por resolución del Titular de la Jurisdicción.

En la resolución se deberá especificar:

- a) El servicio administrativo-financiero al que se ha asignado el subfondo rotatorio.
- b) El funcionario responsable del subfondo rotatorio.
- c) El monto del subfondo rotatorio.
- d) Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo a los mismos.
- e) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente establecer.

Dictada la resolución, se comunicará a la Contaduría General y a la Tesorería General de la Provincia.

En casos excepcionales, y previa intervención de la Tesorería General de la Provincia y de la Contaduría General de la Provincia y cuando la índole y monto de los gastos que se atenderán lo aconsejen, podrá autorizarse la constitución de subfondos rotatorios en efectivo.

TITULO V

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 46°: El sistema de Contabilidad Gubernamental se organizará institucionalmente de la siguiente forma:

- a) Unidades de registro primario de la Administración Central siendo éstas las unidades administrativas correspondientes a organismos recaudadores, la Tesorería General de la Provincia, la Dirección General de Presupuesto y Finanzas y los Servicios Administrativos Financieros.
- b) Unidades de registro primario de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.
- c) Contaduría General de la Provincia, en su calidad de Organo Rector del Sistema.-

Artículo 47°: El Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- 1) Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único se deberán obtener todas las salidas básicas de información financiera que produzca la Contaduría General de la Provincia, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial, económico o financiero, a nivel de la Administración Central y de cada Organismo Descentralizado.
- 2) Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable según los principios y normas de contabilidad y marco conceptual contable para la Administración Pública, utilizando los planes de cuenta que determine la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 48°: La Contaduría General de la Provincia, en función del avance de los desarrollos informáticos implementará el sistema de contabilidad de cuentas patrimoniales y de resultados.-



Artículo 49°: Dentro de las características generales que el Artículo 79° de la Ley asigna al Sistema de Contabilidad Gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Las unidades de registro primario, deberán exponer la evolución y situación de:
 - La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.
 - El inventario de bienes con la identificación de los responsables de la administración y custodia de éstos.
 - Los movimientos de fondos, valores y demás activos y pasivos identificando los responsables de su administración y custodia.
 - Las contingencias.
- 2) Las unidades de registro primario de los Organismos Descentralizados operarán el sistema contable y producirán los estados que determine la Contaduría General de la Provincia y los remitirán a la misma en la oportunidad y forma que ésta disponga.
- 3) Las Empresas y Sociedades del Estado utilizarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con la legislación vigente.
- 4) La Contaduría General de la Provincia procesará los datos y estados de los servicios administrativo financieros de las jurisdicciones y registrará las operaciones contables complementarias y de ajuste necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los Estados de Ejecución Pesupuestaria y el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento de la Administración Provincial.-

Artículo 50°: Las Reparticiones centralizadas y los Organismos descentralizados, deberán enviar a la Contaduría General de la Provincia con anterioridad al 28 de febrero del año siguiente al que corresponda, la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio financiero concluido. Las Empresas y Sociedades del Estado también deberán remitir los Estados Contables del ejercicio financiero concluido, antes del día 15 de Mayo de cada año.

De la Contabilidad Patrimonial

Artículo 51°: En las jurisdicciones y organismos se organizarán sistemas de registro de los bienes susceptibles de inventario, debiendo incluirse en las estructuras orgánico-funcionales de los servicios administrativos, una dependencia responsable de dicho sistema.

Artículo 52°: La transferencia de los bienes susceptibles de inventario dentro del Sector Público Provincial, serán aprobados mediante Resolución fundada, por el titular de la jurisdicción cedente para el caso de la Administración Central y por la máxima autoridad del organismo en caso de la Administración Descentralizada.

Artículo 53°: La baja de un bien será aprobada por el titular de la jurisdicción para el caso de la administración central y por la máxima autoridad del organismo en caso de la administración descentralizada.

Artículo 54°: La Contaduría General de la Provincia establecerá las normas respecto de los bienes susceptibles de ser inventariados, su registro y control.

TITULO VI

Sistema de Recaudación

Del Ambito de Aplicación:

Artículo 55°: El Sistema de Recaudación comprenderá los recursos que por aplicación de las leyes vigentes y a dictarse correspondan a la Administración Central en el ámbito del Poder Ejecutivo y deban ingresar los obligados al pago de los mismos. En tal sentido se entiende por recursos de origen provincial a todos los recursos públicos, cualquiera sea su naturaleza jurídica o económica, quedando exceptuados los que provienen de regímenes federales y/o transferencias del sector público nacional, y de operaciones de crédito público.

Artículo 56°: La incorporación al Sistema de aquellos recursos que aún no recauda la Dirección General de Rentas se efectuará mediante autorización previa del Ministerio de Economía y Crédito Público, determinando el Organo Rector del Sistema, la forma, modo y plazo en que se hará. Las autoridades de aplicación de los recursos creados y a crearse cuya recaudación esté a cargo del Organo Rector deberán sujetarse a las disposiciones de este último.

Artículo 57°: Los recursos que quedan exceptuados del presente Sistema de Recaudación y, que por lo tanto, seguirán sujetos a la normativa que les diera origen, son los que taxativamente se detallan a continuación y que provienen de:

<u>Clasificación</u>	<u>Concepto</u>	<u>Fuente de Financiamiento</u>
<u>11-6-0-00</u>	<u>Garantías y Compensaciones</u>	<u>Todas</u>
<u>12-2-1-01</u>	<u>Uso de la Casa del Chubut</u>	<u>307</u>
<u>12-2-9-21</u>	<u>Uso de viviendas Policiales</u>	<u>312</u>
<u>12-5-1-72</u>	<u>Alquiler Inmuebles – Viviendas Oficiales</u>	<u>305</u>
<u>12-6-1-01</u>	<u>Multas del Tribunal de Cuentas</u>	<u>111</u>



<u>12-6-1-02</u>	<u>Multas de la Contaduría General – Ley I N° 303 (antes Ley N° 5448)</u>	<u>111</u>
<u>12-6-9-01</u>	<u>Multas por incumplimiento de Proveedores y Contratistas</u>	<u>Todas</u>
<u>12-9-1-01</u>	<u>Reintegros A.R.T.</u>	<u>Todas</u>
<u>12-9-1-02</u>	<u>Devolución de Gastos pagados en ejercicios anteriores</u>	<u>Todas</u>
<u>12-9-1-03</u>	<u>Reintegros Varios</u>	<u>111</u>
<u>12-9-1-82</u>	<u>Ministerio Público Fiscal</u>	<u>Todas</u>
<u>12-9-3-00</u>	<u>Disponibilidades de Recursos – Remanentes Financieros</u>	<u>Todas</u>
<u>14-2-1-03</u>	<u>Canal 7 – Canje Publicitario</u>	<u>Todas</u>
<u>14-2-1-05</u>	<u>Arancel Costo Administrativo</u>	<u>Todas</u>
<u>14-2-2-28</u>	<u>Venta de Servicios – De Actividades Culturales</u>	<u>335</u>
<u>14-2-3-00</u>	<u>Venta de Servicios – De Servicios Públicos</u>	<u>Todas</u>
<u>14-2-4-00</u>	<u>Venta de Servicios – De Salud y Acción Social</u>	<u>Todas</u>
<u>14-2-5-01</u>	<u>Venta de Servicios – Del Tribunal de Cuentas Ley II N° 81 (antes Ley N° 5566)</u>	<u>Todas</u>
<u>14-2-6-60</u>	<u>Servicios de Perforaciones Hídricas</u>	<u>340</u>
<u>16-0-0-00</u>	<u>Rentas de la Propiedad</u>	<u>Todas</u>
<u>17-0-0-00</u>	<u>Transferencias Corrientes</u>	<u>Todas</u>
<u>21-0-0-00</u>	<u>Recursos propios del Capital</u>	<u>Todas</u>
<u>22-0-0-00</u>	<u>Transferencias de Capital</u>	<u>Todas</u>
<u>31-0-0-00</u>	<u>Venta de Títulos y Valores</u>	<u>Todas</u>
<u>32-0-0-00</u>	<u>Venta de Acciones y Participaciones de Capital</u>	<u>Todas</u>
<u>33-0-0-00</u>	<u>Recuperación de Préstamos de Corto Plazo</u>	<u>Todas</u>
<u>34-0-0-00</u>	<u>Recuperación de Préstamos de Largo Plazo</u>	<u>Todas</u>
<u>35-0-0-00</u>	<u>Disminución de Otros Activos Financieros</u>	<u>Todas</u>
<u>36-0-0-00</u>	<u>Endeudamiento Público</u>	<u>Todas</u>
<u>37-0-0-00</u>	<u>Obtención de Préstamos</u>	<u>Todas</u>
<u>38-0-0-00</u>	<u>Incremento de Otros Pasivos</u>	<u>Todas</u>
<u>39-0-0-00</u>	<u>Incremento del Patrimonio</u>	<u>Todas</u>
<u>41-0-0-00</u>	<u>Contribuciones Figurativas</u>	<u>Todas</u>

Del Objeto del Sistema de Recaudación:

Artículo 58: El Organismo Rector, para llevar a cabo la recaudación de los recursos, podrá concertar convenios con el Banco del Chubut S.A., y otras Entidades Financieras reconocidas como tal por la Ley 21526 con relación a servicios que no preste aquel, habilitar modalidades de cobro que aseguren la percepción de los mismos, implementar aplicativos y/o acordar el uso de otros creados por otros Organismos de Recaudación.

Artículo 59°: Cuando las particularidades propias del recurso, resulte conveniente mantener ingreso del mismo por cuentas bancarias pertenecientes a otros Organismos del Sector Público Provincial, el Organismo Rector de este Sistema establecerá el procedimiento a seguir a los fines de obtener la información necesaria y, en su caso, poner a disposición de la Tesorería General el monto disponible.

Artículo 60°: El Organismo Rector brindará información de la recaudación en forma diaria y mensual a la Tesorería General de la Provincia, y en forma mensual a la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia. Esta información se presentará en un Balance de Ingresos el que expondrá en forma detallada los recursos percibidos durante el período mensual informado, el monto acumulado desde el inicio del ejercicio, el cálculo de recursos y la relación porcentual entre lo percibido y lo presupuestado. Asimismo con la periodicidad que determine, el Organismo Rector informará la recaudación a cada autoridad de aplicación respecto de los recursos creados en su ámbito y de acuerdo a su naturaleza.

De las Funciones de Recaudación

Artículo 61°: La fiscalización sobre los recursos que deban ingresar a Organismos Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados y Empresas y Sociedades del Estado no financieras será competencia del Organismo Rector del Sistema de Recaudación cuando así lo disponga el Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera previo acuerdo con las citadas entidades.

Artículo 62°: La devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles a que hace referencia el artículo 87° inc. d) de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 65° del Código Fiscal y su reglamentación.

Artículo 63°: A los fines de ejercer la competencia y funciones asignadas por la Ley II N° 76° (antes Ley 5447) y esta reglamentación, el Organismo Rector aplicará el Código Fiscal, su reglamentación, y leyes especiales dictadas en materia de recursos, asegurando la reserva de la información y la protección legal del obligado al pago.

**DECRETO N° 1438/16**

Modificase el artículo 32° del Decreto N° 809/12.

Rawson, 27 de Septiembre de 2016.
Boletín Oficial N° 12540, 11 de Octubre de 2016.

VISTO:

El Expediente N° 181-16-MCG, la Ley II N° 76 y el Decreto N° 809/12; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 809/12 se reglamentan los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la Ley II N° 76;

Que la Ley II N° 76 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que atento a las necesidades actuales y la operatoria comercial en general deviene necesario la implementación de un sistema de tarjetas corporativas para dotar a los funcionarios a cargo de los organismos provinciales de las herramientas necesarias a fin de adquirir bienes y servicios que necesariamente deban abonarse por dicho medio de pago;

Que el Artículo 26° del Decreto 809/12 establece que toda salida de fondos del Tesoro con excepción de las previstas en el Artículo 38 de la Ley II N° 76 y las correspondientes a transferencias entre cuentas o imposiciones remuneradas de la Tesorería General, requiere ser formalizada mediante una Orden de Pago emitida por el servicio administrativo financiero correspondiente;

Que el artículo 27° del mismo Decreto establece que la Tesorería General de la Provincia centralizará los pagos del Sector Público Provincial, utilizando como modalidad de cancelación de las obligaciones, la acreditación en una cuenta bancaria que el beneficiario tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A. en el caso que el destinatario de pagos no tenga domicilio legal en el territorio provincial, podrá utilizarse la modalidad de depósito por Clave Única Bancaria (CBU);

Que a su vez el Artículo 28° indica que la Tesorería General en forma conjunta con la Contaduría General de Provincia reglamentará la operatoria y resolverá excepciones a lo establecido en el artículo precedente;

Que la creación de la nueva modalidad de pago por medio de tarjeta de crédito corporativa provincial podría incluirse dentro de las modalidades de excepción;

Que resulta necesario entonces modificar el Artículo 32° de Decreto 809/12 que establece que las salidas de fondos del Tesoro Provincial y de las cuentas de los Servicios Administrativos podrán efectuarse mediante cheque o por pago vía electrónica, debiendo agregarse el pago por compras realizadas con tarjetas de crédito habilitadas a tal fin;

Que las tarjetas de crédito corporativas provinciales deberán gestionarse ante el Banco del Chubut S.A. en su carácter de agente financiero del Estado Provincial conforme el Artículo 3° de la Ley II N° 26;

Que la rendición de lo abonado deberá cursarse ante los servicios administrativos financieros pertinentes del modo determinado en el procedimiento que establecerán en conjunto la Contaduría General de la Provincia y la Tesorería General;

Que deberá crearse un fondo rotatorio en cada jurisdicción, el que deberá cumplir con lo previsto en la reglamentación, artículos 39 y cc del Decreto 809/12;

Que el Asesor General de Gobierno ha tomado legal intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:**

Artículo 1°: MODIFICASE el artículo 32° del Decreto 809/12 el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32: las salidas de fondos del Tesoro Provincial y de las cuentas de los Servicios Administrativos podrán efectuarse mediante cheque, por pago vía electrónica o mediante el procedimiento normal para el pago de tarjetas de crédito».

Artículo 2°: Establécese que sólo contará con tarjeta de crédito habilitada el titular de la Unidad del Gobernador dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, sin perjuicio de que en caso de comisiones de servicio al exterior se entreguen adicionales o extensiones.-

Artículo 3°: Los organismos autorizados deberán crear un fondo rotatorio a fin solventar los gastos que originen obligaciones de pago por parte del Estado Provincial por la adquisición de bienes y servicios abonando con tarjetas de crédito provinciales.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-



Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA-OCA

DECRETO N° 777/06

Reglamento para las Contrataciones Ley II N° 76 –antes 5447- (con las Modificaciones del Decreto N° 663/07)

Rawson, 27 de Junio de 2006
Boletín Oficial N° 10030, 06 de Julio de 2006.

VISTO:

El Expediente N° 10-CG-2006 y la Ley N° 5447; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5447 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que en el Expediente mencionado en el Visto la Oficina Provincial de Contrataciones creada por el Decreto N° 217/06 eleva el proyecto de Decreto reglamentario del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" de la citada Ley N° 5447;

Que atento a las innovaciones introducidas por el nuevo Sistema, resulta conveniente que se determinen los pasos a seguir en la implementación práctica del proceso de contratación;

Que resulta necesario dotar a los procedimientos de mayor celeridad, simplicidad y transparencia, para lo cual serán de aplicación las innovaciones tecnológicas que hacen a una mayor difusión de aquellos entre los interesados y la ciudadanía en general;

Que la normativa tiende a asegurar, además, el compromiso y responsabilidad de los funcionarios intervinientes en todas las etapas de la contratación, así como la debida participación de los destinatarios finales de los insumos, en la evaluación de las ofertas y en la recepción de los bienes y servicios;

Que la Contaduría General de la Provincia ha participado en la elaboración del proyecto de Decreto reglamentario que nos ocupa;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Crédito Público y la Asesoría General de Gobierno del Ministerio de Coordinación de Gabinete;

Que conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 125° de la citada Ley N° 5447, ha tomado intervención el Tribunal de Cuentas de la Provincia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA :

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" creado por la Ley N° 5447 que como Anexo I forma parte del presente Decreto y que constituye el REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY N° 5447.-

Artículo 2°: Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL de la Provincia a adherir a las disposiciones que por el presente Decreto se aprueban.-

Artículo 3°: El Decreto N° 835/95 y sus modificatorios, mantendrán su vigencia hasta que la Oficina Provincial de Contrataciones apruebe el pliego tipo de bases y condiciones.-

Artículo 4°: Las disposiciones del artículo 106° de la Ley N° 5447 referidas a la publicación de licitaciones y concursos en el Sitio Oficial de Internet serán de aplicación a partir del 1° de agosto del año 2006.-

Artículo 5°: Deróganse los Decretos Nros. 2003/61, 703/73, 402/78, 709/80, 1181/81, 333/83, 1071/84, 1246/91, 629/93, 666/93, 1240/93, 1253/95, 441/98, 1600/99, 602/02, 1105/02, 1147/02, 1310/02, 1374/03, 894/04, 1921/05, los Artículos 47° al 49° del Decreto N° 1469/01, 2° al 5° del Decreto N° 1326/03 y el Artículo 4° del Decreto N° 229/04.-

Artículo 6°: Todos los sistemas informáticos previstos en el Anexo I del presente Decreto serán implementados en forma progresiva por la OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO.-

Artículo 7°: Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.-

Artículo 8°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR-GARZONIO



INDICE

Artículos

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES	1/2
AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CONTRATACIONES	3/7
ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES	8/10
INVITACIONES	11/12
DISPOSICIONES COMUNES	13/14
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS	15/16
COTIZACION	17/20
APERTURA DE PROPUESTAS	21/24
GARANTÍAS	25/29
MUESTRAS	30/34
RECHAZO DE LAS PROPUESTAS	35
EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS	36/39
ADJUDICACION	40/45
PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS OFERTAS	46
CONTRATO	47/52
ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCION	53/60
PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS	61/63
PAGO	64/70
EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO	71
REGISTRO DE PROVEEDORES	72
DEUDORES MOROSOS	73/74
PENALIDADES	75/79
REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS	80/82
CONTRATACIONES DIRECTAS	83
ORDEN DE COMPRA ABIERTA	84/87
CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO	88
CONTRATACIONES CONSOLIDADAS	89/91
CONVENIOS DE PREADJUDICACION	92/95
LOCACION DE INMUEBLES	96/99
CONTRATACIONES EN COMISION DE SERVICIO	100
COMPRA O LOCACION CON ENTREGA DE BIENES	101/105
ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES	106/108
GARANTIAS POR PAGOS ANTICIPADOS	109
COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	110/111
PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL	112/114

ANEXO I**REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES LEY 5447****REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS PEDIDOS PARA CONTRATACIONES**

Artículo 1°: Los pedidos para contrataciones serán requeridos por escrito por las dependencias interesadas, las que determinarán como mínimo lo siguiente:

- La especie, calidad y cantidad del objeto de la contratación.
- Su costo estimado.
- Destino o aplicación.-

Artículo 2°: Las Reparticiones procurarán agrupar los pedidos de contrataciones, con la debida anticipación, de manera tal que ellos se formalicen en una sola vez para cada ejercicio o por períodos, según convenga; además los pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.-

AFECTACIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 3°: Sobre la base de los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, el Servicio Administrativo Financiero, efectuará la afectación preventiva del gasto e indicará el procedimiento que debe seguirse, teniendo en cuenta las formas de contrataciones establecidas por la Ley de acuerdo a su monto estimado.-

Artículo 4°: Los funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo con la siguiente escala:



	MÓDULOS	AUTORIZA	APRUEBA
CAJA CHICA	4		
DIRECTAMENTE			
Hasta	4	Nivel IV	Nivel IV
Hasta	8	Nivel IV	Nivel III
Hasta	12	Nivel IV	Nivel II
CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS			
Hasta	28	Nivel IV	Nivel III
Hasta	56	Nivel IV	Nivel II
LICITACIÓN PRIVADA			
Hasta	60	Nivel III	Nivel II
Hasta	100	Nivel III	Nivel I

Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:

Nivel I:	Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7º de la Ley N° 5447.
Nivel II:	Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.
Nivel III:	Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales.
Nivel IV:	Director.

La aprobación de las contrataciones por la autoridad establecida, será determinada por el importe total que deba adjudicarse.

Los procesos licitatorios en que no se hubieran presentado propuestas o si habiéndose presentado, ninguna se ajustara a las bases y condiciones de la licitación o no fueran convenientes, serán declarados desiertos o fracasados por la autoridad facultada para autorizarlos.

Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de DOCE (12) módulos.
(NdR: Texto s/modificación establecida por el art. 1º del Decreto N° 663/07, B.O. N° 10271 del 28/06/07).

Artículo 5º: El titular de cada Jurisdicción es responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción que se invoque para contratar directamente, como asimismo de la conveniencia que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentar con mención del apartado que correspondiera del inciso c) del artículo 95º de la Ley 5447.

Si una licitación o concurso resultare desierta por falta de propuestas o cuando fracasara por que las ofertas presentadas no fueran admisibles, para contratar directamente deberá fundamentarse en el Artículo 95º, inciso c) apartado 5) de la Ley N° 5447.

Invocada alguna de las causales del artículo 95º inciso c) de la Ley N° 5447 por el titular de la Jurisdicción, la misma no podrá ser revisada por las autoridades que intervengan posteriormente, aún cuando podrán oponerse a la concreción del acto por otras razones.-

Artículo 6º: En ningún caso se iniciará la provisión o el servicio sin que previamente se haya resuelto la adjudicación por la autoridad competente. Serán responsables de los hechos que infrinjan esta disposición, los funcionarios que hubieren autorizado en forma expresa o verbal dicha iniciación.-

Artículo 7º: Cuando se trate de la provisión urgente por casos fortuitos o fuerza mayor y de las reparaciones previstas en el artículo 95º, inciso c) apartado 6) de la Ley N° 5447, el jefe de la Jurisdicción podrá disponer las adquisiciones necesarias sin la previa emisión de la orden de compra.

Con posterioridad se emitirá la orden de compra respectiva y se dejará constancia de la medida adoptada en las respectivas actuaciones.-

ANUNCIO DE LOS ACTOS LICITATORIOS Y REMATES

Artículo 8º: En las actuaciones correspondientes se acumulará copia de los ejemplares del Boletín Oficial y medios gráficos en los que consten las publicaciones mencionadas en el artículo 106º de la Ley N° 5447.-

Artículo 9º: Las publicaciones en el sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia, se realizarán en los mismos plazos previstos para las publicaciones de las licitaciones públicas y para las invitaciones en las licitaciones privadas y concursos.

De dicha publicación se agregará constancia en las actuaciones.-

Artículo 10º: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Gobierno Digital coordinarán la sección

especial del sitio oficial en Internet del Gobierno de la Provincia donde se publicarán las licitaciones y concursos.-

INVITACIONES

Artículo 11°: Para participar en las licitaciones privadas se invitará como mínimo a cinco (5) firmas y en los concursos de precios se invitará a participar como mínimo a tres (3) firmas.

Las invitaciones se cursarán a firmas radicadas en la zona en que se realiza la contratación y, como mínimo, se deberá invitar a una firma de otra zona de la Provincia, excepto que no existan proveedores en esta última zona.

Las invitaciones se documentarán en una planilla bajo firma del destinatario o con indicación del número de pieza postal.-

Artículo 12°: Las invitaciones en las licitaciones privadas deberán realizarse con una anticipación no menor de siete (7) días al dispuesto para la apertura y en los concursos con una anticipación no menor de cinco (5) días al dispuesto para la apertura.

Estos plazos se computarán en días hábiles incluido el día de la apertura, y se contarán a partir del día siguiente de la última notificación.-

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones aprobará el pliego tipo de bases y condiciones generales y el pliego modelo de cláusulas particulares.

Las licitaciones públicas y privadas se regirán por dicho pliego.

En el pliego tipo de cláusulas generales se establecerá cuales serán condicionales. Estas últimas serán eliminadas cuando no sean aplicables, procediéndose a su anulación en las cláusulas particulares e indicando que tales disposiciones no rigen para ese trámite.

En los concursos de precios no resulta obligatorio el uso de cláusulas particulares y generales. Sin embargo, será obligatorio la fijación, como mínimo, por parte de la repartición u organismo, de los plazos de mantenimiento de oferta, de entrega y pago y la determinación de las especificaciones técnicas de los elementos a adquirir o servicios requeridos.-

Artículo 14°: Las cláusulas particulares integrarán el pliego de bases y condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones, debiendo determinar como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar de presentación de las propuestas y lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas.
- b) Detalle de características, calidad, cantidad y/o condiciones especiales del objeto a contratar. Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con la nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes. Además, contendrán toda otra especificación que deban reunir los bienes o servicios a contratar.
En caso de razones técnicas o de necesidades del servicio, podrá solicitarse determinada marca o modelo, debiendo el funcionario que autoriza la contratación, esgrimir las razones por las cuales debe adquirirse dicha marca o modelo.
En este supuesto, aún cuando la contratación – conforme a su monto – pudiera ser aprobada por funcionario de menor jerarquía, la adjudicación será aprobada por el titular de la Jurisdicción, salvo las previsiones del artículo 105 de la Ley N° 5447. Lo antedicho será de aplicación únicamente en los casos en que pueda asegurarse que existen proveedores de esos bienes, como mínimo, en la cantidad de oferentes que deben invitarse conforme al procedimiento utilizado.
Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.
- c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales, podrá establecerse una muestra patrón existente en la repartición, indicándose lugar, día y hora en que podrá ser consultada.
- d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.
- e) Plazo/s de entrega del bien o servicio.
- f) Lugar de entrega.
- g) Plazo de pago.-

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 15°: Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado. Podrán entregarse personalmente o por otro medio con la debida anticipación estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la Repartición.
- b) Número de la licitación, fecha y hora de apertura.-

Artículo 16°: El pliego de bases y condiciones establecerá la documentación que debe acompañar la propuesta que, como mínimo será:

- a) La garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio y folletos ilustrativos si así correspondiere.
- c) La muestra o su recibo, cuando hubiere sido presentada por separado.



- d) El pliego de bases y condiciones y el recibo de su compra, en caso de corresponder.
- e) Declaración de domicilio real y legal, siendo requisito que este último se fije en la Provincia del Chubut, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma.
- f) Toda otra documentación requerida en el pliego.

Toda la documentación será firmada por el oferente.

Las enmiendas estarán debidamente salvadas y firmadas por el oferente.-

COTIZACIÓN

Artículo 17°: La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

1. El precio unitario y total de cada renglón y el total general de la propuesta.
2. Al final de la propuesta se indicará si el precio cotizado es neto y la bonificación o descuento si lo hubiera.-

Artículo 18°: En el caso que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.-

Artículo 19°: El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón salvo que el pliego establezca lo contrario.

Asimismo, podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, únicamente cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares.-

Artículo 20°: La adquisición de elementos de fabricación nacional o importados total o parcialmente, podrá cotizarse en moneda extranjera y se abonará en moneda nacional de curso legal.

Para ello se tomará como base el valor de la moneda en que se cotizó vigente al día anterior al de efectivo pago, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el tipo vendedor.

La orden de compra se confeccionará en pesos, se indicará el valor de la cotización aplicada y se hará constar que la moneda de que se trate será ajustada conforme lo determina el párrafo anterior.

La aplicación de este artículo deberá estar previamente fundamentada por la repartición que origina la contratación y autorizada, mediante resolución, por el titular de la Jurisdicción.-

APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 21°: En el lugar, día y hora fijado para realizar la apertura de ofertas, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades que correspondan y de los proponentes que deseen presenciar el acto. En el acto de apertura no se rechazarán ofertas, excepto en las licitaciones con doble apertura de sobres y siempre que el pliego de condiciones particulares previera la sanción de propuesta inadmisibles por falta de determinada documentación.

Pasado el horario del acto de apertura de sobres, no se admitirán nuevas propuestas.-

Artículo 22°: La Repartición licitante comunicará, para el caso de licitaciones públicas, con no menos de tres (3) días de anticipación al día del acto, su realización a la Escribanía General de Gobierno.-

Artículo 23°: En el acta deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de licitación.
- b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
- c) Los oferentes.
- d) Monto de las ofertas.
- e) Monto y forma de las garantías.
- f) Observaciones al acto y aclaraciones efectuadas por los presentes.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y proponentes interesados.-

Artículo 24°: Con posterioridad al acto de apertura podrán considerarse las aclaraciones que formalicen los oferentes y proponentes, sean solicitadas o no por el Organismo, siempre que ello no signifique alterar las propuestas de origen ni modificar las bases de la contratación ni el principio de igualdad entre las ofertas.-

GARANTÍAS

Artículo 25°: Las garantías requeridas en el pliego afianzarán el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas por los propo-



entes y adjudicatarios, respectivamente, según la instancia en que trasunte el proceso de contratación.

Se constituirá independientemente para cada contratación.-

Artículo 26°: La garantía de oferta debe acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el presupuesto oficial.

Cuando el presupuesto oficial estuviere determinado por renglón la garantía podrá ser constituida calculándola sobre los renglones que se cotizan.

La garantía de cumplimiento del contrato será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden de quien se indique en las cláusulas respectivas, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse concretado la notificación de la adjudicación.

Cuando el término de entrega de los elementos sea por un plazo inferior al anteriormente indicado, la garantía se constituirá con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la entrega, excepto que la mercadería fuera entregada antes de ese plazo.

Cuando el presupuesto oficial se exprese en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará tomando como base la cotización de la moneda al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina para el día anterior al de su constitución.-

Artículo 27°: Las garantías podrán constituirse, salvo que esté expresamente determinado de otro modo en las cláusulas respectivas, en algunas de estas formas:

- a) En efectivo -moneda nacional-, giro o en cheque certificado. En caso de dinero en efectivo, deberá depositarse en la cuenta del Banco del Chubut S.A. que establezcan los pliegos, abonarse en tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre, a elección del oferente.
En el caso de giros o cheques certificados podrán ser entregados, previo a la apertura de ofertas, en la Tesorería del Organismo o incluirse dentro del sobre oferta, a elección del oferente. No se admitirá la constitución de la garantía en el acto de apertura si la misma no se encuentra dentro del sobre.
En caso de entrega en Tesorería, se incluirá en el sobre el recibo respectivo.
- b) Con fianza bancaria o seguro de caución emitida a favor de la "Provincia del Chubut" en el caso de la Administración Central y a favor del Organismo en el caso de Descentralizados.

El monto total de la garantía podrá ser constituido combinando las formas previstas en este artículo.-

Artículo 28°: Las Tesorerías depositarán los valores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción en la cuenta bancaria correspondiente a Fondos de Terceros, Fondos de Garantía o similares.-

Artículo 29°: Las garantías de las ofertas que no resultaron adjudicatarias, serán devueltas de oficio y de inmediato, una vez que se encuentre firme la adjudicación respectiva.

Las garantías de las ofertas que resultaron adjudicatarias serán devueltas una vez que se haya constituido la garantía de adjudicación o se haya cumplido el suministro, lo que ocurra primero.

La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá una vez cumplido el mismo.
En todos los casos, el jefe del Servicio Administrativo ordenará la devolución.-

MUESTRAS

Artículo 30°: Deberá acompañarse muestras de los elementos ofertados, cuando lo requieran las cláusulas particulares. Serán presentadas con la propuesta y hasta el momento de la apertura de ofertas.

Las cláusulas particulares fijarán el lugar y fecha límite para la presentación de las muestras, cuando deban entregarse por separado.-

Artículo 31°: En los casos en que las muestras no sean presentadas integrando la oferta, deberán ser embaladas, indicándose en parte visible, la contratación a que corresponde. De las muestras entregadas en esas condiciones se otorgará recibo. Dicho recibo deberá ser incorporado a la documentación dentro del sobre que contiene la oferta.-

Artículo 32°: Si el pliego estableciera muestra-patrón bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.-

Artículo 33°: Las muestras que no hayan sido destruidas para su examen, serán retiradas por sus propietarios, en los plazos que se estipule en los pliegos.

Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la Repartición que licita, quien queda facultada para disponer su uso o destrucción.-

Artículo 34°: Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que

fueren provistos. Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme a lo previsto en el artículo anterior.-

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Artículo 35°: Las ofertas serán rechazadas:

- a) Por falta de la garantía.
- b) Si la garantía hubiera sido constituida –como mínimo- en el ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía, deberá completarse en su totalidad dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de haberse formalizado el acto de apertura de propuestas, siempre y cuando quien deba completarla, haya participado del mencionado acto y firmado la pertinente acta labrada al efecto. En su defecto, deberá ser inmediatamente notificado y emplazado para que, en idéntico plazo, cumpla con la cobertura del porcentaje faltante verificado bajo apercibimiento de rechazo de su propuesta por ser inadmisibles.
- c) Cuando las propuestas tengan enmiendas o raspaduras que no estén debidamente salvadas.
- d) Cuando sean presentadas por firmas eliminadas o suspendidas y no rehabilitadas por el Registro de Proveedores Sancionados, siempre que tal sanción sea conocida antes de la adjudicación.
- e) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas del pliego respectivo.-

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 36°: En el acto administrativo autorizante del llamado a licitación, o con posterioridad al mismo, se designará una Comisión de Pre-adjudicación, integrada como mínimo por tres (3) miembros idóneos, la que evaluará las ofertas presentadas.-

Artículo 37°: Para el examen de las propuestas presentadas, la Oficina de Compras confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.

Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión podrá ser integrada por agentes de otras reparticiones o por terceros ajenos a la Administración contratados o convocados al efecto, pudiendo - además- solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario.

La adjudicación que se resuelva en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se hará bajo la responsabilidad de los mismos.

La opinión que emita la Comisión de Pre-adjudicación no libera de la obligación de formular opinión sobre el procedimiento, en la materia de su competencia, a los demás organismos que deban intervenir para su estudio ni de requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales.-

Artículo 38°: El dictamen de evaluación de las propuestas presentadas, deberá emitirse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la formal recepción de las actuaciones por parte de la comisión designada al efecto, debiéndose para ello tener presente el plazo de mantenimiento de ofertas.

Cuando la Comisión intime a los oferentes para proceder a la subsanación de defectos formales, el término será de cinco (5) días, durante los cuales se suspenderá el plazo para su pronunciamiento.-

Artículo 39°: Cuando existan cotizaciones en moneda extranjera conforme las previsiones del artículo 20° de este reglamento, a los efectos de la comparación de las mismas, se tomará el valor de cotización oficial del Banco de la Nación Argentina al tipo vendedor del día anterior a la apertura de ofertas.

La Comisión determinará, aquellas ofertas que deben ser rechazadas y los motivos del rechazo. En caso de ser necesario, previo a su informe, solicitará dictamen del Servicio Legal de la Repartición.

A los efectos de la comparación de ofertas, se considerarán las bonificaciones o descuentos, siempre que no se encuentren sujetos a condición alguna.-

ADJUDICACIÓN

Artículo 40°: Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, tendrá derecho en las condiciones y precios pactados a aumentar o disminuir las cantidades de elementos solicitados en el porcentaje que se establezca.-

Artículo 41°: La adjudicación se hará por renglón o por parte de éste o por el total solicitado, según se haya establecido en el pliego.-

Artículo 42°: La adjudicación recaerá en la propuesta más ventajosa, que se ajuste a lo pedido, entendiéndose por tal aquella que, a igual calidad, sea de más bajo precio. En caso de única oferta, se adjudicará siempre que la misma se ajuste a lo pedido y fuere conveniente.-



Artículo 43°: Por vía de excepción, podrá adjudicarse por razones de calidad, dentro de las características o condiciones mínimas que debe reunir el objeto de la contratación, previo dictamen de la comisión de preadjudicación o funcionario responsable que fundamente aquel extremo y siempre que se determine que la mejor calidad sea imprescindible para el objeto a que se destina el elemento y justifique la diferencia de precios.-

Artículo 44°: En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se podrá llamar a los proponentes a mejorar el precio en remate verbal, en la fecha que se establezca.

En caso de que el valor total cotizado de un renglón con empate no supere el valor de diez (10) módulos, podrá optarse por adjudicar el renglón al oferente con mayor monto preadjudicado por los otros renglones.-

Artículo 45°: La adjudicación producirá efectos jurídicos una vez que se encuentre firme el acto administrativo.

En las licitaciones públicas se notificará a todos los proponentes.-

PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LAS OFERTAS

Artículo 46°: Vencido el plazo fijado de mantenimiento de ofertas, la Repartición podrá solicitar prórroga por hasta tres (3) sucesivos períodos iguales.

La falta de respuesta en el plazo que se establezca, implicará la aceptación de la prórroga.

Vencido el plazo original fijado en el pliego, el oferente podrá retirarse sin sanción alguna.-

- **Ver al pie de este Decreto, el Dictamen N° 922/87 de Asesoría Legal del MESOP**

CONTRATO

Artículo 47°: El contrato se perfecciona con la aceptación, por parte del adjudicatario, de la orden de compra u otra forma documentada, constituyendo las mismas la obligación de cumplir el compromiso contraído en tiempo y forma.-

Artículo 48°: El documento utilizado no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que le diera origen. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario los comunicará a la repartición que lo expidió, sin perjuicio de cumplir el contrato conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.-

Artículo 49°: Forman parte integrante del contrato:

- a) El pliego de bases y condiciones.
- b) La oferta.
- c) Las muestras presentadas.
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente.
- e) La orden de compra o documento utilizado.-

Artículo 50°: La orden de compra deberá ser suscripta por el Director de Administración.-

Artículo 51°: Serán protocolizados los contratos superiores a cien (100) módulos. Las órdenes de compra no se protocolizarán.-

Artículo 52°: No resulta obligatorio la emisión de orden de compra en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la misma sea inferior a un módulo aún cuando el trámite de pago se realice por orden pago común.
- b) Cuando se trate de contrataciones realizadas por Unidades Educativas, por las instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social a través de sub-fondos permanentes, todas ellas destinadas a la atención de necesidades básicas de funcionamiento.
- c) En situaciones de emergencia, cuando la emisión de la orden de compra obstaculice la asistencia inmediata.
- d) Cuando se trate de productos que se adquieran directamente a empresas radicadas en el exterior.
- e) Cuando se trate de equipos o repuestos aeronáuticos para el mantenimiento de aeronaves propiedad de la Provincia o destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita.-

ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN

Artículo 53°: Los adjudicatarios procederán a la entrega de lo adjudicado, ajustándose a la forma, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Por causas debidamente justificadas, los términos establecidos podrán ser ampliados.-

Artículo 54°: Cuando se estipule entrega inmediata, la provisión deberá cumplirse dentro de los tres (3) días hábiles de la aceptación de la orden de compra.-

Artículo 55°: Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrega tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.-



Artículo 56°: La recepción definitiva se efectuará previa verificación del cumplimiento de las especificaciones contractuales; de las muestras presentadas y de los análisis pertinentes, si así correspondiera.

Será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado que deban efectuarse análisis o pruebas especiales y se hubiere fijado otro término.

El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, a su requerimiento, acumulándose copia en la actuación de la contratación.-

Artículo 57°: La recepción de los suministros estará a cargo del responsable de depósitos. Si el Organismo no contara con depósitos, la recepción será realizada por la oficina solicitante.

Sin perjuicio de ello, el Director de Administración podrá designar un responsable de recepcionar los suministros cuando las características de estos así lo requieran.-

Artículo 58°: Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, por escrito, las observaciones relativas a los elementos recibidos al Director de Administración quien, en su caso, rechazará la entrega realizada.-

Artículo 59°: La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.-

Artículo 60°: El adjudicatario deberá retirar las mercaderías rechazadas en el término de treinta (30) días, sin necesidad de intimación. Vencido ese plazo, quedarán en propiedad del Estado, sin derecho a reclamo alguno y sin cargo.-

PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD FACTURAS

Artículo 61°: Las facturas correspondientes a las provisiones o servicios contratados, ya sea por el suministro parcial o total realizado, según lo pactado, se presentarán en la Dirección de Administración respectiva, salvo casos especiales que se determinarán en las cláusulas particulares. Las facturas serán conformadas por el agente que recepcionó los bienes o servicios dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos.-

Artículo 62°: La conformidad de la factura implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento a la entrega, total o parcial, según corresponda.-

Artículo 63°: En caso de rechazo de las mercaderías o rescisión de los servicios, las facturas presentadas serán devueltas.-

PAGO

Artículo 64°: El pago deberá realizarse en la forma y plazo previstos en la contratación.-

Artículo 65°: Si la oferta adjudicada contempla descuentos por pago dentro de determinado plazo y el pago se cumpliera dentro del mismo se deberá aplicar el descuento. Si el pago no se efectuara en término por causas imputables al proveedor, el Estado no perderá el derecho al descuento correspondiente.-

Artículo 66°: Cuando en las cláusulas de la contratación no se haya establecido el plazo de pago, se entenderá que el mismo es de TREINTA (30) días corridos.-

Artículo 67°: Cuando en las cláusulas de la contratación se estableciera como condición de pago "contado" o "contado inmediato" se entenderá que el mismo es de cinco (5) días hábiles.-

Artículo 68°: La cláusula de "contado contra entrega" solo podrá ser incluida en contrataciones cuyo pago se realice con fondos permanentes o provenientes de Fuentes de Financiamiento que administren los Servicios Administrativos.-

Artículo 69°: Cuando el Estado Provincial importe bienes, la Tesorería General de la Provincia podrá anticipar al Servicio Administrativo los fondos que demande la importación, incluidos los gastos aduaneros.-

Artículo 70°: Los intereses previstos en el Artículo 117° de la Ley, serán calculados con la tasa que aplique el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días en pesos.

Cuando el pago se realice mediante depósito bancario, la reserva de cobro de intereses la realizará el interesado mediante nota ante el Servicio Administrativo correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde efectuado el depósito bancario.-



EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO

Artículo 71°: Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) sellado del contrato en la proporción correspondiente,
- b) análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio;
- c) análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.
- d) fletes y descarga, salvo que las cláusulas particulares establezcan lo contrario.-

REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 72°: El Órgano Rector del Sistema de contrataciones, diseñará, implementará y administrará una base de datos donde consten los proveedores del Estado en condiciones de contratar.-

DEUDORES MOROSOS

Artículo 73°: Se entenderá por deudor moroso del Banco del Chubut S.A. o del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo, a aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan regularizado sus deudas, ya sea a través de su cancelación total o mediante un convenio de refinanciación de las mismas, siempre que el mismo se encuentre vigente a la fecha de contratación.-

Artículo 74°: Las previsiones del Artículo 102° inc. d) de la Ley 5447 no será de aplicación para las contrataciones inferiores a veinte (20) módulos o por razones de emergencia, fuerza mayor o cuando se encuentren afectadas funciones esenciales del Estado.

Se entiende por tal cuando su interrupción pueda poner en peligro la vida, educación, seguridad o salud de las personas, debiendo establecerse tal circunstancia mediante Resolución Conjunta del Ministro de Economía y Crédito Público y el jefe de la jurisdicción en la cual se origina el gasto.-

PENALIDADES

Artículo 75°: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, los proponentes o adjudicatarios, serán pasibles de las siguientes penalidades:

- a) La pérdida de la garantía, por desistimiento de la oferta dentro del plazo de su mantenimiento. Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.
- b) La pérdida de la garantía de oferta por no formalización del contrato y para el supuesto previsto en el artículo 111° de la Ley 5447.
- c) Multa equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de la contratación no cumplida o que habiéndose cumplido, fuera motivo de rechazo, por cada siete (7) días hábiles o fracción no menor de cuatro (4) días hábiles de atraso, al adjudicatario que no cumpliera el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados.
- d) La pérdida de la garantía de adjudicación por rescisión de la contratación.
- e) La pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a las que pudiere haber lugar, cuando se hubiera transferido el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.-

Artículo 76°: En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será responsable por la ejecución total o parcial del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiere resultar.
Si el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del Estado.-

Artículo 77°: Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados y aceptados por el funcionario que aprobó la contratación, excepto las superiores a cien (100) módulos que serán resueltas por el titular de la Jurisdicción.

Las razones de fuerza mayor o caso fortuito deberán ser puestas en conocimiento del Organismo contratante dentro del término de diez (10) días de conocidas, acompañándose, en su caso, documentación probatoria de los hechos que se aleguen.-

Artículo 78°: La mora en la entrega de los bienes o servicios contratados se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas previstas en el artículo 75° de este Decreto, serán de aplicación automática al momento de emitirse la respectiva orden de pago, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada anteriormente, el Servicio Administrativo intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato.-

Artículo 79°: Las multas afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite y luego a la

garantía debiendo integrarse ésta, en caso de ser afectada de inmediato, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso a) del artículo 75° de este Decreto, o de la, rescisión del contrato en las condiciones establecidas en el artículo anterior, cuando vencido el plazo perentorio que se le fije, no hubiera integrado la garantía.-

REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS

Artículo 80°: El Registro de Proveedores Sancionados funcionará en el ámbito del Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y tendrá como finalidad centralizar y registrar la información relacionada con las sanciones aplicadas a quienes contraten con el Estado Provincial.-

Artículo 81°: Sin perjuicio de las multas y/o pérdidas de garantía por incumplimiento del mantenimiento de ofertas o atraso o incumplimiento de la entrega, se podrá aplicar a los oferentes o adjudicatarios las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento:**

Por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, que sin constituir hechos dolosos, afecten el desarrollo de la contratación.

Al proveedor que en el lapso de un (1) año calendario hubiere incumplido en dos (2) ocasiones la obligación de suministrar al Órgano Rector la información que solicite a los efectos de determinar el Precio Testigo para una contratación determinada.

2. **Suspensión:**

a. de hasta dos (2) años:

A la firma que se hiciere pasible de dos apercibimientos dentro del período de un año aniversario.

Por falta de entrega de los bienes o servicios contratados sin causa justificada.

Al proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

b. de dos (2) a cuatro (4) años.

Por incumplimiento reiterado o grave de las obligaciones contractuales.

c. de cinco (5) años.

A la firma suspendida con anterioridad y que luego de rehabilitada se hiciere pasible de una nueva suspensión superior a dos (2) años.

Cuando concurriera más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

3. **Inhabilitación:**

Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos en cualquier etapa del procedimiento de la contratación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren penalizado a los oferentes o cocontratantes.-

Artículo 82°: Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones dará vista a la firma respectiva para que, dentro de los diez (10) días hábiles, formule el descargo o declaraciones a que se considere con derecho.

Obtenido el descargo o declaración, se dará participación al organismo afectado para que tome conocimiento, evalúe los motivos expuestos y emita opinión sobre el particular.

Prevía intervención del Servicio Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, la sanción será aplicada por el Órgano

Rector del Sistema de Contrataciones, comunicará el acto administrativo pertinente al proveedor involucrado y a los Servicios Administrativos Financieros las sanciones de suspensión o inhabilitación, luego que éstas quedaren firmes.-

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 83°: (NdR: texto s/modificación establecida por el artículo 2° del Decreto N° 663/07, B.O. N° 10271 del 28/06/07).

DICTAMEN N° 922/87 DE ASESORIA LEGAL DEL MESOP

Sobre el comienzo del Plazo de Mantenimiento de Oferta.

SRA. CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA:

Ha remitido a esta Dirección Nota N. 451 C. G. de fecha 5 de octubre de 1987 por la que solicita dictamen en relación al día a partir del cual debe comenzar a contarse el Plazo de Mantenimiento de Oferta cuando en los pliegos sólo se indica "Plazo de Mantenimiento de Ofertas: XX - - días".

Juan Francisco Linares en "Caso Administrativo No Previsto" (Pág. 23) dice que: "**La coyuntura de Ley faltante** (caso no previsto en sentido estricto)..... **se resuelve por analogía o por recurso a los principios generales del derecho**".

En tal sentido el maestro Marienhoff enseña que "**El Código Civil, en sus artículos 23 a 29 sienta las bases fundamentales para la computación de los intervalos de derecho** (días, meses y años). **Tales normas por constituir preceptos de derecho general también tienen vigencia en derecho administrativo**" (MARIENHOFF - TRATADO DE DERECHO



ADMINISTRATIVO - TOMO II - Pág. 208).

En relación a la consulta sometida a mi consideración es de aplicación el art. 24 del Código Civil que establece: "El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche, y **los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de la fecha**". Conforme a lo expresado y considerando que el día inicial ("dies a quo") no se computa; **se deben contar los días del Plazo de Mantenimiento de Ofertas a partir del día siguiente al día de la apertura.**

Lo expuesto precedentemente es aplicable siempre que en el Pliego Licitatorio o en el Contrato de Obra Pública no se disponga de otro modo, debido a que lo normado en el artículo precitado si bien es un principio aplicable en toda esfera de derecho, es necesario aclarar que dicha regla tiene un carácter meramente supletorio.-

DECRETO N° 663/07

Modificanse los artículos 4° y 83° del Anexo I del Decreto N° 777/06.

Rawson, 19 de Junio de 2007.
Boletín Oficial N° 10271 del 28 de Junio de 2007.

VISTO:

La Ley N° 5447; el Decreto N° 777/06; el Expediente N° 2776/07-MIAG; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5447 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que mediante Decreto N° 777/06 se reglamentó el Sistema de Contrataciones previstos en la mencionada Ley;

Que a fs. 1 del Expediente citado en el Visto el Señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería solicita que se le otorgue al Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), el mismo tratamiento que a otras instituciones del Estado, en cuanto a contrataciones directas hasta doce (12) módulos sin los requisitos previstos en el Artículo 83° del Anexo I del Decreto N° 777/06, para el caso de adquisición de equipamiento e insumos especiales;

Que en efecto, el Artículo 83° del Anexo I del Decreto N° 777/06 establece que las contrataciones directas hasta doce (12) módulos deben hacerse en base al pedido de dos o tres presupuestos;

Que el Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 777/06 detalla la escala para aprobar y adjudicar contrataciones por parte de determinados funcionarios responsables de algunas instituciones del Estado;

Que la solicitud formulada por el Señor Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería se fundamenta en que permanentemente se procura dotar al CAM LA HOYA de mayor celeridad y simplicidad en los trámites, con el fin de lograr mayor eficiencia en su funcionamiento y así ofrecer un mejor servicio turístico;

Que a fs. 10/12 obran Dictámenes del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en donde consta que no existen objeciones a la modificación que se tramita;

Que por consiguiente, se debe modificar el último párrafo del Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 777/06 y el último párrafo del Artículo 83 del Anexo I del mismo Decreto;

Que a fs. 13 vta. se expide la Asesoría Legal del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería;

Que han tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Crédito Público y la Asesoría General del Gobierno del Ministerio de Coordinación de Gabinete;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:**

Artículo 1°: MODIFÍCASE el Artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 777/06, en su último párrafo el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4°.- Los funcionarios aprobarán y adjudicarán las contrataciones de acuerdo con la siguiente escala:

	Módulos	Autoriza	Aprueba
CAJA CHICA	1		
DIRECTAMENTE	Has-		



	ta	4	Nivel IV	Nivel IV
	Hasta	8	Nivel IV	Nivel III
	Hasta	12	Nivel IV	Nivel II

CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS

	Hasta	28	Nivel IV	Nivel III
	Hasta	56	Nivel IV	Nivel II

LICITACION PRIVADA

	Hasta	60	Nivel III	Nivel II
	Hasta	100	Nivel III	Nivel I

Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:

Nivel I:	Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7° de la Ley II 5447:
Nivel II:	Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.
Nivel III:	Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales.
Nivel IV:	Director.

La aprobación de las contrataciones por la autoridad establecida, será determinada por el importe total que deba adjudicarse.

Los procesos licitatorios en que no se hubieran presentado propuestas o si habiéndose presentado, ninguna se ajustara a las bases y condiciones de la licitación o no fueran convenientes, serán declarados desiertos o fracasados por la autoridad facultada para autorizarlos.

~~Los Delegados Administrativos, Directores y responsables de Escuelas y otras Unidades Educativas, los responsables de instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y del Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA), autorizarán y aprobarán sus contrataciones hasta el valor de doce (12) módulos.»~~

~~(NdR:: Texto s/modificación por Decreto N° 478/2021, B.O. N° 13685 del 05/07/2021)~~

Artículo 2°: MODIFÍCASE el Artículo 83° del Anexo I del Decreto N° 777/06 en su último párrafo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 83°.- Las contrataciones directas previstas en el Artículo 95°, Inciso c) apartado 1) de la Ley N° 5447, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) De acuerdo al monto estimado de la contratación, se solicitarán como mínimo la siguiente cantidad de presupuestos:
 1. Más de 4 y hasta 8 módulos: dos (2) presupuestos.
 2. Más de 8 y hasta 12 módulos: tres (3) presupuestos.
- b) Se invitará a participar a firmas proveedoras del rubro que se requiere, con una anticipación no menor de dos (2) días al dispuesto para la apertura;
- c) La invitación se realizará mediante formulario de Pedido de Presupuesto, con la firma del responsable de la Oficina de Compras y deberá establecerse lo siguiente:
 1. Cantidad y detalle de los bienes o servicios que se requieren.
 2. Fecha y hora de apertura.
 3. Plazo de mantenimiento de oferta.
 4. Plazo de entrega.
 5. Plazo de pago.
 6. Número de expediente.
- d) Las ofertas deberán entregarse bajo sobre cerrado, con indicación del Organismo contratante, número de expediente, fecha y hora de apertura.
- e) Asimismo se aceptarán ofertas realizadas por medios electrónicos de transmisión escrita hasta una (1) hora antes de la apertura de ofertas, cuya utilización queda bajo la exclusiva responsabilidad del oferente en lo relativo al secreto de la oferta y/o a eventuales inconvenientes o errores que se produzcan en la transmisión y que origine fallas o demoras en la recepción.
- f) Se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones para evaluar las propuestas recibidas, debiendo ser firmado por el responsable de la oficina de compras.
- g) Las excepciones a la obligatoriedad de solicitar los presupuestos indicados en el inciso a) para determinados elementos o situaciones, serán establecidos en cada caso mediante resolución fundada del titular de la Jurisdicción correspondiente.
- h) Para realizar compras de productos que pertenezcan a un mismo rubro comercial ya adquiridos por este sistema, deberán transcurrir treinta (30) días corridos desde que se efectuara la anterior.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación para las compras realizadas por Escuelas y otras Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Educación, compras realizadas por el sistema de sub-fondo permanente por instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, equipos y repuestos destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita, y equipamiento e insumos especiales para el Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA)».-



Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Industria, Agricultura y Ganadería, de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-
Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR-PITOT-CISTERNA

ORDEN DE COMPRA ABIERTA

Artículo 84°: Para la modalidad de contratación con orden de compra abierta, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por el Organismo contratante hasta en un 20%, debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.-

Artículo 85°: Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

Artículo 86°: Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél.-

Artículo 87°: El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta seis (6) meses.-

CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO

Artículo 88°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones será formador del precio testigo para lo cual deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas de los bienes y cantidades a suministrar.-

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

Artículo 89°: En el caso de compras consolidadas, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones con la información obrante en sus bases de datos determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los servicios administrativos de los organismos que hubieren incluido en sus presupuestos las contrataciones respectivas, a fin de coordinar acciones y determinará el Servicio Administrativo que conducirá el procedimiento de contratación.-

Artículo 90°: Las contrataciones serán autorizadas en cada organismo por el funcionario que correspondiere de acuerdo al monto previsto y será aprobada por el titular de la Jurisdicción en cuyo ámbito se llevó a cabo el procedimiento o por el Poder Ejecutivo si fuere superior a 100 módulos.-

Artículo 91°: Cada Servicio Administrativo imputará el gasto a su presupuesto en la proporción que corresponda y emitirá las órdenes de compra respectivas.-

CONVENIOS DE PREADJUDICACIÓN

Artículo 92°: En los casos de productos o servicios de uso común en varias reparticiones u organismos, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, podrá llamar a licitación pública con el objeto de celebrar convenios de preadjudicación.-

Artículo 93°: Una vez resuelta la adjudicación se pondrá a disposición de los Servicios Administrativos un catálogo con los bienes y servicios con convenios de preadjudicación.

Si un bien o servicio se encuentra incluido en catálogo, los Servicios Administrativos solo podrán adquirirlos a los proveedores preadjudicados, excepto que las cantidades necesarias fueren superiores a las previstas en el mencionado catálogo en más de un veinte por ciento (20%).-

Artículo 94°: En los pliegos de bases y condiciones se solicitará la cotización de precios para diferentes cantidades, lugares y plazos de entrega.-

Artículo 95°: Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación se calcularán conforme se determine en cada caso, en los pliegos de bases y condiciones.-

LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 96°: Los contratos de locación de inmuebles se regirán por el modelo de contrato que apruebe el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.-

Artículo 97°: La autorización y la aprobación serán otorgadas, según lo establecido por el artículo 5º 4º del presente Decreto, conforme el monto total del contrato.-



Artículo 98°: En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario. Los gravámenes que se apliquen al inmueble por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.-

Artículo 99°: Los contratos podrán ser suscriptos por el Director de Administración una vez aprobado el procedimiento por la autoridad competente.-

CONTRATACIONES EN COMISION DE SERVICIO

Artículo 100°: Solo se admitirán contrataciones realizadas en comisión de servicio cuando sean motivadas por caso fortuito o fuerza mayor y de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los gastos se realizan sin ninguna formalidad. Es suficiente la factura o documento equivalente del proveedor debidamente conformada por el responsable de la comisión.
- b) Al término de la comisión de servicios, el agente o funcionario rendirá los gastos con una exposición detallada de los motivos que dieron origen a la contratación.
- c) El gasto es aprobado por el funcionario que se encuentra facultado según el monto contratado.-

COMPRA O LOCACIÓN CON ENTREGA DE BIENES

Artículo 101°: Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros.-

Artículo 102°: En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

1. El bien que se entrega.
2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los bienes a adquirir o locar.-

Artículo 103°: La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-

Artículo 104°: Si la operación de entrega de bienes no estuviera prevista en el presupuesto, para la adjudicación se confeccionará un Decreto en el que se mencionará:

1. la baja del bien a entregar;
2. el incremento del cálculo de recursos;
3. el incremento de la partida de gastos a que corresponda ser imputada la erogación;
4. la aprobación de la tramitación con indicación del adjudicatario;
5. la imputación de la erogación por su monto total.

Estando la operación prevista en el presupuesto, la aprobación de la contratación se realizará por el funcionario facultado según el monto de la contratación y la baja del bien será dispuesta por el titular de la Jurisdicción.-

Artículo 105°: El Servicio Administrativo abonará al adjudicatario el valor neto de la operación, deducido el valor obtenido por el bien que se entrega en parte de pago.-

ADQUISICIÓN DE VALES DE COMBUSTIBLES

Artículo 106°: Autorízase a los Servicios Administrativos a adquirir en forma directa al Banco del Chubut S.A. ticket para la provisión de combustible necesario para el normal desenvolvimiento de sus dependencias.-

Artículo 107°: La adquisición de los tickets deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Será utilizado para la carga de combustibles.
2. En cada orden de pago que se tramite la compra de ticket, deberá rendirse las compras de ticket anteriores, conforme las instrucciones que emita la Contaduría General de la Provincia, a excepción de las compras que se realicen con destino a los vehículos de uso del Señor Gobernador.
3. Los titulares de las Jurisdicciones determinarán el cupo de compra de sus dependencias que podrá ser mensual, bimestral o por otro período, según convenga.-

Artículo 108°: Para las zonas en que no se cuente con cobertura del sistema de Ticket del Banco del Chubut S.A., los Servicios Administrativos podrán adquirir vales del Automóvil Club Argentino.-

GARANTÍAS POR PAGOS ANTICIPADOS

Artículo 109°: En las contrataciones que se estipule el pago de anticipos o el pago anticipado, se deberá contar con la autorización del titular de la Jurisdicción mediante resolución fundada que, además, determinará si se requerirá constitución de garantía en las



formas previstas en el artículo 27° del presente Decreto.-

COMPRAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 110°: El Ministerio de Educación, determinará anualmente, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, las partidas principales y parciales que podrán ser distribuidas en los establecimientos escolares.-

Artículo 111°: El Ministerio de Educación a través de sus funcionarios autorizados, fijará mensualmente los fondos que destinará a sus establecimientos escolares distribuidos en las Partidas Principales y Parciales, debiéndose realizar el pago a cada Escuela o Unidad Educativa para su inversión.-

PREFERENCIA A LA PRODUCCIÓN Y PROVEEDOR PROVINCIAL

Artículo 112°: Se considerará que un producto es chubutense cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que quienes elaboren el producto posean domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación.
- b) ~~Que el producto se elabore en instalaciones fijas ubicadas en la Provincia del Chubut, siempre que la materia prima constitutiva del mismo sea mayormente de origen provincial. Los procesos para la obtención de producto ofrecido, deberán ser superiores a un simple armado, ensamblaje, puesta en funcionamiento de aparatos, fraccionamiento, embalaje o adecuación para su venta.~~ **(Ndr: Texto s/modificación establecida por Decreto N° 42/13 del B.O. N° 11644 del 28/01/13)**

Artículo 113°: Será considerado proveedor provincial aquel que posea domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la Provincia del Chubut con una antigüedad, como mínimo, de dos (2) años previos a la contratación, cuando el producto que ofrezca no reúna las características del inciso b) del artículo anterior.-

Artículo 114°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y la Dirección General de Industria y Comercio determinarán, en forma conjunta, los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener certificados de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos anteriores.-

DECRETO N° 42/13

Sustituye el inciso b) del artículo 112° del Decreto N° 777/06.

Rawson, 18 de Enero de 2013.
Boletín Oficial N° 11644, 28 de Enero de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 003619/12, Ley II N° 76 y el Decreto N° 777/06; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la redacción del Artículo 112° del Decreto N° 777/06, el cual reglamenta la Ley II N° 76, para fortalecer el entramado comercial y fomentar el surgimiento de nuevos proveedores dentro de la Provincia, como así también acrecentar el beneficio de los ya existentes;

Que esta nueva definición amplía el universo de beneficiarios sobre el mecanismo promocional creado a través de los procedimientos administrativos de adquisición y/o locación;

Que resulta, asimismo, conveniente la modificación para continuar fortaleciendo las cadenas de valor de la Provincia del Chubut;

Que tal modificación propenderá a la sustitución de proveedores radicados fuera de la Provincia por empresas locales, influyendo sobre el empleo, la producción y la inversión en la misma;

Que la nueva redacción de la normativa resulta beneficiosa porque influye positivamente sobre la recaudación fiscal, a través del aumento de las relaciones comerciales y operaciones entre empresas radicadas en la Provincia;

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de la Producción se ha expedido sobre la legalidad del presente trámite;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Sustitúyase el inciso b) del Artículo 112° del Decreto N° 777/06 por el siguiente:

- b) Que el producto se elabore en instalaciones fijas ubicadas en la Provincia del Chubut, siempre que el mayor porcen-

taje de los costos de producción para la obtención del producto final sean de origen provincial. Entiéndase por origen provincial, aquellos costos devengados a proveedores con domicilio legal y fiscal en la Provincia del Chubut. Los procesos para la obtención del producto ofrecido deberán ser superiores a un simple armado, ensamblaje, puesta en funcionamiento de aparatos, fraccionamiento, embalaje o adecuación para su venta.”

Artículo 2°: Refrendarán el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Producción, de Coordinación de Gabinete y de Economía y Crédito Público.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVÉSE.-

Fdo.: BUZZI-TROVANT-DUFOUR

LEY I N° 616

Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.328, “Contratos de Participación Público Privada “.

Rawson, 16 de Diciembre de 2017.
Boletín Oficial N° 12829 del 19 de Diciembre de 2017.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.328, «Contratos de Participación Público Privada».

Artículo 2°: Los contratos de participación público - privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regulados por la Ley I N° II (antes Ley N° 533), sus modificatorias y decretos reglamentarios, a los contratos regulados por la Ley I N° 118 (antes Ley N° 3.234), sus modificatorias y decretos reglamentarios, Ley I N° 379 (antes Ley N° 5.820), sus modificatorias y decretos reglamentarios y, el Título VII de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5.447), sus modificatorias y decretos reglamentarios y/o todas las normas que en un futuro las sustituyan. Estas normas no serán de aplicación a los contratos de participación público - privada ni a sus efectos.

Artículo 3°: Las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de proyectos de participación público - privada deberán ser consistentes con la programación financiera de la Provincia, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de la Ley II N° 16 (antes Ley N° 5.447), de Regulación de la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial y demás normativas vigentes y la que en un futuro la sustituya.

Artículo 4°: En los casos en que los contratos de participación público - privada involucren la prestación de servicios públicos regidos por marcos regulatorios específicos, los mismos resultarán de aplicación a la prestación de tales servicios.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de la presente norma, las obligaciones de pago asumidas en el marco de la presente Ley podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante los recursos e instrumentos contemplados en el artículo 18° de la Ley Nacional N° 27.328, previa intervención del Ministerio de Economía y Crédito Público y la posterior autorización de la Legislatura de la Provincia del Chubut.

Artículo 6°: Para todas las controversias que pudieren surgir con motivo de la celebración, ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente Ley, incluyendo pero sin limitarse a pliegos de licitaciones y documentación contractual o de selección del contratante, se podrá establecer mecanismos de solución de conflictos distintos a los procesos judiciales, incluyendo el sometimiento de las cuestiones a arbitraje dentro o fuera de la Provincia del Chubut o del País. Para el caso en que se incluyan prórrogas de jurisdicción, deberán ser aprobadas en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo y comunicado a la Legislatura de la Provincia del Chubut. Se excluye de lo aquí previsto las cuestiones previstas en el artículo 179° inciso 1) de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la presente Ley, designará a la autoridad de aplicación, en cuyo ámbito funcionará la Unidad de Participación Público Privada Provincial, que tendrá a su cargo la centralización normativa de los contratos que la Provincia participe en los términos de la presente Ley.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dictará las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

Artículo 9°: A las contrataciones sujetas a la presente Ley no les serán de aplicación directa, supletoria ni analógica:

- a) La Ley I N° 11 (antes Ley N° 533), la Ley I N° 118 (antes Ley N° 3.234), y la Ley I N° 379 (antes Ley N° 5.820), sus modificatorias y decretos reglamentarios.
- b) El Título VII de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5.447), sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Artículo 10°: Todos aquellos actos, contratos y subcontratos y documentos que se otorguen en cumplimiento de la presente Ley, quedarán exentos del impuesto de sellos. Invítese a los Municipios de la Provincia a eximir a los documentos citados de todo impuesto, gravamen y/o tasa municipal que pudieran aplicárseles.



Artículo 11°: Créase en la Legislatura de la Provincia del Chubut, una Comisión de Seguimiento para el control del alcance y aplicación de los Contratos de Participación Pública-Privada, celebrados a nivel provincial, la que estará integrada por nueve (9) Diputados Provinciales, respetando la proporcionalidad de las fuerzas políticas que la componen y tendrá las facultades establecidas en el capítulo IX de la Ley Nacional N° 27.328.

Artículo 12°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: LÓPEZ – BISS

DECRETO N° 167/18

Apruébase la Reglamentación de la Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328.

Rawson, 06 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial N° 12886 del 14 de Marzo de 2018.

VISTO:

Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la aprobación de Reglamentación de la Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328, todo ello a los fines de dotar de plena operatividad al sistema normativo antes aludido, en el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que asimismo resulta necesaria la designación como autoridad de aplicación de la ley en reglamentación, al Ministerio de Coordinación de Gabinete, y crear bajo su órbita la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, la que tendrá las funciones establecidas en los artículos 28, 29 y concordantes de la Ley Nacional N° 27.328, así como las previstas en el artículo 7 de la Ley I N° 616, con más las estipuladas en el presente decreto;

Que corresponde autorizar a todos los registros y procesos incluidos en esta reglamentación, a la implementación y utilización futura de todos los sistemas de gestión documental, incluidos la firma electrónica y digital, los documentos y expedientes electrónicos y los registros electrónicos y de consulta pública digital, cuando así se pongan en vigencia todos los cuales deberán contemplar los mismos atributos que se han previsto para su gestión en soporte papel;

Que la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, deberá identificar las alternativas electrónicas disponibles de manera que éstas puedan ser utilizadas en la implementación del régimen de la Ley Nacional N° 27.328, adherido por la Ley I N° 616, e incluidas en las guías orientativas de prácticas que, a tales efectos, estime correspondan, para su ulterior incorporación en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares, que regirán las contrataciones que se desarrollen bajo el régimen de las referidas leyes;

Que resulta pertinente habilitar la utilización, en el marco de los proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Provincia del Chubut, de las guías orientativas que al efecto haya dictado y dicte en el futuro la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA del Poder Ejecutivo Nacional, siempre que los términos de las mismas sean compatibles con la normativa provincial;

Que corresponderá declarar excluidas de la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificaciones, a las tenencias accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen de la Ley N° 27.328;

Que corresponderá asimismo la declaración de interés provincial, de la totalidad de los proyectos que se desarrollen en el marco de las prescripciones de la Ley I N° 616;

Que resulta necesario invitar a las Corporaciones Municipales para que adhieran al régimen de la Ley Nacional N° 27.328 y Ley I N° 616, así como a eximir del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en sus territorios bajo dicho régimen, así como la introducción de regímenes de promoción fiscal municipales para dichos contratos;

Que resulta necesario proceder a la aprobación de Reglamentación de la Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto, todo ello a los fines de dotar de plena operatividad al sistema normativo antes aludido, en el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: APRUEBASE la Reglamentación de la Ley I N° 616 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.328, que como ANEXO forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: DESIGNASE como autoridad de aplicación de la ley en reglamentación, al Ministerio de Coordinación de Gabinete, y créase bajo su órbita la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, la que tendrá las funciones establecidas

en los artículos 28, 29 y concordantes de la Ley Nacional N° 27.328, así como las previstas en el artículo 7 de la Ley I N° 616 y las estipuladas en el presente decreto.

Artículo 3°: AUTORICESE a todos los registros y procesos incluidos en esta reglamentación, a la implementación y utilización futura de todos los sistemas de gestión documental incluidos la firma electrónica y digital, los documentos y expedientes electrónicos y los registros electrónicos y de consulta pública digital, cuando así se pongan en vigencia; los que deberán contemplar los mismos atributos que se han previsto para su gestión en soporte papel.

La UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, deberá identificar las alternativas electrónicas disponibles de manera que éstas puedan ser utilizadas en la implementación del régimen de la Ley Nacional N° 27.328, adherido por la Ley I N° 616 e incluidas en las guías orientativas de prácticas que, a tales efectos, estime correspondan, para su ulterior incorporación en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán las contrataciones que se desarrollen bajo el régimen de las referidas leyes.

Habilítense la utilización en los proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Provincia del Chubut, de las guías orientativas que al efecto haya dictado y dicte en el futuro la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA del Poder Ejecutivo Nacional, siempre que los términos de las mismas sean coincidentes con la normativa provincial.

Artículo 4°: DECLARENSE excluidas de la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, y sus modificaciones a las tenencias accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen de la Ley N° 27.328.

Artículo 5°: DECLARENSE de Interés Provincial todos los proyectos que se desarrollen en el marco de las disposiciones de la Ley I N° 616.

Artículo 6°: INVITASE a las Corporaciones Municipales para que adhieran al régimen de la Ley Nacional N° 27.328 y Ley I N° 616, así como a eximir del impuesto de sellos a todos los contratos y subcontratos que sean necesarios para instrumentar los proyectos a ser ejecutados total o parcialmente en sus territorios bajo dicho régimen, así como la introducción de regímenes de promoción fiscal municipales para dichos contratos.

Artículo 7°: El presente decreto regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, y cumplido, archívese.

Fdo.: ARCIONI-MAMMARELLI-PAGANI-GARZONIO

ANEXO I REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.328 y LEY I N° 616

CAPÍTULO PRELIMINAR

I. Definiciones

1. A los efectos del presente reglamento, las palabras «Ley» y «Reglamento» escritas con mayúscula y sin aditamento significarán, respectivamente, la Ley I N° 616, y el presente Decreto Reglamentario.
2. Toda referencia a artículos, sin otra indicación, se entenderá referida a artículos del Reglamento.
3. Toda referencia a una norma se entenderá comprensiva de las normas que la modifiquen o sustituyan.
4. Toda mención de días se entenderá referida a días hábiles administrativos a menos que se indique expresamente lo contrario.
5. Las palabras que se enuncian a continuación, escritas con mayúscula, tendrán el significado que en cada caso se les atribuye y se entenderán referidas por igual en singular o plural:
«Auditor Técnico»: es el o los auditores externos contratados de acuerdo con el último párrafo del artículo 21 de la Ley Nacional 27.328 y con el propósito allí previsto.
«Autoridad Convocante»: en el caso de la Administración Pública Provincial es el Ministro a cuya jurisdicción corresponde el Proyecto y, en el caso de los demás entes del Sector Público Provincial, es la Autoridad Superior del ente que actuará como Ente Contratante.
«Contraprestación»: es la contraprestación debida al Contratista PPP por la ejecución del Proyecto.
«Contraprestación por Uso»: es la Contraprestación pagada por los usuarios del Proyecto y toda otra Contraprestación que no sea Contraprestación Pública, la cual puede ser abonada por los usuarios directamente al Contratista PPP, a fideicomisos existentes o que se constituyan para cada Proyecto, conforme se resuelva en cada caso.
«Contraprestación Pública»: es la Contraprestación pagada por el Ente Contratante, otros organismos del sector público y/o por los fideicomisos que se establezcan para cada Proyecto de acuerdo con el Contrato PPP incluyendo en su caso, los intereses, ajustes y demás accesorios.
«Contratista PPP»: es el responsable de la ejecución del Proyecto que actúa como contraparte del Ente Contratante en el Contrato PPP y que puede, o no, ser la Empresa Ejecutante.
«Contrato PPP»: es el contrato de participación público-privada sujeto al régimen de la Ley.



«Empresa Ejecutante»: es la empresa, sociedad, consorcio o unión transitoria de empresas que, en los términos que contemple el Pliego, toma a su cargo la ejecución física del Proyecto, o de una etapa del mismo, con carácter de contratista principal, suscribiendo el respectivo contrato con el Contratista PPP.

«Empresa Nacional»: es toda empresa, cualquiera sea su estructura jurídica, que cumpla con los siguientes requisitos: (i) estar registrada y con actuación efectiva en el territorio nacional y (ii) contar con la mayoría de los miembros del órgano de administración con domicilio en el país; todo ello en los términos y condiciones que establezca el Pliego.

«Ente Contratante»: es el órgano o ente del Sector Público Provincial que suscribe el Contrato PPP con el Contratista PPP, encomendándole la responsabilidad por la ejecución del Proyecto.

«Entidad Financiadora»: es cualquier persona que otorgue financiamiento al Contratista PPP o en relación con el Proyecto, sea que tal persona actúe por sí misma o a través de agentes, fiduciarios o representantes, incluyendo sin limitación:

- A) cualquier agencia de crédito y cualquier fondo o patrimonio administrado por una agencia bilateral o multilateral de crédito;
- B) cualquier ente u órgano gubernamental de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o de los municipios;
- C) cualquier entidad financiera autorizada a operar en la REPÚBLICA ARGENTINA por la autoridad competente o en su jurisdicción de organización por el ente regulatorio competente de tal jurisdicción;
- D) cualquier inversor institucional, compañía de seguros, fondo de deuda, fondo común de inversión o fondo de inversión;
- E) cualquier persona que adquiera cualquier tipo de valor negociable de deuda emitido por el Contratista PPP;
- F) cualquier persona que adquiera cualquier tipo de valor negociable, título valor o instrumento similar emitido por un fideicomiso, fondo de deuda, fondo común de inversión, fondo de inversión, vehículo o persona que haya adquirido derechos derivados del Contrato PPP, o que deba emitir un valor negociable, título valor o instrumento similar conforme lo previsto en el Contrato PPP, incluyendo cualquier clase de instrumentos mediante los cuales se reconozcan la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP que se emitan en el marco de dicho contrato, o que resulte cesionario o beneficiario y en la medida en que los fondos resultantes de la compra, colocación o suscripción de dichos valores negociables, instrumentos o derechos sean utilizados para financiar el Proyecto.
- G) «Licitación»: es la licitación o concurso público que se convoque a los efectos de seleccionar el Contratista PPP y de adjudicar un Contrato PPP.

«Oferente»: es toda persona que suscriba una oferta en una Licitación.

«Panel Técnico»: es el panel previsto en el inciso w) del artículo 9° de la Ley Nacional N° 27.328.

«Partes»: son el Ente Contratante y el Contratista PPP o, en su caso, el cesionario autorizado de este último.

«Plazo Máximo»: es el previsto por el inciso d) del artículo 4° de la Ley Nacional N° 27.328.

«Pliego»: son las bases y condiciones generales y particulares que regirán la Licitación.

«Proyecto»: es cualquiera de los proyectos incluidos en las disposiciones del artículo 1° de la Ley Nacional N° 27.328, a ser desarrollado mediante el respectivo Contrato PPP.

«PyME»: tendrá el significado que conforme el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.300, determine su autoridad de aplicación.

«UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL o U.P.P.P.»: es la unidad de participación público privada provincial prevista en el artículo 28 de la Ley Nacional 27.328, y artículo 7 de la Ley Provincial I N° 616.

II. Incorporación de derechos

Los derechos de cada una de las Partes emergentes de la Ley y del Reglamento, según los textos vigentes al momento de presentar la oferta, se considerarán incorporados de pleno derecho al respectivo Contrato PPP.

CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 1°: Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público provincial con el alcance previsto en el artículo 6° de la ley II N° 76 (en carácter de contratante), con excepción del Poder Legislativo y Poder Judicial, y sujetos privados o públicos en los términos que se establecen en la Ley Nacional N° 27.328 (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

El Ente Contratante podrá incluir en el Contrato PPP cláusulas de cualquier tipo contractual nominado o innominado; todo ello en tanto resulte compatible con el régimen de la Ley, y adecuado a la naturaleza del Proyecto específico de que se trate.

Podrán ejecutarse a través del régimen previsto en la Ley, los Proyectos cuyo objeto sea la provisión de mano de obra, el suministro y provisión de bienes y la construcción o ejecución de obras repagadas con Contraprestación por Uso y/o con Contraprestación Pública. Cuando el repago provenga de fondos del Tesoro Provincial, incluyendo recursos provenientes de fideicomisos con afectación específica, debe mediar financiamiento del Contratista PPP, de Entidades Financiadoras y/o de terceros, respecto de los pagos que deban realizarse bajo los Proyectos.

En los casos de Proyectos en los que resulte necesaria y/o conveniente la participación de órganos y entes nacionales, provinciales y/o municipales a los fines de su implementación, el esquema contractual tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada Proyecto y a los de su financiamiento, pudiendo celebrarse convenios interjurisdiccionales que prevean o regulen la participación de dichos órganos y entes nacionales provinciales y municipales.

A los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional, resultará de aplicación lo previsto en su artículo 13° y homónimo del presente Anexo.

Habilítense la recepción de proyectos por Iniciativa privada. Al efecto, los mismos podrán ser presentados ante la U.P.P.P creada por la Ley, la que en forma expedita deberá correr traslado del mismo al Ministerio competente en la materia, o ante este último indistintamente. Para el caso, serán aplicables las siguientes reglas:

- a) De optar la Administración Pública Provincial por el impulso del proyecto, y previo análisis y evaluación respecto de su viabilidad y factibilidad pública, económica y financiera, el Ministerio respectivo actuará como Autoridad Convocante del proyecto presentado, pudiendo eventualmente introducir modificaciones al mismo que permitan ajustarlo a las previsiones de la Ley y este Reglamento.
- b) En ningún caso, la presentación de proyectos por iniciativa privada impone la obligatoriedad al Sector Público Provincial de darle tratamiento, pudiendo aceptarlo, modificarlo o rechazarlo sin responsabilidad alguna.
- c) Ninguna preferencia detentarán el o los sujetos privados que hubieren presentado el proyecto, debiendo participar en igualdad de condiciones con el resto de los Oferentes para el caso de así decidirlo.
- d) Los proyectos por iniciativa privada se verán sujetos a las mismas reglas, requisitos y procedimientos que aquellos por iniciativa del sector público.
- e) Toda la información relativa al proyecto quedará transferida de pleno derecho a la Administración Pública Provincial desde su presentación ante la U.P.P.P o Ministerio competente según sea el caso, careciendo de oponibilidad cualquier reclamo por parte del o los privados que aleguen derecho de autoría o cualquier otra prerrogativa vinculada a la información contenida en el proyecto, aun cuando la Administración Pública Provincial decidiera rechazarlo.

Artículo 2°: Los contratos de participación público privada bajo la órbita de esta Ley y del Reglamento constituyen una modalidad alternativa a los regímenes de contratación previstos en las leyes I N° 11 (Ley de Obras Públicas), I N° 118 (Régimen Provincial de Concesiones de Obra Pública), I N° 379 (Régimen Provincial de Iniciativa Privada) y II N° 76 (Administración Financiera y el sistema de control interno del Sector Público Provincial), y las que en el futuro las sustituyan o modifiquen, conforme los términos del artículo 2° de la Ley, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9° de la Ley.

Artículo 3°: Cuando un ente del Sector Público Provincial actúe como Contratista PPP o participe con el Contratista PPP, no será de aplicación ninguna norma que por esa circunstancia excluya la necesidad de adjudicar el Contrato PPP a través de una Licitación. En tales supuestos dicho ente deberá actuar en igualdad de condiciones con los demás Oferentes, sin que pueda establecerse o invocarse en su beneficio preferencia alguna.

Artículo 4°: Sin reglamentar.

Artículo 5°: Se observarán las siguientes reglas:

- a) Con carácter previo a la emisión por parte de la Autoridad Convocante del dictamen exigido por el artículo 13° de la Ley Nacional, deberá tomar intervención el MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE para formular las consideraciones que estime pertinentes, respecto de los estudios ambientales exigibles en el marco del ordenamiento jurídico vigente o, en caso que ya hubiera sido expedida la autorización ambiental por parte de la autoridad competente en la jurisdicción, para el análisis, propuesta y adopción de medidas de prevención, mitigación y/o compensación del proyecto.
- b) Previo a la ejecución del Proyecto se deberá contar con las autorizaciones ambientales según correspondan al marco normativo de aplicación en las jurisdicciones competentes.
- c) En el Pliego y en el Contrato PPP deberán especificarse las obligaciones y responsabilidades de índole ambiental que recaerán sobre cada una de las partes del Contrato PPP de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley Nacional.
- d) El Ente Contratante deberá actuar con la mayor diligencia para facilitar el cumplimiento de las exigencias ambientales. A tales fines la Autoridad Convocante y/o el Ente Contratante requerirán la oportuna asistencia y colaboración al MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE.
- e) La intervención a la que hace referencia el inciso del presente artículo se verá satisfecha mediante la emisión de un dictamen fundado dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos contados a partir del día hábil inmediato siguiente de recibido el proyecto preliminar por la dependencia ministerial aludida. En caso de incumplimiento o cumplimiento tardío, la o las dependencias responsables del Ministerio deberán brindar explicaciones por dicho actuar al MINISTERIO DE COORDINACION DE GABINETE, a requerimiento de este último, a fin de determinar las responsabilidades involucradas, y tomar las medidas que estime correspondan. El plazo inicial podrá ser prorrogado, de oficio o a pedido del interesado, por la autoridad de aplicación de la Ley y el Reglamento, por razones de excepción, por única vez y por un plazo máximo de igual término al original.

Artículo 6°: El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO, previa intervención de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL, incluirá en el presupuesto anual las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de los Proyectos, estableciendo los criterios a los que deberán ceñirse los órganos y entes del Sector Público Provincial para definir e informar dichas erogaciones y compromisos.

Dicha inclusión garantizará la consistencia de las erogaciones y compromisos respectivos con la programación financiera del Estado Provincial, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas que resulte de la Ley II N° 16 y demás normativa aplicable, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

Sin perjuicio de las funciones de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL, con carácter previo a la emisión del dictamen previsto en el artículo 13° de la Ley Nacional, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO deberá

expedirse sobre cada Proyecto con respecto a los términos y condiciones del Contrato PPP en lo atinente a la asunción de riesgos y obligaciones por parte del Sector Público Provincial relacionados con la estructura financiera propuesta, incluyendo su costo financiero, y en la medida en que involucre endeudamiento público. Dicha intervención deberá ceñirse a los plazos y demás condiciones previstas en el artículo 5° inciso e) del presente Anexo.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO deberá expedirse sobre cada Proyecto, con carácter previo a la firma de los Contratos PPP, sobre la existencia de previsión presupuestaria para afrontar los compromisos asumidos bajo dichos contratos. En caso de no existir compromisos por parte del Sector Público Provincial que comprometan fondos públicos, no será necesaria su intervención.

A los fines de dar cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° y en el cuarto párrafo del artículo 30° de la Ley Nacional, la U.P.P.P.P solicitará al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO que comunique -a partir de la información que emitan los Entes Contratantes en los términos del último párrafo del presente artículo- el impacto fiscal de los compromisos asumidos. El informe será presentado ante la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT por el titular de la U.P.P.P.P en ocasión de la presentación requerida por el cuarto párrafo del artículo 30° de la Ley Nacional. La UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL solicitará a las Autoridades Convocantes y a los Entes Contratantes toda la información y documentación que considere necesaria a los efectos del ejercicio de sus competencias. Asimismo, centralizará la información y documentación de todos los Proyectos que se realicen al amparo de la Ley.

Artículo 7°: A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley Nacional, cuando se constituya un fideicomiso como instrumento de financiamiento de un Proyecto, éste deberá constituirse como fideicomiso financiero en los términos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Para los restantes supuestos, podrán constituirse toda clase de fideicomisos admitidos por la normativa aplicable en los términos del primer párrafo del artículo 7° de la Ley Nacional.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo Provincial podrá, a los fines de actuar como contratista o como parte del consorcio contratista, según corresponda en cada caso, crear sociedades anónimas en las cuales el Estado tenga participación de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades o actuar mediante aquellas que ya se hubieren creado con fines distintos pero compatibles con el objeto del proyecto. El Poder Ejecutivo Provincial podrá también crear fideicomisos con el mismo propósito o disponer la utilización de aquellos ya existentes que tengan suficiente capacidad técnica para celebrar los contratos contemplados en la presente ley, siempre y cuando no se altere su objeto. Tanto las sociedades anónimas como los fideicomisos constituidos en los términos del presente artículo podrán estar habilitados para realizar oferta pública de sus valores negociables.

Los aportes representados por acciones que se efectúen a los fines del artículo 8° de la Ley Nacional deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones y estarán sujetos a las limitaciones y requisitos previstos en el artículo 6° de la Ley Nacional.

Los fideicomisos que se constituyan en virtud de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Nacional se encontrarán en la órbita de la Autoridad Convocante o del Ministerio en cuya jurisdicción actúe el Ente Contratante.

Artículo 9°: A los efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. Expropiación.
Cuando las características del Proyecto lo hagan aconsejable, en el Pliego se podrá prever que el Contratista PPP realice por sí o por terceros, y por su cuenta, todas o algunas de las actividades que le competen al Ente Contratante en los aspectos técnicos para la individualización de los bienes declarados por ley, de utilidad pública, conforme a los términos de la Ley N° 45 (Ley de Expropiaciones), y a ser expropiados para permitir la ejecución del Proyecto.
Todas las indemnizaciones por expropiación deberán estar a cargo del Ente Contratante a menos que en el Pliego se prevea que, hasta un monto determinado, estén a cargo del Contratista PPP, en cuyo caso se las considerará incluidas en el precio ofertado.
2. Empresa Ejecutante.
Cuando, según lo contemple el Pliego, el Contratista PPP contrate a una Empresa Ejecutante, se aplicarán las siguientes reglas especiales:
 - a) El contrato celebrado entre el Contratista PPP y la Empresa Ejecutante deberá permitirle al Contratista PPP ceder a la Empresa Ejecutante las obligaciones que le imponga el Ente Contratante dentro de los límites fijados por la Ley Nacional y Provincial, el Reglamento, el Pliego y el respectivo Contrato PPP, en su caso, con los ajustes de precio que correspondieren.
 - b) El Contratista PPP y la Empresa Ejecutante serán solidariamente responsables frente al Ente Contratante por todas las obligaciones que hubiese asumido la Empresa Ejecutante.
 - c) La oferta presentada por el Contratista PPP en la Licitación deberá identificar a la Empresa Ejecutante, la que deberá reunir las condiciones exigidas por el Pliego, y acompañar el compromiso firme y firmado, de suscribir el contrato correspondiente con el Contratista PPP en caso de resultar este último adjudicatario.
 - d) Las reglas sobre subcontratación se aplicarán a los subcontratos que celebren con terceros Contratista PPP y/o la Empresa Ejecutante, según sea el caso.
3. Subcontratación.
La referencia a empresas nacionales y a pequeñas y medianas empresas locales efectuada en el inciso u) del artículo 9° de la Ley, debe entenderse referida a Empresa Nacional y PyME tal como son definidas en el presente Reglamento.
4. Normativa laboral y de la seguridad social.

- El Pliego y el Contrato PPP deberán especificar que el Contratista PPP, la Empresa Ejecutante y los respectivos subcontratistas, deberán dar cumplimiento a toda la legislación laboral, de higiene y seguridad en el trabajo y de seguridad social que resulte aplicable.
5. Recepción.
Cuando el Proyecto consista fundamentalmente en la construcción de una obra, la recepción provisoria sólo podrá tener lugar cuando la obra, tramos o módulos funcionales o no funcionales de la misma, estén completados en lo sustancial conforme lo determine el Auditor Técnico, de haberlo previsto, y de acuerdo a lo establecido en el Contrato PPP. A partir de la recepción provisoria de la obra, tramos o módulos funcionales o no funcionales de la misma, el Contratista PPP tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente a dichas etapas.
La recepción provisoria tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se fije en el Contrato PPP. Vencido el plazo de garantía, otorgada –de corresponder– la garantía prevista en el Contrato PPP para la etapa de explotación y mantenimiento y habiéndose dado cumplimiento a la resolución de todos los aspectos pendientes al momento de la recepción provisoria, se considerará operada la recepción definitiva y, de corresponder, se liberará la garantía otorgada para la etapa de la construcción.
El Contrato PPP podrá prever que, cuando la recepción provisoria tenga lugar antes de la fecha prevista en el Contrato PPP, se anticipe la etapa de operación y mantenimiento para que dicha etapa comience de inmediato.
6. Contraprestación.
a) La Contraprestación podrá ser pactada en dinero o en otros bienes.
b) El Contrato PPP podrá prever la emisión por el Ente Contratante, por otros entes u órganos del Sector Público Provincial; y/o por fideicomisos existentes o que se constituyan en el futuro y que se utilicen para los Proyectos, la entrega al Contratista PPP de certificados, valores negociables, títulos valores o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP realizada en los distintos tramos o módulos funcionales o no funcionales, cuando se alcancen los hitos de avance establecidos.
Conforme lo requiera la naturaleza de cada Proyecto, el Contrato PPP podrá disponer que las obligaciones de pago representadas por dichos certificados, actas o instrumentos sean negociables (o directamente representadas por valores negociables, títulos valores o similares) irrevocables e incondicionales, no sujetos a deducciones, reducciones y/o compensaciones de cualquier índole en la proporción que se establezca en los Pliegos y en la restante documentación contractual.
En caso de que se establezca la irrevocabilidad e incondicionalidad de los certificados, actas o instrumentos mencionados o se emitan valores negociables, títulos valores o similares en los Pliegos deberá preverse que las garantías previstas en los Contratos PPP y cualquier porcentaje no alcanzado por la irrevocabilidad e incondicionalidad o por los valores negociables, títulos valores o similares emitidos, podrán ser ejecutados en caso de incumplimientos, totales o parciales, del Contratista PPP.
En caso de que los referidos certificados, actas e instrumentos, valores negociables, títulos valores o similares se emitan con errores de cálculo y/o medición, las sumas certificadas en exceso de lo debido se descontarán de los futuros montos a ser certificados, en forma previa a la emisión de los certificados fijos y variables. En caso que los certificados hubiesen sido emitidos, las sumas certificadas en exceso se descontarán de la porción variable de los certificados del modo establecido en los Pliegos.
c) El Contrato PPP podrá prever mecanismos automáticos o no automáticos de revisión de la Contraprestación por variaciones de costos incluyendo los financieros. Cuando se trate de variaciones de costos no financieros y se hubieran previsto procedimientos de revisión no automáticos, éstos se habilitarán de acuerdo a lo previsto en el Pliego o en el Contrato PPP.
7. Preservación de la Ecuación Económico-Financiera.
El Contrato PPP deberá contener mecanismos para restablecer, dentro de un plazo máximo fijado al efecto en el Pliego, su ecuación económico-financiera original cuando ésta se vea alterada significativamente por razones imprevisibles al momento de adjudicar, y ajenas a la parte que invoca el desequilibrio, todo ello, en los términos contemplados en el Pliego.
Vencido dicho plazo sin solución satisfactoria para la Parte afectada, ésta podrá recurrir al Panel Técnico, si lo hubiere, o en su defecto al arbitraje o al tribunal judicial competente, según se lo hubiera previsto en el Pliego. Se considerará que una alteración es significativa cuando se hubiesen alcanzado los parámetros que, a tales efectos, deberán establecerse en el Pliego y en el Contrato PPP.
8. Variaciones al Contrato PPP.
El Poder Ejecutivo Provincial o el ente contratante de corresponder podrán introducir unilateralmente variaciones al contrato, sólo en lo referido a la ejecución del mismo, hasta el límite fijado en el artículo 9° inciso i) de la Ley Nacional. Las alteraciones que sean consecuencia de las variaciones al Contrato PPP, deberán ser compensadas al Contratista PPP mediante la modificación de algún factor del régimen económico del Contrato PPP. El cálculo de las compensaciones y el ajuste de los factores mencionados anteriormente, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto de las variaciones sea igual a CERO (0), todo ello considerando la tasa de descuento aplicable según lo disponga el Pliego y/o el Contrato PPP y el efecto económico que las variaciones puedan tener en el Proyecto.
9. Existencia de desequilibrio económico-financiero.
Invocado el desequilibrio al que hace referencia el artículo 9° inciso j) de la Ley Nacional, la U.P.P.P podrá solicitar informe a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut al respecto.
10. Financiamiento.

A los fines de estructurar el financiamiento del Proyecto, el Contratista PPP podrá contratar préstamos, emitir títulos de deuda con o sin oferta pública, constituir fideicomisos, financieros o no, que emitan títulos de deuda o certificados de participación, crear fondos comunes de inversión y/o cualquier otra estructura financiera susceptible de ser garantizada a través de la cesión de los Contratos PPP y/o de los derechos de crédito emergentes del Contrato PPP - incluyendo los eventuales certificados, actas o instrumentos de reconocimiento de inversión o de la prestación a cargo del Contratista PPP y valores negociables, títulos valores o similares que puedan emitirse – así como sus correspondientes garantías.

En particular, el Contratista PPP podrá financiarse cediendo en garantía a las Entidades Financiadoras (i) el Contrato PPP y, en su caso, sus garantías en los términos del inciso t) del artículo 9° de la Ley Nacional; y (ii) el control accionario de la sociedad de propósito específico y el control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos de participación en los términos del inciso r) del artículo 9° de la Ley Nacional.

La cesión de los derechos crediticios emergentes del Contrato PPP en los términos del inciso q) del artículo 9° de la Ley Nacional, incluyendo los eventuales derechos derivados de los certificados, actas o instrumentos de reconocimiento de inversión o prestación a cargo del Contratista PPP y valores negociables, títulos valores o similares que puedan emitirse, deberá ser notificada al Ente Contratante en los términos del artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las cesiones previstas en este inciso podrán hacerse en garantía o en pago total o parcial.

En el supuesto de que el Proyecto sea solventado total o parcialmente por el flujo de la Contraprestación por Uso, el requisito exigido por el artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento del Proyecto, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al Ente Contratante, que -en su caso- preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago al que ellos están obligados.

11. Derechos de superficie.

Los derechos de superficie que se constituyan sobre bienes del dominio público y/o privado según se prevé en el inciso g) del artículo 9° de la Ley Nacional seguirán la suerte del Contrato PPP al cual han sido afectados. Sólo podrán ser extinguidos - bajo cualquier título jurídico y sin el consentimiento del Contratista PPP - como consecuencia de la extinción del respectivo Contrato PPP y con los efectos previstos para tal supuesto en la Ley Provincial y Nacional, el Reglamento, el Pliego y el Contrato PPP.

Salvo disposición en contrario en el Contrato PPP, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En todos los supuestos, el derecho de superficie previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley Nacional será sólo transferible a terceros como consecuencia de la cesión, debidamente autorizada, del Contrato PPP.
- b) En caso de terminación anticipada del Contrato PPP, la indemnización prevista en el artículo 2126 del Código Civil y Comercial de la Nación se entenderá reemplazada por el pago que debiera hacer el Ente Contratante al Contratista PPP por tal supuesto.
- c) En caso de terminación del Contrato PPP por vencimiento del término no corresponderá ninguna indemnización al Contratista PPP por la extinción concomitante del derecho de superficie afectado a dicho Contrato PPP.

12. Sanciones.

En el Pliego o en el Contrato PPP deberán detallarse todas las sanciones que podrán ser de aplicación al Contratista PPP, quedando prohibido aplicar sanciones no previstas en el Pliego o en el Contrato PPP o exceder los límites allí dispuestos. Previo a la aplicación de la sanción se deberá resguardar el debido proceso adjetivo del Contratista PPP para lo cual se le deberá otorgar un plazo razonable, que no podrá ser inferior a DIEZ (10) días, para que pueda presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente producir, el cual podrá ser prorrogado por acto fundado. La denegatoria de la prórroga deberá ser notificada al Contratista PPP con una antelación no menor a los TRES (3) días del vencimiento de dicho plazo. En el análisis de los incumplimientos, el Ente Contratante no podrá subdividir el mismo hecho para imputar más de un incumplimiento, ni tampoco podrá multiplicar las imputaciones por incumplimientos a la misma obligación involucrada en el mismo hecho.

Una vez dispuesta la sanción, la misma deberá ser notificada al Contratista PPP y éste podrá impugnar la misma por la vía que se haya acordado en el Pliego o en el Contrato PPP. El Pliego establecerá los supuestos en los cuales la impugnación tendrá efecto suspensivo, así como el destino de las sanciones de índole pecuniaria.

13. Extinción por razones de interés público.

La extinción unilateral del Contrato PPP por razones de interés público deberá ser declarada por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

14. Cesión del Contrato PPP.

Previo a la autorización de la cesión por parte del Ente Contratante deberá contarse con dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut sobre los riesgos que asume el Estado Provincial, sin perjuicio del dictamen exigido al órgano controlante de la ejecución del contrato de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° inciso t) segundo párrafo de la Ley Nacional. El dictamen emitido por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut deberá ser elevado a la Comisión de Seguimiento para el control del alcance y aplicación de los Contratos de Participación Pública Privada creada por el artículo 11° de la Ley.

Previo al perfeccionamiento de la cesión, deberá intervenir la U.P.P.P a los fines estipulados en el artículo 9° inciso t) tercer párrafo de la Ley Nacional.

15. Panel Técnico.

En caso de constituirse un Panel Técnico según se prevé en el inciso w) del artículo 9° de la Ley Nacional se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el Pliego o en el Contrato PPP se podrá prever la aplicación de reglamentos sobre el funcionamiento de los Paneles Técnicos elaborados por organizaciones o entidades nacionales y/o internacionales especializadas en la materia, para regir todos aquellos aspectos no previstos en el presente.
- b) Salvo previsión en contrario en el Pliego o en el Contrato PPP, el Panel Técnico estará integrado por CINCO (5) miembros, que deberán tener una especialización acorde con la materia del contrato de que se trate y permanecerán en sus funciones durante todo el período de ejecución del Contrato PPP.
- c) Los integrantes del Panel Técnico serán seleccionados por las Partes entre aquellos profesionales universitarios en ingeniería, ciencias económicas y ciencias jurídicas que se encuentren incluidos en el listado de profesionales habilitados que a tal efecto llevará la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL. Dicha lista se confeccionará previo concurso público de antecedentes, el que deberá ser convocado por la U.P.P.P con la periodicidad que dicha dependencia determine. Los profesionales que resultasen seleccionados integrarán la lista referida por un plazo de CUATRO (4) años.
- d) Las Partes nombrarán de común acuerdo a los miembros del Panel Técnico entre los profesionales que integren la lista, dentro del plazo que se establezca en el Pliego o en el Contrato PPP. En caso que no hubiese acuerdo de Partes, la designación la efectuará la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL mediante sorteo público. Los miembros del Panel Técnico deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las Partes y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada por las Partes en los términos de la legislación vigente.
- e) Los gastos que insuma el funcionamiento del Panel Técnico, incluyendo los honorarios mensuales o diarios de sus miembros y sus gastos de traslado, serán solventados en partes iguales por las Partes, según el mecanismo y las escalas que se fijen en el Pliego o en el Contrato PPP.
- f) Salvo previsión en contrario en el Pliego o en el Contrato PPP, podrán someterse a la resolución del Panel Técnico todas las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que se susciten durante la ejecución o terminación del Contrato PPP, incluyendo la revisión de las sanciones que se impongan al Contratista PPP y la de cualquier otro acto o medida que dicte el Ente Contratante y que tenga efectos sobre el Contrato PPP.
- g) Para someter una controversia al Panel Técnico no será necesario que el Contratista PPP presente en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo. En caso de haber sido presentados tales reclamos o impugnaciones, el sometimiento de la controversia al Panel Técnico importará el desistimiento de dichos reclamos o impugnaciones, pero sin que ello implique reconocimiento alguno o pérdida de derechos para el Contratista PPP.
- h) Las Partes deben cooperar con el Panel Técnico y suministrarle oportunamente toda la información que les solicite en relación con el Contrato PPP y con las controversias que le sean sometidas. El Panel Técnico se encuentra habilitado a convocar a las Partes a audiencias y a disponer la producción de los medios de prueba que resulten conducentes. En dichas audiencias el Panel Técnico tendrá facultades para intentar que las Partes concilien sus respectivas pretensiones y pongan término a la controversia de común acuerdo.
- i) El Panel Técnico deberá expedirse sobre las controversias que le sean sometidas dentro del plazo que se fije en el Pliego o en el Contrato PPP.
- j) El Panel Técnico se expedirá sobre las controversias que le sean sometidas mediante recomendaciones. Las recomendaciones sólo serán obligatorias para las Partes en caso de que ninguna de ellas haya planteado su disconformidad dentro del plazo que se prevea al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP.
- k) Si el Panel Técnico no se expidiese sobre la controversia dentro del plazo fijado en el Pliego o en el Contrato PPP, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia, dentro de los plazos previstos en el Pliego o en el Contrato PPP (y sin perjuicio de los plazos de prescripción): (i) al Tribunal Judicial competente, o (ii) en caso de haberse previsto arbitraje, al Tribunal Arbitral.
- l) Si una de las Partes manifestase su disconformidad con la recomendación del Panel Técnico, dentro del plazo que se prevea al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP, esa Parte quedará habilitada para someter la controversia, dentro de los plazos previstos en el Pliego o en el Contrato PPP (y sin perjuicio de los plazos de prescripción): (i) al Tribunal Judicial competente, o (ii) en caso de haberse previsto arbitraje, al Tribunal Arbitral.
- m) En los supuestos indicados en los incisos k) y l) del presente apartado, no será necesario que el Contratista PPP presente en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de la instancia administrativa alguna.
- n) En aquellos casos donde el Pliego o el Contrato PPP hubiesen previsto la existencia de un Panel Técnico, ninguna controversia de índole técnica, interpretativa o patrimonial podrá ser sometida al Tribunal Judicial o Arbitral competente sin que antes haya sido sometida al Panel Técnico, con la excepción de la extinción del Contrato PPP por razones de interés público. Ello sin perjuicio del derecho de las Partes de solicitar en cualquier momento al Tribunal Judicial o Arbitral competente el dictado de las medidas cautelares que fueren necesarias.
- ñ) No podrá solicitarse al Tribunal Judicial o Arbitral competente la revisión de las recomendaciones del Panel Técnico que hayan adquirido carácter definitivo, por no haber manifestado las Partes su discrepancia dentro del plazo fijado al efecto en el Pliego o en el Contrato PPP.
- o) En caso de que cualquiera de las Partes no cumpla con una recomendación del Panel Técnico que haya adquirido carácter definitivo, la otra Parte podrá solicitar al Tribunal Judicial o Arbitral que le ordene a la Parte incumplidora que proceda al cumplimiento de dicha recomendación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y demás consecuencias jurídicas que se encuentren previstas en el Pliego o en el Contrato PPP para el caso de incumplimiento.
- p) Cuando el Contratista PPP haya sometido una controversia al Panel Técnico, pendiente el pronunciamiento del Panel Técnico o el vencimiento del plazo para pronunciarse, el Ente Contratante no podrá disponer la extinción del Contrato PPP con fundamento en los hechos que dieron lugar a esa controversia.
- q) En caso de no constituirse un Panel Técnico ni haberse pactado Arbitraje, resultarán aplicables las vías de impugnación previstas en la Ley I N° 18 (Ley de Procedimiento Administrativo) y su reglamentación, de corresponder y en los términos allí previstos. A su vez, en caso de no haberse constituido un Panel Técnico y haberse pactado Arbitraje, las vías de impugnación previstas en la Ley I N° 18 y su reglamentación serán opcionales para el Contratista PPP, de corresponder y en



los términos allí previstos. En este supuesto, cualquier controversia podrá ser sometida directamente al Tribunal Arbitral, importando tal sometimiento el desistimiento de las impugnaciones administrativas que hubiese optado por deducir el Contratista PPP, pero sin que ello implique reconocimiento alguno o pérdida de derechos para éste.

- r) A los efectos que el Ente Contratante pueda poner término, por cualquier modo de extinción de las obligaciones, a una controversia que sea sometida al Panel Técnico o, en su caso, pueda consentir una recomendación emitida por este, resultará necesaria la previa autorización otorgada por el Ministro competente en los casos en los que el Ente Contratante fuese un órgano de la Administración Pública Provincial, o de la autoridad superior del ente en caso de tratarse de entes descentralizados. Previo al otorgamiento de la autorización antes referida, deberá requerirse el dictamen del servicio jurídico permanente y el de aquellas otras áreas sustantivas con competencia en la materia.
- s) Hasta tanto se sustancien los concursos públicos de antecedentes previstos en el inciso c) del presente apartado, y se conformen los listados de profesionales que llevará la U.P.P.P, ésta confeccionará un listado de profesionales provisorio, que mantendrá su vigencia hasta su reemplazo por el listado que surja de los mencionados concursos, sin que ello implique modificación de los Paneles Técnicos ya constituidos.

16. Arbitraje con prórroga de jurisdicción. El Poder Ejecutivo Provincial deberá informar inmediatamente a la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en caso que se dispusiere en la documentación contractual el arbitraje con prórroga de jurisdicción.

Artículo 10: La metodología de valuación y el procedimiento de determinación de la compensación que pudiese corresponder al Contratista PPP en casos de extinción anticipada del Contrato PPP por parte del Ente Contratante, será establecida en el Pliego y en el Contrato PPP, en base a los principios y procedimientos que, de modo general e internacionalmente, sean aceptados en la materia.

A los efectos de lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley Nacional, sólo corresponderá asegurar el repago del financiamiento pendiente de cancelación que hubiese sido efectivamente aplicado al Proyecto.

Artículo 11: La responsabilidad patrimonial de las partes contratantes se sujetará a lo dispuesto en la Ley Nacional 27.328, la Ley 1 N° 616, este Reglamento, en los Pliegos y en el Contrato. Supletoriamente se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Artículo 12: La Licitación deberá respetar las siguientes reglas:

1. **Obligatoriedad de la Licitación.**
Los procedimientos de licitación pública o concurso público nacional e internacional previstos en el artículo 12° de la Ley Nacional resultarán de aplicación cualquiera fuera el valor del Proyecto y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles Oferentes.
El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso público se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico- científica, artística u otras, según corresponda.
2. **Clases de licitaciones y concursos públicos.**
Los procedimientos de licitación pública o de concurso público podrán ser:
 - a) **De etapa única o múltiple.**
La licitación o el concurso público serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los Oferentes se realice en un mismo acto.
Cuando las características específicas del Proyecto, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato, lo justifiquen, la licitación o el concurso público podrán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público será de etapa múltiple cuando la evaluación y comparación de las calidades de los Oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características y aportes que se pretendan realizar en el Proyecto, el análisis de los componentes económicos, técnicos y financieros de las ofertas, así como el de cualquier otra variable que se contemple en el criterio de selección, se realice en DOS (2) o más fases y mediante preselecciones sucesivas.
 - b) **Nacionales o Internacionales.**
En las licitaciones o concursos nacionales sólo se podrán presentar como Oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.
En las licitaciones o concursos internacionales se podrán presentar como Oferentes quienes tengan domicilio en el país o la sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto, así como también quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.
3. **Improcedencia de la Adjudicación Directa.**
No será procedente en ningún caso y cualquiera sea el objeto del Contrato PPP, la adjudicación directa, inclusive en los casos en los que el potencial Contratista PPP sea un órgano o ente del Sector Público Nacional o Provincial, o un ente u organismo Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o se trate de Universidades Nacionales o Provinciales.

4. **Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares.**
Los Pliegos serán elaborados y aprobados por la Autoridad Convocante y regirán las contrataciones que celebre dicha autoridad al amparo de la Ley.
5. **Especificaciones Técnicas.**
Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los Oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la participación de interesados y a la competencia entre Oferentes.
6. **Indeterminación de aspectos naturales.**
Cuando el desarrollo del Proyecto dependa de aspectos naturales no conocidos, el Pliego podrá prever que todos los preseleccionados en una Licitación de etapa única o múltiple tomen a su cargo, dividiéndolo entre ellos, el costo de los estudios necesarios para precisar dichos aspectos, hasta un monto máximo determinado.
7. **Costo de los Pliegos.**
La participación en una Licitación no tendrá costo de acceso. En aquellos casos en los que la Autoridad Convocante entregue copias del Pliego, sólo se podrá establecer para su entrega el pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será devuelta bajo ningún concepto.
8. **Publicidad de la Licitación.**
La convocatoria a presentar ofertas en las Licitaciones deberá efectuarse una vez transcurrido el plazo de TREINTA (30) días corridos al que se refiere el artículo 29° de la Ley Nacional, y mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, por el término de TRES (3) días.
La última publicación deberá tener lugar con un mínimo de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive o para el retiro del Pliego, lo que operase primero.
Además, en todos los casos, la convocatoria se difundirá en el sitio web de la U.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno. Adicionalmente, en el caso de Licitación internacional, la convocatoria a presentar ofertas deberá también efectuarse mediante la publicación de UN (1) aviso en el sitio web de las Naciones Unidas denominado UN Development Business, o en el que en el futuro lo reemplace, o en el sitio web del Banco Mundial denominado DG Market, o en el que en el futuro lo reemplace y en el sitio equivalente del Banco Interamericano de Desarrollo, indistintamente, por el término de TRES (3) días, con un mínimo de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas o para el retiro o descarga del Pliego, lo que operare primero.
Según la naturaleza del Proyecto, y de modo adicional, la Autoridad Convocante podrá disponer la publicación de la convocatoria en medios de circulación masiva en el país o en el extranjero.
9. **Difusión.**
La Autoridad Convocante deberá difundir en el sitio web de la U.P.P.P y en su propio sitio, la siguiente información:
 - a) El dictamen de la Autoridad Convocante exigido por el artículo 13° de la Ley Nacional.
 - b) La convocatoria a la Licitación, junto con los respectivos Pliegos.
 - c) Las circulares aclaratorias o modificatorias de dichos Pliegos.
 - d) Las actas de apertura de las ofertas.
 - e) Los cuadros comparativos de las ofertas.
 - f) La preselección en la Licitación de etapa múltiple.
 - g) El dictamen de evaluación de las ofertas.
 - h) La adjudicación, la decisión de declarar desierta fracasada la Licitación o la de dejarla sin efecto.
10. **Vista y Retiro de Pliegos.**
Cualquier persona podrá tomar vista del Pliego en la sede de la Autoridad Convocante; en su sitio web o en el sitio web de la U.P.P.P.P. Asimismo, podrán retirarlos en la sede de la Autoridad Convocante o bien descargarlos del sitio web.
En oportunidad de retirar o descargar el Pliego, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, sede o domicilio electrónico y dirección de correo electrónico en los que, serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.
No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de las mismas, ni para contratar, haber retirado el Pliego o haberlo descargado del sitio web. No obstante, quienes no lo hubiesen retirado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de las actuaciones que se hubieren producido hasta el día de la apertura de las ofertas, quedando bajo su responsabilidad llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.
11. **Consultas al Pliego.**
Las consultas al Pliego deberán efectuarse por escrito en la sede de la Autoridad Convocante, o en el lugar que se indique en el citado Pliego o en la dirección institucional de correo electrónico de la Autoridad Convocante difundida en el pertinente llamado, o por cualquier otro mecanismo que la U.P.P.P.P disponga en el futuro, y conforme los términos y condiciones de consulta que se establezcan en los Pliegos.
En la oportunidad de realizar una consulta al Pliego, los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio, sede o domicilio electrónico y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas. Las consultas deberán



ser efectuadas, como mínimo, hasta SIETE (7) días antes de la fecha fijada para la apertura, salvo que el Pliego estableciera un plazo distinto.

12. Circulares Aclaratorias y Modificadorias del Pliego.

La Autoridad Convocante podrá, según su exclusivo criterio, elaborar circulares aclaratorias o modificadorias del Pliego, de oficio o como respuesta a consultas.

Las circulares aclaratorias deberán ser comunicadas con CUATRO (4) días como mínimo de anticipación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello e incluirlas como parte integrante del Pliego y difundirlas en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante.

Las circulares modificadorias deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por TRES (3) días en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original, debiendo la última publicación tener lugar con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación.

También deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante.

La Autoridad Convocante podrá determinar de oficio y a su exclusivo criterio eventuales prórrogas de la fecha de apertura o de presentación de ofertas, así como sus plazos, los que podrán ser menores al plazo previsto en el apartado 8 precedente, a fin de permitir la mayor participación de oferentes.

Las circulares por las que únicamente se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o la de presentación de las ofertas deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original, debiendo la última publicación tener lugar con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo, deberán ser comunicadas a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el Pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio de la Autoridad Convocante.

13. Presentación de las Ofertas.

Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que determine la Autoridad Convocante en la convocatoria.

14. Apertura de las Ofertas.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de las dependencias designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, la Autoridad Convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil inmediato siguiente y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que, sean observadas se agregarán al expediente para su análisis.

15. Acta de Apertura.

El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del Oferente.
- c) Montos y formas de las garantías acompañadas.
- d) Las observaciones que se formulen en el acto de apertura.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los Oferentes presentes que desearan hacerlo.

16. Efectos de la Presentación de la Oferta.

La presentación de la oferta significará de parte del Oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan la Licitación, por lo que no será necesaria la presentación del Pliego firmado junto con la oferta.

17. Prohibición de modificar la Oferta.

La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las ofertas después de esa circunstancia y durante toda la Licitación.

18. Plazo de Mantenimiento de la Oferta.

Los Oferentes deberán mantener las ofertas por el término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha del acto de apertura, salvo que en el respectivo Pliego se fijara un plazo diferente. El plazo de SESENTA (60) días antes aludido o el que se establezca en el pertinente Pliego se renovará en forma automática, por un lapso igual al inicial o por el que se fije en el respectivo Pliego, salvo que el Oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento de cada plazo.

19. Requisitos de las Ofertas.



Las ofertas deberán cumplir con los requisitos que establezcan el Pliego y las circulares aclaratorias y/o modificatorias.

20. Cotizaciones.

La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo Pliego. En aquellos casos en los que el Pliego admita diferentes monedas de cotización, la comparación de las ofertas deberá efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT vigente al cierre del día hábil inmediatamente anterior al día de presentación de las ofertas.

21. Vista de las Ofertas.

Los originales de las ofertas serán exhibidos a los Oferentes por el término mínimo de TRES (3) días, contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la apertura. Los Oferentes podrán solicitar copia a su costa.

22. Etapa de Evaluación de las Ofertas.

Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que los actuados son remitidos a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación.

La etapa de evaluación de las ofertas es confidencial, por lo cual durante esa etapa no se concederá vista de las actuaciones.

23. Designación de las Comisiones Evaluadoras.

Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las ofertas, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante acto administrativo emanado de la Autoridad.

Convocante con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para adjudicar la Licitación. Cuando se tratase de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos específicos o conocimientos especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas que cuenten con tales conocimientos específicos.

24. Integración de las Comisiones Evaluadoras.

Las Comisiones Evaluadoras deberán estar integradas por un mínimo de TRES (3) miembros y sus respectivos suplentes.

25. Sesiones de las Comisiones Evaluadoras.

Para sesionar y emitir dictámenes válidos, las Comisiones Evaluadoras se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El quórum para el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras se dará con la totalidad de sus miembros titulares, completándose en caso de ausencia o de impedimento debidamente justificados, con los suplentes respectivos; y
- b) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, calculada sobre el total de sus miembros.
Durante el término que se otorgue para que los peritos o las instituciones estatales o privadas emitan sus informes, o para que los Oferentes subsanen los errores u omisiones de las ofertas, se suspenderá el plazo que las Comisiones Evaluadoras tienen para expedirse.

26. Funciones de las Comisiones Evaluadoras.

Los dictámenes de las Comisiones Evaluadoras versarán sobre el cumplimiento de requisitos del Pliego, la admisibilidad de las ofertas y su evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Pliego y podrán contener las recomendaciones que, en su caso, se estime conveniente formular. Los dictámenes no tendrán carácter vinculante y no serán impugnables.

27. Errores u Omisiones Subsanables.

Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones no esenciales contenidos en las ofertas se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la Autoridad Convocante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, así como también respecto de errores en documentos u omisiones de presentación de documentos, que no tengan incidencia en el análisis comparativo de las ofertas. En cualquier caso, se deberá habilitar la procedencia de subsanaciones que no afecten el principio de igualdad de trato para interesados y Oferentes.

La corrección de errores u omisiones podrá ser presentada en forma espontánea por el Oferente, y no podrá ser utilizada para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás Oferentes.

Las Comisiones Evaluadoras, al constatar la existencia de errores u omisiones subsanables, deberán intimar al Oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego se fijara un plazo mayor.

28. Seriedad de la Oferta.

La Comisión Evaluadora podrá solicitar informes técnicos cuando presuma fundadamente que la oferta no podrá ser cumplida en la forma debida.

Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida en la forma debida, corresponderá la desestimación de la oferta.

A tales fines se podrá solicitar a los Oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen su alteración.

29. Plazo para emitir el Dictamen de Evaluación.

El dictamen de evaluación de las ofertas deberá emitirse dentro del término de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones.

30. Publicidad del Dictamen de Evaluación.
El dictamen de evaluación se publicará en el sitio web de la U.P.P.P.P y en el sitio web de la Autoridad Convocante.
31. Desempate de Ofertas.
En caso de igualdad en los términos de las ofertas se aplicarán las disposiciones sobre preferencias y mecanismos de desempate que establezcan el Pliego y la normativa aplicable.
32. Intervención de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL.
Previo a su adjudicación, se remitirán las actuaciones al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el artículo 32 de la Ley V Nro. 71, sin perjuicio de las restantes competencias que le son propias como órgano constitucional de control externo. Cumplido ello, la Autoridad Convocante deberá solicitar la intervención de la U.P.P.P.P para que dictamine acerca del procedimiento de selección desarrollado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley Nacional. Dicho dictamen no será impugnado y deberá ser emitido dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la recepción de las actuaciones.
33. Adjudicación.
La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público siendo conforme con las condiciones establecidas en los Pliegos. El acto de adjudicación deberá ser dictado por la Autoridad Convocante y será notificado al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los Oferentes, dentro de los TRES (3) días de dictado. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta. El acto de adjudicación podrá ser impugnado por los Oferentes que se encuentren legitimados para ello por las vías y en los términos previstos en la Ley I N° 18 (Ley Procedimiento Administrativo) y su reglamentación.
34. Disponibilidad Presupuestaria.
La Autoridad Convocante, en forma previa a la firma del respectivo Contrato PPP deberá, en el caso que el Contrato PPP contemple aportes o pagos a ser realizados con fondos presupuestarios, verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario.
35. Firma del Contrato PPP.
El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del Contrato PPP pertinente dentro del plazo que se establezca en el Pliego. En el acto de suscripción del Contrato PPP:
- Cuando ello corresponda según la naturaleza y circunstancia del Proyecto y según se encuentre regulado en el Pliego, el Contratista PPP acreditará la suscripción de la documentación que exija el Pliego con la Empresa Ejecutante y con las Entidades Financiadoras.
 - El Contratista PPP otorgará la garantía de cumplimiento de contrato en los términos previstos en el Pliego.
 - El Contratista PPP deberá cumplir con todos aquellos requisitos que el Pliego hubiese exigido al momento de la firma del Contrato PPP, incluyendo, en su caso, la constitución de la sociedad de propósito específico, fideicomiso, u otros tipos de vehículos o esquemas asociativos que tendrán a su cargo la suscripción y ejecución hasta su total terminación del Contrato PPP.
En caso contrario, la Autoridad Convocante no suscribirá el Contrato PPP y se dejará sin efecto esa adjudicación con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta como única sanción.
36. Clases de Garantías.
Los Oferentes o los Contratistas PPP, según el caso, deberán constituir garantías:
- De mantenimiento de la oferta: de conformidad con lo establecido en el Pliego. En los casos de Licitaciones de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en el Pliego, en un monto fijo.
 - De cumplimiento del contrato: de conformidad con lo establecido en el Pliego. Las garantías de cumplimiento del contrato podrán ser, entre otras:
 - Garantía de construcción: el Contratista PPP deberá constituir la garantía correspondiente a la fase de construcción, en la forma y monto establecidos en el Pliego. Cuando las características del Contrato PPP a celebrarse así lo justifiquen, la Autoridad Convocante podrá fijar otras modalidades de garantía, y/o establecer montos de garantía variables en el tiempo en función del grado de avance o cumplimiento de la ejecución del Proyecto.
 - Garantía de explotación: antes del comienzo de la etapa de explotación del Proyecto, en su totalidad o sólo respecto de una parte del mismo y en tanto sea susceptible de explotación independiente, el Contratista PPP deberá constituir la garantía de explotación en la forma y monto establecidos en el Pliego. La garantía de explotación podrá incrementarse al final del periodo de explotación para garantizar el cumplimiento efectivo de las condiciones de extinción contractual que se hubiesen fijado en el Pliego o en el Contrato PPP.
Las garantías deberán mantenerse durante el plazo respectivo que se indique en el Pliego y/o en el Contrato PPP. En caso contrario, y previa intimación, la garantía podrá ser ejecutada por la Autoridad Convocante o por el Ente Contratante, según corresponda, antes de su vencimiento.
Cuando la garantía no sea suficiente para cubrir los riesgos y las responsabilidades a las que está afectada, previa intimación, la Autoridad Convocante o, en su caso, el Ente Contratante, podrá proceder al cobro de la diferencia ante el Tribunal competente.
Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, procederá la declaración de extinción del Contrato PPP por culpa del Contratista PPP si éste, habiendo sido intimado por un plazo razonable a renovar la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato o, en su caso, a ampliar su cobertura o a proceder a su sustitución, no cumpliera con dicha intimación dentro del plazo que se le hubiese fijado salvo que éste acreditase causa justificada.

37. Naturaleza de las Garantías.

La naturaleza, forma, cuantía y moneda de las garantías se determinarán en el Pliego y podrán estar constituidas mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza, aval bancario o seguro de caución otorgados por empresas o entidades de primera línea y de reconocida solvencia.

38. Devolución de Garantías.

Las garantías serán devueltas:

a) De oficio:

I. Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los Oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato por el Oferente adjudicatario.

A los adjudicatarios, una vez suscripto el Contrato PPP e integrada la de cumplimiento del contrato.

II. Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el Contrato PPP o las obligaciones del Contrato PPP a las que se encontraban asociadas, a satisfacción del Ente Contratante y de conformidad con lo establecido en el Contrato PPP.

b) A solicitud de los interesados: cuando por las características del Contrato PPP sea factible y se encuentre autorizado en el Pliego, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías del contrato en proporción a la parte ya cumplida del Contrato PPP, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

La garantía de cumplimiento de contrato no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de la garantía y cumplido satisfactoriamente el Contrato PPP o hasta que se declare su extinción sin culpa del Contratista PPP. En el supuesto de recepción parcial, el Contratista PPP solo podrá solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se lo hubiese autorizado en el Pliego. En los casos de cesión del Contrato PPP no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta tanto se hubiese constituido en debida forma la que deberá otorgar el cesionario.

39. Exigencias, preferencias y ventajas comparativas.

A los efectos de las exigencias, preferencias y ventajas comparativas previstas por los artículos 12° y 15° de la Ley Nacional para los bienes, servicios y Empresas Nacionales, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Pliego podrá establecer requisitos razonables de antigüedad en lo referido a la actuación efectiva en el país para reconocer carácter nacional a las empresas que participen en la Licitación respectiva.

b) Las excepciones o limitaciones a las exigencias, preferencias y ventajas comparativas previstas en los artículos 12° y 15° de la Ley Nacional deberán ser previstas en el Pliego y deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previa intervención del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y de la UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL. A los efectos del artículo 12° de la Ley Nacional se entenderá: (i) por «componente nacional», en lo que respecta a bienes, aquellos bienes que revistan carácter nacional según el artículo 2° de la Ley Nacional N° 25.551; y en lo que respecta a servicios aquellos provistos por Empresas Nacionales; (ii) y por «desagregación tecnológica» al mayor grado posible y eficiente de fraccionamiento del bien, obra y/o servicio a contratar, en base a criterios de orden técnico, temporal y económico que no impidan su concreción, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión, así como en la de partes, piezas o subconjuntos que la misma pueda proveer.

c) Cuando el Pliego prevea que el Contratista PPP pueda contratar a una Empresa Ejecutante, las exigencias, preferencias y ventajas comparativas que prevén los artículos 12° y 15° de la Ley Nacional, así como las reglas del presente inciso 39, se aplicarán al Contratista PPP y/o a la Empresa Ejecutante según lo disponga el Pliego.

d) Las ventajas comparativas contempladas en el artículo 15° de la Ley Nacional a favor de Empresas Nacionales y las PyMES serán establecidas en el Pliego y tendrán como requisito al menos que las ofertas presentadas por éstas sean de calidad equivalente a las presentadas por aquel Oferente que, no revistiendo tal calidad, hubiese presentado la oferta más conveniente. A los efectos de gozar de tales ventajas comparativas, en los casos en las que las Empresas Nacionales y/o las PyMES formen consorcio o cualquier otra forma asociativa con otras empresas que no revistan tal calidad, las Empresas Nacionales y las PyMES deberán poseer en dicho consorcio o forma asociativa una participación no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Artículo 13: A los efectos de la emisión del dictamen previsto en el artículo 13° de la Ley Nacional se observarán las siguientes reglas:

1. Los Proyectos deberán estar justificados, exponiéndose las razones por las cuáles se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el régimen de la Ley frente a otras alternativas contractuales disponibles.

2. Previo a la emisión del referido dictamen, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente Anexo.

3. Cuando por exigencia de la Ley, la Ley Nacional o del presente Reglamento o por decidirlo así la Autoridad Convocante, sea necesaria la intervención u opinión de diversos órganos o entes públicos respecto de cualquiera de las etapas del desarrollo del Proyecto, dicha intervención tendrá lugar de manera simultánea, pudiendo emplear cualquier herramienta que permita agilizar de manera eficiente la colaboración del organismo consultado y/o convocado.

4. Las opiniones sobre las materias de su respectiva competencia referidas en el punto anterior se emitirán en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos.

5. En el caso de ser la Autoridad Convocante una entidad descentralizada, la comunicación del dictamen a la U.P.P.P en su caso se llevará a cabo a través del Ministerio respectivo.

6. El dictamen deberá ser publicado por la U.P.P.P en su sitio web de conformidad con lo establecido en el artículo 29° de la Ley Nacional.

Artículo 14: Instrúyase a la U.P.P.P a elaborar y presentar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley y Reglamento, una propuesta de reglamentación del procedimiento transparente de consulta previsto en el artículo 14° de la Ley Nacional, teniendo presente las pautas allí dispuestas.



Artículo 15: Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 12°, incisos 32 y 39 del presente Anexo.

Artículo 16: A los fines previstos en el artículo 16° de la Ley Nacional, previo a la convocatoria a concurso o licitación deberá mediar la autorización para comprometer ejercicios futuros exigida en el artículo 13° de la Ley II N° 76 (Administración Financiera y control interno del sector público provincial).

Artículo 17: Sin Reglamentar.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO Y GARANTÍAS

Artículo 18: A los fines previstos en el artículo 18°, incisos a) y b) de la Ley Nacional, se requerirá la autorización de la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Artículo 19: Sin reglamentar.

Artículo 20: Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitidos deberán ser comunicados a la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley II N° 76. El contrato de fideicomiso establecerá el órgano o ente de la administración pública provincial que al término del contrato de fideicomiso será el fideicomisario de los bienes oportunamente fideicomitados.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 21: A los efectos de acudir a la figura de los auditores externos, a los que refiere el último párrafo del artículo 21° de la Ley Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. En función de la naturaleza y características del Proyecto, la Autoridad Convocante podrá contemplar que en el Pliego se acuda a la figura del Auditor Técnico a los fines del control de la ejecución del Proyecto.
2. Sin perjuicio de las exigencias que se establezcan en el Pliego, el Auditor Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Acreditar ser un profesional o firma de profesionales que, actuando de modo individual o asociado con otro/s profesional/es y/o firma/s de profesionales, cuenten con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional en el control de la ejecución de proyectos de similares características a las del Proyecto a ejecutarse.
 - b) Actuar imparcialmente siguiendo las reglas del arte y las mejores prácticas de la profesión.
 - c) Acreditar suficiente idoneidad técnica contando con antecedentes suficientes y similares a los requeridos para auditar los Proyectos que se ejecuten bajo el régimen de la Ley, así como con tecnología, equipamiento y personal operativo adecuado.
 - d) Acreditar capacidad económica y financiera suficiente para realizar los trabajos de su especialidad y asumir responsabilidades derivadas de sus tareas.
 - e) Acreditar cualquier otro requisito que al respecto determine la UNIDAD DE PARTICIPACION PUBLICO PRIVADA PROVINCIAL y que se contemple en el Pliego.
3. El Pliego y el Contrato PPP establecerán quién tendrá a su cargo el pago del honorario del Auditor Técnico.
4. El Auditor Técnico deberá constituir una garantía que asegure la adecuada cobertura de todas las responsabilidades emergentes de su tarea, la que será determinada en el Pliego y se emitirá a favor del respectivo Ente Contratante. El contrato con el Auditor Técnico establecerá el procedimiento de liberación de dicha garantía.
5. Sin perjuicio de las facultades del Auditor Técnico, el Ente Contratante estará facultado para realizar, a su costo y por medio de sus propios funcionarios o por un tercero idóneo por él designado, el seguimiento del Proyecto.
6. El Auditor Técnico será seleccionado según las siguientes reglas:
 - a) La Autoridad Convocante elaborará una lista de posibles Auditores Técnicos que deberán haber sido preseleccionados con una anticipación no menor de DIEZ (10) días de la fecha en que tuvo lugar la última publicación del llamado a la Licitación.
 - b) A tal fin, la Autoridad Convocante efectuará, por concurso, una preselección de profesionales o firmas de profesionales que, actuando de modo individual o asociado con otro/s profesional/es y/o firma/s de profesionales, reúnan los requisitos necesarios para el tipo de Proyecto a ser contratados bajo el régimen de la Ley.
 - c) Cada Oferente deberá incluir en su oferta el nombre de CINCO (5) de los/las seleccionados/as, o si fuere menor, el número igual a la mitad de los mismos/as. Cuando esta fórmula no arroje un número entero se tomará el entero inmediato superior a la mitad.
 - d) El Auditor Técnico será seleccionado por la Autoridad Convocante en acto público y por sorteo entre los listados por el Oferente, y notificado al Contratista PPP con DOS (2) días de anticipación a la firma del Contrato PPP.
 - e) Toda Autoridad Convocante y/o Ente Contratante podrá utilizar las listas ya confeccionadas por otra Autoridad Convocante y/o Ente Contratante de la misma o diferente jurisdicción cuando se trate de Proyectos del mismo tipo.

Artículo 22: La auditoría a la que hace referencia el artículo 22° de la Ley Nacional, será efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.

CAPÍTULO V INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

Artículo 23: Conforme lo estipulado en el artículo 23° de la Ley Nacional, misma solución se aplicará a aquellos que hubieren sido pasibles de resolución por incumplimiento de su parte en un contrato celebrado con el Estado Provincial. Tampoco podrán asumir la condición de Oferentes o Contratistas aquellos que adeudaren créditos impositivos a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.

CAPÍTULO VI ANTICORRUPCIÓN

Artículo 24: Deberá rechazarse la oferta cuando el oferente se encuentre incluido en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a raíz de conductas o prácticas de corrupción, o bien cuando se trate de personas condenadas, con sentencia firme recaída en el país y/o en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). Sin perjuicio del inicio y prosecución de los pertinentes procedimientos penales y administrativos que pudieren corresponder en cada caso, el agente que tome conocimiento de cualquiera de los hechos previstos en el artículo 24° de la Ley Nacional y en el presente artículo deberá, además, comunicarlo en forma inmediata y fehaciente al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT a efectos de su intervención en el ámbito de sus competencias.

A fin de prevenir los hechos que motivan la exclusión de la oferta, el Pliego deberá contener información detallada sobre las causas de exclusión de la oferta, sus consecuencias civiles, penales y administrativas, así como los canales de información y de recepción de denuncias.

CAPÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 25: A los fines de lo establecido en el artículo 6° de la Ley y en el primer párrafo del artículo 25° de la Ley Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. En el Pliego y en el Contrato PPP podrá encomendarse la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras de reconocida trayectoria en la materia. En tal caso, los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras registrarán el proceso arbitral e integrarán el contrato de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral estará integrado por UNO (1) o TRES (3) árbitros de derecho. En el supuesto en que el Tribunal Arbitral esté integrado por UN (1) árbitro, el mismo será designado por acuerdo entre las Partes o, en su defecto, por la entidad administradora del arbitraje designada o por el órgano que se prevea en el Pliego o en el Contrato PPP. En el caso restante, los árbitros serán designados, UNO (1), a propuesta del Ente Contratante, UNO (1) a propuesta del Contratista PPP y UNO (1) que será nombrado por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el órgano que se prevea en el Pliego o en el Contrato PPP. El Pliego podrá prever que el presidente del tribunal no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes o de cualquier accionista que tenga más del DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones del Contratista PPP.
3. En el Contrato PPP las Partes deberán reconocer: (i) que la cláusula o contrato de arbitraje es autónomo respecto del Contrato PPP con el que se relaciona, por lo que la eventual ineficacia de éste no obsta a la validez de la cláusula o del contrato de arbitraje, y los árbitros conservarán su competencia, aun en caso de nulidad del Contrato PPP, para determinar los respectivos derechos de las Partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones, y (ii) que la cláusula o el contrato de arbitraje otorga al Tribunal Arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o validez de las cláusulas o contrato de arbitraje o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
4. En caso de optarse por arbitraje que tenga sede fuera del territorio de la PROVINCIA DEL CHUBUT y/o de la REPÚBLICA ARGENTINA por tratarse de Contratistas PPP que tengan accionistas residentes en otras provincias o extranjeros, con el porcentaje mínimo que se establezca en los Pliegos de cada Proyecto, la respectiva cláusula arbitral o el contrato de arbitraje deberán ser aprobados por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. Dicha aprobación deberá ser comunicada a la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Artículo 26: Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la PROVINCIA DEL CHUBUT podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 771 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en los términos allí establecidos. Dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

Artículo 27: La UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL determinará el procedimiento aplicable a los fines de efectuar el depósito previsto en artículo 27° de la Ley Nacional.

CAPÍTULO VIII UNIDAD DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA PROVINCIAL

Artículo 28: Reglamentado en el artículo 2° del presente Reglamento.



Artículo 29: Reglamentado en el artículo 3° del presente Reglamento, e incisos 8 del artículo 12° y 6° del artículo 13°, ambos del presente Anexo.

CAPÍTULO IX

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO PARA EL CONTROL DEL ALCANCE Y APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA-PRIVADA

Artículo 30: Conforme lo establecido en el artículo 11° de la Ley, la Comisión de seguimiento para el control del alcance y aplicación de los contratos de participación pública-privada detendrá las facultades previstas en el Capítulo IX de la Ley Nacional 27.328. El titular de la U.P.P.P deberá concurrir anualmente ante dicha Comisión a los efectos de brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos de participación público-privada que se encontrasen en curso así como respecto de las condiciones y características de aquellos proyectos que la U.P.P.P.P considerase conveniente desarrollar bajo dicha modalidad durante los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 31: Sin reglamentar.

Artículo 32: Sin reglamentar.

Artículo 33: Sin reglamentar.

DE ACUERDO PLENARIO N° 4550/17

DEFINICIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA PARA LA DETERMINACIÓN DE TJ

Rawson, 17 de Agosto de 2017.

Boletín Oficial N° 12752 del 25 de Agosto de 2017.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y;

VISTO:

Lo establecido en la Constitución de la Provincia del Chubut, las Leyes XXIV N° 13 modificada por su similar XXIV N° 71; II N° 33 (de Fondos Propios del Poder Judicial); V N° 3 (Ley Orgánica de la Justicia la Provincia del Chubut); XXIV N° 38 – Anexo A (Código Fiscal) y lo ordenado por los Acuerdos Plenarios Nros. 4087/13, 4326/15 y 170/2002, y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de facultades otorgadas al Administrador General por el Acuerdo N° 4087/13, modificado por su similar N° 4326/15, el Administrador propone como necesaria definir la forma de conversión de la base imponible cuando la estimación de la pretensión judicial se ha expresado en moneda extranjera.

Que como medida paliativa a la crisis económica financiera por la que atravesaba nuestro país el Superior Tribunal de Justicia (STJ) dictó el Acuerdo N° 170/02 que define una forma de conversión «a cuenta de reajuste». Fórmula que, claramente, se limitó a ese período de crisis, por lo que sus alcances no podrán considerarse como regla de conversión permanente.

Que el análisis e interpretación de la tributo judicial es de competencia de este STJ; puesto que hace al servicio de justicia, la debida percepción y utilización de los recursos, siendo su preservación una de las atribuciones del Organismo (art. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial).

Que en atención a lo prescripto en la Carta Magna, es competencia de este STJ reglamentar todo lo necesario para la correcta aplicación de la Ley de Tasa Judicial y su recaudación, conforme los arts. 11 y 15 de la Ley XXIV N° 13, los arts. 5 y 8 inc. c) de la Ley II N° 33, y el art. 102 de la Ley XXIV N° 71).

Que sobre el particular, a diferencia de lo que dispone el artículo 4° de la Ley 23.898, que establece que la conversión debe hacerse al cambio vigente al momento de ingreso de la tasa, la Ley XXIV N° 13 nada reza, debiendo aplicarse en consecuencia, lo normado en el artículo 6° del Código Fiscal de la Provincia -LEY XXIV - N° 38, NEXO A (Antes Ley 5450), que dispone que en los casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones del Código o de leyes fiscales especiales, se recurrirá a las disposiciones especiales del Código o de otra ley fiscal referente a materia análoga.

Que en virtud de las reglas interpretativas precitadas, en la especie resulta de aplicación la solución dada por el artículo 195 del Código Fiscal que establece que para la conversión de la obligación fiscal, cuando la base imponible estuviera expresada en dólares, se tomará el valor de cotización informado por el Banco Nación para el «billete» Tipo Vendedor vigente el último día hábil al de la realización del hecho imponible.



Que la inadecuada aplicación de la conversión de la base imponible expresada en moneda extranjera podría tener incidencia directa en el erario del Poder Judicial.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

ACUERDA:

Artículo 1º: DEFINIR, en un todo de acuerdo a las prescripciones del Código Fiscal, que para la conversión de la obligación tributaria judicial, cuando la base imponible estuviera expresada en moneda extranjera, se tomará el valor de cotización informado por el Banco Nación para el «billete» Tipo Vendedor vigente el último día hábil previo a la generación del hecho imponible.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, por Secretaría Letrada COMUNÍQUESE a todos los Tribunales de la Provincia del Chubut, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial y en la página web de este Poder Judicial; dése la más amplia difusión, y cumplido, ARCHÍVESE.-

Con lo que se dio por finalizado el presente, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.

Fdo.: PANIZZI – DONNET – PFLEGER - MAIDANA

DICTAMEN N° 45/02

S/Modificación Art. 44° del Decreto N° 2003/61 Ref. Cotización en Moneda Extranjera.

(NdR: la Ley 1911 fue derogada por la Ley II N° 76 – antes 5447- y el Decreto 2003/61 por el Decreto N° 777/06)

RAWSON (Chubut), 2 de octubre de 2002.

VISTO:

El Expediente 20445 del año 2002 caratulado: “MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S/Modificación Artículo 44 – Decreto 2003/61”; y

CONSIDERANDO:

Que sobre la extensión de la autorización de la inserción de cláusulas que admitan la cotización en moneda extranjera, este Tribunal no tiene objeciones que formular en tanto y en cuanto la inclusión se encuentre fundada por la repartición de origen y autorizada por el titular de la jurisdicción.

Que la intervención de la Contaduría General será la que le asignen las normas que le atribuyen y reglamentan el control previo que ejerce, lo que ASI SE DICTAMINA.

Téngase por cumplida la intervención prevista por el Artículo 54 del Decreto Ley 1911 y vuelva al Organismo consultante sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Regístrese y cúmplase.-

SERVICIO DE NOTICIAS N° 320/17 C.G.

Comprobantes fiscales a recibir en trámites de contrataciones.

Rawson, 28 de Diciembre de 2017.

A los servicios administrativos se les comunica que los comprobantes fiscales que se deben recibir en trámites de contrataciones son:

1. Responsables Inscriptos en IVA:
 - *Factura Electrónica.
 - *Ticket de Controlador Fiscal.
2. Monotributistas:
 - *Factura Electrónica.
 - *Factura Manual con CAI y fecha válida.
 - *Ticket de Controlador Fiscal.

Se observa que para aquellos Servicios Administrativos Financieros (S.A.F.) cuya condición ante el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) sea la de Inscriptos (Ej. Servicios Públicos) se enviará la información específica respecto del tratamiento del tipo de comprobantes que deben exigir.

Cualquier consulta sobre este tema se podrá realizar vía correo SIAFyC al Área de Auditoría de la Contaduría General o vía telefónica a los internos 301 ó 314.



Atte. Contaduría General de la Provincia del Chubut.

SERVICIO DE NOTICIAS N° 338/19 C.G.

Será Obligatorio cargar el comprobante fiscal en todas las órdenes de pago presupuestarias.

Rawson, 05 de Agosto de 2019.

Por medio de la presente se le informa que a partir del día de la fecha será obligatorio cargar el comprobante fiscal en todas las órdenes de pago presupuestarias.

Les será exigido que se carguen los datos (tipo y número) de los comprobantes fiscales (facturas, recibos, etc.) sean estos electrónicos, por controlador fiscal o manuales que respaldan cada orden de pago presupuestaria.

El sistema controlará que la situación fiscal del proveedor (monotributista, inscripto, etc.) concuerde con el tipo de comprobante emitido. En caso de que surja un error en dicha situación se deberá solicitar a esta Contaduría la actualización de la situación fiscal en los datos del destinatario de pago.

Ante cualquier duda dirigirse al área auditoría a los internos 301 a 314.

Contaduría General de la Provincia.

SERVICIO DE NOTICIAS N° 221/13 C.G.

Sellado de Ordenes de Compras y Contratos

Rawson, 07 de Agosto de 2013.

A partir del día 06/08/13 la Dirección General de Rentas modificó el procedimiento de sellado de órdenes de compra y contratos, por lo tanto, los Servicios Administrativos Financieros (SAF), al recibir dichos instrumentos, deberán constatar lo siguiente:

1. Que en el instrumento conste el tickeado.
2. Que el proveedor adjunta la boleta agrupada asociada al trámite.
3. Que el proveedor adjunte el cupón de pago correspondiente.

Desde de la fecha mencionada en el primer párrafo se cambia el alcance del concepto tickeado como constancia de pago, pasando a ser constancia de presentación. En consecuencia, en cada instrumento original tickeado deberá adjuntarse como constancia de pago, la boleta agrupada asociada a ese trámite en particular o en su caso, la boleta agrupada asociada a varios trámites agrupados, en todos los casos con el correspondiente cupón de pago.

Atte. Contaduría General de la Provincia del Chubut.

DECRETO N° 30/25

Fijase a partir de la fecha del presente Decreto, el nuevo valor módulo de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 118° de la Ley II N° 76, en la suma de \$ 351.269.

Rawson, 14 de Enero de 2025.

Boletín Oficial N° del .-

VISTO:

El Expediente N° 418-EC-2022 y la Ley II N° 76; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la modificación del valor módulo de conformidad con lo establecido en el artículo 118° de la Ley II N° 76;

Que el incremento del valor módulo permitirá adecuar las contrataciones a los valores de mercado;

Que el artículo 118° de la Ley II N° 76, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el valor módulo cuando lo estime oportuno, conforme la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor o el que en el futuro lo sustituya, que publica el INDEC tomando como base el Índice correspondiente a Junio de 2005;

Que se agregan a las actuaciones los cálculos de variación del Índice de Precios Internos al por Mayor, de conformidad a lo establecido en la normativa provincial vigente en materia de contrataciones;

Que en consecuencia y teniendo en cuenta la variación del Índice referido corresponde fijar el nuevo valor módulo a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$ 351.269);

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de economía;



Que ha intervenido legalmente la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1º: Fijase a partir de la fecha del presente Decreto el nuevo valor módulo, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 00/100 (\$ 351.269,00), de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 118 de la Ley II N° 76.

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y de Gobierno.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-

Fdo.: TORRES – MEIZNER – PARODI

ESCALA DE CONTRATACIONES
DECRETO N° 30/25

Valor Módulo Ley II N° 76 (antes 5447): \$ 351.269

	Cantidad de Módulos	Módulo Ley II N° 76	Autoriza	Aprueba
CAJA CHICA				
Hasta	1	\$ 351.269		
DIRECTAMENTE				
Hasta	4	\$ 1.405.076	Nivel IV	Nivel IV
Hasta	8	\$ 2.810.152	Nivel IV	Nivel III con 2 Presupuestos
Hasta	12	\$ 4.215.228	Nivel IV	Nivel III con 3 Presupuestos
CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS				
Hasta	28	\$ 9.835.532	Nivel IV	Nivel III
Hasta	56	\$ 19.671.064	Nivel IV	Nivel II
LICITACIÓN PRIVADA				
Hasta	60	\$ 21.076.140	Nivel III	Nivel II
Hasta	100	\$ 35.126.900	Nivel III	Nivel I

Los niveles indicados en la tabla precedente son los siguientes:

Nivel I:	Jefe de la Jurisdicción conforme incisos b), c), d) y e) del Artículo 7º de la Ley II N° 76 (antes 5447): <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo. ▪ Poder Judicial, que incluye todas las Instituciones creadas por la Sección III de la Constitución. ▪ Órganos de Contralor. ▪ Obligaciones a cargo del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública.
Nivel II:	Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut.
Nivel III:	Tesorero General, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector General de Justicia, Secretario Privado del Sr. Gobernador, Directores Generales.
Nivel IV:	Director.



RESOLUCION CONJUNTA N° 084/09-EC y N° 032/09-CG
Unifica el trámite de inscripción en el Padrón de Proveedores y
Beneficiario de la Administración Financiera.

Rawson (Chubut), 22/05/09.

VISTO:

El expediente N° 051-CG-09 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la Contaduría General de la Provincia sugiere unificar el trámite de inscripción ante el Padrón de Proveedores y como Beneficiarios del Sistema de Administración Financiera;

Que dichas tareas se encontraban regladas por Resolución Conjunta N° 14/04 de la Contaduría General y de la Tesorería General;

Que los interesados en contratar para acceder a su inscripción en el Padrón de Proveedores deben cumplimentar un formulario que exige la Dirección de Normalización de Compras y Contrataciones;

Que los destinatarios de pagos del Sistema de Administración Financiera deben, asimismo cumplimentar otros requisitos en la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia;

Que la unificación de trámites y formularios redundaría en un beneficio para los proveedores y destinatarios de pagos que deberían realizar un único trámite, visitando una sola dependencia;

Que asimismo tal unificación generaría economía en los trámites, menor cantidad de archivos y por lo tanto mayor eficiencia en la gestión administrativa;

Que para lograr la citada unificación de trámites y formularios y por las razones antes esgrimidas resulta necesario dictar el presente acto administrativo dado que las oficinas ejecutoras implicadas dependen de Organismos autónomos;

Que la Dirección de Normalización de Compras y Contrataciones – OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES – dependiente de la Dirección General de Control de Gestión del Ministerio de Economía y Crédito Público, cuenta con la estructura necesaria para lograr la citada unificación; estableciéndose conjuntamente con la Contaduría General de la Provincia, que dicha Dirección sea quien recepcione los tramites y formularios antes descriptos;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público;

POR ELLO:

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO Y EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: UNIFICASE el trámite de inscripción en el Padrón de Proveedores y como Beneficiario del Sistema de Administración Financiera el que se realizará en el formulario que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.-

Artículo 2°: ENCOMIENDASE a la Dirección de Normalización de Compras y Contrataciones – OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES – dependiente de la Dirección General de Control de Gestión del Ministerio de Economía y Crédito Público, la unificación del trámite, constituyéndose como receptora de la documentación.-

Artículo 3°: La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Gestión Presupuestaria.-

Artículo 4°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: CISTERNA-ZABALA



ANEXO I



PROVINCIA DEL CHUBUT
 MINISTERIO DE ECONOMÍA
 -OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES-
 Dirección de Normalización de Compras y Contrataciones

Avda. 25 de Mayo 550 - P.A.- (U9103CSS) RAWSON – Prov. Chubut - Tel/Fax (280) 4482263 int. 440/384
 E-mail: comprascontratacioneschubut@gmail.com Web: http://economia.chubut.gov.ar/ver_ocp/

Formulario de INSCRIPCIÓN O modificación DE DATOS de proveedores del estado y destinatarios de pago en el SISTEMA PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

FECHA:/...../20....

(MARCAR CON UNA X)

PROVEEDORES	
DESTINATARIOS DE PAGO	

El (los) que suscribe(n)

..... en mi(nuestro) carácter de
TITULAR-PRESIDENTE-SOCIO GERENTE

C.U.I.T.-C.U.I.L.-C.D.I. N°..... solicito(amos) el alta/modificación como proveedor del Estado y/o destinatario de pago en el Sistema Provincial de Administración Financiera de acuerdo a los siguientes datos:

APELLIDO y NOMBRES O DENOMINACIÓN SOCIAL:.....
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI-LE-LC-CI-PASAPORTE):.....
 DOMICILIO LEGAL :..... LOCALIDAD..... CP.....
 DOMICILIO REAL:..... LOCALIDAD..... CP.....
 ACTIVIDADES:.....
DESCRIBA BREVEMENTE

INGRESOS BRUTOS N°:..... JURISDICCIÓN:.....

Adjunto(amos) la siguiente documentación:

(MARCAR CON UNA X)

<input type="checkbox"/>	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LA A.F.I.P.
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<input type="checkbox"/>	ESTATUTO O CONTRATO SOCIAL
<input type="checkbox"/>	ACTA DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES
<input type="checkbox"/>	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN O EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS O CONVENIO MULTILATERAL
<input type="checkbox"/>	HABILITACION COMERCIAL O CONSTANCIA MUNICIPAL DE NO CORRESPONDER
<input type="checkbox"/>	HABILITACION DEL ENTE REGULADOR (EJ. ANMAT, ENACOM, RENAR, CNRT, ETC.)
<input type="checkbox"/>	CERTIFICADO R.A.M. – REGISTRO DE ALIMENTANTES MOROSOS – LEY XIII N° 22

No será responsabilidad de la Administración Pública Provincial, cualquier demora en el pago, derivada de modificaciones de datos que en esta planilla se informan, y que no fueran comunicados en tiempo y forma.
 Asimismo informo con carácter de Declaración Jurada no estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo n° 102 inc. B) de la Ley N° 5447 para los agentes y funcionarios del sector público provincial.

FIRMA DEL SOLICITANTE..... TELEFONO – FAX.....
 CORREO ELECTRONICO.....



**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE ACREDITACIÓN DE PAGOS DEL TESORO PROVINCIAL EN CUENTA BANCARIA.
 USO EXCLUSIVO PARA BENEFICIARIOS DE PAGOS INCORPORADOS AL REGIMEN DEL DECRETO N° 229/04.**

(MARCAR CON UNA X)

ALTA	<input type="checkbox"/>
MODIFICACIÓN DE DATOS	<input type="checkbox"/>

Localidad y fecha:.....de.....de 20...

A LA
CONTADURIA GENERAL
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

El (los) que suscribe(n)....., en mi (nuestro) carácter de....., de C.U.I.T.-C.U.I.L.-C.D.I. N°....., con domicilio legal en la Calle..... N°....., Piso....., Dto./Ofic/local N°.....de la localidad deProvincia de....., autoriza(mos) a que todo pago que deba realizar la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, en cancelación de deudas a mí (nuestro) favor por cualquier concepto de Organismos incluidos en del Sistema de Pagos Centralizados del Decreto N° 229/04, sea efectuado en la cuenta bancaria que a continuación se detalla.

DATOS DE LA CUENTA BANCARIA		USO C.G.P.
BANCO		83
SUCURSAL (Nombre y N°)		
TIPO DE CUENTA Cta. Cte. Común o Caja de Ahorro-001 Cta. Cte. Especial - 002		
NUMERO DE CUENTA xxx-xxx-xxxxxxx/x SUC – TIPO – N° DE CTA.		
CBU		

La transferencia de fondos a la cuenta arriba indicada, efectuada por la Tesorería General de la Provincia, extinguirá la obligación del deudor por todo concepto, teniendo validez todos los depósitos que allí se efectúen, hasta tanto, cualquier cambio que se opere en la misma, sea notificado fehacientemente a esa Tesorería General mediante la presentación de un nuevo Formulario.

 FIRMA Y ACLARACIÓN TITULARES DE LA CUENTA

 FIRMA Y ACLARACIÓN TITULARES DE LA CUENTA

Certificación del Banco del Chubut S.A. del cuadro de datos de la cuenta y firma(s) del (de los) titular(es)

FECHA Y SELLO DE RECEPCIÓN CONTADURÍA GENERAL O SERVICIO ADMINISTRATIVO



**PROVEEDORES DEL ESTADO
INHIBICIONES**

LEY N° 5447

Artículo 102: No podrán ser admitidos a contratar con la Administración Provincial:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren **suspendidas o inhabilitadas** como proveedor, conforme lo establece la reglamentación.
- b) Los **agentes y funcionarios** del Sector Público Provincial y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social con las excepciones que el Poder Ejecutivo establezca con fundamento a la especialidad o el carácter de único proveedor.
- c) Los que se hallen **condenados por delitos dolosos y las personas que se encontraren procesadas** por delitos contra la Administración Pública.
- d) **Los deudores morosos del Estado Provincial, del Banco del Chubut S.A. y los Fondos Fiduciarios** creados por el Estado Provincial. La reglamentación determinará las condiciones y excepciones que correspondan.

DECLARO/MOS no encontrarme/nos comprendido/s dentro de las **Inhibiciones** establecidas en las normas precedentes.-

Lugar y fecha:

Firma y aclaración:

RESOLUCION N° 221/04

Ministerio de Economía y Crédito Público

Autoriza a la "Unidad de Recupero y Aplicación de Fondos" a emitir el Certificado de Libre Deuda y Aprueba Procedimiento de Solicitud y Libramiento y el Formato del Certificado.

Rawson, 10 de Diciembre del 2004.

Artículo 1°: AUTORIZASE a la "UNIDAD DE RECUPERO Y APLICACIÓN DE FONDOS" a emitir el certificado de libre deuda para las personas físicas y/o jurídicas que no integran el "**Fondo para el Desarrollo Productivo**" o si lo integran hayan regularizado sus deudas, ya sea a través de su cancelación total o mediante convenio de refinanciación.

Para las personas físicas y/o jurídicas que no integran el Fondo y a las que habiéndolo integrado hayan cancelado totalmente su deuda el Certificado será librado por la Unidad por única vez, a efectos de ser presentado por el solicitante en todo procedimiento administrativo en que se lo requieran y con validez permanente.

Para el resto de los deudores que hayan suscripto convenio de refinanciación, se librá el Certificado, cuya validez y vigencia estarán sujetas a las formas y condiciones de cumplimiento del convenio de refinanciación suscripto, caducando automáticamente la validez del Certificado en caso de incumplimiento de lo pactado, contando la presentación por parte del interesado con carácter de declaración jurada, bajo su exclusiva responsabilidad.-

Artículo 2°: APRUEBASE el procedimiento de solicitud y libramiento, y el modelo de formato del certificado de libre deuda del "Fondo para el Desarrollo Productivo" que como Anexo I que integran la presente Resolución.-

Artículo 3°: REFRENDARA la presente Resolución el señor Subsecretario de Gestión Presupuestaria.-

Artículo 4°: REGISTRESE, comuníquese, cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: GARZONIO-SARDA

ANEXO I

Procedimiento de solicitud y libramiento de Certificados de Libre Deuda del Fondo para el Desarrollo Productivo:

- 1) El Certificado será solicitado por el interesado que pretenda contratar, concesionar y/o permisionar con el Estado Provincial teniendo que proveer al Responsable Administrativo de la Unidad de Recupero y Aplicación de Fondos, para la confección del mismo, los siguientes datos:
 - a) Denominación de la persona física o jurídica de la cual se requiera el certificado.
 - b) CUIT correspondiente a la persona física o jurídica de la cual se requiera el certificado.
 - c) Domicilio de la persona física o jurídica de la cual se requiera el certificado.
 - d) Nombre del titular de la persona jurídica que requiere el certificado.



- e) El certificado deberá recibirse con cargo del interesado cuya copia firmada quedará archivada en la Unidad de Recupero y Aplicación de Fondos.

Formato de Certificado de Libre Deuda para Deudores que No integran el Fondo para el Desarrollo Productivo:

REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO		Nro.: 0000
<p>CERTIFICADO DE LIBRE DE DEUDA</p>		
<p>La Unidad de Recupero y Aplicación de Fondos CERTIFICA que:, N° de CUIT, con domicilio en la calle N° de la Ciudad NO INTEGRA/INTEGRA (según corresponda) el Fideicomiso "FONDO PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO" creado por Decreto N° 438/03 y, modificado y reglamentado por el Decreto N° 1282/04; y se encuentra abonando Convenio de Refinanciación, suscripto el día del mes de de 200 y cuyo próximo vencimiento para el pago es el día de de 200 por lo tanto NO ES DEUDOR MOROSO de este Fondo.</p>		
<p>Se extiende el presente certificado para ser presentado ante quien corresponda y en el procedimiento administrativo que así lo requiera en Rawson, provincia del Chubut, a los días del mes de de 200</p>		

DECRETO N° 2085/11

Presentación de Documentación de Proveedores y Contratistas.

Rawson, 29/11/11
Boletín Oficial N° 11369, 12/12/11.

VISTO:

El Expediente N° 98-CG-11; la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447), artículo 102, apartado d); y la Ley I N° 11 (antes Ley N° 533); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley II N° 76 establece y regula la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial;

Que mediante Decreto N° 777/06 se aprobó la Reglamentación del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" creado por Ley II N° 76;

Que el Decreto N° 777/06, en sus artículos 73° y 74°, reglamenta el artículo 102°, inc d) de la Ley II N° 76 con respecto a los deudores morosos del Banco del Chubut SA y/o del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo;

Que actualmente en cada trámite de contratación, sea por suministros o servicios o por Obras Públicas, los proveedores y contratistas deben agregar copia de los certificados correspondientes al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo y del Banco del Chubut S.A., del Contrato Social, Designación de Autoridades Sociales y otra documentación con y sin vencimiento;

Que resulta más eficiente conformar un centro de documentación único que recepcione los documentos antes mencionados, por única vez y hasta el vencimiento de éstos, y de modo que sean válidos para todos los trámites de contratación;

Que dicha centralización puede realizarse en la Oficina Provincial de Contrataciones donde se nuclea diversa documentación de los proveedores provinciales;

Que la Contaduría General de la Provincia, se encuentra realizando los cambios en el sistema informático de administración financiera;

Que ha tomado debida intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A :**

Artículo 1°: Establecer que los proveedores y contratistas podrán optar por presentar la documentación relativa a su Personería Jurídica, designación de autoridades sociales, situación impositiva, libre deuda con el Banco del Chubut S.A., con la Dirección General de Rentas, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Productivo y toda otra documental en la Oficina Provincial de Contratación-



nes dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público o adjuntarla en el sobre oferta de cada Licitación sea esta por la compra de bienes o servicios o de Obra Pública.

Artículo 2º: Establecer que la documentación con vencimiento deberá ser renovada por el interesado en la Oficina Provincial de Contrataciones. En caso de que se produjera la presentación de oferta y alguna de la documentación se hallare vencida, a efectos de subsanar tal inconveniente, el interesado podrá optar por presentar la nueva documentación en la Oficina Provincial de Contrataciones o en el Expediente.

Artículo 3º: La Oficina Provincial de Contrataciones actualizará la base de datos del Sistema Informático de Administración Financiera y Control conforme la documentación que reciba de los interesados.

Artículo 4º: Los Servicios Administrativos imprimirán desde el Sistema Informático de Administración Financiera y Control los certificados de documentación obrante en la Oficina Provincial de Contrataciones para su incorporación al Expediente de Contratación, siendo dicho certificado suficiente constancia de presentación de la documentación.

Artículo 5º: Autorízase a las Reparticiones y Organismos a convenir con la Oficina Provincial de Contrataciones la incorporación a la base de datos del Sistema Informático de Administración Financiera y Control de datos específicos relativos a la especialidad de insumos y productos.

Artículo 6º: Refrendarán el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 7º: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

Fdo.: DAS NEVES-KORN-CISTERNA

RESOLUCION N° 823/92

Documentación Que Deben Contener Los Expedientes (Incluye Rectificación De Resolución N° 59/94).

Artículo 1º: Apruébanse las Normas para tener en cuenta por los Servicios Administrativos para la presentación de documentación que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.-

ANEXO I

DOCUMENTACION QUE DEBEN CONTENER LOS EXPEDIENTES:

1. Carátula
2. Pedido de actuación, suministro o solicitud de compra.
3. Autorización del gasto conforme los límites que para cada funcionario corresponden.
4. Pedidos de Presupuestos.
Deberá contener como mínimo los siguientes datos:
 - Lugar y fecha.
 - Firma del Director de Administración.
 - Los bienes y servicios de los cuales se solicita presupuesto deben coincidir con los requeridos según punto 3.
 - Debe indicarse cantidad y descripción clara de los elementos solicitados.
 - Debe indicarse plazo de mantenimiento de las ofertas, de entrega y de pago.
 - Agregar cuadro comparativo de precios.
5. Aprobación de la compra conforme los límites que para cada funcionario corresponden.
6. Orden de Compra.
~~Deberá contener como mínimo los siguientes datos:~~
 - ~~- Lugar y fecha.~~
 - ~~- Número.~~
 - ~~- Imputación presupuestaria.~~
 - ~~- Indicación del Instrumento legal que aprobó lo actuado.~~



- Sellado de Ley. (si el trámite no es por el sistema de Fondo Permanente).
- Debe encontrarse suscripta por el Director de Administración.
 - Descripción de cantidad y calidad de bienes que será coincidente con el pedido de presupuesto. Cualquier variación será salvada por el funcionario que aprueba la contratación.
- Firma y sello de la firma proveedora.-

7. Facturas conformadas.

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser emitida conforme las instrucciones de la Resolución N° 3419 de la Dirección General Impositiva.
- No debe encontrarse discriminado el IVA (Excepto para las Reparticiones que revistan en carácter de Responsable Inscripto).
- ~~— Debe ser emitida a nombre del Organismo Contratante.~~
- Cuando se trate de reintegros de los Sistemas de Caja Chica o Fondo Permanente la factura deberá ajustarse a condición "C" Contado (Resolución N° 3419 D.G.I.).
- La factura debe encontrarse conformada por el agente que recibió el servicio o mercadería, aclaración de firma y fecha de recepción.

En caso de compras con la cláusula de pago contado según Decreto N° 1246/91 debe incluirse la autorización previa de la Tesorería General de la Provincia para tramitar la compra con ésta cláusula.

8. Hoja de Ruta.

~~Debe contener:~~

- Partida a la que se afecta el gasto.
- Números de asientos en los registros de contabilidad de presupuesto.
- ~~— Importes de la afectación y compromiso.~~
- ~~— Saldo de la partida.~~
- ~~— Fecha de registración.~~
- ~~— Firma.~~
- ~~El importe de la afectación preventiva será concordante con el presupuesto oficial.~~
- ~~Ajuste de la afectación preventiva conforme a la adjudicación.~~
- ~~El compromiso definitivo deberá ser coincidente con el importe de la/s Orden/nes de Compra y Facturas.~~
- ~~En caso de trámites de Caja Chica o Fondo Permanente, deberá indicarse número de cheque, importe y fecha de pago.~~

9. Elevaciones.

~~Debe indicarse:~~

- ~~— Servicio Administrativo.~~
- ~~— Número.~~
- ~~— Fecha.~~
- ~~— Ejercicio.~~
- ~~— Respecto de los Expedientes incluidos:~~
 - Número.
 - Partida a la que se imputa la erogación.



- Acreedor.
- Importe de cada Expediente.
- Suma total de la elevación.

Deben remitirse en original y cuatro copias incluyéndose un mínimo de tres Expedientes (excepto para Obligaciones del Tesoro, Caja Chica, Fondo Permanente y Viáticos urgentes).

Los reintegros de Caja Chica o Fondo Permanente deben confeccionarse en forma separada de otras erogaciones.

10. Bienes Inventariables.

En caso de Bienes Inventariables se incluirá planilla de Alta de Bienes Reales, excepto para las adquisiciones tramitadas con cláusula de pago contado según Decreto N° 1246/91. En éste último caso se remitirán las Planillas de Altas directamente a la Dirección de Patrimonio una vez que se concrete la adquisición.

11. Casos Particulares.

- PUBLICIDAD: Debe incluirse Orden de Publicidad (Decreto N° 662/92) y Resolución N° 3456/92.
- VIATICOS: Debe incluirse la planilla de viáticos.-

PLIEGOS:

RESOLUCION N° 1 SCE-OPC/2006

Subsecretaría de Coordinación Económica

Aprueba el Pliego Tipo de Bases y Condiciones Generales y el Pliego Modelo de Condiciones Particulares.

RAWSON, 17 de Julio de 2006.

(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico, es Ley II N° 76 –antes 5447-)

VISTO:

El Expediente N° 1758 -EC-2006, la Ley N° 5447 y los Decretos Nros. 217/06 y N° 777/06; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5447 en su artículo 93° inciso a) y el artículo 13° del Decreto N° 777/06, reglamentario del Título VII "Del Sistema de Contrataciones" de dicha Ley determinan que el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones aprobará el pliego único de bases y condiciones generales y el pliego modelo de condiciones particulares;

Que el Decreto N° 217/06 creó la Oficina Provincial de Contrataciones en jurisdicción del Ministerio de Economía y Crédito Público, bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Coordinación Económica, designándola Órgano Rector del Sistema de Contrataciones;

Que en orden a lo mencionado precedentemente, el referido órgano rector del sistema de contrataciones ha confeccionado los mencionados pliegos, los cuales como Anexos I y II forman parte de la presente disposición;

Que ha participado la Contaduría General de la Provincia;

Que la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Crédito Público ha tomado la intervención que es de su competencia;

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébanse el Pliego Tipo de Bases y Condiciones Generales y el Pliego Modelo de Cláusulas Particulares que como Anexos I y II respectivamente forman parte integrante de la presente.-

(NdR: ver Resoluciones Nros. 001 y 002-SCE-OPC/2008 que modificaron el Anexo I)

Artículo 2°: Dispónese la difusión obligatoria de los pliegos aprobados en el artículo anterior, en el sitio web del Gobierno de la Provincia: <http://www.chubut.gov.ar/contrataciones>.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a los Servicios Administrativos Financieros, dése al Boletín Oficial y cumplido

ARCHIVESE.-

Fdo.: Cr. Luis E. TARRIO - Subsecretario de Coordinación Económica

ANEXO I

PLIEGO-TIPO DE BASES Y CONDICIONES CLAUSULAS GENERALES

(Ndr: Anexo I modificado por Resoluciones Nros. 001 y 002-SCE-OPC/2008)

ANEXO II

PLIEGO MODELO DE CLAUSULAS PARTICULARES

ARTICULO 1º: Las presentes Cláusulas Particulares, juntamente con las Cláusulas Generales, el Pedido de Presupuesto y sus Especificaciones Técnicas, integran el pliego de bases y condiciones aprobado para llevar a cabo la Licitación Pública/Privada N°, que se tramita por Expediente N°, Letra, Año, con el objeto de adquirir/contratar:

ARTICULO 2º: La apertura de la Licitación mencionada en el artículo 1º se llevará a cabo el día del mes de, del año, a las horas, en la sede del (Repartición), sito en la calle, N°, de la ciudad de, lugar éste donde se recepcionarán las propuestas.-

ARTICULO 3º: (CONDICIONAL) La presente contratación se efectúa entregando los bienes de propiedad del Estado que se detallan más abajo, como parte de pago para la adquisición o locación de otros, conforme lo prevén los artículos 101º a 105º del Decreto N° 777/06, determinándose lo siguiente:

- a) La forma de pago estará constituida por:
 - 1. El bien que se entrega, cuyos datos responden al siguiente detalle:
 - 2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquél y el valor de los bienes a adquirir o locar.
- b) El bien de propiedad del estado a entregar como parte de pago y su documentación, se encuentra a disposición de los oferentes para las verificaciones y controles pertinentes en horario administrativo, de lunes a viernes, en domicilio de la ciudad de
- c) (CONDICIONAL) El/los precio/s cotizado/s por el/los bienes a adquirir, se entenderá/n puesto/s en domicilio de la ciudad de, con toda la documentación necesaria y reglamentaria para su normal desplazamiento, corriendo por cuenta del adjudicatario el embalaje, flete, acarreo, descarga y seguros, además de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, patentamiento, seguro obligatorio por UN (1) año y los impuestos de Ley vigentes a la fecha de la compra.
- d) (CONDICIONAL) El/los precio/s cotizado/s por el/los bienes a adquirir, se entenderá/n puesto/s en domicilio de la ciudad de, con toda la documentación necesaria y reglamentaria.-

ARTICULO 4º: (CONDICIONAL) La presente contratación se realiza bajo el régimen de Orden de Compra Abierta, conforme lo prevén los artículos 27º a 30º de las cláusulas generales.

A tales efectos se determina el plazo de duración del contrato en meses y en las especificaciones técnicas se establecerán las cantidades y frecuencia con que se realizarán las solicitudes de provisión.

Aplicando lo previsto en el artículo 28º de las cláusulas generales y previa aprobación de la autoridad competente, de acuerdo con el monto del gasto, la Repartición contratante tendrá derecho, en las condiciones y precios pactados, a aumentar o disminuir la adjudicación en hasta un por ciento del total ofertado.-

ARTICULO 5º: (CONDICIONAL) Conforme a lo previsto en el Artículo 6º de las Cláusulas Generales, determinase que para la presente contratación podrá cotizarse en moneda extranjera en los términos y condiciones establecidas en los Artículos 20º y 39º del Decreto N° 777/06.

Con tal motivo, será de aplicación el siguiente procedimiento:

- a) La cotización podrá realizarse en moneda extranjera o en pesos. En este último caso no se efectuará el ajuste previsto en el artículo 39º del Decreto N° 777/06;
- b) La comparación de precios, cuando existan ofertas en pesos y en moneda extranjera, se realizará en pesos;



- c) Para la comparación de ofertas, la moneda extranjera se convertirá al valor de cotización del día anterior a la apertura de sobres, al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina;
- d) La adjudicación y la Orden de Compra se confeccionará en pesos por el mismo valor utilizado en la comparación de precios;
- e) La orden de compra confeccionada en pesos indicará el valor de la cotización aplicada y se hará constar que la moneda de que se trate será ajustada al valor cotizado al día anterior al del efectivo pago.-

ARTICULO 6°: (CONDICIONAL) El proponente deberá presentar junto con la oferta los certificados extendidos por el Banco del Chubut S.A. y el Fondo para el Desarrollo Productivo respectivamente, de no encontrarse comprendido en la situación de deudor moroso establecida en el art. 102°, inciso d) de la Ley N° 5447 y su Decreto reglamentario N° 777/06.-

ARTICULO 7°: (CONDICIONAL) Los precios cotizados incluirán el Impuesto al Valor Agregado, en carácter de venta a "Consumidor Final".-

ARTICULO 7°: (CONDICIONAL) Los precios cotizados indicarán el Neto Gravado y discriminarán el Impuesto al Valor Agregado en carácter de venta a "Responsable Inscripto", conforme a la constancia de inscripción en la AFIP que se proveerá y cuyo número es

ARTICULO 8°: (CONDICIONAL) El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón.

Asimismo podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.-

ARTICULO 9°: (CONDICIONAL) Conforme lo prevé el artículo 12°, último párrafo de las Cláusulas Generales, se aceptarán propuestas de bienes usados en cuyo caso la Repartición licitante se reserva el derecho de solicitar dictamen técnico de calidad, correcto funcionamiento y vida útil estimada y garantizada.-

ARTICULO 10°: Para la presente Licitación, el importe de las garantías a que se refiere el artículo 17° de las Cláusulas Generales, quedan determinados conforme a lo siguiente:

- a) Garantía de mantenimiento de oferta: por ciento (..... %) del presupuesto oficial que es de PESOS (\$);
- b) Garantía de cumplimiento del contrato: por ciento (..... %).-

ARTICULO 11°: El depósito o transferencia para la constitución de garantías a que se refiere el inciso a) del artículo 18° del pliego de Cláusulas Generales, debe realizarse en la Cuenta Corriente N° que la Repartición tiene habilitada para estos fines en el Banco del Chubut S.A. (Casa Matriz ó Sucursal).

ARTICULO 12°: El plazo de mantenimiento de las ofertas queda establecido en días a contar desde el día siguiente de la fecha de apertura.-

ARTICULO 13°: (CONDICIONAL) Deberán acompañarse muestras de los elementos ofertados, las que serán presentadas con la propuesta o hasta el momento de la apertura del acto.-

ARTICULO 13°: (CONDICIONAL) Deberán presentarse muestras de los elementos ofertados, embaladas e indicando en parte visible la contratación a que corresponde y el día y hora establecidos para la apertura del acto, en el lugar indicado en el artículo 2°, en horario administrativo, hasta el día, del mes de del año, donde se le extenderá el recibo pertinente, que será incorporado al sobre que contiene la oferta.-

ARTICULO 14°: (CONDICIONAL) Deberán acompañarse a la propuesta, catálogo y/o folletos ilustrativos con descripción técnica y de características, medidas, etc., suficientes para evaluar debidamente los elementos ofertados.-

ARTICULO 15°: (CONDICIONAL) La Repartición contratante, previa aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto del gasto, tendrá derecho, en las condiciones y precios de la propuesta original, a:

- a) Aumentar o disminuir la adjudicación en hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del total ofertado;
- b) Prolongar el contrato, en las mismas condiciones, por un término que no excederá de TREINTA (30) días.-

ARTICULO 16°: Establécese en días hábiles el plazo para que los proponentes efectúen impugnaciones, para cuyo fin deberán constituir una garantía del por ciento (... %) a favor de la Provincia, en la forma y condiciones previstas en el artículo 36° de las Cláusulas Generales.-

ARTICULO 17°: El plazo de entrega de los elementos adjudicados es de días a contar desde el día siguiente de la recepción de la Orden de Compra.-



ARTICULO 18º: Los precios cotizados se entenderán puesta la mercadería o prestación del servicio en(domicilio)....., de la ciudad de, corriendo el embalaje, flete, descarga y seguros por cuenta del adjudicatario.-

ARTICULO 19º: (CONDICIONAL) Conforme a lo previsto en el artículo 45º de las Cláusulas Generales respecto de la responsabilidad del adjudicatario, establécese para la presente contratación un plazo de meses contados a partir de la fecha de recepción.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo de en el siguiente lugar:

ARTICULO 20º: El pago se efectuará mediante acreditación en la cuenta bancaria que el adjudicatario tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A., con las excepciones previstas en la reglamentación, en cuyo caso se realizará en la sede de la Repartición contratante, a los días de la recepción de conformidad de los elementos o servicios adjudicados y de la documentación requerida para estos efectos.-

ARTICULO 21º: Conforme lo prevé el artículo 13º del Decreto Nº 777/06, se hace constar que los artículos "condicionales" detallados más abajo y que han sido anulados en el pliego-tipo de las Cláusulas Generales, no rigen para este acto licitatorio:

- a) Artículo Nº ;
b) Inciso del artículo Nº -

.....
Lugar y fecha

RAZON SOCIAL / DENOMINACION:
DOMICILIO:
TELEFONO:
FAX:
CORREO ELECTRONICO:

.....
Firma y aclaración de firma del oferente

LUGAR DE APERTURA:

RESOLUCION Nº 001 SCE-OPC/2008
Subsecretaría de Coordinación Económica
Modifica Anexo I de la Resolución Nº 001-SCE-OPC/2006.

RAWSON, 19 de febrero de 2008.
Boletín Oficial Nº 10439, 27 de febrero de 2008.

(NdR: la ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico, es Ley II Nº 76 -antes 5447-)

Artículo 1º: MODIFICANSE los artículos 16º y 22º del Pliego Tipo de Bases y Condiciones Cláusulas Generales que como Anexo I fuera aprobado por la Resolución Nº 1-SCE-OPC/2006, quedando redactados conforme a lo siguiente:

"Artículo 16º: A cada propuesta se acompañará:

- a) El documento de garantía de oferta a que se refiere el artículo 17º, en la forma establecida en los artículos 17º y 18º;
b) La descripción del objeto o servicio ofertado, catálogo y/o folletos ilustrativos cuando correspondiere;
c) (CONDICIONAL) El recibo de la muestra si ésta hubiese sido presentada por separado;
d) (CONDICIONAL) Recibo de compra del pliego;
e) Fotocopia del instrumento que demuestra la representatividad legal del firmante;
f) Constancia de pre-inscripción en el Padrón de Proveedores de la Provincia a realizar en el sitio web http://www.chubut.gov.ar/contrataciones o de inscripción si así fuera;
g) En caso de ser proveedor o productor del Chubut, el certificado de estar encuadrado en los beneficios del artículo 119º y/o 120º de la Ley Nº 5447;
h) Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales con la Provincia, conforme lo dispone la Dirección General de Rentas mediante Resolución Nº 239/88;
i) Pliegos de Cláusulas Generales y Particulares, Especificaciones Técnicas y las Declaraciones Juradas indicadas como Anexos I a II debidamente firmados por el oferente;

- j) (CONDICIONAL) Los certificados de no encontrarse comprendido en la prohibición establecida en el artículo 102º, inciso d) de la Ley Nº 5447 (deudor moroso), reglamentado por los artículos 73º y 74º del Decreto Nº 777/06, cuando así lo establezca el pliego de cláusulas particulares.

Cuando el domicilio real del oferente se encuentre fuera del territorio de la Provincia, la Repartición licitante gestionará ante las autoridades correspondientes las certificaciones demostrativas respecto de su situación sobre el particular.-“

“Artículo 22º: Serán rechazadas las ofertas en los siguientes casos:

- a) Por falta de la garantía;
- b) Si la garantía hubiera sido constituida –como mínimo- en el OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo que correspondía, deberá completarse en su totalidad dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores de haberse formalizado el acto de apertura de propuestas, siempre y cuando quien deba completarla, haya participado del mencionado acto y firmado la pertinente acta labrada al efecto. En su defecto, deberá ser inmediatamente notificado y emplazado para que, en idéntico plazo, cumpla con la cobertura del porcentaje faltante verificado bajo apercibimiento de rechazo de su propuesta por ser inadmisibles;
- c) Cuando las propuestas y pliegos no se encuentren firmados, contengan enmiendas o raspaduras que no estén debidamente salvadas o aclaradas por el oferente al pie de la oferta;
- d) Las presentadas por oferentes comprendidos en los casos previstos por el artículo 102º de la Ley Nº 5447;
- e) Las presentadas por firmas eliminadas o suspendidas y no rehabilitadas por el Registro de Proveedores Sancionados, siempre que tal sanción sea conocida antes de la adjudicación;
- f) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las Cláusulas del pliego respectivo;
- g) Cuando no constituyan domicilio legal en la Provincia del Chubut, conforme a lo normado por el artículo 16º, inciso e) del Decreto Nº 777/06, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma;
- h) No presenten muestras, catálogos, folletos ilustrativos o especificaciones técnicas cuando así se lo requiera en las Cláusulas Particulares;
- i) Cuando el sobre que contenga la propuesta tenga inscripciones que permitan identificar al proponente.-“

Artículo 2º: Difúndase el texto ordenado del Pliego Tipo de Bases y Condiciones Generales aprobado y que como Anexo I forma parte integrante de la presente, en el sitio web del Gobierno de la Provincia: <http://www.chubut.gov.ar/contrataciones> .-

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a los Servicios Administrativos Financieros, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: Lic. Juan Martín RIPA – Subsecretario de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito a/c Subsecretaría de Coordinación Económica

RESOLUCIÓN Nº 002-SCE-OPC/2008

Subsecretaría de Coordinación Económica

Modifica el Inciso h) del Artículo 16º del Pliego Tipo de Bases y Condiciones Cláusulas Generales.

Rawson, 06 de Mayo de 2008.
Boletín Oficial Nº 10489, 15 de Mayo de 2008.

(**NdR:** las Leyes mencionadas de acuerdo al Digesto Jurídico, son Ley II Nº 76 –antes 5447- y Ley XXIV Nº 38 –antes 5450-)

Artículo 1º: MODIFICASE el inciso h) del artículo 16º del Pliego Tipo de Bases y Condiciones – Cláusulas Generales que como Anexo I fuera aprobado por la Resolución Nº 1-SCE-OPC/2006, modificado por la Resolución Nº 1-SCE-OPC/2008, quedando redactado conforme a lo siguiente:

“Artículo 16º: A cada propuesta se acompañará:

- h) Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales expedido por la Dirección General de Rentas, conforme lo establece el artículo 21º de la Ley Nº 5450, reglamentado por el Decreto Nº 637/06;”
- (**NdR:** de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde al Artículo 27º de la Ley XXIV Nº 38 -antes 5450-)

Artículo 2º: Difúndase el texto ordenado del Pliego Tipo de Bases y Condiciones Generales aprobado y que como Anexo I forma parte integrante de la presente, en el sitio web del Gobierno de la Provincia: <http://www.chubut.gov.ar/contrataciones>.-

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a los Servicios Administrativos Financieros, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: Lic. Juan Martín RIPA - Subsecretario de Coordinación con Organismos Multilaterales de Crédito a/c Subsecretaría de Coordinación Económica

**ANEXO I****PLIEGO-TIPO DE BASES Y CONDICIONES****CLAUSULAS GENERALES****INDICE**

	Artículo
OBJETO DEL LLAMADO:	1-2
ACEPTACIÓN DE LAS OFERTAS:	3-7
DOMICILIO:	8
COTIZACIÓN:	9-14
COMPARACIÓN DE OFERTAS:	15
DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE A LA PROPUESTA:	16
GARANTIA:	17-18
DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS:	19
PLAZOS:	20
MUESTRAS:	21
RECHAZO DE LAS OFERTAS:	22
FACULTAD DE ACEPTAR Y RECHAZAR LAS PROPUESTAS:	23
PRODUCTOS Y PROVEEDORES CHUBUTENSES:	24
COMPRA O LOCACION CON ENTREGA DE BIENES	25-26
CONTRATACIÓN CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA:	27-30
ADJUDICACIÓN:	31-35
IMPUGNACIONES:	36
CONTRATO:	37
INVARIABILIDAD DE PRECIOS:	38
INSPECCION DE FABRICA:	39
ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LO ADJUDICADO:	40-43
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO:	44
RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO:	45-46
PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD DE FACTURAS:	47
FACTURAS DE PROPUESTAS ACEPTADAS QUE OTORGUEN DESCUENTOS:	48
PENALIDADES:	49-51
FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:	52
FORMAS DE HACER EFECTIVAS LAS MULTAS Y CARGOS:	53
EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO:	54
CASOS NO PREVISTOS EN EL PLIEGO:	55-56

ANEXO I**PLIEGO - TIPO DE BASES Y CONDICIONES****CLAUSULAS GENERALES**

Licitación Privada N°:	
Licitación Pública N°:	
Expediente N°:	



Fecha de Apertura:	
Hora:	
Objeto del Llamado:	

OBJETO DEL LLAMADO

ARTICULO 1º: Llámase a licitación para efectuar la contratación mencionada en el detalle y especificaciones anexas que constituyen las Cláusulas Particulares de este pliego.-

ARTICULO 2º: Las propuestas serán abiertas en el local, día y hora indicados en las Cláusulas Particulares, en presencia de las autoridades correspondientes y participantes que concurren, labrándose acta que será firmada por los funcionarios intervinientes y proponentes interesados.

Si el día fijado para la apertura fuere feriado o de asueto administrativo, ésta tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la misma hora.

Solo se tomarán en consideración las propuestas que hubieran sido presentadas hasta la hora fijada para la apertura del acto.

Pasada dicha hora no se admitirán nuevas propuestas. Las que se reciban por correspondencia con posterioridad serán acumuladas al expediente de la Licitación, con constancia correspondiente, procediéndose a la devolución de la garantía que pudiera contener.-

ACEPTACION DE LAS OFERTAS

ARTICULO 3º: La presentación de la oferta sin observación al pliego de bases y condiciones, implica su conocimiento y aceptación y el sometimiento a todas sus disposiciones, a las del Régimen de Contrataciones vigente y a su Reglamento.-

ARTICULO 4º: Los proponentes deberán declarar bajo juramento no encontrarse comprendidos dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 102º de la Ley Nº 5447.-

(NdR.: Modificado por Resolución 132/17 (10-03-2017))

ARTICULO 5º: Las propuestas serán presentadas en lo posible impresas o en su defecto manuscritas en forma legible y con tinta; cada foja será firmada por persona autorizada de la empresa oferente, con aclaración de firma; estarán debidamente compaginadas y foliadas y serán entregadas personalmente en la oficina respectiva de la Repartición que licita o enviadas con la anticipación necesaria.

No se considerarán propuestas que contengan enmiendas, interlíneas o raspaduras que no estén debidamente salvadas con la firma del proponente.-

ARTICULO 6º: Toda propuesta deberá estar redactada en idioma nacional y los precios expresados en moneda nacional de curso legal, salvo que en el pliego de Condiciones Particulares se prevea la cotización en moneda extranjera.-

ARTICULO 7º: En el sobre, que estará perfectamente cerrado y sin identificar, se indicará en forma destacada el Nombre y Domicilio de la Repartición; Tipo y Número de la Licitación y la expresión de la Fecha y Hora de apertura.-

DOMICILIO

ARTICULO 8º: El oferente deberá declarar su domicilio real y legal, siendo requisito que este último se fije en la Provincia del Chubut, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma.-

COTIZACION

ARTICULO 9º: La cotización deberá ajustarse a lo establecido en las cláusulas generales y particulares y especificará el precio unitario y total de cada renglón y el total general de la propuesta.

Al final de la oferta se indicará si el precio cotizado es neto y la bonificación o descuento si lo hubiera.

En el caso de que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.-

ARTICULO 10º: El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón, salvo que el pliego de condiciones particulares establezca lo contrario.

Asimismo, podrá ofertar por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, únicamente cuando así se hubiere previsto en las Cláusulas Particulares.-

ARTICULO 11º: Podrán cotizarse alternativas o mejoras de los renglones licitados, pero éstas no eximen al proponente de la pre-

sentación de la oferta básica ajustada a las especificaciones técnicas establecidas.-

ARTICULO 12°: Los artículos ofrecidos deberán ser nuevos, sin uso e indicará marca y origen de los mismos.

Se permitirá cotizar bienes usados cuando así se lo especifique en el pliego de Cláusulas Particulares, en cuyo caso la Repartición licitante se reserva el derecho de solicitar un dictamen técnico de calidad, correcto funcionamiento y vida útil estimada y garantizada.-

ARTICULO 13°: Cuando se cotizare más de una marca, se entenderá que la Repartición tiene el derecho de optar por una de ellas, expresando su nombre en la Orden de Compra.-

ARTICULO 14°: Determinase que los precios establecidos en las propuestas y en el contrato a la fecha en que entraran en vigencia modificaciones del régimen de exenciones o de las alícuotas a las que se liquida el impuesto al Valor Agregado, deberán ser ajustados en la medida de la incidencia fiscal que sobre ellos tuvieran tales modificaciones.-

COMPARACION DE OFERTAS

ARTICULO 15°: No serán consideradas, a los efectos de la comparación de ofertas, las bonificaciones por precio o descuentos que se encuentren sujetos a plazos de pago determinados o a cualquier otra condición.-

DOCUMENTACION QUE DEBERA ACOMPAÑARSE A LA PROPUESTA

ARTICULO 16°: A cada propuesta se acompañará:

- a) El documento de garantía de oferta a que se refiere el artículo 17°, en la forma establecida en los artículos 17° y 18°;
- b) La descripción del objeto o servicio ofertado, catálogo y/o folletos ilustrativos cuando correspondiere;
- c) (CONDICIONAL) El recibo de la muestra si ésta hubiese sido presentada por separado;
- d) (CONDICIONAL) Recibo de compra del pliego;
- e) Fotocopia del instrumento que demuestra la representatividad legal del firmante;
- f) Constancia de pre-inscripción en el Padrón de Proveedores de la Provincia a realizar en el sitio web <http://www.chubut.gov.ar/contrataciones> o de inscripción si así fuera;
- g) En caso de ser proveedor o productor del Chubut, el certificado de estar encuadrado en los beneficios del artículo 119° y/o 120° de la Ley N° 5447;
- h) Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales expedido por la Dirección General de Rentas, conforme lo establece el artículo 21° de la Ley N° 5450, reglamentado por el Decreto N° 637/06;
- i) Pliegos de Cláusulas Generales y Particulares, Especificaciones Técnicas y las Declaraciones Juradas indicadas como Anexos I a II debidamente firmados por el oferente;
- j) (CONDICIONAL) Los certificados de no encontrarse comprendido en la prohibición establecida en el artículo 102°, inciso d) de la Ley N° 5447 (deudor moroso), reglamentado por los artículos 73° y 74° del Decreto N° 777/06, cuando así lo establezca el pliego de cláusulas particulares.
Cuando el domicilio real del oferente se encuentre fuera del territorio de la Provincia, la Repartición licitante gestionará ante las autoridades correspondientes las certificaciones demostrativas respecto de su situación sobre el particular.-

GARANTIA

ARTICULO 17°: Las garantías afianzan el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el pliego de bases y condiciones por parte del oferente en su calidad de tal o de adjudicatario, habiéndose determinado en los artículos 109° y 110° de la Ley N° 5447 que los importes en tal concepto no podrán ser inferiores a lo siguiente:

- a) Garantía de mantenimiento de oferta: el UNO POR CIENTO (1%) del presupuesto oficial.
Deberá acompañarse a la propuesta. En caso de entrega en Tesorería, se incluirá en el sobre el recibo respectivo.
Cuando el presupuesto oficial estuviere determinado por renglón, la garantía podrá ser constituida calculándola sobre los renglones que se cotizan.
Cuando el presupuesto oficial se exprese en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará tomando como base la cotización de la moneda al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina para el día anterior al de su constitución.-
- b) Garantía de cumplimiento del contrato: el CINCO POR CIENTO (5%) del valor total adjudicado.
Será entregada o depositada por el adjudicatario a la orden de quien se indique en las cláusulas particulares, dentro



de los OCHO (8) días siguientes de haberse concretado la notificación de la adjudicación.

Cuando el término de entrega de los elementos sea por un plazo inferior al anteriormente indicado, la garantía se constituirá con DOS (2) días de anticipación a la fecha señalada para la entrega, excepto que la mercadería fuera entregada antes de ese plazo.

El adjudicatario podrá imputar a la misma el importe ya depositado para afianzar el mantenimiento de la oferta e integrar el saldo correspondiente.

Las Cláusulas Particulares establecerán los porcentajes que se aplicarán.-

ARTICULO 18°: Las garantías podrán constituirse, salvo que esté expresamente determinado de otro modo en las cláusulas particulares, en algunas de estas formas:

- a) En efectivo –moneda nacional-, giro o en cheque certificado. En caso de dinero en efectivo, deberá depositarse en la cuenta del Banco del Chubut S.A. que establezcan los pliegos de cláusulas particulares, abonarse en tesorería de la Repartición o incluirse dentro del sobre, a elección del oferente.
En el caso de giros o cheques certificados podrán ser entregados, previo a la apertura de ofertas, en la Tesorería de la Repartición o incluirse dentro del sobre oferta, a elección del oferente.
No se admitirá la constitución de la garantía en el acto de apertura si la misma no se encuentra dentro del sobre.
- b) Con fianza bancaria o seguro de caución emitida a favor de la “Provincia del Chubut” en el caso de la Administración Central y a favor de la Repartición en el caso de Descentralizados.

El monto total de la garantía podrá ser constituido combinando las formas previstas en este artículo.-

DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 19°: Las garantías de las ofertas que no resultaron adjudicatarias, serán devueltas de oficio y de inmediato, una vez que se encuentre firme la adjudicación respectiva.

Las garantías de las ofertas que resultaron adjudicatarias serán devueltas una vez que se haya constituido la garantía de adjudicación o se haya cumplido el suministro, lo que ocurra primero.

La garantía de cumplimiento del contrato se devolverá una vez cumplido el mismo.-

PLAZOS

ARTICULO 20°: Los plazos de mantenimiento de las propuestas, de las entregas, etc., serán los establecidos en las Cláusulas Particulares.

Siempre que no se exprese otra cosa, se computarán en días laborables para la Administración Pública Provincial.

Vencido el plazo fijado de mantenimiento de ofertas, la Repartición podrá solicitar prórroga por hasta TRES (3) sucesivos períodos iguales. La falta de respuesta en el plazo que se establezca, implicará la aceptación de la prórroga.

Vencido el plazo original fijado en el pliego de condiciones particulares, el oferente podrá retirarse sin sanción alguna.

MUESTRAS

ARTICULO 21°: La exigencia de presentar muestras, catálogos y/o folletos ilustrativos estará determinada en las Cláusulas Particulares. Serán presentadas con la propuesta y hasta el momento de la apertura de ofertas.

Las cláusulas particulares fijarán el lugar y fecha límite para la presentación de las muestras cuando deban entregarse por separado, en cuyo caso deberán ser embaladas, indicándose en parte visible, la contratación a que corresponde, otorgándose el correspondiente recibo que será incorporado al sobre que contiene la oferta.

Si el pliego de condiciones particulares estableciera muestra-patrón bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.-

RECHAZO DE LAS OFERTAS

ARTICULO 22°: Serán rechazadas las ofertas en los siguientes casos:

- a) Por falta de la garantía.
- b) Si la garantía hubiera sido constituida –como mínimo- en el OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo que correspondía, deberá completarse en su totalidad dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores de haberse formalizado el acto de apertura de propuestas, siempre y cuando quien deba completarla, haya participado del mencionado acto y firmado la pertinente acta labrada

al efecto. En su defecto, deberá ser inmediatamente notificado y emplazado para que, en idéntico plazo, cumpla con la cobertura del porcentaje faltante verificado bajo apercibimiento de rechazo de su propuesta por ser inadmisibles.

- c) Cuando las propuestas y pliegos no se encuentren firmados, contengan enmiendas o raspaduras que no estén debidamente salvadas o aclaradas por el oferente al pie de la oferta;
- d) Las presentadas por oferentes comprendidos en los casos previstos por el artículo 102º de la Ley Nº 5447;
- e) Las presentadas por firmas eliminadas o suspendidas y no rehabilitadas por el Registro de Proveedores Sancionados, siempre que tal sanción sea conocida antes de la adjudicación;
- f) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las Cláusulas del pliego respectivo;
- g) Cuando no constituyan domicilio legal en la Provincia del Chubut, conforme a lo normado por el artículo 16º, inciso e) del Decreto Nº 777/06, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma;
- h) No presenten muestras, catálogos, folletos ilustrativos o especificaciones técnicas cuando así se lo requiera en las Cláusulas Particulares;
- i) Cuando el sobre que contenga la propuesta tenga inscripciones que permitan identificar al proponente.-

FACULTAD DE ACEPTAR Y RECHAZAR LAS PROPUESTAS

ARTICULO 23º: La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar todos o parte de los elementos licitados, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización o diferencia de precio.-

PRODUCTOS Y PROVEEDORES CHUBUTENSES

ARTICULO 24º: (CONDICIONAL) La presente contratación se ajustará al régimen de preferencia establecido en los artículos 119º y 120º de la Ley Nº 5447 y reglamentado por los artículos 112º a 114º del Decreto Nº 777/06, con las condiciones y beneficios que allí se establecen.

El oferente comprendido en este régimen, deberá acompañar el/los certificado/s de cumplimiento de los requisitos previstos en la citada reglamentación.-

COMPRA O LOCACION CON ENTREGA DE BIENES

ARTICULO 25º: Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros, conforme lo establecen los artículos 101º a 105º del Decreto reglamentario Nº 777/06.-

ARTICULO 26º: En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

1. El bien que se entrega.
2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los bienes a adquirir o locar.

La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-

CONTRATACIÓN CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA

ARTICULO 27º: (CONDICIONAL) La contratación con Orden de Compra Abierta se ajustará al régimen establecido en los artículos 96º y 97º de la Ley Nº 5447 y reglamentado por los artículos 84º a 87º del Decreto Nº 777/06, determinando en las cláusulas particulares:

- a) Cantidad máxima de unidades que podrán requerirse durante el período de vigencia del contrato para cada uno de los renglones y que el adjudicatario estará obligado a proveer.
- b) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión, para cada uno de los renglones.
- c) El plazo de duración de la contratación, que no superará los SEIS (6) meses.-

ARTICULO 28º: (CONDICIONAL) Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por la Repartición contratante hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.-

ARTICULO 29º: (CONDICIONAL) El monto de la garantía de cumplimiento del contrato, se calculará sobre el importe total adjudic



cado.

Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

ARTICULO 30°: (CONDICIONAL) La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.-

ADJUDICACION

ARTICULO 31°: Cuando así se hubiere previsto en las Cláusulas Particulares, la Repartición contratante, previa aprobación de la autoridad competente, tendrá derecho en las condiciones y precios pactados a aumentar o disminuir las cantidades de elementos solicitados en el porcentaje que se establezca.-

ARTICULO 32°: La adjudicación se hará por renglón o por parte de éste o por el total solicitado, según se haya establecido en las cláusulas particulares.-

ARTICULO 33°: La adjudicación recaerá en la propuesta más ventajosa, que se ajuste a lo pedido, entendiéndose por tal aquella que, a igual calidad, sea de más bajo precio. En caso de única oferta, se adjudicará siempre que la misma se ajuste a lo pedido y fuere conveniente.

Por vía de excepción, podrá adjudicarse por razones de calidad, previo dictamen de la Comisión de Preadjudicación que determine que la misma resulte imprescindible al objeto de la contratación, conforme se establece en el artículo 43° del Decreto N° 777/06.-

ARTICULO 34°: En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones entre dos o más ofertas, se podrá llamar a los proponentes a mejorar el precio en remate verbal, en la fecha que se establezca.

En caso de que el valor total cotizado de un renglón con empate no supere el valor de DIEZ (10) módulos, podrá optarse por adjudicar el renglón al oferente con mayor monto preadjudicado por los otros renglones.

En igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que fijen menores plazos de entrega.-

ARTICULO 35°: La adjudicación producirá efectos jurídicos una vez que se encuentre firme el acto administrativo.

En las licitaciones públicas se notificará a todos los proponentes.-

IMPUGNACIONES

ARTICULO 36°: Dentro del plazo que se establecerá para cada licitación, a partir de notificado el dictamen de preadjudicación, los proponentes podrán efectuar impugnaciones ante la Repartición contratante, a cuyo fin deberán constituir y mantener una garantía a favor de la Provincia del Chubut, no inferior al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del mayor valor de su propuesta, pudiendo constituirse bajo las formas que enuncian los artículos 17° y 18° del presente pliego.

Durante el plazo establecido el expediente se pondrá a disposición de los oferentes para su vista.

Las impugnaciones presentadas en la forma debida, serán tratadas por autoridad competente, a cuya resolución mediante acto administrativo previo a la adjudicación, se procederá a la devolución de la garantía constituida a aquellos impugnantes que triunfaren en su petición, no así a aquellos cuya pretensión les sea rechazada.-

CONTRATO

ARTICULO 37°: El contrato se perfecciona con la aceptación, por parte del adjudicatario, de la orden de compra u otra forma documentada, constituyendo las mismas la obligación de cumplir el compromiso contraído en tiempo y forma.

El documento utilizado no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que le diera origen. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario los comunicará a la repartición que lo expidió, sin perjuicio de cumplir el contrato conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.-

INVARIABILIDAD DE PRECIOS

ARTICULO 38°: Los precios establecidos en las propuestas y en el contrato serán invariables, salvo que en las Cláusulas Particulares de este pliego se determine otra alternativa.-

INSPECCION DE FABRICA

ARTICULO 39°: (CONDICIONAL) Si la adquisición fuera por artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán el libre acceso a

los locales de producción a los representantes del Fisco, debidamente acreditados y suministrarán todos los elementos o antecedentes que se les requieran para efectuar las comprobaciones necesarias.-

ENTREGA Y RECEPCION DE LO ADJUDICADO

ARTICULO 40°: Los adjudicatarios procederán a la entrega de lo adjudicado, ajustándose a la forma, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato.

Por causas debidamente justificadas, los términos establecidos podrán ser ampliados.-

ARTICULO 41°: Cuando la adquisición no se haya realizado sobre la base de muestras, o no se haya establecido la calidad de los artículos, éstos deberán ser de los calificados en el comercio como de primera calidad.-

ARTICULO 42°: Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrega tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.-

ARTICULO 43°: La recepción definitiva se efectuará previa verificación del cumplimiento de las especificaciones contractuales; de las muestras presentadas y de los análisis pertinentes, si así correspondiera.

Será resuelta en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando en el pliego de condiciones particulares se haya estipulado que deban efectuarse análisis o pruebas especiales y se hubiere fijado otro término.

El certificado de recepción definitiva se entregará al proveedor, a su requerimiento, acumulándose copia en la actuación de la contratación.-

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

ARTICULO 44°: Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada en el artículo 49°, el Servicio Administrativo intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato.-

RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO

ARTICULO 45°: (CONDICIONAL) La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieran con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de TRES (3) meses contados a partir de dicha recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.-

ARTICULO 46°: (CONDICIONAL) El adjudicatario deberá retirar las mercaderías rechazadas en el término de TREINTA (30) días, sin necesidad de intimación. Vencido ese plazo, quedarán en propiedad del Estado, sin derecho a reclamo alguno y sin cargo.-

PRESENTACIÓN Y CONFORMIDAD DE FACTURAS

ARTICULO 47°: Las facturas correspondientes a las provisiones o servicios contratados, ya sea por el suministro parcial o total realizado, según lo pactado, se presentarán en la Dirección de Administración respectiva, salvo casos especiales que se determinarán en las cláusulas particulares.

Las facturas serán conformadas por el agente que recepcionó los bienes o servicios dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos.

La conformidad de la factura implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento a la entrega, total o parcial, según corresponda.-

FACTURAS DE PROPUESTAS ACEPTADAS QUE OTORGUEN DESCUENTOS

ARTICULO 48°: Si la oferta adjudicada contempla descuentos por pago dentro de determinado plazo y el pago se cumpliera dentro del mismo se aplicará el descuento ofrecido.

Si el pago no se efectuara en término por causas imputables al proveedor, el Estado no perderá el derecho al descuento correspondiente. Igual criterio se aplicará cuando deban efectuarse análisis de los elementos entregados. En tal supuesto, el término comenzará a regir desde la fecha en que sean conocidos oficialmente los análisis por la Repartición interesada.-

PENALIDADES

ARTICULO 49°: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, los proponentes o adjudicatarios, serán pasibles de las siguientes penalidades:



- a) La pérdida de la garantía, por desistimiento de la oferta dentro del plazo de su mantenimiento. Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional;
- b) La pérdida de la garantía de oferta por no formalización del contrato y para el supuesto previsto en el artículo 111º de la Ley Nº 5447;
- c) Multa equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor de la contratación no cumplida o que habiéndose cumplido, fuera motivo de rechazo, por cada SIETE (7) días hábiles o fracción no menor de CUATRO (4) días hábiles de atraso, al adjudicatario que no cumpliera el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados;
- d) La pérdida de la garantía de adjudicación por rescisión de la contratación;
- e) La pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a las que pudiere haber lugar, cuando se hubiera transferido el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.-

ARTICULO 50º: En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será responsable por la ejecución total o parcial del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiere resultar.

Si el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del Estado.-

ARTICULO 51º: La mora en la entrega de los bienes o servicios contratados se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas previstas en el artículo 49º, serán de aplicación automática al momento de emitirse la respectiva orden de pago, sin necesidad de pronunciamiento expreso.-

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

ARTICULO 52º: Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados y aceptados por el funcionario que aprobó la contratación, excepto las superiores a CIEN (100) módulos que serán resueltas por el titular de la Jurisdicción.

Las razones de fuerza mayor o caso fortuito deberán ser puestas en conocimiento de la Repartición contratante dentro del término de DIEZ (10) días de conocidas, acompañándose, en su caso, documentación probatoria de los hechos que se aleguen.-

FORMAS DE HACER EFECTIVAS LAS MULTAS Y CARGOS

ARTICULO 53º: Las multas afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite y luego a la garantía debiendo integrarse ésta, en caso de ser afectada de inmediato, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso a) del artículo 49º, o de la rescisión del contrato en las condiciones establecidas en el artículo 44º, cuando vencido el plazo perentorio que se le fije, no hubiera integrado la garantía.-

EROGACIONES A CARGO DEL ADJUDICATARIO

ARTICULO 54º: Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellado del contrato en la proporción correspondiente.
- b) Análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio.
- c) Análisis o prueba y gastos pertinentes, realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.
- d) Fletes y descarga, salvo que las cláusulas particulares establezcan lo contrario.-

CASOS NO PREVISTOS EN EL PLIEGO

ARTICULO 55º: Todos los casos no previstos en este pliego (Cláusulas Generales, Particulares y Especificaciones Anexas), como asimismo las sanciones por el incumplimiento de las ofertas y de los contratos, se regirán por la Ley Nº 5447, su Decreto Reglamentario Nº 777/06 y toda otra disposición vigente para el Régimen de Contrataciones del Estado Provincial.-

ARTICULO 56º: La Repartición que licita tiene a disposición de los interesados, para consulta en los horarios habituales de labor, las disposiciones legales que son pertinentes, pudiendo además acceder a las mismas a través del sitio web <http://www.chubut.gov.ar/contrataciones>.-

.....
Lugar y fecha

RAZON SOCIAL:



DOMICILIO:

TELEFONO/FAX:

CORREO ELECTRÓNICO:

.....
firma y aclaración de firma del oferente

LUGAR DE APERTURA:

ANEXO I
PROVINCIA DEL CHUBUT

CONTRATACION:.....

REPARTICION:.....

DECLARACION JURADA
(artículo 4° de las Cláusulas Generales)

Declaro/amos bajo juramento no encontrarme/nos comprendido/s dentro de las INHIBICIONES establecidas en el artículo 102° de la Ley N° 5447.-

RAZON SOCIAL / DENOMINACION: _____
DOMICILIO: _____
TELEFONO: _____
FAX: _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____

Lugar y fecha

Firma y aclaración de firma del oferente

LUGAR DE APERTURA:

ANEXO II

PROVINCIA DEL CHUBUT
CONTRATACION:.....
REPARTICIÓN:.....

DECLARACION DE DOMICILIO REAL Y LEGAL
(artículo 8° de las Cláusulas Generales)

Dando cumplimiento a lo expresamente establecido en el artículo 16°, inciso e) del Decreto N° 777/06, fijamos nuestros DOMICILIOS REAL Y LEGAL conforme a lo indicado más abajo, sometiéndonos a la Justicia de la Provincia del Chubut, renun-



ciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.-

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO REAL: _____

LOCALIDAD: _____

CODIGO POSTAL: _____

PROVINCIA: _____

TELEFONO: _____

FAX: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

DOMICILIO LEGAL: _____

LOCALIDAD: _____

CODIGO POSTAL: _____

TELEFONO: _____

FAX: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

.....
Lugar y fecha

.....
Firma y aclaración de firma del oferente

LUGAR DE APERTURA:

LEY I N° 419

Facultase al Sector Público Provincial a incluir en los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones Públicas la exigencia a Contratistas a realizar la apertura de Cuentas en el Banco del Chubut para Pago de remuneraciones.

Rawson, 18 de Marzo de 2010.
Boletín Oficial N° 10963 del 15 de Abril de 2010.

Artículo 1°: FACULTASE al Sector Público Provincial, a incluir en los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones Públicas, regidas por la Ley Provincial I N° 11 (Antes Ley N° 533)- cuando razones de interés provincial lo aconsejen- la exigencia a los contratistas de realizar la apertura de cuentas para pago de remuneraciones en el Banco del Chubut S.A., de los trabajadores ocupados para la ejecución del contrato.-

Artículo 2°: FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a exigir la apertura de cuentas para pago de remuneraciones en el Banco del Chubut S.A., de los trabajadores ocupados en territorio provincial, a los empleadores que sean concesionarios, exploren y/o exploten recursos naturales renovables y no renovables sobre los que la Provincia ejerce el dominio originario.

Artículo 3°: SUSTITUYESE el Artículo 8 de la Ley I N° 205 (Antes Ley N° 4516), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Requisitos que deberá reunir el concesionario.
Para ser titular de la concesión se requiere estar constituido en el país como sociedad comercial, de acuerdo a alguno de los tipos societarios de la Ley 19550. La autoridad de aplicación de esta ley deberá autorizar en forma previa toda venta o cesión de partes de interés, cuotas o acciones, respectivamente, bajo pena de caducidad de la concesión.
Además, y sin perjuicio de los demás requisitos que exija la autoridad de aplicación para acreditar la individualización jurídica del oferente, el concesionario deberá reunir los siguientes requisitos:



- a) Estar constituidas e inscriptas en el país.
- b) En lo pertinente, se dará aplicación a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23696.
- c) La mayoría del capital social necesario para conformar la voluntad de la persona jurídica deberá pertenecer a personas de nacionalidad argentina.
- d) El objeto de la sociedad comercial comprenderá, únicamente, la explotación de juegos de azar de banca, sin perjuicio de que además pueda contemplar la realización de las actividades establecidas en el segundo y tercer párrafo del artículo segundo.
- e) El personal de nivel gerencial deberá poseer suficientes antecedentes que acreditan su capacidad para el cargo y el pleno conocimiento de la actividad.
- f) En su carácter de empleador, deberá dar apertura a las cuentas para pago de remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el territorio de la Provincia, en el Banco del Chubut S.A.

Artículo 4°: SUSTITUYESE el Artículo 27 de la Ley I N° 11 (Antes Ley N° 533), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27: Una vez firmado el contrato, el contratista:

- a) Presentará el plan de trabajos que deberá sujetarse a lo establecido en la reglamentación.
- b) Acreditará la apertura de las cuentas para pago de remuneraciones en el Banco del Chubut S.A., de los trabajadores ocupados para la ejecución del contrato, cuando así lo exigiera el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública.”

Artículo 5°: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 6°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: VARGAS - MINGO

RESOLUCION N° 132/17

Modificase el artículo 4° del Pliego de Bases y Condiciones – Cláusulas Generales.

Rawson, 10 de Marzo de 2017.

VISTO:

El Expediente N° 000481-2017-EC, las Leyes Provinciales II N° 76 –antes Ley N° 5447- y XIII N° 22 y la Resolución N° 01/06-EC modificada por la Resolución N° 01/08 –EC;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley XIII N° 22 crea el Registro de Deudores Alimentantes Morosos donde serán inscriptas aquellas personas físicas que no hubieran dado debido cumplimiento a la obligación de solventar las cuotas alimentarias establecidas por sentencia o resolución judicial firme.

Que el artículo 17° de la Ley mencionada en el considerandos anterior establece que quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para actuar como proveedores o contratistas de todos los Organismos del Estado Provincial, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como a los Municipios que adhieran a dicha Ley y a los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado;

Que es condición para la inscripción como proveedor o contratista del Estado Provincial adjuntar a sus antecedentes la certificación emitida por el Registro Provincial de Deudores Alimentantes Morosos en la cual conste que no se encuentran inscriptos en dicho Registro;

Que resulta necesario modificar el Artículo 4° del Pliego Tipo de Bases y Condiciones – Cláusulas Generales que como Anexo I fuera aprobado por la Resolución N° 01/06-EC modificada por la Resolución N° 01/08-EC, a los efectos de dar cumplimiento a la exigencia establecida en el Artículo 17° de la Ley XIII N° 22;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público;

POR ELLO:

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modificase el artículo 4° del Pliego Tipo de Bases y Condiciones - Cláusulas Generales que, como Anexo I, fuera aprobado por la Resolución N° 01/06-EC modificada por la Resolución N° 01/08-EC, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: Los proponentes deberán declarar bajo juramento no encontrarse comprendidos dentro de:

- a) las inhabiliciones establecidas en el artículo 102° de la Ley N° 5447;
- b) el Registro Provincial de Deudores Alimentantes Morosos.”



Artículo 2°: La presente Resolución será refrendada por el señor Subsecretario de Coordinación Financiera.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: OCA-BENSIMON

LEY XIII N° 22

Registro de Deudores Alimentantes Morosos.

Rawson, 01 de Diciembre de 2016.

Boletín Oficial N° 12602 del 12 de Enero de 2017.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I: CREACION

Artículo 1°: Créase el Registro de Deudores Alimentantes Morosos (RAM) donde serán inscriptas aquellas personas físicas que no hubieran dado debido cumplimiento a la obligación de solventar las cuotas alimentarias establecidas por sentencia o resolución judicial firme. La inscripción en el Registro, o su baja, podrá hacerse por solicitud de parte interesada personalmente o en su caso por el juzgado de familia de la jurisdicción del tribunal interviniente y a requerimiento de la autoridad municipal y provincial. Podrán efectuar este requerimiento las entidades civiles con capacidad y competencia en la problemática de la niñez, adolescencia y familia que constataren fehacientemente el cumplimiento de la sentencia o resolución judicial. La implementación del Registro, así como la reglamentación de su funcionamiento, estará a cargo del Poder Judicial a través de la dependencia que el Superior Tribunal de Justicia determine por vía de Acordada.

Artículo 2°: Serán considerados «alimentantes morosos» aquellas personas que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas consecutivas o seis (6) cuotas alternadas, fijadas mediante sentencia o resolución judicial firme.

Artículo 3°: El RAM tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Llevar un registro de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia o resolución judicial firme.
- b) Expedir certificados en los que conste la situación jurídica de las personas conforme a esta Ley a solo requerimiento de persona física o jurídica, en forma gratuita, en el término de diez (10) días corridos a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 4°: Los escribanos que actúen en la Provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, transmisión, cesión o modificación de derechos reales sobre bienes o inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados el certificado de libre deuda expedido por el RAM, el que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de existir deuda alimentaria, dichos trámites no deberán ser registrados hasta tanto se regularice la situación.

Los escribanos que no cumplan con la presente obligación y procedan a registrar las operaciones serán sujetos de un proceso sumarial sustanciado por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, de conformidad con la reglamentación dictada por el mismo, respetando el debido proceso y finalizando con una absolución o aplicación de multa dineraria de dos (2) a diez (10) veces el valor de la cuota alimentaria mensual que se hubiere omitido al mes de la celebración la escritura correspondiente. El procedimiento sumarial deberá ser sustanciado en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

En caso de aplicar la sanción prevista por esta Ley la decisión del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut podrá ser recurrida mediante la interposición de un Recurso Directo en un plazo de diez (10) días de notificada ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial respectiva. El Recurso Directo se sustanciará bajo las normas aplicables al proceso ordinario previsto en la Ley XIII N°5.

Artículo 5°: La autoridad encargada del RAM informará periódicamente a los distintos organismos o dependencias del Estado provincial del área de minoridad y familia y a los juzgados del fuero, el listado de deudores alimentarios morosos.

CAPITULO II: INHABILITACIONES

Cargos Electivos.

Artículo 6°: El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación de libre deuda expedida por el RAM a la totalidad de los postulantes a los cargos electivos provinciales o municipales. Tal certificación será requisito indispensable para su habilitación como candidato.

Funcionarios Judiciales.

Artículo 7°: El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación de libre deuda expedida por el RAM a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

Cargos Públicos.

Artículo 8°: Toda persona física o representante legal o responsable de persona jurídica que pretenda vincularse con la administración provincial por cualquier causa, podrá presentar constancia de no hallarse inscripto en el Registro creado por esta Ley, con

la finalidad de lograr acortar los plazos de gestión o resolución de la administración.

Cargos Poder Ejecutivo.

Artículo 9°: La constancia de libre deuda expedida por el RAM es requisito indispensable para el acceso a funciones y organismos gubernamentales previstos en la Ley de Ministerios.

Cargos Planta Permanente o Transitoria.

Artículo 10°: El alimentante moroso quedará inhabilitado automáticamente a partir de la inscripción en el RAM para ser designado, ascendido o transferido a cualquier cargo de la planta permanente o transitoria de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los Municipios que adhieran a esta Ley y de los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado.

Postulantes a Adopción.

Artículo 11°: La constancia de libre deuda expedida por el RAM es requisito indispensable para el acceso a la inscripción en el Registro de Pretensos Adoptantes, sancionados en la referida norma de protección de la niñez, adolescencia y la familia.

Secretaría de Trabajo

Artículo 12°: A partir de la vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Trabajo verificará la eventual relación de dependencia que tuvieren los inscriptos en el RAM y comunicará los datos que le constaren de la misma al propio Registro y a la causa en que tramite el juicio de alimentos.

Para el otorgamiento del Certificado de Obligaciones Laborales, cuando el empleador sea una persona física, se requerirá el certificado de libre deuda expedido por el RAM.

Registro Público de Comercio.

Artículo 13°: La autoridad que lleve el Registro Público de Comercio solicitará como requisito para la conformación de sociedades, asociaciones o fundaciones y/o la incorporación de socios en las ya conformadas, la presentación del certificado de libre deuda del RAM.

Adjudicaciones del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.

Artículo 14°: Para la adjudicación en venta de tierras fiscales por parte del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) o cesión de los derechos emanados de las mismas, será requisito la presentación del certificado donde conste no estar incluidos en el RAM.

Marcas y Señales.

Artículo 15°: Para la formalización de la inscripción de transferencia Marcas y Señales o su transferencia; así como para la obtención de la documentación requerida para la venta de los animales ovinos, bovinos, porcinos, equinos, se exigirá como requisito necesario la presentación de la certificación de libre deuda del RAM, en caso de figurar en dicho registro no se procederá a la inscripción u otorgamiento de la documentación necesaria hasta la regularización de dicha situación.

Cambio de Titularidad.

Artículo 16°: Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación industrial o local con habilitación acordada cambie de titular, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación de libre deuda respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los directivos en los casos de persona jurídica. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Proveedores o Contratistas del Estado Provincial.

Artículo 17°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para actuar como proveedores o contratistas de todos los Organismos del Estado Provincial, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; como a los Municipios que adhieran a esta Ley y a los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado. Es condición para la inscripción como proveedor adjuntar a sus antecedentes la certificación emitida por el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos en la cual conste que no se encuentran inscriptos.

Las reparticiones del Estado provincial que procedan a la contratación y/o compra de bienes o servicios deberán consultar previo a la adjudicación, que los oferentes no se encuentren incluidos en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos.

De encontrarse inscripto en dicho Registro, el organismo público podrá actuar de agente de retención de los créditos alimentarios y depositar el mismo en el juzgado respectivo o en la cuenta bancaria correspondiente al acreedor alimentario.

Las personas inscriptas como proveedores o contratistas de organismos públicos antes de la fecha de promulgación de esta Ley, incluidas en el Registro, deberán presentar el certificado de no inclusión en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos, como recaudo para participar en licitaciones, concursos o adjudicaciones. La presentación del certificado deberá renovarse anualmente.

En caso de omisión, o de encontrarse inscripto en dicho Registro Provincial, se procederá a su exclusión como proveedor o contratista.

Concesiones, Habilitaciones, Licencias y Permisos.

Artículo 18°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para mantener, obtener, prorrogar, renovar o transferir concesiones, habilitaciones, licencias o permisos, de cualquier clase, que deban ser otorgadas, prorrogadas o renovadas por las reparticiones públicas pertenecientes a los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Municipios que adhieran a esta Ley y a los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado. Las concesiones, habilitacio-



nes, licencias o permisos otorgados con anterioridad a la inscripción en el Registro caducarán automáticamente.

Postulantes a Viviendas.

Artículo 19°: Para el otorgamiento o adjudicación, a título onerosos, de viviendas construidas por la provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario en su caso, no se encuentren incluidos en el registro.

Contratación con Banco del Chubut.

Artículo 20°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para contratar cualquier tipo de operación comercial o financiera con el Banco del Chubut S.A.

Planes de Pago, Quitas, Financiaciones.

Artículo 21°: Quienes se encuentren incluidos en el Registro de Alimentantes Morosos están inhabilitados para Obtener planes de pagos, quitas o financiaciones de deudas por impuestos, tasas u otra deuda por cualquier otro concepto con el erario público.

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 22°: La inscripción en el Registro de Alimentantes Morosos y su cancelación será dispuesta por el Juez, de oficio o a pedido de parte. Previo a resolver la inscripción o cancelación, se correrá traslado por el plazo de cinco (5) días al deudor o acreedor alimentario, según corresponda.

Artículo 23°: El Poder Ejecutivo Provincial a través del Organismo de aplicación del presente podrá suscribir convenios con las distintas provincias a fines de estructurar métodos operativos que permitan un funcionamiento recíproco y actualizado de los Deudores Alimentarios Morosos que se encuentren registrados en otras jurisdicciones en el ámbito de nuestra Provincia.

Artículo 24°: Invítase a las empresas e instituciones privadas que desarrollen su actividad en la provincia a requerir informes al RAM según lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 25°: Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 26°: Abrógase la Ley XIII N°12 (antes Ley 4.616).

Artículo 27°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 28°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI-ALBERTI

RESOLUCION N° 0001 SCE-OPC/2007

Subsecretaría de Coordinación Económica - Oficina Provincial de Contrataciones
Aprueba Modificación del Modelo de Contrato de Locación de Inmuebles.

RAWSON, 30 de Enero de 2007. (B.O. N° 10.177, 07/02/07)

(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley II N° 76 –antes 5447-)

VISTO:

El Expediente N° 2369-EC-2006, la Ley N° 5447, los Decretos Nros. 217/06 y 777/06 y la Resolución N° 0002-SCE-OPC/2006; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 217/06 creó la Oficina Provincial de Contrataciones en jurisdicción del Ministerio de Economía y Crédito Público, bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Coordinación Económica, designándola Órgano Rector del Sistema de Contrataciones;

Que el artículo 96° del Decreto N° 777/06, reglamentario de la Ley N° 5447, establece que los contratos de locación de inmuebles se registrarán por el modelo que apruebe el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones;

Que la Resolución N° 0002-SCE-OPC/2006 aprobó el modelo de contrato de locación de inmuebles vigente;

Que conforme surge de las actuaciones obrantes a fojas 16/20 del expediente citado en el visto, a los fines de realizar el pertinente control de cada pago del contrato, resulta necesario agregar a los datos identificatorios de los firmantes del mismo, el número de CUIT del mandatario en su caso y del propietario del inmueble;

Que la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Crédito Público ha tomado la intervención que es de su competencia;



POR ELLO:

**EL SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN ECONOMICA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifícase el texto del encabezamiento identificatorio del modelo de contrato de locación de inmuebles aprobado por la Resolución N° 0002-SCE-OPC/2006, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“En la ciudad de , Provincia de , a los días del mes de , del año , el señor en su carácter de del Ministerio de , y en nombre y representación del mismo, en adelante EL LOCATARIO por una parte y por la otra, el señor (DNI N°), (CUIT N°), en adelante EL LOCADOR (si el firmante actúa por mandato, deberá identificarse además al propietario del inmueble con indicación del CUIT inclusive), de acuerdo con lo actuado en el expediente N° , convienen en celebrar el presente contrato de locación de inmueble, sujeto a las siguientes cláusulas:”

Artículo 2º: Difúndase el texto ordenado del modelo de contrato de locación de inmuebles aprobado y que como Anexo I forma parte integrante de la presente, en el sitio web del Gobierno de la Provincia: <http://www.chubut.gov.ar/contrataciones>.-

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a los Servicios Administrativos Financieros, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Cr. LUIS E. TARRIO
Subsecretario de Coordinación Económica

ANEXO I

MODELO DE CONTRATO DE LOCACION DE INMUEBLE

En la ciudad de , Provincia de , a los días del mes de del año , el señor en su carácter de del Ministerio de , y en nombre y representación del mismo, en adelante **EL LOCATARIO** por una parte y por la otra, el señor (DNI N°), (CUIT N°), en adelante **EL LOCADOR** (si el firmante actúa por mandato, deberá identificarse además al propietario del inmueble con indicación del CUIT inclusive), de acuerdo con lo actuado en el expediente N° , convienen en celebrar el presente contrato de locación de inmueble, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: **EL LOCADOR** cede en locación a **EL LOCATARIO** y éste lo recibe en tal carácter para uso de sus dependencias, el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad , calle N° , piso , departamento y que consta de (detallar dependencias) , todo en perfecto estado de conservación y aseo, con los artefactos (de iluminación, sanitarios, calefacción, aire acondicionado, etc.) instalados y funcionando normalmente. El inmueble cuenta con los accesorios y estado de conservación que se detallan en inventario aparte y que forma parte integrante del contrato.- (NdR.: S/Modificado por Resolución N° 302/2020, Boletín Oficial N° 13521 del 28/10/2020).

Segunda: El plazo de duración del presente contrato es por (.....) meses, contados a partir del día del mes de del año , operando su vencimiento de pleno derecho el día del mes de del año Producido el vencimiento podrá prorrogarse de común acuerdo de las partes por un período igual, con las mismas condiciones y precio del presente, debiendo **EL LOCATARIO** comunicar fehacientemente a **EL LOCADOR** si hace uso de la opción con TREINTA (30) días hábiles de antelación al vencimiento del contrato.-

Tercera: El precio del alquiler se pacta en la suma de PESOS (\$) mensuales, pagaderos a mes vencido dentro de los primeros DIEZ (10) días corridos del mes siguiente. El pago se efectuará mediante acreditación en la cuenta bancaria que **EL LOCADOR** tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A., con las excepciones previstas en la reglamentación, en cuyo caso se realizará en la sede de la Repartición contratante.- (NdR.: S/Modificado por Resolución N° 302/2020, Boletín Oficial N° 13521 del 28/10/2020).

Cuarta: Se conviene que los impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o a crearse, que incidan sobre el bien locado, serán por cuenta exclusiva de **EL LOCADOR**, salvo aquellos que se apliquen al inmueble por razones del uso que le diera **EL LOCATARIO**, así como los servicios de: (energía eléctrica, agua, cloacas, gas, teléfono) .-

Quinta: El impuesto de sellos del presente contrato será abonado por **EL LOCADOR** en la proporción que corresponda, conforme lo establezca el Código Fiscal de la Provincia.-

Sexta: **EL LOCATARIO** se compromete a mantener el inmueble en el estado que lo recibe hasta la restitución, cargando con los gastos que demande la buena conservación de éste. **EL LOCATARIO** se obliga a usar prudentemente el bien, respondiendo por los daños que causare, salvo el desgaste natural por la acción del tiempo y del uso normal del inmueble.

Séptima: **EL LOCATARIO**, previa conformidad escrita de **EL LOCADOR**, podrá efectuar en el inmueble que se contrata y a su



exclusivo cargo, las modificaciones o mejoras que sean indispensables para adaptarlo a sus servicios, sin que ello importe la obligación de su parte de volver los locales a su anterior estado cuando lo desocupe, quedando estas mejoras a beneficio de la propiedad sin ulteriores responsabilidades para **EL LOCATARIO**.-

Octava: **EL LOCATARIO** podrá rescindir el presente contrato antes de su vencimiento, debiendo notificar a **EL LOCADOR** con una anticipación mínima de TREINTA (30) días, no generando esta decisión ningún derecho a indemnización a su favor .-

Novena: **EL LOCADOR** se compromete a poner en conocimiento de **EL LOCATARIO** la transferencia de dominio que pueda afectar la propiedad.-

Décima: Si no se diera cumplimiento al pago del alquiler en la fecha fijada, **EL LOCADOR** podrá exigir la liquidación de intereses conforme lo establece la Ley N° 5447 en su artículo 117° y artículo 70° del Decreto N° 777/06, efectuando la reserva correspondiente al momento del cobro. Cuando el pago se realice mediante depósito bancario, la reserva de cobro de intereses la realizará mediante nota ante el Servicio Administrativo correspondiente, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos desde efectuado el depósito bancario.-

Décimo Primera: A los efectos judiciales o extrajudiciales a que hubiere lugar, **EL LOCATARIO** constituye domicilio legal en la calle N° piso departamento de la ciudad de y **EL LOCADOR** en la calle N° piso departamento de la ciudad de , ambos de la Provincia del Chubut y se someten a la competencia de los Tribunales ordinarios de la Provincia, con exclusión de cualquiera otra competencia.-
(Ndr.: S/Modificado por Resolución N° 302/2020, Boletín Oficial N° 13521 del 28/10/2020, ver Anexo N° I, Segunda Edición Título 85 hoja N° 8501).

Décimo Segunda: En prueba de conformidad con todo lo estipulado en el presente contrato de locación, a cuyo estricto cumplimiento las partes se obligan con arreglo a derecho, lo firman en (.....) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha y lugar arriba indicados.-
(Ndr.: S/Modificado por Resolución N° 302/2020, Boletín Oficial N° 13521 del 28/10/2020, ver Anexo N° I, Segunda Edición Título 85 hoja N° 8501).

RESOLUCION N° 302/2020

Modificase las siguientes cláusulas del Modelo del Contrato de Locación de inmueble con su Anexo I

Rawson, 14 de Octubre de 2020.
Boletín Oficial N° 13521 del 28 de Octubre de 2020.

VISTO:

EL Expte. N° 19-CG-2020 y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se informa que según la Ley N° 27.551, publicada en el Boletín Oficial con fecha 30 de Junio de 2020, introduce modificaciones y sustituciones al Código Civil y Comercial de la Nación relacionadas con las locaciones de inmuebles;

Que a fojas 05 obra Dictamen N° 02-AL-2020, el cual considera aplicar las normas modificatorias a los nuevos contratos de locación de inmueble con destino habitacional que tramiten los distintos Organismos del Estado;

Que a fojas 03, mediante informe N° 154/20-A.G.G se recomienda la adaptación de los modelos de contratos de locación de inmuebles a la normativa vigente;

Que conforme surge de las actuaciones del expediente citado, resulta necesario modificar y agregar las aclaraciones correspondientes a las cláusulas del modelo de contrato de locación de inmueble con destino habitacional.

Que el artículo 95° del Decreto N° 777/06 establece que los contratos de locación de inmuebles se regirán por el modelo que apruebe el Organismo Rector del Sistema de Contrataciones;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO
RESUELVE:

Artículo 1°: MODIFICANSE las siguientes cláusulas del Modelo de Contrato de Locación de Inmueble aprobado por Resolución N° 0002-SCE-OPC-2006, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

«Primera: **EL LOCADOR** cede en locación a **EL LOCATARIO** y éste lo recibe en tal carácter para uso habitacional del Sr./ Sra....., (detallar cargo), funcionario del Gobierno Provincial, el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de, calle N°, piso, departamento y que consta de (detallar dependencias), todo en perfecto estado de conservación y aseo, con los artefactos (de iluminación, sanitarios, calefacción, aire acondicionado, etc.) instalados y



funcionando normalmente. El inmueble cuenta con los accesorios y estado de conservación que se detallan en el inventario aparte y que forma parte integrante del contrato».

«Tercera: El precio del alquiler se pacta en la suma de PESOS (\$...) mensuales, pagaderos a mes vencido dentro de los primeros DIEZ (10) días corridos del mes siguiente. El pago se efectuará mediante acreditación en la cuenta bancaria que EL LOCADOR tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A., con las excepciones previstas en la reglamentación, en cuyo caso se realizará en la sede de la Repartición contratante. Los ajustes al precio locativo deberán efectuarse anualmente utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)».

«Décimo Primera: Si EL LOCADOR se rehusare a cobrar el canon locativo, según lo dispone el artículo 1.208 del Código Civil y Comercial de la Nación, EL LOCATARIO debe intimarlo de manera fehaciente a que lo reciba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación. En caso de silencio o negativa DEL LOCADOR, EL LOCATARIO, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado en la notificación, debe proceder a la consignación judicial del monto adeudado, o mediante cheque cancelatorio, estando los gastos y costas correspondientes a cargo DEL LOCADOR».

«Décimo Segunda: EL LOCADOR deberá declarar el presente contrato de locación de inmueble ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Nación (AFIP), dentro del plazo, en la forma y con los alcances que dicho organismo disponga.»

«Décimo Tercera: A los efectos judiciales o extrajudiciales a que hubiere lugar, EL LOCATARIO constituye domicilio legal en la calle N° piso departamento de la ciudad de, y EL LOCADOR en la calle N° piso departamento de la ciudad de, ambos de la Provincia del Chubut y se someten a la competencia de los Tribunales ordinarios de la Provincia, con exclusión de cualquier otra competencia.- (De conformidad a lo normado por el artículo 1° de la Ley N° 27.551, Sustitutivo del artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes de un contrato pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan)».

Artículo 2°: Difúndase el texto ordenado del modelo de contrato de locación de inmuebles aprobado y que como Anexo I forma parte integrante de la presente, en el sitio web del Gobierno de la Provincia: [http:// www.chubut.gov.ar/portal/contrataciones.-](http://www.chubut.gov.ar/portal/contrataciones)

Artículo 3°: La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaría de Gestión Presupuestaria.

Artículo 4°: REGISTRESE, comuníquese a los Servicios Administrativos Financieros, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

ANEXO I MODELO DE CONTRATO DE LOCACION DE INMUEBLE

En la ciudad de, Provincia de, a los días del mes de del año, el señor en su carácter de del Ministerio de, y en nombre y representación del mismo, en adelante EL LOCATARIO por una parte y por la otra, el señor (DNI N°), (CUIT N°.....), en adelante EL LOCADOR (si el firmante actúa por mandato, deberá identificarse además al propietario del inmueble con indicación del CUIT inclusive), de acuerdo con lo actuado en el expediente N°, convienen en celebrar el presente contrato de locación de inmueble, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: EL LOCADOR cede en locación a EL LOCATARIO y éste lo recibe en tal carácter para uso habitacional del Sr./ Sra....., (detallar cargo), funcionario del Gobierno Provincial, el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de, calle N°, piso, departamento y que consta de (detallar dependencias), todo en perfecto estado de conservación y aseo, con los artefactos (de iluminación, sanitarios, calefacción, aire acondicionado, etc.) instalados y funcionando normalmente. El inmueble cuenta con los accesorios y estado de conservación que se detallan en el inventario aparte y que forma parte integrante del contrato.-

Segunda: El plazo de duración del presente contrato es por (.....) meses, contados a partir del día del mes de del año, operando su vencimiento de pleno derecho el día del mes de del año Producido el vencimiento, podrá prorrogarse de común acuerdo de las partes por un período igual, con las mismas condiciones y precio del presente, debiendo EL LOCATARIO comunicar fehacientemente a EL LOCADOR si hace uso de la opción con TREINTA (30) días hábiles de antelación al vencimiento del contrato.-

Tercera: El precio del alquiler se pacta en la suma de PESOS (\$...) mensuales, pagaderos a mes vencido dentro de los primeros DIEZ (10) días corridos del mes siguiente. El pago se efectuará mediante acreditación en la cuenta bancaria que EL LOCADOR tenga habilitada en el Banco del Chubut S.A., con las excepciones previstas en la reglamentación, en cuyo caso se realizará en la sede de la Repartición contratante. Los ajustes al precio locativo deberán efectuarse anualmente utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Cuarta: Se conviene que los impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o a crearse, que incidan sobre el bien locado, serán por cuenta exclusiva de EL LOCADOR, salvo aquellos que se apliquen al inmuebles por razones del uso que le diera EL LOCATARIO, así como los servicios de: (energía eléctrica, agua, cloacas, gas, teléfono).-



Quinta: El impuesto de sellos del presente contrato será abonado por el LOCADOR en la proporción que corresponda, conforme lo establezca el Código Fiscal de la Provincia.-

Sexta: EL LOCATARIO se compromete a mantener el inmueble en el estado que lo recibe hasta la restitución, cargando con los gastos que demande la buena conservación de éste. EL LOCATARIO se obliga a usar prudentemente el bien, respondiendo por los daños que causare, salvo el desgaste natural por la acción del tiempo y del uso normal del inmueble.

Séptima: EL LOCATARIO, previa conformidad escrita de EL LOCADOR, podrá efectuar en el inmueble que se contrata y a su exclusivo cargo, las modificaciones o mejoras que sean indispensables para adaptarlo a sus servicios, sin que ello importe la obligación de su parte de volver los locales a su anterior estado cuando lo desocupe, quedando estas mejoras a beneficio de la propiedad sin ulteriores responsabilidades para EL LOCATARIO.-

Octava: EL LOCATARIO podrá rescindir el presente contrato antes de su vencimiento, debiendo notificar a EL LOCADOR con una anticipación mínima de TREINTA (30) días, no generando esta decisión ningún derecho a indemnización a su favor.-

Novena: EL LOCADOR se compromete a poner en conocimiento de EL LOCATARIO la transferencia de dominio que pueda afectar la propiedad.-

Décima: Si no se diera cumplimiento al pago del alquiler en la fecha fijada, EL LOCADOR podrá exigir la liquidación de intereses conforme lo establece la Ley N° 5447 en su artículo 117° y artículo 70° del Decreto N° 777/06, efectuando la reserva correspondiente al momento del cobro. Cuando el pago se realice mediante depósito bancario, la reserva de cobro de intereses la realizará mediante nota ante el Servicio Administrativo correspondiente, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos desde efectuado el depósito bancario.-

Décimo Primera: Si EL LOCADOR se rehusare a cobrar el canon locativo, según lo dispone el artículo 1.208 del Código Civil y Comercial de la Nación, EL LOCATARIO debe intimarlo de manera fehaciente a que lo reciba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación. En caso de silencio o negativa DEL LOCADOR, EL LOCATARIO, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado en la notificación, debe proceder a la consignación judicial del monto adeudado, o mediante cheque cancelatorio, estando los gastos y costas correspondientes a cargo DEL LOCADOR.

Décimo Segunda: EL LOCADOR deberá declarar el presente contrato de locación de inmueble ante la Administración Federal de Ingresos Públicos de la Nación (AFIP), dentro del plazo, en la forma y con los alcances que dicho organismo disponga.

Décimo Tercera: A los efectos judiciales o extrajudiciales a que hubiere lugar, EL LOCATARIO constituye domicilio legal en la calle N° piso departamento de la ciudad de, y EL LOCADOR en la calle N° piso..... departamento de la ciudad de, ambos de la Provincia del Chubut y se someten a la competencia de los Tribunales ordinarios de la Provincia, con exclusión de cualquier otra competencia.- (De conformidad a lo normado por el artículo 1° de la Ley N° 27.551, Sustitutivo del artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, las partes de un contrato pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan).

Décimo Cuarta: En prueba de conformidad con todo lo estipulado en el presente contrato de locación, a cuyo estricto cumplimiento las partes se obligan con arreglo a derecho, lo firman en (....) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha y lugar arriba indicados.-

(NdR.: S/Modificado en la Primera Edición Título 85 hoja N° 8518 y 8519).

RESOLUCION N° 35/02

Requisitos que han de Contener las Ordenes de Pago.

Artículo 1°: ESTABLECER que los Servicios Administrativos tramitarán las Ordenes de Pago, Formulario C41, correspondientes a cuotas de contratos de alquiler de bienes muebles o inmuebles en libramientos globales que incluyan todos los gastos mensuales.-

Artículo 2°: ESTABLECER que los Servicios Administrativos tramitarán las Ordenes de Pago, Formulario C41, correspondientes a cuotas de contratos de prestación de medios y de obra –excepto obra pública- en libramientos globales que incluyan todos los gastos mensuales para las fuentes de financiamiento denominadas SAF.-

Artículo 3°: La presente resolución será de aplicación a partir de los formularios que deban devengarse por cuotas del mes de Enero de 2003.-

**NOTA N° 1540/CG/2004**

Instrucciones para la Confección de Ordenes de Compra.

RAWSON, 04 de Noviembre de 2004.

SEÑOR/A
DIRECTOR
SU DESPACHO

DE

ADMINISTRACIÓN

Ref.: Instrucciones para la confección de Ordenes de Compra.

Informo a usted que las Ordenes de Compra emitidas por las Jurisdicciones y Organismo deberán contener, además de los datos con que cuentan actualmente de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 823/92 de esta Contaduría General, los siguientes:

- 1) Membrete del organismo emisor.
- 2) C.U.I.T. del organismo emisor.
- 3) Nombre del proveedor: debe coincidir con el beneficiario de la Orden de Pago.
- 4) C.U.I.T. del proveedor.

Esta Contaduría exigirá que las Ordenes de Compras emitidas a partir del 8 de noviembre de 2004 contengan los datos arriba enumerados.

Atentamente.-

Fdo.: Cra. Martha A. LEMA – Contadora General de la Provincia

LEY II N° 261

Sustitúyase el Art. 10° y Modifíquese el Art. 15° de la Ley II N° 76, "Administración Financiera".

Rawson, 03 de Diciembre de 2020.

Boletín Oficial N° 13564 del 05 de Enero de 2021.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PRESUPUESTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CHUBUT

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 10° de la Ley II N° 76, Ley de "Administración Financiera", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- El Presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas. El presupuesto incorporará la perspectiva de género en todas sus etapas."

Artículo 2°: A los efectos de esta Ley se entiende por presupuesto con perspectiva de género a la estrategia de visibilización y análisis de las acciones presupuestarias destinadas a promover la igualdad entre los géneros y el respeto por la diversidad sexual. La inclusión del enfoque de género en la elaboración e implementación de programas y acciones públicas tiene como propósito, brindar información útil para facilitar y promover la reducción de la desigualdad por motivos de género y estará basado en información estadística que contemple las condiciones socioeconómicas de los individuos y los hogares de la Provincia de Chubut.

Artículo 3°: Son principios rectores de esta Ley:

- a) La igualdad entre los géneros como precondition de los derechos humanos, en procura de que las diferencias no produzcan discriminación ni asimetría entre ellos;
- b) Los estándares de derechos definidos por las Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos: contenido universal, máxima utilización de los recursos disponibles, progresividad y no regresividad, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y mecanismos de reclamo, acceso a la información y participación de los destinatarios de las políticas.
- c) Los derechos fundamentales enumerados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Artículo 4°: Son objetivos de la presente Ley:

- a) La incorporación de la perspectiva de género en la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria de cada período.
- b) La producción de información relevante para la toma de decisiones y para la elaboración de políticas públicas que apuntan a garantizar el principio de igualdad y no discriminación entre los géneros.

Artículo 5°: Modifíquese el artículo 15° de la Ley II N° 76; Ley de Administración financiera, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15°.- El Órgano Rector del Sistema Presupuestario será la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria y tendrá las siguientes competencias:

- ❖ Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera para el Sector Público Provincial;

- ❖ Formular y proponer al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial;
- ❖ Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Provincial;
- ❖ Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado;
- ❖ Analizar los anteproyectos de Presupuesto de los Organismos que integran la Administración Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- ❖ Analizar los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;
- ❖ Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido incorporando la perspectiva de género en todas las etapas de su elaboración.
- ❖ Elaborar, juntamente con los Órganos Rectores del Sistema de Tesorería y de Crédito Público, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la Administración Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- ❖ Establecer las cuotas de compromiso para las jurisdicciones del Sector Público Provincial;
- ❖ Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones al presupuesto, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- ❖ Evaluar la ejecución del presupuesto, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- ❖ Asesorar, en materia presupuestaria, a todo el Sector Público Provincial regido por esta Ley para asegurar la correcta aplicación de sus principios.
- ❖ Podrá suscribir Convenios con el Ministerio de Economía de la Nación a fin de gestionar capacitaciones al Sector Público Provincial, comprometido con la elaboración presupuestaria para garantizar la adopción de la perspectiva de género.
- ❖ Difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de corporaciones municipales;
- ❖ Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento.”

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación, con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, llevará adelante la incorporación de la perspectiva de género en el presupuesto y se hará efectiva a través de los siguientes instrumentos:

- a) El etiquetado de programas, proyectos y actividades cada vez que estos incluyan acciones dirigidas a promover la igualdad entre los géneros y el respeto por la diversidad sexual. La etiqueta deberá tener la leyenda “PPG” (Presupuesto con Perspectiva de Género). Aquellos gastos etiquetados como “PPG” deberán clasificarse según el tipo de acción que promuevan, de acuerdo con los siguientes seis (6) rubros:
 1. Redistribución de tareas de cuidado: políticas que faciliten la redistribución de las tareas de cuidado y tiendan a reducir las tareas de cuidado a cargo de los hogares.
 2. Autonomía económica: mejorar la inserción laboral de las mujeres e identidades disidentes. Reducir la brecha salarial entre varones y mujeres. Garantizar ingresos a mujeres pertenecientes a los sectores más vulnerables.
 3. Acciones para prevenir y erradicar la violencia de género: acciones para erradicar la discriminación laboral por género y/o identidad sexual, el acoso y el sexismo en lugares de trabajo, en la vía pública y en instituciones educativas.
 4. Acceso a la salud y la educación: políticas que garanticen el acceso a la educación sexual integral. Garantizar el acceso a la salud de mujeres, niñas y adolescentes y personas LGBT desde una perspectiva de género.
 5. Acceso a la vivienda: políticas con perspectiva de género vinculadas a promover mejoras en las condiciones de hábitat y vivienda de los hogares donde habitan mujeres, niñas y adolescentes.
 6. Participación política y ciudadana: acciones que fomenten la participación y liderazgos de las mujeres e identidades disidentes en la comunidad.
- b) En la medida en que se dicte un marco normativo que así lo permita, se procurará la incorporación del lenguaje inclusivo en la descripción de los programas y sus objetivos.
- c) La elaboración de un reporte anual con Perspectiva de Género para visibilizar las acciones implementadas en materia de promoción de la equidad e igualdad de género y el respeto a la diversidad sexual, que deberá remitirse a la Legislatura de la Provincia del Chubut junto con el Proyecto de Presupuesto anual.

Artículo 7°: Las disposiciones y pautas establecidas en la presente Ley se aplicarán a todos los Proyectos de Ley General del Presupuesto Provincial a partir del año 2021.

Artículo 8°: El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será el encargado de dictar las normas técnicas correspondientes a los fines del cumplimiento de la presente Ley y podrá suscribir todo tipo de Convenio a fin de gestionar capacitaciones al Sector Público Provincial comprometido con la elaboración presupuestaria para garantizar la adopción de la perspectiva de género.

Artículo 9°: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO



LEY I N° 18 (antes 920)
Procedimiento Administrativo

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

Capítulo III - Términos y Plazos

Artículo 42°: Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos.-

Artículo 43°: La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.-

Artículo 44°:

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, el Ministro o el Subsecretario podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia, en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de instancias y recursos.

2. Contra la resolución que acuerde o deniegue el carácter urgente del procedimiento no se dará recurso alguno.-

Artículo 45°: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.-

Artículo 46°:

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados provinciales.

2. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderá naturales en todo caso.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.-

Artículo 47°:

1. No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente.

2. Si la resolución del expediente se dictase transcurridos los seis meses desde el día de su iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso podrá ordenar la iniciación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratara de recurso contencioso administrativo o bien de acciones civiles o laborales, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministro correspondiente.-

LEY V N° 71 (antes 4139)

Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas - Capítulo V "De los Responsables", Artículo N° 32°.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

~~**Artículo 32°:** Los responsables de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con participación Estatal, Haciendas Paraestatales y las Municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas, previo a su adjudicación, toda contratación superior a cincuenta (50) módulos para su conocimiento y efectos.-~~

(NdR: Texto s/modificación dispuesta por Ley V N° 135 B.O. N° 11338, 25/10/11.)

LEY V N° 135

Modificase el artículo 32° de la Ley V N° 71 (antes Ley 4139).

Rawson, 22 de Septiembre de 2011.
Boletín Oficial N° 11338 del 25 de Octubre de 2011.

Artículo 1°: Modificase el artículo 32° de la Ley V N° 71 (antes Ley N° 4139) el que quedará redactado de la siguiente



manera:

“Artículo 32º.- Los responsables de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y las Municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas, previo a su adjudicación, toda contratación superior a trescientos (300) MODULOS para su conocimiento y efectos”.-

Artículo 2º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 156 (antes 3764)

Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones del artículo 13º de la Constitución Provincial.-

CAPITULO II DEL LIBRE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION

Artículo 2º: LIBERTAD DE INFORMACION. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento.-

(Ndr: texto s/modificación de acuerdo a la Ley I N° 584 B.O. N° 12488 del 26/07/16).

Artículo 3º: DEBER DE FACILITAR EL LIBRE ACCESO DE LA INFORMACION. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Organismo al que se le formule el requerimiento.

Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos (2) días hábiles de habersele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento.

Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habersele efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiera en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente ley.-

(Ndr: texto s/modificación de acuerdo a la Ley I N° 511 B.O. N° 11872 del 08/01/14).

Artículo 4º: REPRODUCCION A COSTA DEL SOLICITANTE. En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.-

Artículo 5º: EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL. Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

- La documentación mencionada en el artículo 53º de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;
- Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por ley o por resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública;
- Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
- Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto.

Asimismo, y sin perjuicio del principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso.-

Artículo 6º: INCUMPLIMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE FACILITAR EL ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta u obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta ley, será considerado como incurso en grave falta a sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el respon-

sable.-

Artículo 7°: AMPARO JUDICIAL. Ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente ley, y de conformidad con las previsiones de los artículos 54° de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84 (antes Ley 4572).-

CAPITULO III DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 8°: PRINCIPIO GENERAL. El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social.-

(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. N° 1492/16 B.O. N° 12542 del 13/10/16).

Artículo 9°: DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA. De conformidad con lo establecido en la ley I N° 2 (antes Ley 108), el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.-

Artículo 10°: DE LO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL BOLETIN OFICIAL. Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial, lo siguiente:

- a) Las leyes;
- b) Los Decretos, reglamentos, resoluciones, avisos de licitaciones públicas y privadas, y todo otro acto emanado del Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por ley o disposición emanada del Poder Ejecutivo;
- c) Las Declaraciones y Resoluciones dictadas por la Legislatura dirigidas a los otros Poderes del Estado Provincial;
- d) Las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;
- e) Los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- f) Las resoluciones generales de la Dirección General de Rentas;
- g) Los edictos judiciales;
- h) Los contratos, convenios o concesiones de explotación en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados u organismos autárquicos;
- i) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria legalmente.-

(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. N° 1492/16 B.O. N° 12542 del 13/10/16).

Artículo 11°: EFECTOS DE LA PUBLICACION. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo 2° del Código Civil por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.-

(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. N° 1492/16 B.O. N° 12542 del 13/10/16).

Artículo 12°: PLAZOS PARA PUBLICAR. Los actos y documentos que deben publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General de la Gobernación por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado.

El Secretario General de la Gobernación deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los actos y documentos especificados en el artículo 10°, dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.-

(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. N° 1492/16 B.O. N° 12542 del 13/10/16).

Artículo 13°: PUBLICACION SINTETIZADA. Todos aquellos decretos, resoluciones y actos en general que no sean de interés general, podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.-

CAPITULO IV DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 14°: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el Sistema Registral de Publicidad Oficial, el que estará integrado por:

- a) Registro de Medios de Difusión: Todos aquellos medios de difusión orales, gráficos, televisivos que contraten en forma directa o indirecta con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas exigidas a los medios para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia, sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales;

- b) Registro de Agencias de Publicidad: Todas aquellas agencias de publicidad que contraten con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite cumplimiento de las normas exigidas a las agencias, para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales;
- c) Registro de Publicidad Oficial: En dicho Registro deberá inscribirse: número de orden de publicidad; fecha de contrato; dependencia contratante; el objeto del mismo; identificación del medio contratado; características de la publicidad contratada en cuanto espacio, dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y forma de pago. La reglamentación determinará la/s dependencia/s del Poder Ejecutivo que tendrá/n a su cargo los Registros mencionados y que recibirá/n las comunicaciones en las que se detalla la información especificada en el presente artículo.-

Artículo 15°: El Poder Ejecutivo autorizará la contratación de publicidad que requieran las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial y tramitándose la misma por la dependencia que fije la reglamentación.-

Artículo 16°: PUBLICACION DE LOS CONTRATOS. El Organo encargado del Registro publicará en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad, con la totalidad de las especificaciones contenidas en el artículo 14° de la presente ley. En ningún caso la publicación de las operaciones realizadas podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que venciera el plazo establecido en el artículo precedente.-

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17°: REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.-

Artículo 18°: AMPARO POR OMISION DE REGLAMENTACION. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente ley dentro de los plazos previstos en la misma. El amparo tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84 (antes Ley 4572).-

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DECRETO N° 1492/16

Vétase el Proyecto de Ley por medio del cual se sustituyen los artículos 8°, 10°, 11° y 12° de la Ley I N° 156.

Rawson, 03 de Octubre de 2016.
Boletín Oficial N° 12542, 13 de Octubre de 2016.

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 22 de Septiembre de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 112/16 -P.HL., el día 23 de Septiembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante el cual se sustituyen los artículos 8°, 10°, 11° y 12° de la Ley I N° 156, de Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno;

Que en primer lugar se advierte un error de redacción en el artículo 11°, atento que se actualizan los artículos relacionados a los efectos de la publicación de los actos en el Boletín Oficial al nuevo Código Civil y Comercial, pero la norma continúa diciendo «Código Civil»;

Que en segundo lugar, por medio del proyecto se propicia sustituir el artículo 12° disminuyendo los plazos para la publicación en el Boletín Oficial de actos y documentos que dicta el Poder Ejecutivo, e introduciendo término para publicar los Proyectos de Ley que envía el Poder Legislativo;

Que ello amerita manifestar, por un lado, que el plazo de un (1) día hábil con el que cuentan las autoridades para enviar los actos o documentos que suscriben al Ministerio de Coordinación de Gabinete resulta insuficiente; del mismo modo que se ha limitado en demasía de diez (10) a dos (2) días hábiles el plazo para publicar esos mismos actos en el Boletín Oficial por parte del Ministerio mencionado;



Que siendo conocidas las dificultades con que se enfrentan día a día los trámites administrativos tal disposición resulta un tanto excesiva, mucho más si la omisión o retardo de su publicación pudiera causar la nulidad del acto, contraponiéndose a su vez a las causales de nulidad establecidas en el artículo 33° de la Ley I N° 18;

Que, por otro lado, es necesario hacer una aclaración en lo que respecta a los proyectos de Ley que deben ser remitidos a este Poder Ejecutivo a los fines de lo dispuesto en los artículos 140°, 141° y 142° de la Constitución Provincial;

Que el artículo 12° dispone que los mismos deberán ser enviados por el Presidente de la Legislatura en el término de un (1) día hábil desde su sanción, y que a partir de esa fecha comienza a correr el plazo constitucional de los diez días hábiles para su devolución o aprobación;

Que surge el interrogante respecto de aquellos proyectos que una vez sancionados no son comunicados mediante nota al Gobernador exactamente ese día hábil posterior que dispone la Ley, como puede ocurrir;

Que en tales supuestos comenzaría a transcurrir el plazo mencionado sin que el Poder Ejecutivo haya tomado el debido conocimiento del proyecto de ley sancionado, siendo imposible promulgar o vetar lo que aún no conoce;

Que en el sentido expuesto resulta lógico que el plazo constitucional comience a transcurrir desde que el mismo es notificado al Poder Ejecutivo, independientemente de ser uno, dos o tres días hábiles posteriores a su sanción;

Que por los fundamentos expuestos y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Vétase el Proyecto de Ley por medio del cual se sustituyen los artículos 8°, 10°, 11° y 12° de la Ley I N° 156, de Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 22 de Septiembre de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 112/16 - P.HL., el día 23 de Septiembre de 2016.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

LEY I N° 511

Modifíquese el artículo 3 de la Ley I N° 156 Capítulo II del libre acceso a las Fuentes de Información.

Rawson, 12 de Diciembre de 2013.
Boletín Oficial N° 11872, 08 de Enero de 2014.

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 3 de la LEY I N° 156 (antes Ley 3764) Capítulo II Del libre acceso a las fuentes de información, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- DEBER DE FACILITAR EL LIBRE ACCESO DE LA INFORMACION. Todo funcionario público, de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitren las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Organismo al que se le formule el requerimiento.

Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de habersele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento.

Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habersele efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente ley”.



Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: MAC KARTHY - ALBERTI

LEY I N° 584

Modificación de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764)
Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno

Rawson, 09 de Junio de 2016.
Boletín Oficial N° 12488, 26 de Julio de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Modifícase los artículos 2° y 11° y se agrega el artículo 10° bis a la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3.764), Ley Provincial de Libre Acceso a la Información Pública los que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 2°.- Libertad de Información. Todo habitante de la Provincia tiene derecho del libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y Municipal, sin que para ello sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento. Asimismo, igual derecho registrará en relación con los actos emanados de los prestadores de servicios públicos concesionados por el Estado Provincial y Municipal. De igual modo las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las personas físicas y jurídicas privadas a las que les hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes de un sujeto obligado en el párrafo anterior, así como aquellas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, este a su cargo o a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, una concesión, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, en todo aquello que sea relacionado con los mencionados fondos y/o bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente».

«Artículo 10° bis.- Gobierno Abierto. Los organismos públicos contemplados en la presente Ley, deberán proveer, en forma obligatoria y a través del sitio web correspondiente, información detallada de lo siguiente:

- a) Su estructura orgánica. Funciones y atribuciones.
- b) El marco normativo que les sea aplicable.
- c) La nómina de autoridades y personal que ejercieron o ejercen funciones en forma permanente, transitoria u otras vías contractuales, incluyendo el personal de proyectos financiados por organismos multilaterales.
- d) Todo acto o resolución, de carácter general o individual, y las actas en donde constare la deliberación del cuerpo, su versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos técnicos producidos ante la decisión, que le hayan servido de sustento o antecedente.
- e) La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que procesen.
- f) El listado completo de las contrataciones, concesiones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando sus objetivos, características, montos y proveedores.
- g) Toda transferencia de fondos públicos, sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- h) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas antes, durante o después, referidas al organismo, sus programas, proyectos y actividades.
- i) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares.
- j) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.
- k) Disponer además los medios electrónicos adecuados para recibir sugerencias, despachar consultas, entablar un vínculo colaborativo con los usuarios de la información.

«Artículo 11°: Efectos de la Publicación. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.»

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI- ALBERTI

DECRETO N° 692/92

Establece normas generales para la contratación de publicidad oficial.

Rawson, 14 de Mayo de 1992.
Boletín Oficial N° 6544 del 06 de Julio de 1992.

Artículo 1°: La publicidad oficial paga que gestionen los organismos de la Administración Pública Provincial Central será centralizada, orientada y ejecutada por la Dirección General de Información Pública, conforme a las normas del presente Decreto.-



Artículo 2º: La tramitación para la contratación de publicidad oficial se iniciará por nota solicitud fundada con expresión de la causa que la origine y autorizada por la autoridad superior del organismo, dirigida a la Dirección General de Información Pública de la Secretaría General de la Gobernación; con una antelación mínima de cinco (5) días para las publicidades destinadas a medios nacionales y de tres (3) para las destinadas a medios provinciales. Dicha solicitud indicará texto, días de emisión de los avisos, modalidades y especificaciones que se estimará conducentes, siendo responsable exclusivamente de la causal que se invoque para efectuar la contratación, la autoridad superior del organismo.-

Artículo 3º: Toda la publicidad oficial de los organismos centralizados se hará con cargo al presupuesto de la Dirección General de Información Pública de la Secretaría General de la Gobernación; exceptuándose aquellas contrataciones originadas en las áreas de Servicios Públicos y Obras Públicas como consecuencia de Planes de Obra. Los organismos centralizados deberán prever el crédito necesario a partir del presupuesto para el ejercicio 1992, el que traspasarán anualmente a la Dirección General de Información Pública.-

Artículo 4º: La Dirección General de Información Pública efectuará los trámites administrativos correspondientes para la contratación de los espacios, determinando los medios en los cuales se efectivizarán las publicaciones y emitiendo la orden de compra de publicidad.-

Artículo 5º: Efectuada la imputación preventiva, la Dirección General de Información Pública remitirá original y copia de la orden de compra de publicidad al medio de difusión. Una vez cumplimentado el servicio, el medio deberá presentar a la Dirección General de Información Pública, previo sellado de ley si correspondiera, el original de la orden de compra de publicidad juntamente con la factura respectiva y los comprobantes de servicios cumplidos.-

Artículo 6º: Recibida por la Dirección General de Información Pública la documentación señalada por el artículo 5º, ésta procederá a su examen y si no hubiera observaciones, la remitirá a la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación o los organismos descentralizados, autárquicos y autofinanciados, según correspondiere, para tramitar el pago.-

Artículo 7º: Facúltase al señor Secretario General de la Gobernación a dictar las normas particulares de procedimiento y las complementarias que sea menester.-

Artículo 8º: Requiérese de los entes autárquicos, descentralizados y autofinanciados la adhesión al presente decreto, imputándose al presupuesto de los mencionados organismos las contrataciones de publicidad oficial por ellos requeridas.-

Artículo 9º: Deróganse los Decretos Nros. 46/75, 197/78, sus normas reglamentarias, la Resolución N° 45/78-SIP-, el Artículo 1º del Decreto N° 627/89 y toda otra norma que se oponga al presente.-

Resolución N° 34/92-SGG

Normas Particulares de Procedimiento para la Contratación de Publicidad.
Incluye la Modificación de la Resolución N° 7/95-SG.-

Artículo 1º: Apruébase la orden de Compra de Publicidad para medios gráficos, cuyo modelo forma parte integrante a esta Resolución como Anexo I.-

Artículo 2º: La Subsecretaría de Información Pública determinará los medios de publicidad a través de los cuales se emitirá, a tal efecto, se confeccionará la Orden de Compra de Publicidad que deberá llevar la firma del Director de Publicidad y la autorización del Subsecretario de Información Pública.-

Artículo 3º: La Dirección General de Información Pública distribuirá Original y copias de la Orden de Compra de Publicidad de la siguiente manera:

- A) Original y Cuadruplicado: se adjuntará al expediente respectivo.
- B) Duplicado: para el medio de difusión.
- C) Triplicado: para el archivo con el correspondiente pedido de publicación.-

Artículo 4º: Con el original de la Orden de Compra de Publicidad el medio cumplimentará el trámite de Sellado de Ley, y lo remitirá a la Dirección General de Información Pública juntamente con los comprobantes de publicación, con DOS (2) ejemplares de página y factura acorde a la Orden de Compra de Publicidad.-

Artículo 5º: En caso de tratarse de medios orales y televisivos no será entregado el Original de la Orden de Compra de Publicidad por estar exento de Sellado de acuerdo a la Ley vigente N° 19.797 - Artículo 140º.-

Artículo 6º: La Dirección General de Información Pública remitirá a la Dirección de Administración de Secretaría General, el expediente tramitado, o a la repartición originaria, cuando se trate de organismos autárquicos, descentralizados o autofinanciados a fin de tramitarse los pagos.-

Artículo 7º: Apruébase la Orden de Compra de Publicidad (de medios radiales o televisivos), la Planilla de Pauta de Publicidad (que se utilizará para controlar las fechas de emisión, total de segundos y duración de los avisos en medios orales y Televisivos) y



la Planilla de Certificación de Horarios que como Anexos II, III, y IV respectivamente, integran la presente Resolución.-

Artículo 8º: La Planilla de Certificación de Horarios tiene carácter de Declaración Jurada y deberá adjuntarse a las facturas enviadas por el Medio.

Se adjuntará de la siguiente manera:

- A) Original se adjuntará al expediente.
- B) Duplicado para el medio de difusión.
- C) Triplicado para el archivo de la Dirección General de Información Pública.-

Artículo 9º: Todos los pedidos de publicación deberán efectuarse mediante Nota o Memorándum con el texto a publicar, redactado en hoja aparte de la solicitud de publicación.-

Artículo 10º: Derógase la Resolución N° 60/79.-

NOTA N° 224/06 SCE – MEYCP

Envía textos de la Ley II N° 76 –antes 5447- y de los Decretos Nros. 217/06 y 777/06, Solicitando el Envío de Información de las Contrataciones que Realizan las Reparticiones, a Partir de la Convocatoria y las Distintas Etapas Hasta la Adjudicación.

RAWSON, 4 de Julio de 2006.

Señor Director de Administración:

Con la finalidad de comenzar a obtener la información necesaria para la base de datos del Sistema Informático que tiene como objetivo difundir públicamente las contrataciones que realizan las Reparticiones, a partir de la convocatoria y a medida que se van cumpliendo las distintas etapas hasta la adjudicación, me dirijo a Usted solicitando el envío a partir del día de la fecha, a esta Oficina Provincial de Contrataciones, en soporte magnético o mediante correo electrónico a la dirección detallada mas abajo, indicando organismo, tipo y número de contratación, lo siguiente:

A. LICITACIONES Y CONCURSOS:

- 1. Convocatoria
 - a. Contenido de la publicación del llamado a licitación.
 - b. Pliegos de bases y condiciones generales y particulares.
 - c. Especificaciones técnicas.
- 2. Acta de apertura.
- 3. Cuadro comparativo de precios.
- 4. Dictamen de la Comisión de Preadjudicación.
- 5. Acto administrativo que resuelve la adjudicación.
- 6. Orden de compra o contrato.

B. CONTRATACIONES DIRECTAS:

- 1. Orden de compra ó contrato.
- 2. Requerimiento de compra o contratación debidamente autorizada por el nivel que corresponda.

Avalando el pedido que estamos realizando, adjunto para conocimiento en soporte magnético los textos de la normativa que establece el Régimen de Contrataciones Ley N° 5447 y la creación de la Oficina Provincial de Contrataciones, conforme al siguiente detalle:

- Ley N° 5447 de Administración Financiera y Sistema de Contrataciones.
- Decreto N° 777/06, Reglamento para las Contrataciones Ley N° 5447.
- Decreto N° 217/06 de creación de la Oficina Provincial de Contrataciones.

Esta misma normativa se podrá consultar en el sitio web de la Oficina Provincial de Contrataciones indicada al pie de la presente.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

Cr. Luis E. TARRIO
Subsecretario de Coordinación Económica

**RESOLUCION N° 397/86**

Reglamenta emisión de pliegos de bases y condiciones para licitaciones y los ingresos por venta.

Artículo 1°: Apruébanse los Anexos A y B integrantes de la presente Resolución, para la emisión de pliegos y percepción de ingresos en los Servicios Administrativos.-

ANEXO APARA LA EMISION DE PLIEGOS

1. El Organismo licitante mediante acto administrativo pertinente (Resolución Ministerial o de Presidencia) habilitará los Pliegos de Bases y Condiciones confeccionados, indicando su cantidad y distribución para la venta y consulta en la Tesorería del Servicio Administrativo, Casa del Chubut y Delegaciones que posea en el interior de la Provincia. Además de la Municipalidad o local policial más próximo donde se realizará la obra.
2. La distribución la realizará el Servicio Administrativo, bajo recibo al efecto, debiendo los encargados de la venta, rendir los pliegos no vendidos dentro de las 48 horas de realizado el acto licitatorio.
3. Bajo ningún concepto las Direcciones Técnicas encargadas de la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones podrán comercializar los mismos sino a través del Servicio Administrativo que los asiste.
4. Cuando la Repartición licitante eleve el Expediente para la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones, se deberá acompañar un breve informe del criterio económico que se aplicó para fijar el precio de venta de los pliegos.-

ANEXO BPARA LA PERCEPCION DE LOS INGRESOS

1. Todas las Tesorerías de los Servicios Administrativos y Contables de las Reparticiones Centralizadas y Descentralizadas deberán extender recibos impresos, prenumerados en forma correlativa y en cantidad de copias necesarias, que como mínimo deberán ser tres, a saber: **original** para el depositante o pagador; **duplicado** para ser enviado a la Tesorería General con la rendición de fondos y **triplicado** para el archivo del Servicio Administrativo.

~~Estos recibos serán los únicos que deberán utilizar las Tesorerías para la recaudación o percepción de fondos de la Provincia por cualquier concepto.~~

2. Los talonarios de recibos serán habilitados y controlados por la Dirección de Administración que deberá llevar un registro de talonarios habilitados donde deberá constar la cantidad impresa; su numeración; fecha de entrega; nombre del responsable que los utiliza; cantidad y número de los talonarios entregados; firma de la persona que los retira con aclaración de firma y el saldo en stock.
3. Las Tesorerías de los Servicios Administrativos deberán habilitar una cuenta bancaria especial en el Banco de la Provincia del Chubut S.A., a la orden de Tesorero y Director de Administración para depositar ingresos por cualquier concepto, es decir independiente de la cuenta Presupuestaria, de Caja Chica y Fondo Permanente y de los Fondos Especiales. En la mencionada cuenta deberán ser depositados los importes recaudados por la venta de pliegos (**Ver texto Decreto N° 1430/96**) o cualquier otro ingreso de fondos sin destino específico, debiéndose realizar el depósito antes de la expiración del siguiente día hábil, a la orden conjunta del Jefe del Servicio Administrativo y Tesorero.
4. El último día hábil de cada semana las Tesorerías de los Servicios Administrativos de las Reparticiones Centralizadas deberán efectuar una rendición de todas las recaudaciones o fondos depositados a su orden en el Banco durante ese período, en la cuenta antes indicada.
Los responsables procederán a la transferencia de los fondos a la Tesorería General utilizando el formulario al efecto establecido por la Resolución N° 271/86-CG-.
5. Las cobranzas en dinero efectivo solamente serán percibidas por la Tesorería del Servicio Administrativo.
6. La venta de pliegos para Licitaciones que realicen las Delegaciones del Organismo, Casa del Chubut - Capital Federal, o en cualquier otro lugar donde no esté ubicada la Tesorería, se hará mediante giro a la orden conjunta del Jefe del Servicio Administrativo y Tesorero (**Ver texto Decreto N° 1430/96**).

DECRETO N° 1430/96

Establece que la recaudación por tasas retributivas de servicios (p. ej. venta de pliegos), ingresarán a la orden de la Dirección General de Rentas (artículos 1° al 4°).

Rawson, 12 de Noviembre de 1996.
Boletín Oficial N° 7639 del 21 de Noviembre de 1996.

Artículo 1°: La recaudación por tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Código Fiscal y Leyes Especiales ingresarán a la



orden de la Dirección General de Rentas.-

Artículo 2°: Para cumplimentar lo establecido en el artículo 1° y por razones de mayor eficiencia y control, autorizase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A. la que se denominará "DGR. Tasas retributivas y otros ingresos" a la orden de: DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

El Banco del Chubut S.A. transferirá diariamente la recaudación a la cuenta del Tesoro Provincial.-

Artículo 3°: La recaudación por Venta de Pliegos de Licitaciones y Concursos de los organismos centralizados ingresará a la cuenta creada por el artículo precedente.

Los Servicios Administrativos requerirán a los oferentes copia de la Boleta de Depósito como constancia de la adquisición aludida.-

Artículo 4°: Autorízase a la Dirección General de Rentas a firmar el Convenio correspondiente con el Banco del Chubut S.A. a los efectos de la implementación de los artículos precedentes.-

DECRETO N° 1419/05

Ratifica las Facultades Conferidas al Fiscal de Estado Mediante Decreto 1136/89.

Rawson, 23 de Agosto de 2005
Boletín Oficial, 13 de Septiembre de 2005.

Artículo 1°: Ratifícase las facultades conferidas al Fiscal de Estado mediante el Decreto 1136/89, para los casos en que corresponda su intervención conforme lo establece la Ley N° 5117.-

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117-)

Artículo 2°: En aquellos casos en que deban remitirse actuaciones para la intervención de la Fiscalía de Estado, conforme lo establecen los artículos 7° y 14° de la Ley 5117, las mismas deberán encontrarse confeccionadas conforme lo dispone el Decreto N° 1003/67, y reunir todos los recaudos allí contenidos, con más un Dictamen del servicio jurídico del área remitente debidamente fundado y con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho relativas a las cuestiones sometidas a análisis.

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117-)

Cuando se trate de Licitaciones Públicas se acompañará además la planilla guía cuyo modelo se establece en el Anexo I y que forma parte del presente, debidamente completada.

La Omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos no sólo determinará la devolución de las actuaciones al Organismo de origen, sino que importará la responsabilidad de los intervinientes con relación a los perjuicios que pudieran irrogarse al Estado Provincial por las dilaciones e incumplimientos producidos con motivo de la deficiente tramitación.-

Artículo 3°: Cuando deban elevarse actuaciones a la Fiscalía de Estado en virtud de lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley 5117, y las mismas se refieran a consultas legales sobre las que sea competencia del Organismo expedirse, tal elevación será ordenada por el titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría. No serán admitidas en consultas las actuaciones que no reúnan los recaudos establecidos en el artículo anterior ni aquellas elevadas por funcionarios no comprendidos en el presente artículo, salvo en actuaciones que se encuentren expresamente previstas por las normas aplicables.

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117-)

A los efectos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14°, las oficinas de la Administración Pública a las que la Fiscalía de Estado les solicite expedientes, informes, antecedentes, datos, etc., deberán suministrarlos por la vía jerárquica correspondiente a la mayor brevedad, siendo de aplicación al presente, lo establecido por el artículo 1°, no sólo con relación a la forma de elevar las actuaciones conforme el Decreto N° 1003/67, sino en cuanto a la responsabilidad de los intervinientes en caso de producirse perjuicios al Estado Provincial.

La Fiscalía de Estado podrá asimismo requerir la participación de agentes de las distintas áreas de la Administración Pública para la colaboración en la realización de trabajos específicos, en los términos del Decreto N° 1060/86.-

Artículo 4°: Atento a lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley 5117, ha de considerarse que los fondos que se hayan devengados durante la vigencia de la Ley 72, que hayan sido percibidos o se percibieren en el futuro por la Fiscalía de Estado, podrán ser afectados a la adquisición de bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del Organismo.-

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 96 – antes 5117- y la Ley 72 fue abrogada)

Artículo 5°: Derógase el Decreto N° 475/94.-

Artículo 6°: Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 7°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-



Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR

ANEXO I
 CONTRALOR DE LICITACIONES – SUMINISTROS –
 RECAUDOS DECRETO-LEY N° 1911 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 2003/61

(Ndr: la Ley 1911 fue derogada por la Ley II N° 76 –antes 5447- y el Decreto 2003/61 por el Decreto N° 777/06)

EXPEDIENTE N° _____ LICITACIÓN PUBLICA N° _____

(CADA PUNTO CON CITACIÓN DE FOJAS)

	foja
a) Acto administrativo que autoriza el llamado de la licitación y aprueba la documentación	
b) Fijación de fecha de apertura	
c) Publicidad: 1) Edictos	
Boletín Oficial	
Otros Diarios	
d) Constancia de búsqueda de correspondencia	
e) Acta de apertura	
f) Inexistencia de impugnaciones u opinión técnica y legal sobre las mismas	
g) Recomendación de la comisión de Preadjudicaciones	
h) Cuadro comparativo	
i) Examen de la propuesta de la firma preadjudicataria que comprenda como mínimo:	
1) Corrección de la Presentación respecto de su concordancia con las exigencias de los pliegos.	
2) Firma de la documentación	
3) Personería	
4) Garantía de mantenimiento de la oferta	
5) Domicilio y sometimiento a la justicia provincial	
6) Sellado de la propuesta y de la garantía	
7) Constancia de libre deuda fiscal	
8) Informe sobre la empresa	
9) Mantenimiento de la oferta	
10) Recibo de muestras	
j) Afectación preventiva del gasto	
k) Cualquier otra información pertinente para cada caso. Observaciones	
l) Dictamen sobre el proyecto de adjudicación (texto y forma)	

LEY V N° 96 (antes 5117)

Normativo y Regulatorio de la Fiscalía de Estado.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

Artículo 1°: El Fiscal de Estado desempeña sus funciones dentro del marco de las competencias atribuidas por el artículo 215 de la Constitución Provincial, de la presente Ley; de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, encontrándose facultado a seguir instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo siempre que las mismas no resulten contrarias a la Constitución, a las leyes o a los intereses patrimoniales del Estado.-

Artículo 2°: El Fiscal de Estado percibe la misma remuneración asignada para el Procurador General de la Provincia y se encuentra alcanzada por la intangibilidad establecida por el artículo 170 de la Constitución Provincial.-

Artículo 3°: (Ndr: Texto s/modificación de acuerdo a la Ley V N° 145 B.O. N° 11850 del 04/12/13)
 (Ndr: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

Artículo 4°: Para ser designado Fiscal de Estado Adjunto se requiere título de abogado con una antigüedad de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión y CUATRO (4) años de residencia inmediata en la Provincia.-

Artículo 5°: El Fiscal de Estado Adjunto percibe la misma remuneración asignada para los Fiscales de Cámara de la Provincia.-

Artículo 6°: En caso de vacancia, ausencia transitoria, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas en forma automática por el Fiscal de Estado Adjunto.-

Dándose los supuestos enunciados en relación a los Fiscales Titular y Adjunto, actuará, como subrogante, el Director General de



~~Asesoramiento Legal Administrativo y en su defecto el Director General de Procuración Fiscal.-
 (NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)~~

Artículo 7°: Es competencia del Fiscal de Estado:

- ~~1) Actuar como asesor, en todos los asuntos que el Poder Ejecutivo así lo requiera;~~
- ~~2) Ser parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la provincia;~~
- ~~3) Iniciar los juicios a terceros. En tales supuestos, la repartición que considere procedente la necesidad de iniciar las acciones legales, deberá remitir todos los antecedentes con dictamen del servicio jurídico del área sobre la verosimilitud de la acción a entablarse, los que serán evaluados, en caso de procedencia, por la Fiscalía de Estado, quien será la que determinará su interposición o no, en este último caso el rechazo será fundado;~~
- ~~4) Someter a aprobación del Poder Ejecutivo las transacciones judiciales o extrajudiciales;~~
- ~~5) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y las de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de las funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia;~~
- ~~6) El Fiscal de Estado podrá recurrir ante el fuero y jurisdicción competente de toda Ley, Decreto, Contrato o Resolución contrarios a la Constitución de la Provincia o que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado y alegar la nulidad de los mismos;~~
- ~~7) Podrá constituirse en parte querellante y actor civil en los procesos en que se investiguen hechos que puedan constituir delitos contra la Administración Pública y en los que pudiera verse afectado el patrimonio y/o el interés del Estado;~~
- ~~8) Dictaminar en todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento, concesión de bienes del Estado, no sujetos a regímenes de autarquía; en las concesiones y licitaciones públicas, siempre que puedan afectar intereses fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en las que el Estado sea parte interesada, en la interpretación de contratos efectuados por el Estado; en las expropiaciones; en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho. En los supuestos indicados, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos por los Ministros Secretarios de Estado y/o Secretarios, a fin de que emitan su opinión, una vez que la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución definitiva;~~
- ~~9) Podrá por sí disponer la instrucción de los sumarios administrativos, o la ampliación de las investigaciones de los que estén en trámite, en todos aquellos casos, que sometidos a su consideración, se acredite prima facie la responsabilidad administrativa, disciplinaria o patrimonial de los agentes públicos;~~
- ~~10) Dictaminar, en forma previa y de modo vinculante, en toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo las Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Sociedades del Estado, fijando en su caso, los alcances del contrato;~~
- ~~11) Toda otra función tendiente al cumplimiento de las facultades conferidas por la Constitución Provincial o por Leyes Especiales.-
 (NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)~~

Artículo 8°: El Fiscal de Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá delegar en el Fiscal de Estado Adjunto las funciones que considere necesarias y/o convenientes tendientes a procurar un mejor y más eficiente servicio en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía de Estado y a obtener un mejor funcionamiento interno del Organismo.-

Artículo 9°: Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán deducidas por el Fiscal de Estado, dentro de los quince días hábiles de recibida la copia legalizada de la resolución condenatoria.-

Artículo 10°: El Fiscal podrá encomendar la representación procuratoria en los juicios que se ventilen en la Provincia de Chubut a los funcionarios letrados de la Fiscalía u otros abogados dependientes del Estado que tengan título suficiente para ello, mediante el otorgamiento de Poder General y/o Especial extendido por Escribanía General de Gobierno o mediante simple Nota Poder.-

Los mencionados funcionarios procederán de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les imparta el Fiscal, sin perjuicio de asumir este último el patrocinio en cualquier momento y en las causas que considere conveniente.

~~Podrá asimismo el Fiscal de Estado en casos especiales que así lo justifiquen, ejercer la facultad prevista en el artículo siguiente de la presente ley.-
 (NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)~~

Artículo 11°: La representación del Fisco en todos los juicios que se promuevan por o en contra del Estado fuera de la jurisdicción provincial será ejercida por el Fiscal de Estado o por el letrado con título habilitante para actuar en la jurisdicción que corresponda,



que el Fiscal designe con carácter ad hoc. Este último, deberá siempre informar al Fiscal de Estado de la tramitación del juicio.-

Artículo 12°: Para mejor fiscalización y contralor de las representaciones por delegación, el Fiscal de Estado, sin perjuicio de su acción directa, podrá encomendar a funcionarios letrados de la Fiscalía la inspección de las actuaciones judiciales.-

Artículo 13°: ~~(NdR: Texto s/modificación de acuerdo a la Ley XXIV N° 65 B.O. N° 12074 del 07/11/14)~~
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

Artículo 14°: El dictamen del Fiscal de Estado constituye la última etapa del procedimiento administrativo, y la remisión de las actuaciones a dictamen fiscal será ordenada por el Titular o Subsecretario del Ministerio o Secretaría respectiva, debiendo efectuarse con todos los informes técnicos correspondientes.

Sin perjuicio de ello, y a requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración Pública Central u Organismos autárquicos y descentralizados deberán suministrarle por la vía jerárquica correspondiente los antecedentes, datos o informes que solicite y remitirle los expedientes cuyo conocimiento considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.-

Artículo 15°: La resolución definitiva que se dictare en los casos en que, conforme a sus facultades hubiera dictaminado el Fiscal de Estado, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.-

Artículo 16°: Ninguna resolución administrativa, que se dictare en oposición con el dictamen del Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras no haya transcurrido, desde su notificación, el plazo determinado en el artículo precedente, debiéndose entender que durante el mismo se encuentra suspendida la ejecución del acto y no procederá su notificación a los particulares o su publicación. Ello no obstará a que en cualquier momento pueda solicitarse al emisor del acto su revocación o deducir contra el mismo las acciones judiciales que correspondan.-

Artículo 17°: Siempre que el Fiscal de Estado considere que la resolución definitiva o el trámite que precedió a la misma transgrede la Constitución o la Ley, podrá solicitar la revocación del acto, deducir la demanda contencioso-administrativa o de inconstitucionalidad y/o nulidad, según proceda, ante el Superior Tribunal de Justicia. Las acciones mencionadas anteriormente no obstarán a la deducción de las que correspondan por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por dicha resolución.-

Artículo 18°: ~~El Fiscal de Estado podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación del personal de su dependencia como asimismo su cesantía o exoneración, en virtud de causas justificadas.-~~
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

Artículo 19°: Al Fiscal de Estado le corresponderá aplicar por sí y directamente, las sanciones y demás medidas disciplinarias que estime pertinentes para el mejor desempeño de las funciones del personal de la Fiscalía.-

Artículo 20°: ~~Los honorarios que a cargo del vencido devengue la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado, por sentencias consagratorias del derecho invocado por el Fisco, o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, se distribuirá en la forma siguiente: el SETENTA POR CIENTO (70%) al personal de Fiscalía de Estado de acuerdo a los parámetros porcentuales que establezca el Fiscal de Estado y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante se afectará a bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del organismo.~~

~~Tanto los honorarios percibidos por libramiento de orden de pago judicial, como los cobrados en forma directa de la contraparte deberán ser depositados a la orden de la Fiscalía de Estado. Al efecto se habilitará una cuenta bancaria única que se denominará "Honorarios Fiscalía de Estado". En forma mensual el Fiscal de Estado efectuará la liquidación correspondiente, depositándose los honorarios en las cuentas bancarias de titularidad de los beneficiarios.~~

~~En el caso de los letrados ad hoc a que se refiere el artículo 11°, éstos tendrán derecho al cobro íntegro de los honorarios que se regulen por su actuación.-~~
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

Artículo 21°: El Fiscal de Estado no podrá asumir la representación o patrocinio letrado de particulares en ningún fuero o jurisdicción, salvo cuando se trate de intereses propios o de su cónyuge o de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en la línea descendente o ascendente.-

Artículo 22°: ~~LEY GENERAL.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-~~
(NdR: Modificado por la Ley V N° 190 B.O. N° 14060 del 19/01/23)

LEY V N° 190

Sustituir Art.3, 6, 7, 10, 13, 13 bis, e incorporar los arts. 18, 20, 22, Varios de la Ley V N° 96

Rawson, 22 de Diciembre de 2022
 Digesto Jurídico

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley V N° 96, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: El Fiscal de Estado adjunto actuara como subrogante legal del Fiscal de Estado. Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo y ejerce sus funciones en colaboración con el Fiscal de Estado, de quien depende jerárquica y funcionalmente”.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 6° de la Ley V N° 96, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: En caso de vacancia, ausencia transitoria, licencia, recusación o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas en forma automática por el Fiscal de Estado adjunto.

Dándose los supuestos enunciados en relación a los Fiscales Titular y Adjunto, actuara como Subrogante, el Director General de Procuración Fiscal y, en su defecto, el funcionario profesional abogado de mayor jerarquía y antigüedad en la misma, que revista en la planta permanente de la Fiscalía de Estado con funciones en la capital provincial”.

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 7° de la Ley V N° 96, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°: Es competencia de la Fiscalía de Estado:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todos los casos que así lo requiera;
- 2) Ser parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses del Estado Provincial;
- 3) Iniciar los juicios a tercero. En tales supuestos, la repartición que considere procedente la necesidad de iniciar las acciones legales, deberá remitir todos los antecedentes con dictamen del servicio jurídico del área sobre la verosimilitud de la acción a entablarse, los que serán evaluados por la Fiscalía de Estado, quien será la que determinara su interposición o no, en este último caso el rechazo será fundado.
- 4) Someter a aprobación del Poder Ejecutivo las transacciones judiciales o extrajudiciales, previa intervención de la Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales;
- 5) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y las de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de las funciones o invocando a aquel, a fin de adseguar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia, en todos aquellos asuntos que lleguen a su intervención, pudiendo ejercerla de oficio cuando razones fundadas los justifiquen;
- 6) Recurrir ante el fuero y jurisdicción competente de toda Ley, Decreto, Contrato o Resolución contrarios a la Constitución de la Provincia que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado y alegar la nulidad de los mismos;
- 7) Constituirse en parte querellante y actor civil en los procesos en que se investiguen hechos que puedan constituir delitos contra la Administración Pública y en los que pudiera verse afectado el patrimonio y/o el interés del Estado;
- 8) Dictaminar en forma previa a todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento, concesión de bienes del Estado y licitaciones públicas, con excepción de aquellos realizados por organismos sujetos a regímenes de autarquía, y en aquellos casos cuya competencia sea asignada por leyes especiales;
- 9) Dictaminar, en forma previa, a todas las expropiaciones que realice el Estado Provincial;
- 10) Solicitar el inicio de sumarios administrativos, en los términos del artículo 159°, inciso D) de la Ley I N° 18, o la ampliación de las investigaciones de los que estén en trámite, en todos aquellos casos, que, sometidos a su consideración, se presuma la responsabilidad administrativa, disciplinaria o patrimonial de los agente públicos;
- 11) Dictaminar, en forma previa y de modo vinculante, en toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo las Entidades Descentralizadas, Autárquicas, Sociedades del Estado, fijando en su caso, los alcances del contrato;
- 12) Toda otra función tendiente al cumplimiento de las facultades conferidas por la Constitución Provincial o por Leyes Especiales. En los supuestos de los incisos 8), 9) y 10) se dará intervención a la Fiscalía de Estado una vez que las actuaciones administrativas se encuentren en estado de dictarse resolución definitiva”.

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 10° de la Ley V N° 96, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°: El fiscal podrá encomendar la representación procuratoria en los juicios que se ventilen en la Provincia de Chubut a los funcionarios letrados de la Fiscalía u otros abogados dependientes del Estado que tengan título suficiente para ello, mediante el otorgamiento de Poder General y/o Especial extendido por Escribanía General de Gobierno o mediante simple Nota Poder.

La Nota Poder podrá ser otorgada, en forma indistinta, por el Fiscal de Estado o por el Fiscal de Estado Adjunto. Los mencionados funcionarios procederán de acuerdo con las instituciones que en cada caso les imparta el Fiscal, sin perjuicio de asumir este último el patrocinio en cualquier momento y en las causas que considere conveniente. Podrá asimismo

el Fiscal de Estado en casos especiales que as161 lo justifiquen, ejercer la facultad prevista en el artículo siguiente de la presente Ley”.

Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 13° de la Ley V N° 96, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°: Quedan excluidos de la intervención del Fiscal de Estado los juicios en que sean parte Instituciones Autárquicas que manejen sus fondos como propios, en los cuales corresponderá intervenir a los representantes que fijen las respectivas leyes orgánicas. Asimismo, quedan excluidos las ejecuciones por apremio asignadas a otros organismos por leyes especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Fiscalía de Estado podrá asumir la defensa judicial de los entes autárquicos, descentralizados, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades con participación accionaria del mismo y ente públicos no estatales cuando manejen fondos del Estado Provincial, únicamente cuando le sea requerido por las autoridades u órganos competentes de dichos organismos o por leyes especiales. En todos los casos el Fiscal de Estado, conserva la facultad de avocamiento cuando las circunstancias, naturaleza o importancia del juicio así lo aconsejaren. El Fiscal de Estado podrá disponer la no iniciación de juicios o el archivo de los ya iniciados, cuando el monto del capital a demandar sea inferior a 15 JUS; sin perjuicio de la facultad de proseguir gestiones administrativas para la percepción del crédito”.

Artículo 6°: Incorpórese como artículo 13° bis de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 13° bis: El Fiscal de Estado y los apoderados judiciales no pueden suscribir allanamientos y desistimientos de la acción sin autorización previa del Poder Ejecutivo, la que no será necesaria para desistir de recursos o impugnaciones, ni para formalizar convenios de pagos de sentencias, ni convenir sobre la imposición de las costas del proceso”.

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 18° de la Ley V N° 96, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18°: El Fiscal de Estado designará al personal de su dependencia. Propondrá al Poder Ejecutivo la designación del personal sin estabilidad, al que podrá remover”.

Artículo 8°: Sustitúyase el artículo 20° de la Ley V N° 96, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20°: Los honorarios que a cargo del vencido devengue la representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado, por sentencias consagradorias del derecho invocado por el Fisco, o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, se distribuirá en la forma siguiente: el setenta por ciento (70 %) al personal de Fiscalía de Estado de acuerdo a los parámetros porcentuales que establezca el Fiscal de Estado y el treinta por ciento (30%) restante se afectará a bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del organismo.

Tanto los honorarios percibidos por libramiento de orden de pago judicial, como los cobrados en forma directa de la contraparte deberán ser depositados a la orden de la Fiscalía de Estado, en la cuenta bancaria única denominada “Honorarios Fiscalía de Estado”. En forma periódica el Fiscal de Estado efectuará la liquidación correspondiente, depositándose los honorarios en las cuentas bancarias de titularidad del personal existente al tiempo de su distribución”.

En el caso de los letrados ad hoc a que se refiere el artículo 11°, éstos tendrán derecho al cobro íntegro de los honorarios que se regulen por su actuación”.

Artículo 9°: Incorpórese como artículo 22° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 22°: El Fiscal de Estado someterá a la Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales a la que refiere el artículo siguiente las transacciones judiciales o extrajudiciales que estime convenientes para los intereses del Fisco, no pudiendo comprometer a su representada, sin la expresa conformidad de comisión. Asimismo, podrá someter las conciliaciones y los acuerdos de pago de condenas, cuando lo estime pertinente en consideración al interés patrimonial comprometido.

Artículo 10°: Incorpórese como artículo 23° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 23°: Créase la Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales, la que funcionará en el ámbito la Honorable Legislatura y que tendrá por objeto dictaminar sobre las propuestas de transacciones judiciales y demás acuerdos promovidos por el Estado o por la parte contraria, considerándolas desde el punto de vista de la conveniencia patrimonial y de conformidad con los principios éticos que rigen la actividad del Estado.

Artículo 11°: Incorpórese como artículo 24° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 24°: La Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales estará integrada por:

- a) El Fiscal de Estado o su reemplazante legal, quien actuará como Presidente de la Comisión.
- b) El Ministro de Economía y Crédito Público o quien éste designe.
- c) El Asesor General de Gobierno o quien éste designe.
- d) Un (1) representante del organismo o jurisdicción que haya dado lugar al planteamiento del litigio cuya propuesta transaccional deba tratarse.
- e) Tres (3) legisladores provinciales, uno (1) en representación del bloque mayoritario y dos (2) en representación de la minoría siguiendo un criterio de mayor representación. Los representantes que se designen en los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo no podrán detentar una jerarquía inferior a la de subsecretario o equivalente”.

Artículo 12°: Incorpórese como artículo 25° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 25°: Serán funciones de la “ Comisión de Transacciones Judiciales:

- a) La consideración de toda propuesta de transacción de litigios promovida por la Fiscalía de Estado, otros organismos o la parte contraria.



- b) El tratamiento previo de las propuestas de transacción.
- c) Emitir dictamen, el que versará sobre los contenidos de la propuesta sometida a análisis de la Comisión, quien podrá aconsejar: llevar adelante la transacción proyectada; requerir la reformulación de la propuesta indicando las pautas para ello, elaborar contrapropuestas a las recibidas, pudiendo al efecto citar a la contraparte y sus representantes o continuar con el juicio. En caso que el dictamen sea favorable a un acuerdo transaccional, deberá ser elevado al señor Gobernador para su conocimiento.
- d) Requerir al Poder Ejecutivo indicaciones expresas sobre las pautas generales a tener en cuenta al momento de analizar las propuestas transaccionales, especialmente sobre las disponibilidades financieras de la hacienda pública para afrontar los acuerdos a los que se arriben.
- e) Demás funciones que se acuerdan en la presente Ley”.

Artículo 13°: Incorpórese como artículo 26° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 26°: A los efectos de emitir Dictámenes, la Comisión deberá evaluar las probabilidades de obtener un resultado favorable en el juicio de que se trate, las posibilidades económicas de la hacienda pública, las consecuencias que sobre dicha hacienda provocaría la transacción propuesta y los que potencialmente se generarían en caso de seguir la causa adelante.

El dictamen emitido por la Comisión se adoptará por mayoría de dos tercios de sus miembros. En aquellos casos en que no exista unanimidad entre sus miembros, se podrá incorporar al dictamen, la fundamentación de cada opinión en minoría. El dictamen de la Comisión respecto de la propuesta de transacción realizada, en ningún caso podrá interpretarse como modificación de la posición asumida judicialmente por la provincia o sus organismos, ni podrá utilizarse en sede judicial para fundar reconocimiento alguno en su contra. La comisión podrá requerir por intermedio de su presidente, cuando por la complejidad del asunto a tratar resulte conveniente, la intervención de profesionales o técnicos, pertenecientes o no a organismos del Estado”.

Artículo 14°: Incorpórese como artículo 27° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 27°: Los integrantes de la Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales no percibirán remuneración alguna por dicha tarea”

Artículo 15°: Incorpórese como artículo 28° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 28°: Una vez producidos, los dictámenes de la Comisión serán clasificados y registrados sirviendo los mismos como antecedentes para casos posteriores. Hasta tanto recaiga pronunciamiento judicial respecto de la propuesta de transacción, tanto el dictamen como los informes o antecedentes recabados por la Comisión de Transacciones serán reservados”.

Artículo 16°: Incorpórese como artículo 29° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 29°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley estableciendo los procedimientos a aplicar para el funcionamiento de la Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales. La Legislatura Provincial designará sus representantes mediante el mecanismo que al efecto se determine por dicho Cuerpo notificando las designaciones a la Fiscalía de Estado.

Artículo 17°: Incorpórese como artículo 30° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 30°: El Fiscal de Estado presentará anualmente al Poder Legislativo, el presupuesto de gastos de su dependencia con una memoria de la actuación cumplida y de los requerimientos de los servicios a su cargo. A los fines realizar el cálculo estimativo previsto en el artículo 4° de la Ley I N° 209, deberán informarse intereses al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio siguiente”.

Artículo 18°: Incorpórese como artículo 31° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 31°: Existiendo sentencia condenatoria firme que se resuelva en el pago de sumas de dinero y liquidación aprobada firme, la parte interesada en el proceso judicial deberá requerir que se intime a efectuar la previsión presupuestaria correspondiente, la que deberá ser desestimada sin más trámite por los jueces cuando resulte improcedente. La Fiscalía de Estado no informará condena alguna a los fines de su previsión presupuestaria, sin que se haya cumplido la intimidación a la que refiere el párrafo anterior y se encuentre notificada con anterioridad a la fecha límite informada por el Ministerio de Economía y Crédito Público para la elevación de la previsión de pago de condenas por parte del organismo”.

Artículo 19°: Incorpórese como artículo 32° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 32°: El Sector encargado de la atención de pago de sentencias judiciales condenatorias, procurará dar inicio a las actuaciones pertinentes correspondientes a cada ejercicio presupuestario, incorporando a los antecedentes y toda documentación relevante, necesaria para el dictado por el Fiscal de Estado de la resolución de autorización.

En los casos de sentencias condenatorias al pago de diferencias salariales, la resolución del Fiscal de Estado consignará los importes conforme las liquidaciones aprobadas judicialmente y las practicadas por los organismos pertinentes, en los casos que corresponda efectuar retenciones, aportes y demás deducciones.

No se iniciará trámite alguno de pago sin que medie liquidación judicial aprobada y firme y, en su caso, dictaminen pertinente de la Comisión Interpoderes de Transacciones Judiciales”.

Artículo 20°: Incorpórese como artículo 33° de la Ley V N° 96, el siguiente texto:

“Artículo 33: Cuando el perito propuesto por representación fiscal sea personal dependiente de la Administración Pública, no percibirá honorarios cuando éstos sean a cargo de la Provincia”.



Artículo 21º: Incorpórese como artículo 34º de la Ley V Nº 96, el siguiente texto:

“Artículo 34º: En cualquier etapa del proceso judicial, y por única vez, los letrados de la Fiscalía de Estado podrán solicitar la suspensión de los plazos procesales en curso, la que se producirá automáticamente y sin necesidad de fundamentación desde el momento de la petición. La suspensión no podrá exceder de tres días hábiles en los procesos de amparo y sumarísimo, y cinco en las demás clases de procesos”.

Artículo 22º: incorpórese como artículo 35º de la Ley V Nº 96, el siguiente texto:

“Artículo 35º: todo movimiento de fondos que se realice, y todo pago que se perciba, deberá ser realizado indefectiblemente por vía de depósitos y transferencias bancarias, quedando expresamente prohibido de modo tal y absoluto cualquier movimiento o recepción de fondos en dinero en efectivo, tanto se trate de capital u honorarios”.

Artículo 23º: Incorpórese como artículo 36º de la Ley V Nº 96, el siguiente texto:

“Artículo 36º: El Fiscal de Estado tiene facultades para reglamentar el funcionamiento del organismo, dictar el reglamento interno, aprobar su organigrama, cambiar las denominaciones y tareas de las direcciones generales, direcciones, coordinaciones, jefaturas, departamentos y áreas, adecuándolas a las nuevas funciones y las variantes necesidades del servicio”.

Artículo 24º: Incorpórese como artículo 37º de la Ley V Nº 96, el siguiente texto:

“Artículo 37º: Son causas de excusación del Fiscal de Estado, tanto en las Actuaciones judiciales como administrativas:

- a) Las que enumera el Código de Procedimientos para la excusación de los jueces.
- b) En los juicios contencioso administrativos y en los que haya habido una tramitación administrativa previa cuando hubiere dictaminado a favor del particular interesado”.

Artículo 25º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

RAWSON, 10 ENERO 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la modificación de la Ley V Nº 96 de Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de diciembre de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: V Nº 190

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

DECRETO Nº 47

RESOLUCION Nº 1376/11 DGR

Exigencias formales mínimas para dictado de Resoluciones y Dictámenes

Rawson, 04 de Enero de 2012.

Boletín Oficial Nº 11385 del 04 de Enero de 2012

Artículo 1º: Aprobar el instructivo sobre exigencias formales mínimas para el dictado de Resoluciones y Disposiciones que como Anexo A forman parte integrante de la presente Resolución.

ANEXO A

Exigencias formales mínimas para Resoluciones y Disposiciones:

- 1) Deberán proyectarse en un (1) ejemplar original, en hoja con membrete de la repartición, las que deberán ser impresas en hoja oficio blanca.
- 2) No se recepcionarán hojas rotas, sucias, con enmiendas, raspaduras, espacios en blanco, sea en el original o en las copias de los proyectos administrativos.
- 3) La escritura admitida es en computadora a espacio interlineado de 1½ punto y en letras Times New Roman, con un tamaño de 12 puntos, teniendo en cuenta que el formato de texto debe ser justificado.
- 4) Cuando resulte necesario emplear mas de una hoja para el Acto Administrativo, las mismas deben foliarse, en el margen inferior derecho de cada hoja, omitiendo la numeración en la 1º de ellas, insertando en el margen inferior derecho el símbolo (//...).
- 5) La sangría de los considerandos debe ser de igual medida en cada uno de ellos, con un tamaño de cinco espacios desde el margen izquierdo.
- 6) El 2º renglón de cada artículo tendrá una sangría idéntica al espacio que ocupe la primera línea (para mayor entendimiento véase el articulado de la presente Resolución).



- 7) Los márgenes de las hojas deben configurarse en: superior 6 cms., inferior 3 cms., izquierdo 4 cms., y derecho 3 cms.
- 8) No se admiten abreviaturas como tampoco resaltados en negrita mas que las leyendas de forma de los actos administrativos: RAWSON, VISTO, CONSIDERANDO, POR ELLO, EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (esto ultimo todo en un mismo renglón y centrado) RESUELVE Y RESOLUCION N°.
- 9) Sólo se admiten palabras en letras mayúsculas para casos en que se deba expresarse apellidos, cantidades de dinero, medidas, las que luego serán repetidas entre paréntesis con números.
- 10) La indicación RESOLUCION N°....DGR.- se dispondrá al final de la hoja, independientemente del espacio que intermedie con el texto, con el objeto de que ese espacio intermedio sea destinado para la suscripción de la firma de autoridad competente. En caso de que dicho espacio no fuera suficiente, deberá estructurarse el Acto Administrativo de tal manera que la firma quepa en forma prolija.
- 11) Cuando resulte necesario emplear más de una hoja para el Acto Administrativo, en la parte del articulado, debe respetarse la continuidad del texto al pasar a la hoja siguiente cuidando de que no queden artículos aislados (en la segunda hoja) que pueda prestarse a dudas o confusion.

Sirva la Resolución que aprueba el presente instructivo de ejemplo del formato que deben exhibir la normativa dictada por este Organismo.

LEY I N° 667
Ley de Ministerios

~~Rawson, 05 de Diciembre de 2019.~~
Boletín Oficial N° 13309 del 11 de Diciembre de 2019.

(NdR: Abrogada por la Ley I N° 764 B.O. N° 14274 del 11/12/23)

LEY I N° 764
Apruébese Ley de Ministerios de la Provincia del Chubut.

Rawson, 09 de Diciembre de 2023
Boletín Oficial N° 14274 del 11 de Diciembre de 2023.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: El Gobernador de la Provincia será asistido en la conducción de la acción de gobierno y de la administración del Estado por los Ministros Secretarios y Secretarios de Estado, de acuerdo con las competencias, facultades y responsabilidades que les confiere la presente ley.

CAPÍTULO II

**DE LOS MINISTROS SECRETARIOS Y SECRETARIOS
DE ESTADO DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 2°: De conformidad con lo dispuesto por la Parte Segunda, Título I, Sección II, Capítulo III, artículo 157 de la Constitución de la Provincia de Chubut, el despacho de los asuntos administrativos está a cargo de Ministros Secretarios, los que asisten al Poder Ejecutivo en sus funciones. La asistencia será individual en las materias que la Constitución de la Provincia y esta Ley determinan en el ámbito de su competencia o en conjunto, en los casos establecidos o autorizados.

Los siguientes Ministerios tendrán a su cargo el despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut:

- Ministerio de Gobierno;
- Ministerio de Economía;
- Ministerio de Seguridad y Justicia;
- Ministerio de Educación;
- Ministerio de Desarrollo Humano;
- Ministerio de Energía e Hidrocarburos;
- Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas.
- Ministerio de Producción.

Artículo 3°: Colaborarán con el Poder Ejecutivo en el despacho de los asuntos administrativos, con igual rango y jerarquía que los Ministros Secretarios, de acuerdo con las competencias que esta Ley les asigne, las siguientes Secretarías de Estado:

- Secretaría General de Gobierno;
- Secretaría de Coordinación de Gabinete;



- Secretaría de Salud;
- Secretaría de Infraestructura y Planificación;
- Secretaría de Pesca;
- Secretaría de Bosques;
- Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
- Secretaría de Trabajo.
- Secretaría de Ciencia y Tecnología.
- Secretaría de Vinculación Ciudadana.
-

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS SECRETARIOS Y SECRETARIOS DE ESTADO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 4°: Es competencia de cada uno de los Ministros Secretarios y Secretarios de Estado:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las Leyes, Decretos y Reglamentos dictados en su consecuencia adoptando a ese efecto las medidas pertinentes;
2. Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en el despacho de su respectivo Departamento y en lo que deba intervenir en forma conjunta con otros Ministros Secretarios;
3. Atender en su Departamento las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado Provincial y Nacional, velando por el adecuado cumplimiento de las normas y decisiones que estos expidan en uso de sus atribuciones;
4. Representar política y administrativamente ante la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut a su Departamento a los fines dispuestos por la Constitución Provincial;
5. Intervenir en la elaboración de los Proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo remita a la Honorable Legislatura y en el trámite de las Leyes sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Provincial;
6. Proyectar los Decretos del Poder Ejecutivo, así como las instrucciones y reglamentos que se deban expedir para asegurar el cumplimiento de las Leyes Provinciales en el ámbito de su competencia;
7. Intervenir en la celebración y ejecución de contratos en representación de la Provincia y en defensa de los derechos de ésta conforme a las Leyes, debiendo ratificar su actuación, en los casos que corresponda, por ante el Poder Ejecutivo Provincial;
8. Resolver todo asunto interno concerniente al régimen económico y administrativo de su Departamento y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia;
9. Establecer las estrategias y políticas particulares que han de seguir las áreas de su dependencia y las de los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado dentro del ámbito de su competencia;
10. Formular el proyecto de Presupuesto de su respectivo Ministerio o Secretarías y presentar al Poder Ejecutivo la Memoria Anual detallada del estado de los asuntos que le competen;
11. Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica de su Departamento;
12. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y la remoción del personal del Departamento a su cargo;
13. Ejercer la dirección de las actividades que realicen las dependencias del Ministerio o Secretaría a su cargo y el personal respectivo;
14. Realizar, promover y auspiciar estudios o investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales;
15. Intervenir en la elaboración y realización de los procedimientos de acuerdo con las normas vigentes en cada materia para toda adjudicación, permiso, concesión, otorgamiento o cualquier otro asunto administrativo acompañando al Gobernador con su refrendo en el acto respectivo.

Artículo 5°: Los Ministros Secretarios de Estado se reunirán en acuerdo cuando lo establezca la Ley a requerimiento del Gobernador de la Provincia.

Artículo 6°: Los acuerdos que deban surtir efecto de Decreto, así como las Resoluciones conjuntas serán suscriptos en primer término por el Ministro Secretario de Estado en cuyo ámbito de competencia se encuentre el asunto y a continuación, por los demás según el orden de los artículos 2° y 3° de esta ley. Serán ejecutados por el Ministro Secretario o Secretario de Estado a cuyo Departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo. El registro de los Acuerdos y Decretos será ordenado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°: En caso de duda acerca del Ministerio o Secretaría de Estado a quien corresponda el tratamiento del tema, éste será tramitado por el que designe el Gobernador.

Artículo 8°: Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios Secretarías de Estado serán refrendados con la firma de los Ministros Secretarios que intervengan en ellos.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTERIOS Y SECRETARÍAS DE ESTADO EN PARTICULAR Y SUS COMPETENCIAS ESPECÍFICAS



Artículo 9°: Las competencias específicas de cada Ministerio o Secretaría de Estado se distribuirán en la forma establecida por esta Ley. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por acto fundado la delegación y/o desconcentración del ejercicio de competencias propias expresamente deslindadas a cargo de Ministros y Secretarios de Estado hacia otros Organismos Centralizados o Descentralizados de la Administración Pública Provincial. Asimismo, el Poder Ejecutivo está facultado para crear las Secretarías que estime necesarias de conformidad con las exigencias funcionales de la Administración.

Artículo 10°: Compete al Ministro de Gobierno asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente al ejercicio pleno de los principios y garantías constitucionales, a la promoción y actualización de la legislación, a la intervención en cuestiones vinculadas al trabajo en todas sus formas y, en particular, entender en:

1. La Reforma de la Constitución y las relaciones con las Convenciones Constituyentes, que en consecuencia se reúnan;
2. El referendo en todos los actos administrativos que suscriba el Gobernador conjuntamente con el Ministro del área que impulsa el procedimiento;
3. Las convocatorias a sesiones extraordinarias o prórrogas de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura;
4. Las cuestiones de límites provinciales, Tratados y Convenciones en la materia;
5. Lo referido al Régimen Electoral y en las relaciones con el Tribunal Electoral Provincial;
6. El régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria a consulta popular y en las relaciones con los Partidos Políticos y demás organizaciones sociales;
7. Todo lo referido a la registración del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de sus bienes inmuebles, de los gravámenes que los afecten y del bien de familia;
8. La reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas al ámbito de su competencia;
9. Lo referido a las Áreas de Frontera y la relación con la Superintendencia de Fronteras;
10. Lo relacionado con las Leyes de amnistías políticas y gremiales;
11. La administración de las tierras fiscales y la adjudicación en propiedad, así como la fijación de políticas del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento (IAC);
12. La dirección, coordinación y supervisión de los servicios de administración, transporte aéreo, terrestre y telecomunicaciones;
13. El otorgamiento, control, inspección y retiro de personería a entidades e instituciones de acuerdo con la legislación vigente.
14. La coordinación e implementación de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones de tránsito y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación.

Artículo 11°: Compete al Ministro de Economía asistir al Gobernador en todo lo inherente a la política económica de Chubut, y en todo lo relacionado con lo financiero, crediticio, tributario, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial, y en particular, entender en:

1. Diseñar y administrar la política económica del gobierno, bregando por una distribución equilibrada de los recursos, entendiendo al presupuesto del Estado Provincial como un recurso de la matriz económica de la provincia;
2. Administrar y gestionar todo lo referido a Catastro e Información Territorial;
3. Ejecutar y diseñar las relaciones fiscales con el Estado Nacional, y en todo lo relativo al federalismo fiscal;
4. Gestionar las relaciones fiscales con las Municipalidades;
5. Gestionar la recaudación y distribución de las rentas Provinciales del Régimen Tributario, la coparticipación de impuestos, las regalías de diverso origen, los cánones por concesiones y demás recursos financieros del Estado Provincial, que no hayan sido delegados por leyes especiales en otros organismos o entes;
6. Administrar las operaciones de crédito público provincial;
7. Entender en todos los aspectos vinculados a la posesión, tenencia, administración, dominio, disposición y enajenación de los bienes inmuebles;
8. Gestionar la Política Presupuestaria Provincial, en la elaboración de la Ley Anual de Presupuesto y sus modificaciones;
9. Ejecutar la política de pagos y la publicación periódica de los estados del Tesoro;
10. La registración contable de las operaciones presupuestarias y su control interno previo y en la formulación de la Cuenta General del Ejercicio;
11. Participar en la orientación de la política de crédito y servicios del Banco del Chubut S.A.;
12. Administrar los Sistemas de Información Geográficos para las estadísticas y censos;
13. Administrar el sistema estadístico del Estado Provincial;
14. Diseñar y Gestionar la política salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial, participando en toda negociación colectiva o paritaria de carácter salarial o que implique un aumento o cambio de pautas salariales, desde su competencia;
15. Asistir al Gabinete proveyendo de una visión económica transversal a las políticas públicas que impulse el Estado Provincial;
16. Formular, supervisar y administrar los instrumentos de la política tributaria provincial y su coordinación con las Municipalidades;
17. Asistir, asesorar e instruir a los organismos públicos en materia fiscal, presupuestaria, financiera y en la construcción de indicadores estadísticos para la medición y monitoreo del territorio y las políticas públicas;
18. Participar en las negociaciones y modificaciones de los contratos de concesión;

Artículo 12°: Compete al Ministerio de Seguridad y Justicia asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la planificación, coordinación, organización, ejecución y control de la política de seguridad pública y justicia de la Provincia, en orden a la protección de la vida, la libertad, los derechos y los bienes de los habitantes de la Provincia y, en particular, entender en:

1. Dirigir todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad, ejerciendo la superioridad administrativa y jerárquica de la Jefatura de Policía;



2. Implementar Políticas Públicas Provinciales en materia de orden público, seguridad de las personas y de sus bienes, prevención de delitos, seguridad vial y resguardo de los derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y Provincial;
3. Fijar la política criminal y elaborar los planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito;
4. La organización, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas Policiales y de Seguridad;
5. Intervenir y entender en todos los aspectos referidos a la capacitación de fuerzas policiales y de seguridad, formulando y supervisando los contenidos correspondientes a la política de recursos humanos.
6. Entender en los planes de formación con especial atención en la temática de derechos humanos y género;
7. La relación institucional con el Poder Judicial provincial, nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo la Defensa Pública y los Ministerios Públicos Fiscales;
8. Coordinar y promover la participación comunitaria como instrumento necesario del abordaje territorial para la evaluación y adopción de las medidas preventivas en materia de seguridad;
9. Coordinar reuniones periódicas con las otras Fuerzas de Seguridad Nacional (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria), a los efectos de evaluar la política criminal y aunar esfuerzos en materia de seguridad;
10. Relacionarse con las fuerzas de Seguridad Internacionales;
11. Intervenir en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior (Ley Nacional N° 24.059) en lo que hace a la competencia provincial, en lo establecido por su Ley de adhesión al Régimen de la Ley XIX N° 21 y/o de toda otra norma que en el futuro la reemplace o complemente;
12. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores, así como para el intercambio de información;
13. Coordinar los mecanismos de seguridad con los Municipios, para la prevención, investigación y persecución de faltas, contravenciones y delitos;
14. Intervenir en la regulación de los servicios de seguridad privada, dentro de los límites normativos;
15. Coordinar acciones tendientes a combatir el tráfico y la trata de personas;
16. Lo referido a la Defensa Civil, su organización y conducción y en coordinación con otros organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.
17. Diseñar, proponer, organizar y ejecutar, de conformidad con los lineamientos que establezca en la materia el Poder Ejecutivo, planes, proyectos y programas relativos a catástrofes y accidentes, en coordinación con otros organismos públicos o privados de bien público;
18. Participar con los Organismos Nacionales y Provinciales pertinentes en la adopción de las medidas necesarias para la prevención, represión y lucha contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todas sus modalidades, concertando pautas y acciones a fin de elaborar estrategias comunes que puedan incluir programas internacionales en la materia;
19. Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a los programas de protección de testigos e imputados, en coordinación con otras áreas del Poder Ejecutivo;
20. Coordinar los mecanismos de recepción de denuncias ciudadanas e institucionales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad por diferentes canales;
21. Intervenir y elaborar políticas de prevención y control en materia de accidentes de tránsito y conducción de la Agencia Provincial de Seguridad Vial de Chubut, como así también en todo lo concerniente a la educación en materia de seguridad vial conjuntamente con los Ministerios y/o Secretarías específicas;
22. Proyectar, diseñar e implementar acciones de jerarquización y modernización en materia de logística y nuevas tecnologías aplicadas a la eficiencia del sistema estratégico de seguridad y prevención del delito;
23. Procurar el resguardo de la vida y bienes de las personas afectadas por catástrofes y accidentes, restableciendo el orden público y adoptando medidas de emergencia a fin de atenuar sus consecuencias, brindando la ayuda y cooperación de que se disponga, coordinando pautas y actividades con otros organismos públicos o privados de bien público.
24. Desarrollar políticas relativas a garantizar el acceso a la justicia;
25. Mantener las relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, Ministerio de la Defensa, el Consejo de la Magistratura, la Honorable Legislatura, el Defensor del Pueblo y los órganos colegiados y organismos nacionales e internacionales que desempeñen funciones vinculadas al servicio de justicia;
26. Entender en todas las gestiones concernientes al seguimiento de causas judiciales, así como realizar los análisis relativos al desarrollo de las funciones de los órganos estatales vinculados con el servicio de justicia e instar los mecanismos institucionales que correspondan en consecuencia;
27. Intervenir en los programas de reforma judicial y en lo atinente a la organización del Poder Judicial, en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo;
28. Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a la asistencia de las víctimas de delito dentro del marco de los procesos penales y por fuera de ellos, con especial referencia a la Ley I N° 284 y/o toda norma que en el futuro la reemplace;
29. Intervenir en los asuntos relativos a la ejecución de las penas;
30. Organizar y dirigir el Servicio Penitenciario de la Provincia;
31. Coordinar la ejecución de las Políticas en materia Penitenciaria en los diversos ámbitos de detención y encierro, en articulación con el Consejo Federal Penitenciario y promover políticas y programas relativos a la readaptación social;

Artículo 13°: Compete al Ministerio de Educación asistir al señor Gobernador de la Provincia de Chubut en la planificación, control, gestión e implementación de las políticas referidas al sistema educativo en todos sus niveles y modalidades de acuerdo con la finalidad, principios y lineamientos de la Ley Provincial de Educación VIII N°91, y en particular, entender en:

1. La formulación y ejecución de planes, programas, proyectos educativos y sus reglamentos, para todos los niveles, modalidades y ámbitos de enseñanza, adoptando las medidas tendientes a garantizar igualdad de oportunidades educativas de calidad;
2. La organización y dirección de los servicios educativos correspondientes a los distintos niveles, modalidades del sistema, en un régimen de centralización política y normativa y descentralización operativa;



3. La orientación de la oferta educativa mediante la diversificación de la enseñanza nivel secundario y superior no universitario, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo provincial;
4. La programación y gestión del proceso de reforma del sistema educativo provincial, de los estatutos y demás normas que rigen la carrera y el ejercicio de la docencia;
5. La creación, fusión y transformación de escuelas e institutos, su traslado o clausura de acuerdo con las normas vigentes;
6. Las relaciones con las instituciones educativas del sector privado, otorgando la autorización para su funcionamiento y estableciendo normas de supervisión y reconocimiento cuando correspondan;
7. La acreditación de los estudios que se cursen en establecimientos de su dependencia, estableciendo sus competencias y en el otorgamiento de títulos y certificaciones de estudios en el marco de su competencia Provincial;
8. La promoción de la carrera docente y en el sistema permanente de perfeccionamiento en servicio;
9. El otorgamiento de becas y ayudas para estudios, así como el perfeccionamiento en disciplinas vinculadas con la educación, la ciencia y la cultura;
10. La planificación de la infraestructura de las instituciones de su dependencia en coordinación con los Organismos correspondientes;
11. La organización de los servicios de comedores escolares, conjuntamente y en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 14°: Compete al Ministro de Desarrollo Humano asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la definición e implementación de políticas de promoción del desarrollo humano y social, prevención, asistencia y recuperación de los estados de vulneración social y asistencia social ante situaciones de necesidad y urgencia, su inclusión social y el desarrollo integral de las personas en general, la mujer y la juventud en especial; y, en particular, entender en:

1. La determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia tomando como eje al ser humano en su contexto, enmarcado en el derecho, la descentralización y equidad territorial;
2. Diseñar políticas tendientes al pleno ejercicio de los derechos sociales de parte de los ciudadanos de la Provincia, desarrollando programas orientados a fomentar la integración social y el desarrollo humano; la atención y reducción de las situaciones de vulnerabilidad social; el desarrollo de oportunidades en igualdad de condiciones para la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y adultos mayores; la protección de la familia y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias;
3. Desarrollar políticas de estado tendientes a la constitución de la comunidad organizada en la Provincia promoviendo ámbitos de deliberación ciudadana y la participación activa de las comunidades;
4. Incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas sociales, promoviendo y articulando acciones con otros estamentos del Gobierno Provincial, Gobiernos locales e Instituciones intersectoriales;
5. Intervenir en los casos de emergencia social que requieran del auxilio del Estado Provincial, coordinando interministerialmente, intersectorialmente y con otras jurisdicciones a fin de elaborar el abordaje urgente con la metodología de intervención de crisis;
6. El financiamiento de planes y programas del desarrollo social, controlando en el ámbito de su competencia el cumplimiento por los organismos ejecutores de los compromisos adquiridos;
7. Coordinar la política de desarrollo social del Estado en el ámbito provincial, diseñando, promoviendo y ejecutando las actividades tendientes a mejorar la estructura institucional de las políticas y programas sociales públicos;
8. Intervenir en las actividades de carácter nacional relacionadas con el desarrollo social de nuestra Provincia, como así también, ejercer la representación de la Provincia del Chubut en las reuniones, foros y ámbitos nacionales vinculados con el desarrollo y la promoción social;
9. La reglamentación, control y auditoría de los programas sociales descentralizados a los municipios y organizaciones no gubernamentales;
10. Organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad, que faciliten la identificación, selección y registro único de familias e individuos beneficiarios, reales o potenciales, de programas sociales, su monitoreo y evaluación;
11. Promover políticas públicas que consoliden el sistema de protección integral de la niñez, la adolescencia, la mujer y la familia, basadas en los principios de descentralización y corresponsabilidad y con la conformación y fortalecimiento de las redes locales;
12. Diseñar programas de protección de derechos y los dispositivos que restituyan los derechos vulnerados a niños, niñas y adolescentes;
13. Diseñar dispositivos específicos que atiendan la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal promoviendo principios de la justicia comunitaria restaurativa;
14. Diseñar e implementar políticas que promuevan la protección de derechos de los adultos mayores y su integración;
15. Formular políticas de promoción social destinado a la juventud, articulando con las áreas correspondientes e integrando los dispositivos de educación y trabajo con el fin de promover el desarrollo de este grupo etario;
16. Promover actividades de recreación y turismo social destinadas a distintos grupos sociales y etarios, complementando acciones en conjunto con cada una de las áreas creadas a tal efecto;
17. Coordinar y controlar el cumplimiento de normas elementales de protección de la Salud y Medio Ambiente a todas las actividades vinculadas a la Recreación y el Turismo Social;
18. Intervenir en la ejecución de acciones orientadas a lograr el desarrollo integral de las personas con discapacidad desde la perspectiva de derechos y de género;
19. Diseñar y aplicar políticas que fomenten el respeto por los derechos de la mujer, la diversidad e igualdad;
20. Abordar la temática de la violencia de manera coordinada y planificada, generando acciones que contribuyan a producir cambios estructurales para lograr modificar las relaciones de desigualdad mediante los ejes de: prevención, justicia, asistencia y reparación;
21. Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar programas y proyectos de apoyo a emprendedores de la economía social;



22. Coordinar con áreas específicas y sectores de la sociedad civil, la implementación de programas de capacitación vinculados con la economía social, oficios, saberes populares y productivos;
23. La asignación y distribución de subsidios y ayudas urgentes que se otorguen a personas, entidades públicas y privadas, cooperativas y organizaciones sociales, que apunten al mejoramiento de la calidad de vida, en el marco del cumplimiento de políticas sociales;
24. Coordinar con los organismos nacionales la ejecución de políticas sociales y los criterios de asignación de recursos a los distintos Municipios y sectores de la población.
25. La intervención en materia de Derechos Humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los poderes políticos, coordinando todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los Derechos Humanos, promoviendo la difusión de su conocimiento, previniendo eventuales violaciones y formulando las denuncias pertinentes;
26. Participar y elaborar planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas.
27. Identificar, evaluar y seleccionar aquellas instituciones públicas y privadas en condiciones de ser beneficiarias de las acciones vinculadas a la igualdad de oportunidades. Organizar un registro de instituciones en la materia.
28. Trabajar en conflictos relacionados a la materia de violencia familiar, violencia de género y/o cualquier violencia contra la mujer, en coordinación con otras áreas del Poder Ejecutivo;

Artículo 15°: Compete al Ministro de Energía e Hidrocarburos asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la fijación de políticas energéticas, instrumentación de la política de hidrocarburos y recursos mineros de la Provincia en general, en particular, entender en:

1. La fiscalización de las políticas de evaluación y remediación del impacto ambiental en coordinación con la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable en los yacimientos concesionados y el aprovechamiento de los recursos mineros, coordinando de forma reglamentaria las competencias de cada uno de los Organismos intervinientes;
2. Elaborar, ejecutar y controlar internamente las políticas mineras provinciales, tendiendo al aprovechamiento, uso racional y desarrollo productivo de los recursos mineros;
3. La planificación de los procesos de adjudicación de áreas de concesión petrolífera y minera y en el control del desarrollo racional de las reservas concesionadas o a concesionarse;
4. La ejecución como autoridad de contralor de las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos transferidos, y ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos y minero otorgado;
5. La coordinación de políticas y normativas conjuntas con los restantes Estados productores y el Estado Nacional;
6. La política de promoción y fiscalización de la producción hidrocarburífera y minera y en su procesamiento, coordinando con políticas regionales y nacionales en la materia, en la conformación del catastro y el registro hidrocarburífero-minero;
7. Lo relativo a la exploración, explotación, comercialización e industrialización de minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, líquidos, gaseosos y minerales nucleares, como asimismo en lo referido a la fiscalización de la producción a los efectos del pago de canon, tasa de transporte, bono de compensación de los hidrocarburos y regalías;
8. Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones mineras e hidrocarburíferas;
9. Fijar políticas y supervisar la gestión de Petrominera Chubut S.E.;
10. Ejecución de programas de cooperación científico tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos, en el ámbito de su competencia;
11. La conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, que la Nación, otros países u organismos internacionales ofrezcan, a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas impulsadas por el Ministerio;
12. La propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión de los recursos hidrocarburíferos y mineros, en todas aquellas materias inherentes a sus competencias específicas;
13. El estudio y desarrollo para el aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía;
14. Ejercer la representación de la Provincia ante organismos públicos o privados con competencia en la planificación, explotación y/o aplicación de los recursos energéticos renovables y no renovables;
15. Ejercer en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones electro energéticas;
16. Todo lo relativo a los proyectos, programas y acciones relacionados con el uso y aprovechamientos de los recursos hídricos propios y compartidos, asumiendo la relación con los organismos inter jurisdiccionales competentes;
17. La exploración, desarrollo y aplicación de energías alternativas.

Artículo 16°: Compete al Ministro de Turismo y Áreas Protegidas asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la planificación, desarrollo, promoción del turismo responsable, y el manejo y conservación de las Áreas Protegidas y, en particular, entender en:

1. Fijar las políticas de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo sostenible de la actividad en el marco de la normativa vigente;
2. Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades, los productos turísticos y los servicios a su cargo y efectuar el registro y fiscalización de los prestadores;
3. Definir estrategias, establecer planes y proyectos orientados a la promoción de productos, tendientes al desarrollo y diversificación del turismo en la Provincia del Chubut;



4. Coordinar, impulsar e incentivar acciones para la promoción turística, que permitan posicionar a la provincia, en el mercado turístico nacional e internacional, con el propósito de incrementar la afluencia de turistas;
5. Propiciar el desarrollo e implementación de sistemas de calidad tanto en el sector público como privado de la actividad turística;
6. Orientar la política crediticia de la Provincia en materia turística, en coordinación y colaboración con los organismos del estado y entidades financieras que correspondan;
7. Percibir el cobro de los derechos de accesos a sitios con atractivo turístico, tasas, tarifas, y demás tributos, cuya percepción haya sido expresamente delegada. Además podrá fijar y percibir el cobro de cursos de formación que dicte el Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas.
8. Intervenir en el manejo de las Áreas Protegidas en general, los recursos naturales y culturales asociados a ellas así como de otras figuras de conservación provinciales, nacionales o internacionales, que se creen en la Provincia en coordinación con las autoridades que correspondan;
9. La administración del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas;
10. La creación de Corredores Ecológicos que aseguren mayor conectividad entre las áreas que integran el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y los valores de conservación asociados;
11. Proponer la creación de nuevas Áreas Protegidas, así como la ampliación de las ya existentes;
12. Fijar y percibir el cobro de los derechos de acceso a las Áreas Protegidas, cánones, aranceles, tarifas, tasas y demás tributos cuya percepción no haya sido delegada, así como el cobro de actividades autorizadas por Convenios de usos permitidos, Cus-todio Rural y de otra índole que se desarrollen dentro de las Áreas Protegidas;
13. Percibir el cobro en concepto de multas que se generen en el marco del incumplimiento a la normativa vigente, cuya autoridad de aplicación resulte el Ministerio;
14. Orientar y promover la Investigación Científica y Técnica para generar conocimiento para el manejo efectivo de las Áreas Protegidas y la conservación de los recursos vinculados a la actividad turística;
15. Coordinar acciones, suscribir convenios con entidades públicas, privadas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales tendientes a realizar en conjunto o en forma delegada acciones o programas que permitan concretar los objetivos del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas;
16. Convenir, con los organismos competentes, la conservación, recuperación o puesta en valor de monumentos, lugares históricos, folklore, flora, fauna, recursos marinos, recurso paleontológico y arqueológico y cualquier otro recurso o atractivo de valor turístico;
17. Fiscalizar y auditar los emprendimientos, servicios y actividades turísticas que requieran habilitación provincial o sean concesionados por la Provincia;
18. Realizar, contratar y/o administrar por sí o por terceros, la infraestructura, equipamiento y servicios turísticos, cuando no resulte de la órbita de la Secretaría de Infraestructura y Planificación.
19. Desarrollar políticas relativas al cambio climático y sus consecuencias.

Artículo 17°: Compete al Ministerio de Producción asistir al señor Gobernador de la Provincia de Chubut en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los bienes y recursos renovables y no renovables en las competencias no delegadas a otros ministerios, en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza, y en particular, entender en:

1. Promover la creación y recupero de empresas que generen empleo, aporten a la diversificación productiva e industrial;
2. Promover el crecimiento económico provincial a través de políticas de comercio exterior;
3. Promover el desarrollo de los sectores productivos a nivel regional, mediante políticas que faciliten las alianzas e inversión privada;
4. La formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, industrial, comercial y ganadera de la Provincia, aplicando las Leyes Provinciales y Nacionales que las regulan;
5. La elaboración y ejecución de planes, proyectos y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los provenientes de organismos nacionales y regionales, sean con financiamiento Provincial, Nacional o Internacional;
6. El otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación vinculados con su competencia;
7. La fijación de la política de Logística Provincial;
8. La política de promoción y en el régimen aplicable a la industria manufacturera provincial;
9. Las decisiones relativas a la localización y radicación de establecimientos industriales, fijando los criterios para el control y la fiscalización de parques industriales, en coordinación con los Municipios;
10. La fijación de políticas de protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola y ganadera;
11. La coordinación con el Ministerio de Infraestructura y Planificación para la planificación de inversiones en obras de infraestructura que favorezcan la producción y para la determinación de una política de transporte y de tarifas de los servicios públicos al sector productivo;
12. La política de investigaciones básicas referidas a los recursos renovables y en la elaboración de los inventarios pertinentes;
13. La ejecución junto a la Secretaría de Ciencia y Tecnología de programas de cooperación científico-tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos;
14. La orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía con el apoyo al Banco del Chubut S.A., en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;
15. Impulsar con el sector privado el acceso a programas o incentivos nacionales tendientes al desarrollo productivo;
16. Promover gestiones para lograr acceso de productores al financiamiento de bancos o sociedades de garantía;
17. Proporcionar requerimientos para la importación o exportación de bienes y servicios con origen o destino en la Provincia.



18. Promover actividades económicas que requieren un intenso aporte del conocimiento humano, para generar valor y ofrecer a la sociedad nuevos y productos y servicios de mayor valor económico.

Artículo 18°: Compete al Secretario General de Gobierno asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente al gobierno político interno, al proceso de modernización administrativa a partir del desarrollo, implementación y monitoreo de sistemas y prácticas centrales; a la provisión de elementos de información, asesoramiento y administración necesarios para el desempeño de su función y en todo otro asunto que no tenga dependencia de otro Ministerio o Secretaría de Estado o que le delegue el Gobernador y, en particular, entender en:

1. Todo lo inherente al Gobierno Político interno;
2. Los proyectos especiales de carácter general;
3. En la coordinación de la representación de la Provincia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
4. La fijación de políticas en materia de utilización de medios de comunicación y transmisión de datos por parte de los organismos públicos y en la coordinación de su implementación;
5. El ejercicio del poder de policía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
6. La prestación de las telecomunicaciones y servicios satelitales;
7. La formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y renovación del Estado y la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial;
8. En la coordinación e implementación de la comunicación general e interna del Gobierno de la Provincia del Chubut;
9. Impulsar mecanismos de participación ciudadana a través del diseño y la promoción de procesos participativos y herramientas que permitan a los ciudadanos participar en los asuntos públicos y las acciones de gobierno;
10. Dirigir, coordinar y supervisar la Imprenta Oficial y la implementación del Boletín Oficial;
11. En la supervisión del registro y publicación de Leyes y Decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias;
12. La formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa, a través de la Dirección General de Administración del Personal;
13. La supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
14. Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
15. Dirigir, coordinar y supervisar el uso y mantenimiento de los vehículos, con excepción de los pertenecientes a la Policía Provincial y en todo lo referente al régimen de viviendas oficiales, que se encuentren afectados al Ministerio de Gobierno y a la Secretaría General de Gobierno;
16. Las relaciones institucionales con organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o extranjeros, coordinando su accionar con las respectivas áreas del Gobierno.
17. Los asuntos políticos de fortalecimiento y desarrollo con el Gobierno Nacional, otras Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
18. La celebración de Convenios Internacionales que pueda realizar la Provincia en virtud del Artículo 124° de la Constitución Nacional;
19. La concertación federal con el Estado Nacional, Provincias, Municipios y Organismos Regionales;
20. Las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios;
21. El régimen de los Municipios y Comunas Rurales, la admisión de nuevos Municipios, en la unión, subdivisión, fijación de zonas de influencia o en la desafectación de las ya existentes;
22. Las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con el cuerpo consular;
23. Establecer relaciones interinstitucionales en los órdenes municipal, nacional e internacional correspondientes al ámbito de su competencia;
24. Promover el desarrollo cultural integral, equitativo y justo entre los habitantes de la Provincia;
25. Articular programas para la consolidación de la identidad cultural chubutense;
26. En la preservación del Patrimonio Cultural Provincial;
27. En la promoción, ejecución e implementación de políticas de conectividad y modernización eficaces, eficientes y transparentes, a través de la incorporación de tecnologías, la racionalización del Estado y la capacitación adecuada al ámbito de su competencia, en coordinación con el resto de los Ministerios, Secretarías de Estado y Organismos de la Administración Pública;
28. La modernización del Estado en las distintas áreas del Gobierno Provincial, su Administración central y descentralizada;
29. La gestión pública en lo referido a las reformas en la gestión y administración del Estado y buenas prácticas de la administración pública;
30. Intervenir en la definición de estrategias y estándares sobre tecnologías de información, comunicaciones asociadas y otros sistemas electrónicos de tratamiento de información de la administración provincial;
31. Diseñar, coordinar e implementar la incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática, sistemas y tecnologías de gestión de la Administración Pública Provincial y demás Organismos del Estado;
32. Proponer diseños en los procedimientos administrativos que propicien su simplificación, transparencia y control social y elaborar los desarrollos informáticos correspondientes;
33. Implementar la firma, el registro y el expediente digital en el ámbito de la Administración Pública Provincial;
34. Intervenir en el desarrollo de sistemas tecnológicos con alcances transversales o comunes a los organismos y entes de la Administración Pública Provincial;
35. En la definición de la política informática para toda la Administración Provincial y en el dictado de las normas en la materia;
36. Colaborar con los municipios en sus procesos de reforma y modernización del Estado, coordinando las acciones específicas de las entidades del Poder Ejecutivo Provincial;
37. Diseñar e implementar las políticas de capacitación en el ámbito de su competencia.

Artículo 19°: Compete al Secretario de Coordinación de Gabinete asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo in-



herente al enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías de Estado y Entes Descentralizados en cuanto a la trazabilidad de las políticas en general, su plan y proyección en particular y, entender en:

1. La elaboración, supervisión y promoción de Planes y Programas referidos a las materias de su competencia para su integración al Plan General de Gobierno;
2. La aplicación de herramientas de planificación estratégica y control de gestión para los distintos Ministerios y Organismos del Estado;
3. La coordinación, control y gestión de funciones y responsabilidades del gabinete y sus equipos;
4. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, secretarios y autoridades de entes descentralizados y autárquicos, institucionalizando la agenda de gobierno;
5. La planificación estratégica del plan general de acción de gobierno y los planes operativos.
6. Participación necesaria en todos los proyectos de gobierno, políticas públicas y sus desarrollos.
7. La formación y coordinación de equipos de gestión transversal para la implementación y monitoreo del Plan General de Gobierno.

Artículo 20°: Compete al Secretario de Salud asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la prevención, mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud, y en particular, entender en:

1. La elaboración, ejecución y fiscalización de programas integrados y del Sistema de Salud para los habitantes de la Provincia, aplicando los criterios de la atención primaria de la salud en el desarrollo de las actividades de atención médica;
2. El diseño de políticas y estrategias tendientes a garantizar la protección de la salud de la población y en forma prioritaria de aquella sin cobertura social;
3. La coordinación de acciones de las aéreas sociales que hacen al estado de salud como un producto multifactorial a la vez insumo y resultado del desarrollo;
4. El ejercicio del poder de policía sanitaria referente al registro de la calidad constitutiva de las asociaciones o sociedades que gerencien, administren o financien servicios prestadores de salud;
5. La fijación de políticas de gestión vinculadas a las prestaciones de salud contempladas en la Ley XVIII N°12;
6. La formulación y ejecución de planes y programas de promoción de la Salud, orientando a tales fines la aplicación de los recursos que se establezcan en la Ley de Presupuesto;
7. El dictado de normas destinadas a regular las acciones médicas y asistenciales en el ámbito educativo, en coordinación con el Ministerio de Educación.
8. Diseñar, planificar, ejecutar y controlar las políticas, planes y programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, en el marco de un sistema único e integrado de salud;
9. Planificar, gestionar y administrar los recursos del sistema de salud de la Provincia de Chubut;
10. Regular y fiscalizar los subsectores de la seguridad social y privada, del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud, de la acreditación de la salud y de los servicios atinentes a medicamentos, alimentos, tecnología sanitaria y salud ambiental, y todo otro aspecto que incida sobre la salud;
11. Regular y controlar el ejercicio de todas las actividades desarrolladas por los efectores de salud en el ámbito de la Provincia.

Artículo 21°: Compete al Secretario de Infraestructura y Planificación asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la fijación de la política vinculada a la infraestructura provincial, a la proyección, contratación y ejecución de obras públicas y a la planificación de políticas de desarrollo general, en la fiscalización de los servicios públicos, sean prestados por la Provincia o concesionados y, en particular, entender en:

1. La política de desconcentración y descentralización de obras y servicios a cargo del Estado Provincial;
2. La formulación de planes y proyectos de obras de arquitectura y su contratación y/o ejecución por los entes de su dependencia;
3. La organización y reglamentación del Registro de Constructores de obra pública y de los sistemas de reajuste de costos y redeterminación de precios;
4. La fijación de políticas y supervisión de gestión en la Administración de Vialidad Provincial;
5. La formulación de políticas orientadas a facilitar a la población el acceso a los servicios de energía eléctrica, gas, comunicaciones, agua potable y desagües cloacales en conjunto con el Ministerio de Energía e Hidrocarburos en el ámbito de su específica competencia;
6. La coordinación con entes nacionales y privados para un adecuado desarrollo de las materias inherentes al área;
7. La programación y ejecución de obras hídricas y de proyectos de provisión de agua potable y en el fomento de cooperativas para la prestación de los servicios sanitarios, en coordinación con el Instituto Provincial del Agua, en caso de corresponder.
8. Las funciones que competen a la Provincia en materia de regulación de servicios públicos que no posean leyes de regulación específicas, excluido el transporte aéreo, marítimo y terrestre;
9. La reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
10. La planificación y ejecución coordinada con otros entes y áreas de las políticas de desarrollo general de la Provincia;
11. Promover y orientar proyectos de planificación efectuados por entidades públicas o privadas en el ámbito provincial;
12. La fijación de políticas y supervisión de gestión del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano;
13. La determinación de las inversiones en el sector vial y aeroportuario, en la planificación de la infraestructura, supervisión, control de proyectos y de obras;
14. La determinación de las inversiones en el sector portuario, incluyendo la jurisdicción marítima y costera lindante de las radas externas de los puertos provinciales, en la planificación de la infraestructura, la ejecución, fiscalización, supervisión, certificación, control de proyectos y de obras;
15. La administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario de acuerdo a lo establecido en la Ley IV N°6;



16. La fijación de políticas y supervisión de gestión de la Administración Provincial de Servicios Públicos (APSP) de la Ley 1 N°265;
17. La administración y fijación de las políticas, a través de los representantes provinciales, en las sociedades en las que el estado conforma el paquete accionario de manera minoritaria en las empresas de energía eléctrica;
18. La planificación y desarrollo de obras de generación, transformación y distribución de energía eléctrica, coordinando su acción con los organismos nacionales, provinciales y municipales de competencia;
19. La fijación de las tarifas del servicio de energía eléctrica, agua potable y desagües cloacales en las que el estado es responsable de la distribución de tales servicios;
20. La coordinación con entes nacionales y privados para un adecuado desarrollo de las materias inherentes al área;
21. La formulación de políticas orientadas a facilitar a la población el acceso a los servicios de energía eléctrica y gas, en conjunto con la Secretaría de Infraestructura y Planificación en el ámbito de su específica competencia;
22. La ejecución del programa de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica;
23. El régimen de concesión, fijación y compensación de tarifas.
24. La fijación de políticas y supervisión de gestión del Instituto Provincial del Agua, en lo relativo a obras hídricas. Que permita la defensa y preservación del recurso, evitando su desperdicio y contaminación.
25. La fijación de políticas y supervisión de gestión de la Administración Provincial de Vialidad. Que permita la integración territorial y promueva la igualdad de oportunidades de desarrollo humano y de las economías regionales, a través de la planificación, proyección, construcción y conservación de rutas, caminos, puentes y obras de infraestructura de alcance provincial.

Artículo 22°: Compete al Secretario de Pesca asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la planificación e implementación de los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades pesqueras, a la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales; a la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional del sector pesquero y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza y, en particular, entender en:

1. Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción en el ámbito de su competencia;
2. Lo referente a conservación, extracción y captura de la fauna y flora acuática marítima y flora halófica;
3. Planificar, elaborar e impulsar los procedimientos necesarios para los otorgamientos de los permisos provinciales de pesca por parte del poder ejecutivo;
4. Promover y otorgar autorización para la instalación de estaciones de piscicultura, criaderos y viveros de crustáceos y moluscos;
5. La promoción, autorización y fiscalización de la recolección e industrialización alguera y de sarcocornia perennis y cortes de pradera por arribazón;
6. La fiscalización y control de la actividad pesquera tanto la desarrollada en alta mar como en las plantas pesqueras y en el transporte de los recursos pesqueros en territorio provincial;
7. Establecer las épocas de captura permitida y veda, en todo o parte del ámbito geográfico provincial así como su extensión en el tiempo;
8. Desarrollar y organizar la pesca en aguas continentales;
9. Fiscalizar la pesca deportiva;
10. El uso sustentable de los recursos del mar y de las aguas continentales, promoviendo el mayor grado de procesamiento de la producción en jurisdicción Provincial;
11. La fijación de la política portuaria, ejerciendo el control y la fiscalización de las administraciones portuarias;
12. Diseñar y ejecutar planes y proyectos de capacitación destinados a promover nuevos conocimientos en el área de su competencia;
13. Fomentar acciones tendientes a la integración productiva y comercial del campo pesquero local;
14. Estimular el procesamiento local, promoviendo el agregado de valor en la producción y la innovación tecnológica local;
15. Intervenir y promover la vinculación internacional para promover nuevas inversiones en jurisdicción Chubut, así como la localización mundial de productos y servicios de nuestra Provincia;
16. Promover y decidir sobre el uso social de decomisos de productos del mar, resultantes de infracciones a la legislación pesquera vigente local y nacional.

Artículo 23°: Compete al Secretario de Bosques asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la coordinación de la política de conservación, manejo sustentable, y desarrollo forestal, a la gestión de la protección forestal y el manejo del fuego a través del Servicio Provincial de Manejo de Fuego, y a la gestión de los Parques, Reservas Provinciales y Áreas Naturales Protegidas de incumbencia forestal, promoviendo la adopción de políticas articuladas que permitan mantener la integridad de los ecosistemas forestales y sus funciones ecológicas, la capacidad productiva de bienes y servicios comercializables de los bosques, así como el bienestar socioeconómico de las comunidades asociadas, garantizando de esta manera un adecuado equilibrio entre la conservación del ambiente, el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la más equitativa distribución del valor resultante y, en particular, entender en:

1. Impulsar el desarrollo forestal, entre otros medios, a través de la promoción forestal, la gestión de programas y proyectos especiales, la gestión del fomento económico para el establecimiento y manejo de plantaciones y para el sector foresto-industrial;
2. La conservación y manejo sustentable del bosque nativo;
3. Elaborar el Plan Provincial de Desarrollo Forestal Sustentable, que articule el adecuado ordenamiento territorial de los bosques nativos y las tierras con potencial forestal, el desarrollo económico, la preservación de los recursos y del acervo genético, y la equidad social; en el marco del cumplimiento de las normativas vigentes, leyes nacionales de presupuestos mínimos N° 26.331 de protección ambiental de los bosques nativos, N° 26.815 de manejo del fuego, y de inversiones para bosques culti-



vados N° 25.080 y modificatorias, leyes provinciales XVII N°2, XVII N°92, IX N°33, XIX N°32, y las correspondientes a parques, reservas y áreas naturales protegidas de su competencia; garantizando la coordinación con organismos nacionales, regionales, provinciales y municipales competentes;

4. Ejercer el control, la fiscalización y el monitoreo del uso, funciones y servicios del bosque en el ámbito provincial; generar y concentrar la información estadística, geográfica y cartográfica producida;
5. Administrar y gestionar los Parques, Reservas Provinciales y áreas naturales protegidas de incumbencia forestal;
6. Conducir la prevención, la protección y el control de incendios forestales, como así también la mitigación de daños ambientales en áreas de bosques y zonas de interfase urbano-forestal, a través del Servicio Provincial de Manejo del Fuego en el marco de las atribuciones y competencias que establece la ley, y en coordinación con organismos municipales, provinciales y nacionales con incumbencia en la materia;
7. Planificar, dirigir, ejecutar y controlar su gestión administrativa y financiera así como la gestión de sus recursos humanos;
8. El otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación vinculados con su competencia;
9. Participar en la política de promoción de la industria forestal provincial y la producción de energía con base en productos y subproductos forestales;
10. La política de investigación básica y aplicada referida a la temática forestal, en coordinación con las áreas responsables de Ciencia, Investigación e Innovación Productiva Provinciales y Nacionales, como así también con Universidades y agencias específicas, y el sector productivo;
11. Promover y facilitar el desarrollo de economías regionales y unidades productivas vinculadas al sector forestal a través de políticas de asistencia técnica, la formación de recursos humanos, incentivos y apoyos crediticios de manera articulada con el Ministerio de Economía y Desarrollo Productivo y con el apoyo al Banco del Chubut S.A.;
12. Coordinar la política de su competencia con el Ministerio de Economía y Desarrollo Productivo, la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, El Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas, el Instituto Provincial del Agua, como así también con aquellos otros entes que la Ley determine;
13. La búsqueda, gestión y administración de fondos y financiamiento de organismos nacionales, internacionales o de terceros, como así también de los recursos genuinos provenientes de la producción de bienes y servicios del patrimonio que administra, con el objeto de contribuir a la conservación del bosque y al desarrollo forestal.

Artículo 24°: Compete al Secretario de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable asistir al Gobernador de la Provincia de Chubut en todo lo inherente a la definición e implementación de la política ambiental y la gestión ambiental en la Provincia del Chubut y, en particular, entender en:

1. La coordinación de las políticas del Gobierno Provincial que tengan impacto en la política ambiental, planificando la inserción de ésta en los Ministerios y demás áreas de la Administración Pública Provincial;
2. La articulación de la gestión ambiental en el ámbito provincial, en el marco de la legislación ambiental vigente;
3. El establecimiento de las estrategias conjuntas para la planificación y el ordenamiento ambiental en el territorio provincial, en cuanto a la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos;
4. La preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, renovables y no renovables;
5. El control y fiscalización de la utilización racional y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, en el marco del proceso de crecimiento compatible con la preservación del ambiente;
6. La elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental provincial en forma coordinada con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales;
7. La propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, en todas aquellas materias inherentes a sus competencias específicas;
8. El establecimiento de metodologías de evaluación y control de la calidad ambiental, en los asentamientos humanos así como la formulación y aplicación de indicadores y pautas que permitan conocer el uso sustentable de los recursos naturales;
9. El establecimiento de un sistema de información pública provincial sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan;
10. La implementación de herramientas de educación ambiental, en coordinación con el Ministerio de Educación, a través de planes, programas y/o acciones con el objetivo de promover las temáticas ambientales a nivel regional;
11. Las relaciones con organizaciones no gubernamentales, vinculadas al ambiente, tendiendo al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, motivando a los miembros de la sociedad, para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven;
12. La aplicación de los tratados provinciales, nacionales e internacionales relacionados con los temas de su competencia e intervención en la formulación de convenios relacionados con temas de su competencia;
13. La conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, que la Nación, otros países u organismos internacionales ofrezcan, a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas impulsadas por el Ministerio;
14. El control de la calidad adecuada de los recursos hidrológicos e hidrogeológicos;
15. El control y fiscalización de los Planes de Gestión Ambiental.
16. La supervisión de las políticas de evaluación y remediación del impacto ambiental de las actividades hidrocarburífera y minera en todas sus etapas, en coordinación con otras áreas del Estado;
17. La coordinación e impulso de planes y acciones con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal competentes, que entiendan en el saneamiento, preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento ambiental de la Provincia.



Artículo 25°: Compete a la Secretaría de Trabajo asistir al señor Gobernador de la Provincia de Chubut en lo inherente a la intervención en las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas, la promoción del empleo, capacitación laboral, asociativismo y economía social, en la aplicación de la legislación laboral, y en particular, entender en:

1. Ejercer plenamente el poder de policía laboral en todo el ámbito del territorio Provincial;
2. La gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
3. Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten;
4. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero- patronales, empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público y desarrollen actividades industriales o comerciales;
5. Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria;
6. Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo y especialmente fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo;
7. Controlar el trabajo a domicilio, el de las mujeres y menores, el del servicio doméstico y el del trabajador rural;
8. Organizar asesorías jurídicas para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo;
9. Promover el perfeccionamiento de la legislación del trabajo;
10. Aprobar y otorgar la documentación laboral exigida por la legislación laboral vigente;
11. Brindar apoyo estadístico, técnico y legal a los organismos previstos en la Constitución Provincial o que se creen relacionado en la materia salarial;
12. Promocionar, capacitar, registrar, controlar y fiscalizar las cooperativas y mutuales;
13. El financiamiento y ejecución de planes y programas de desarrollo social;
14. Ejecutar y controlar en la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito Provincial;
15. La determinación de la política de promoción del empleo y la formación profesional;
16. La fijación de la política laboral del Gobierno Provincial, su organización y conducción y en su relación con las organizaciones gremiales.

Artículo 26°: Compete a la Secretaría de Ciencia, Tecnología asistir al señor Gobernador de la Provincia de Chubut en la planificación e implementación de las políticas inherentes a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para la producción, y en particular, entender en:

1. El diseño de una política provincial de ciencia y técnica y en implementación de acciones para su efectivo desarrollo y transferencia tecnológica, de forma coordinada con todo el resto de los Ministerios y Secretarías con incumbencia en la materia de que se trate;
2. La coordinación de proyectos de investigaciones científicas y técnicas conjuntamente con las Universidades y demás organismos públicos y privados de investigación;
3. La formulación y ejecución de planes y programas de innovación, ciencia y/o tecnología;
4. La formulación y ejecución de un plan provincial continuo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación priorizando el uso racional, eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales;
5. La coordinación e incorporación a los planes provinciales de ciencia y tecnología a las políticas nacionales del área;
6. La promoción de la producción de conocimientos científico-tecnológicos, que contribuyan a la solución de problemáticas de la Provincia del Chubut, con especial énfasis en los temas sociales, ambientales y productivos;
7. La asistencia a las empresas locales en sus procesos de modernización e innovación y en la fomentación de la inversión en investigación, desarrollo e innovación, en coordinación con el Ministerio de Producción;
8. La planificación y organización de ejercicios estatales de prospectiva científica y tecnológica para elaborar escenarios de mediano plazo para el desarrollo basado en el conocimiento;
9. El desarrollo y generación de núcleos de investigación en áreas críticas y deficitarias del conocimiento;
10. Establecer relaciones interinstitucionales en los órdenes municipal, nacional e internacional correspondientes y limitadas al ámbito de su competencia, con coordinación y con la Secretaría General de Gobierno;
11. Diseñar, promover e implementar planes, programas, proyectos e instrumentos para el desarrollo de la ciencia y la tecnología con eje en la producción, en conjunto con el Ministerio de Producción.

Artículo 27°: Compete a la Secretaría de Vinculación Ciudadana asistir al señor Gobernador de la Provincia en la promoción y fortalecimiento de redes sociales con el fin de promover la integración comunitaria y, en particular, entender en:

1. La facilitación y colaboración en la comunicación entre entidades de la sociedad civil y el Poder Ejecutivo, buscando soluciones integrales y sostenibles para las distintas localidades, coordinando con los Ministerios pertinentes.
2. La prevención, detección y seguimiento de las problemáticas sociales, articulando esfuerzos, información y acción con las áreas específicas.
3. Asistir al Gobernador en políticas de integración comunitaria, gestionando, articulando y coordinando con las distintas áreas de gobierno.
4. Promover y gestionar la integración comunitaria entre distintas localidades y generar una vinculación de Gobierno Provincial con los distintos Municipios y Comunas en las materias pertinentes que permitan la misma, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno.
5. Planificar, diseñar y promover estrategias de política en coordinación con la Coordinación de Gabinete que permitan fortalecer los lazos comunitarios en la sociedad.



CAPÍTULO V

DE LAS SUBSECRETARIAS MINISTERIALES

Artículo 28°: Los Ministros Secretarios y/o Secretarios de Estado podrán proponer al Poder Ejecutivo la creación de las dependencias funcionales que estimen necesarias de conformidad con las exigencias de las áreas ministeriales dentro de su competencia. La creación, estructura, misiones y funciones de dichas dependencias serán determinadas por Decreto.

Artículo 29°: Son atribuciones y deberes comunes a todas las Subsecretarías Ministeriales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las Leyes, Decretos y Resoluciones dictadas en su consecuencia, adoptando para ese fin todas las medidas necesarias;
2. Ejercer las funciones que esta Ley les asigne, las que le acuerdan las demás disposiciones legales y las que les encomienda el Ministro Secretario y/o Secretario de Estado;
3. Dirigir y supervisar la gestión de las unidades de organización puestas bajo su dependencia, e informar al Ministro Secretario y/o Secretario de Estado del estado general del sector a su cargo;
4. Refrendar con su firma los actos del Gobernador en caso de impedimento o ausencia del Ministro Secretario y/o Secretario de Estado correspondiente, con el alcance del artículo 155° inciso 15) de la Constitución Provincial, conforme el orden de prelación establecido en cada Ministerio o Secretaría de Estado;
5. Participar en las reuniones del Gabinete Provincial cuando sean convocados por el Gobernador;
6. Coordinar la confección de los presupuestos de las áreas que de ellos dependan y someterlos a consideración del Ministro Secretario y/o Secretario de Estado;
7. Refrendar con su firma las Resoluciones del Ministro Secretario y/o Secretario de Estado;
8. Prestar el asesoramiento que se les requiera sobre los Proyectos de Ley, Decretos y Resoluciones y expedientes sometidos a consideración del Departamento;
9. Reemplazar en forma interina a otros Secretarios del Departamento en caso de ausencia o impedimento, conforme con la Resolución que en su caso dicte el Ministro Secretario y/o Secretario de Estado;
10. Reemplazar en forma interina al Ministro Secretario o Secretario de Estado conforme la Resolución que a tal fin dicte el Ministerio o Secretaría de Estado;
11. Resolver sobre los asuntos internos y administrativos del Ministerio o Secretaría de Estado, según corresponda, en el caso de reemplazar al Ministro Secretario y/o Secretario de Estado por ausencia o excusación.

CAPÍTULO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 30°: Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar la estructura orgánica, funcional y presupuestaria de las dependencias que integran los distintos Ministerios Secretarías y Secretarías de Estado.

A fin de permitir el cumplimiento de esta Ley podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales y distribuir el personal necesario. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar un adicional funcional remunerativo para los funcionarios y personal fuera de nivel, en carácter general y conforme las jerarquías, fijando los porcentajes y alcances, por responsabilidad funcional.

Artículo 31°: Establézcase que los cambios de personal que se generen al entrar en vigencia esta Ley, por las modificaciones en la conformación de los Ministerios y/o Secretarías de Estado, en relación a la normativa previa - Ley I N°667 -, no generará cambio alguno en el régimen de empleo público de los agentes que cambien de organismo en cuanto al cumplimiento de sus funciones, sin pasar a formar parte de ningún convenio colectivo o beneficio laboral por incorporarse a un Nuevo Ministerio y/o Secretaría de Estado. Así, independiente de lo establecido en convenciones colectivas, paritarias u normas especiales referidas a organismos y ministerios en particular, los agentes que ingresen a estructuras a los que se les aplican estos regímenes laborales, no podrán ser considerados como parte de los mismos y mantendrán vinculación con el Estado conforme el régimen anterior. En consecuencia, distintos Ministerios y/o Secretarías de Estado podrán tener más de un régimen de empleo público en forma simultánea.

Artículo 32°: La presente ley entrará en vigencia a partir del 09 de diciembre de 2023.

Artículo 33°: Abrogase la Ley I N°667.

Artículo 34°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A
LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Fdo.: JUNCOS – ROMERO

Decreto N° 1533
Rawson, 09 de Diciembre de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:



El proyecto de ley referente a la aprobación de la Ley de Ministerios de la Provincia del Chubut; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 9 de diciembre de 2023, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO: Téngase por ley de la Provincia: I N° 764.
 Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: TORRES - LIZURUME

DECRETO N° 356/04

Excepciones a lo Dispuesto por el art. 20° del Decreto N° 130/03 (II) s/Locación de Inmuebles

Rawson, 03/03/04 – Boletín Oficial N° 9468 del 02/04/04.

Artículo 1°: EXCEPTUASE de lo dispuesto en el Artículo 20° del Decreto N° 130/03 a los contratos de locación de inmuebles que tengan por destino exclusivo la instalación de oficinas públicas dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y que sean de utilización imprescindible para el normal funcionamiento del Estado.-

(NdR: el art. 20° del Decreto N° 130/03 fue derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04)

Artículo 2°: Los contratos de locación a celebrarse deberán contar con la aprobación previa del señor Ministro de Coordinación de Gabinete, debiendo cada trámite contar con un informe de la autoridad superior de la repartición requirente que fundamente la contratación.-

Artículo 3°: EXCEPTUASE de lo dispuesto en el Artículo 20° del Decreto N° 130/03 a los contratos de locación de inmuebles exclusivamente destinados a vivienda de Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y autoridades superiores de los Entes Descentralizados.-

(NdR: el art. 20° del Decreto N° 130/03 fue derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04)

DECRETO N° 943/04

Establece la Intervención Previa de la Dirección General de Gobierno Digital para la Adquisición de Equipamiento Informático

Rawson, 16/02/04
 Boletín Oficial N° 9440 del 23/02/04.

Artículo 1°.- MODIFICASE el Artículo 17° del Decreto N° 130/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 “Artículo 17°.- La totalidad de los organismos y Entes citados en el Artículo 1° del presente deberán elevar al Ministro Coordinador de Gabinete un informe mensual detallando las comisiones de servicios realizadas por el personal dependiente, así como de las comisiones oficiales para asistir a congresos, cursos o encuentros y un detalle de las horas extraordinarias usufructuadas.”

Artículo 2°.- DEROGANSE los Artículos 5°, 8°, 9°, 11°, 19° y 20° del Decreto N° 130/03.

DECRETO N° 234/04

Establece la Intervención Previa de la Dirección General de Gobierno Digital para la Adquisición de Equipamiento Informático

Rawson, 16/02/04 – Boletín Oficial N° 9440 del 23/02/04.

Artículo 1°: ESTABLECESE como medida previa a la autorización prevista en el artículo 20° de la Ley 5102, exclusivamente para la adquisición de equipamiento informático, la intervención de la Dirección General de Gobierno Digital, a los fines de la elaboración de un informe técnico respecto de las características del equipamiento requerido. Una vez seleccionado el proveedor y equipamiento informático a adquirir se deberá remitir a la citada Dirección para la visación del trámite previo a formalizar la compra.-

(NdR: ver Decreto N° 129/08)

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 19° de la Ley I N° 262 –antes 5102-)

DECRETO N° 129/08

Modifica las Estructuras Orgánico-Funcional del Ministerio de Coordinación de Gabinete
 (Solo art. 11° y Anexo XIX, Hojas 10 y 11)

Rawson, 19 de Febrero de 2008.
 Boletín Oficial N° 10459, 31 de Marzo de 2008.



Artículo 11°: Apruébanse a partir de la fecha del presente Decreto, las misiones, funciones y requisitos de la Dirección General, las Direcciones y el Departamento creados y/o transferidos en los artículos precedentes, de acuerdo al Anexo N° XIX (Hoja 1 al 11), que forman parte integrante del presente Decreto.-

ANEXO N° XIX
(Hoja 10)

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE
SUBSECRETARIA DE MODERNIZACION DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE INFORMATICA

MISIÓN:

- Elaborar, proponer y aplicar estándares de procesamiento de datos mediante sistemas de computación, incluyendo el equipamiento de hardware de microinformática, adquisición y desarrollo de software, la administración de bases de datos y la intercomunicación entre distintos organismos del gobierno provincial.

FUNCIONES:

1. Organizar, Planificar y reglamentar el funcionamiento de los servicios de informática en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial, coordinando pautas y especificaciones técnicas y realizando los análisis y estudios pertinentes.
2. Intervenir en la adquisición, evaluación, diseño, desarrollo, implementación, operación, mantenimiento, y auditoría de bienes, servicios, aparatos de instrumentos de uso y aplicación en el campo de la microinformática y software.
3. Llevar a cabo el registro de todas las licencias de software adquiridas por el Estado Provincial.
4. Generar las especificaciones y estándares para el desarrollo, adaptación y adquisición de software. Definir la normativa y procedimientos para el mismo.
5. Intervenir en la gestión, dirección y seguimiento de los proyectos de software.
6. Generar las especificaciones y estándares para la adquisición de equipamiento de microinformática en la Administración Provincial.
7. Realizar soporte técnico local a los equipos de microinformática del Ministerio de Coordinación de Gabinete.
8. Promover e intervenir en las capacitaciones referentes a informática, como ser lenguajes de programación, ambientes de desarrollo, etc.

ANEXO N° XIX
(Hoja 11)

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE
SUBSECRETARIA DE MODERNIZACION DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA

MISIÓN:

- Promover y desarrollar los sistemas e infraestructuras de telecomunicaciones digitales a utilizarse para transmisión y provisión de datos en el ámbito de la Provincia del Chubut.

FUNCIONES:

1. Diseñar y confeccionar pliegos de toda obra y compra, como así también la supervisión de las mismas, cuyo objetivo sea la implantación de las redes para transmisión de datos en el ámbito de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
2. Diseñar y confeccionar pliegos de toda obra y compra, cuyo objeto sea el cableado o distribución inalámbrica de datos en los edificios de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
3. Dictar las políticas de seguridad para el uso y acceso a las redes para transmisión de datos en el ámbito de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
4. Dictar los estándares tecnológicos en materia de equipos y redes para transmisión de datos.
5. Dictar los estándares tecnológicos en materia de hardware informático de servidores.
6. Diseñar, integrar y operar todas las redes de transmisión de datos que integren a los organismos de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
7. Asesorar a los organismos de la Administración Pública de la Provincia del Chubut en la adquisición y dimensionamiento de hardware informático para servidores.
8. Promover las capacitaciones en redes de transmisión de datos y seguridad de las mismas.
9. Gestionar las contrataciones de los servidores de telecomunicaciones para transmisión de datos.

LEY I N° 262 (antes 5102)

Modernización y Reorganización Administrativa del Estado Provincial

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

CAPITULO I
DE LA MODERNIZACION Y REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA



Artículo 1°: El Poder Ejecutivo deberá en un plazo de noventa días (90), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, suprimir del Organigrama actual hasta el CUARENTA (40%) por ciento de los cargos políticos, por lo que se deberán fusionar las subsecretarías, direcciones generales y direcciones existentes, como así también gerencias y subgerencias, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando competencias y funciones, no pudiendo ser los cargos políticos vigentes a partir de dicho plazo, superiores al SESENTA (60%) por ciento de los hoy existentes, incluyendo en dicho número los cargos en la totalidad de los organismos dependientes de la administración central, efectuando las correspondientes transferencias de recursos económicos y humanos de los cargos suprimidos.

Asimismo, deberá incluir la supresión, fusión o modificación, de cargos políticos en Unidades Ejecutoras, Organismos y Entidades Descentralizadas y Autárquicas, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con mayoría estatal, aun en aquellos casos que su creación hubiere sido dispuesta por Ley.

Establécese como ámbito de aplicación de la presente Ley a la totalidad de los organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, salvo las excepciones que expresamente contemple la presente norma.

Exceptúase al Banco Chubut S.A. de la aplicación de la presente Ley.-

CAPITULO II REESTRUCTURACION ORGANICA FUNCIONAL DEL ESTADO

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo deberá elaborar en todo el ámbito de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada planes que tiendan a suprimir, transformar, reducir o limitar entes, reparticiones u organismos, a los efectos de otorgar a la Administración, un mayor grado de agilidad, celeridad, eficiencia y racionalización en el funcionamiento para el cumplimiento de sus objetivos.

A fin de posibilitar lo dispuesto por este artículo, los Ministros Secretarios, los Secretarios de cada área y los Presidentes de los Organismos Descentralizados, deberán presentar en el término de sesenta (60) días contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, los proyectos, organigramas, cuadros de cargos, Manual de Funciones y Procedimientos y todo otro sistema de reestructuración que sea pertinente para la realización de los fines propuestos en el párrafo anterior. Estos proyectos deberán evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente.-

Artículo 3°: Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los Institutos y Organismos Autárquicos Provinciales, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad económica provincial, deberán proponer al Poder Ejecutivo, las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo.

Mientras dure la emergencia, será necesaria la aprobación del Gobernador de la Provincia para que dichos órganos puedan designar, promover y remover a su personal.-

Artículo 4°: Déjense sin efecto las mensualizaciones, nombramientos, recategorizaciones y/o reubicaciones escalafonarias de planta que se hubieren operado dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los organismos comprometidos en el artículo 1° del presente, aún en aquellos casos que su recategorización y/o reubicación hubiere sido autorizada por ley.-

Artículo 5°: Declárase sujeta a readecuación integral la planta de personal de la totalidad de los organismos incluidos en el artículo 1° de la presente ley. Para concreción de una mejor distribución de los recursos humanos de los cuales el Estado Provincial está dotado, podrá reubicarse al personal de revista, priorizando la cobertura de los sectores dedicados a la recaudación impositiva, el control del gasto, y las cuentas especiales, las prestaciones hospitalarias y asistenciales y el apoyo a la tarea educativa.

Los responsables de las áreas a que esta ley se refiere, sin perjuicio del uso de su propia facultad para afectar su personal con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del servicio, deberán antes del día del 28 de febrero del año 2004, tener terminada dicha labor.

Por el respectivo Decreto del poder ejecutivo se dispondrán los pases que fueren menester concretar.-

Artículo 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester. En ningún caso pueden estas facultades, interpretarse como autorización para realizar privatizaciones o tercerizaciones.-

CAPITULO III ~~REGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CREDITOS Y/O DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO PROVINCIAL Y~~ ~~CANCELACIÓN DE SUS SALDOS NETOS Y~~ REGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo Provincial, con las limitaciones establecidas en el Artículo 823 del Código Civil, podrá:

- a) Establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y/o deudas de particulares con el Estado Provincial en su conjunto y con cada una de sus entidades cualquiera fuere su naturaleza jurídica.



- b) Efectuar acuerdos y transacciones, mediante la autoridad de aplicación de este capítulo que será el Ministerio de Economía y Crédito Público, con participación de la Fiscalía de Estado, que dictaminará al respecto. La presente norma no genera derecho a favor de los particulares.

A estos efectos se considera que el Estado Provincial y sus entidades dependientes constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.-

Artículo 8°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Provincial al 31 de diciembre de 2003 con otros entes no financieros del sector público provincial, nacional y/o municipal y con aquellos entes en que el Estado Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria cualquiera sea la naturaleza jurídica de ella, como asimismo establecer regímenes de compensación para entes del sector público entre sí o con entes de los gobiernos municipales.-

CAPITULO IV DEL EMPLEO EN EL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficacia y productividad, entre otras las siguientes:

- a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los Establecimientos y Entidades Públicas a través del mecanismo de información y consulta.
- b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los Directorios de Establecimientos de Entidades Públicas, previa autorización otorgada por Ley especial.
- c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

La intervención de los obreros y empleados enunciada en los incisos anteriores en lo pertinente, se realizará con la participación de las organizaciones gremiales más representativas.-

CAPITULO V DE LA RELACION CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo podrá proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económica financiera verificada a la fecha de entrada en vigencia de la presente, entre cada uno de los Municipios y el Estado Provincial o sus Organismos.

Quedan excluidas de la presente operatoria, las obligaciones de los Municipios con el Banco del Chubut S.A., con el Estado Provincial originada en Anticipos de Coparticipación Municipal otorgados durante el año 2003 y aquellas derivadas de Convenios de Préstamos o Subpréstamos con Organismos Nacionales o del Estado Provincial.-

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo podrá proponer y acordar conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación o cancelación de las deudas o créditos entre las partes.-

Artículo 12°: El Poder Ejecutivo podrá a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, suscribir Convenios Parciales de Saneamiento Económico Financiero con cada uno de los Municipios involucrados, a efectos de viabilizar los acuerdos emergentes del artículo precedente.-

Artículo 13°: El Poder Ejecutivo, podrá a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, suscribir Acuerdos Finales de Compensación, los que deberán expresar, el saldo definitivo resultante de la totalidad de las operaciones que vincularen al Estado Provincial o sus Organismos con cada uno de los Municipios involucrados.-

Artículo 14°: Los montos que surjan por la aplicación de los artículos anteriores, favorables a cualquiera de las partes, serán cancelados en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas en la forma, modo y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15°: Cuando una obligación susceptible de ser incluida en el artículo 12° se hallare controvertida, cualquiera de las partes podrá solicitar suspensión del procedimiento en curso, por un plazo de un (1) año e iniciar el trámite de saneamiento previsto en este capítulo.

Si existiere trámite judicial o administrativo, el procedimiento de saneamiento obstará a su prosecución debiendo así declararse.-

Artículo 16°: En el marco establecido por la Ley Orgánica de Corporaciones Municipales, los desvíos en la ejecución del presupuesto que hayan registrado los Municipios en los ejercicios 2002 y 2003, se considerarán justificados en la medida que éstos elaboren y ejecuten un Plan de Saneamiento Financiero, que incluya un Programa de Metas Fiscales para el ejercicio 2004 y siguientes, tendiente al equilibrio fiscal en los próximos 2 años. Dicho plan deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 17°: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en este Capítulo.-

CAPITULO VI
DEL ORDENAMIENTO DEL ESTADO

Artículo 18°: Declaración: Manténgase el estado de emergencia de la prestación de servicios públicos, en la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico financiera de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Servicios de Cuentas Especiales, Instituto de Seguridad Social y Seguros. La Ley es aplicable en todos los organismos mencionados en este artículo, aún cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público con la intervención y compatibilización del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia.-

Artículo 19°: ~~Toda adquisición de bienes de capital y/o contratación de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el Artículo 1° de la presente, que supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-), deberá ser autorizada por el Ministro de Coordinación de Gabinete. A tal efecto, el titular del organismo requirente del gasto deberá elevar semanalmente su requerimiento, el que será autorizado o no de acuerdo a la factibilidad financiera provincial.~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 453, B.O. N° 11382 del 30/12/11)~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 647 promulgada por Decreto N° 336/2019. informada mediante Servicio de Noticias N° 337/19 C.G.)~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por Decreto N° 311/2020, B.O. N° 13400 del 29/04/2020).~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por Ley I N° 698, B.O. N° 13543 del 01/12/2020).~~

Artículo 20°: Todo compromiso que por su monto o modalidad de pago, deba ser imputado o trasladada su cancelación a períodos mensuales futuros, deberá indefectiblemente, como paso previo a su compromiso definitivo, contar con la autorización mencionada en el Artículo precedente.-

Artículo 21°: Suspéndase la continuidad de todo trámite de compromisos que obliguen financieramente al Tesoro Provincial y demás organismos comprendidos en el Artículo 1° del presente, no perfeccionados a la fecha, (licitaciones Privadas, Públicas, compra de bienes de capital, concursos de precios y compromisos diferidos), a los efectos deberá contar con la autorización establecida en el artículo 19° de la presente norma.

Considérese especialmente suspendidas, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, toda contratación tendiente a la construcción, adecuación, ampliación, remodelación de inmuebles propiedad de la administración provincial, o de particulares, tomadas en locación que no hayan tenido principio de ejecución, las que serán reprogramadas, conforme a las prioridades dispuestas, atendiendo a la especial circunstancia económica/financiera imperante.-

Artículo 22°: Los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, que realicen obras por administración, deberán proceder a identificar con precisión y suficiente detalle cada unidad de obra a ejecutar, confeccionando el legajo técnico que contendrá los costos respectivos por todo concepto, dejándose establecido que en el caso del personal, dicho legajo deberá incluir los datos de identificación y se consignará la fecha máxima de terminación de los trabajos. Los legajos así confeccionados deberán ser remitidos en el plazo de quince (15) días de la entrada en vigencia de la presente al Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 23°: A los efectos del control jerárquico e intervención que le compete al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia los mismos no darán curso a trámite alguno, que no cuenten con la autorización prevista por el Artículo 19° de esta norma.-

Artículo 24°: Establécense, a cada jurisdicción administrativa dependiente del Tesoro Provincial, límites para contraer compromisos, en forma mensual, y en erogaciones con cargo a la partida principal Bienes y Servicios No Personales.

Los límites a que se hace mención precedentemente, serán montos mensuales, fijos e inamovibles, cuya determinación surgirá de un presupuesto financiero, basado en la proyección de los reales ingresos al Tesoro Provincial, que será confeccionado por el Ministro de Economía y Crédito Público, y cuya distribución determinará el titular del Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 25°: A los efectos del control jerárquico e intervención que le compete al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, los servicios administrativos jurisdiccionales deberán consignar la imputación preventiva en cada expediente o actuación tendiente a originar compromisos por parte del Tesoro Provincial.

La información a consignar reviste el carácter de esencial y su omisión y error, impedirá la prosecución del trámite. Como mínimo debe contener, número de asiento de preventiva, monto afectado preventivamente y partidas a que se imputa el gasto. Son responsables del cumplimiento de la presente norma los jefes de los servicios administrativos.-

CAPITULO VII
DE LAS INTERVENCIONES



Artículo 26°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer por un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por una (1) sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes autárquicos y/o autofinanciados y sociedades cualquiera sea su tipo jurídico de propiedad exclusiva del Estado Provincial y/o de otras entidades del sector público provincial de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos.-

Artículo 27°: Las atribuciones de los Interventores serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta Ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29° de la presente.

Durante el desempeño de su función, el interventor deber dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Provincial, o en su caso el Ministro o Secretario del que dependa.-

Artículo 28°: El Ministro Secretario y/o Secretario que fuere competente en razón de la materia o los Subsecretarios en que aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministerial la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público de la actividad empresaria o administrativa de que se trate.-

Artículo 29°: En todos los casos quedará subsistente el órgano de control externo, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que deberá cumplir su cometido según su normativa específica. En caso de intervención en sustitución de las facultades de las Asambleas Societarias, los Síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.-

CAPITULO VIII TERCERIZACION DE SERVICIOS

Artículo 30°: Tercerización de Servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar, de manera preferente con las Universidades, Fundaciones y/o Institutos sin fines de lucro, por sobre el sector privado, la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 1° de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.-

CAPITULO IX REGIMEN DE CONTENCIÓN DEL GASTO PUBLICO

Artículo 31°: Las autoridades de los Poderes del Estado enumerados en el artículo 1° de la presente ley, deberán en un plazo que no excederá los treinta (30) días, tomar las medidas concretas y necesarias, a fin de lograr la contención del gasto en lo que hace a los servicios de electricidad, teléfonos fijos y celulares, gas, combustible, gastos de Ceremonial, Cortesía y Homenajes, logrando una reducción en dicho plazo, no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).-

Artículo 32°: Invítase a los Municipios de la Provincia de Chubut a dictar los instrumentos legales correspondientes, a fin de adherir a las disposiciones de la presente.-

CAPITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33°: Los plazos establecidos en los artículos 2°, 15° y 31° de la presente, para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo Provincial por una única vez y por igual período que se consigne en cada caso.-

Artículo 34°: Las disposiciones de carácter común contempladas en la presente ley son permanentes.-

Artículo 36°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I N° 698
Sustitúyase el Art. 19° de la Ley I N° 262.

Rawson, 12 de Noviembre de 2020.
Boletín Oficial N° 13543 del 01 de Diciembre de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 19° de la Ley I N° 262, que ya fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453, artículo 12° de la Ley I N° 471 y artículo 1° de la Ley I N° 647, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19°.- Toda adquisición de bienes de capital y/o contrataciones de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el artículo 1° de



la presente, que supere la cantidad de sesenta (60) módulos, deberá contar sin excepción alguna con la autorización previa del Secretario General de Gobierno o el Ministro o Secretario que en el futuro entienda en la coordinación y control de funciones y gestión de los diferentes Ministerios.”

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO

DECRETO N° 671/81

Reglamento que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo.

Rawson, 30 de Junio de 1981.

VISTO:

Que se hace necesario rever las normas fijadas por el decreto N° 01806/73 que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que como cada Ministerio, Ente Autárquico o Descentralizado, estructura los proyectos de decretos sobre asuntos de su jurisdicción, resulta conveniente actualizar las normas dictadas con anterioridad, a fin de unificar y adaptar las mismas a la actual dinámica administrativa;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTRO
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Apruébase a partir del 1° de Julio de 1981, el “Reglamento que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial”, cuyo texto figura como ANEXO I del presente decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°: Derógase el decreto N° 01806/73.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

ANEXO I

REGLAMENTO QUE REGULA LA REDACCION, PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

Artículo 1°: Los proyectos de decretos que los distintos Ministerios remitan a la firma del Señor Gobernador de la Provincia, se ajustarán q las siguientes normas:

1. El formato, calidad y características de impresión del papel a emplearse serán las del Anexo I y de uso uniforme para todos los Organismos. Las hojas que se agreguen como planillas anexas de los decretos, guardarán en lo posible, relación con el que se utiliza para éstos.
2. La leyenda “Provincia del Chubut – Poder Ejecutivo”, irá impresa tipográficamente en la parte superior izquierda y el escudo de la Provincia en relieve por cuño seco, en el centro de la hoja.
3. Los márgenes a observar para la distribución de los escritos, serán los estipulados en el Anexo I. En la parte superior, debajo del escudo, se escribirá el lugar, dejando espacio en blanco para que la Dirección de Despacho de la Secretaría General de la Gobernación, se consigue la fecha correspondiente.
4. La escritura se hará a máquina, a dos (2) espacios en letra tipo “pica” y se utilizará cinta negro fijo. Quedan terminantemente prohibidas las enmiendas, raspaduras e interlineaciones. Tampoco se admitirán manchas o cualquier otra forma de presentación desprolija.
5. Se escribirá en un solo lado de la hoja y cuando se emplee más de una, se foliará cada una de ellas en el margen superior derecho.
6. Cuando se emplee más de una hoja en el dictado de decretos, no deberá incluirse en la última hoja el artículo de forma a solas, salvo que esté precedido de la última palabra del artículo anterior o que el mismo haya comenzado en la hoja precedente.
7. Todo decreto será elevado acompañado de un extractín y tres (3) copias del texto elaborado.
8. El sello oficial (ovalado vertical) será estampado al margen de todas las hojas, encuadrado inmediatamente debajo de la leyenda “Provincia del Chubut-Poder Ejecutivo” – en la forma señalada en el Anexo I – debiendo suprimirse en el original el empleo de otros sellos.



9. No se admitirán en el original del Decreto, otras características, iniciales, firmas abreviadas, etc. que no sean las correspondientes a las autoridades que determina el presente reglamento (Señores Ministros – Señor Secretario General) u otras reglas específicas.
La intervención que compete a distintos organismos, según normas en vigencia (Contaduría General - Subsecretaría de Hacienda y Finanzas) se hará constar en la primera copia del proyecto la cual será agregada al expediente, una vez promulgado el Decreto respectivo. De la misma manera se procederá, cuando se trate de iniciales o firmas de utilidad para el trámite interno.
10. Cuando se empleen dos o más hojas, en la parte inferior se dejará un espacio no menor de tres centímetros, y al margen izquierdo de las mismas, a dos centímetros del sello oficial, se consignará el adicional de “Decreto N°...”, el que se suprimirá cuando el texto sea de una sola hoja, y/o en la última foja del escrito, casos en que la mención se hará al pié del mismo.
11. La redacción de los decretos será clara, concisa y expresada en correcto castellano. Podrán insertarse citas o alocuciones de uso corriente en latín.
12. Todo Decreto deberá estructurarse con tres partes: Enunciativa, Considerativa y Dispositiva. Podrá suprimirse la primera o segunda de ellas cuando la parte dispositiva, por su naturaleza no lo requiera.
La parte enunciativa corresponde al VISTO y en él se citarán los antecedentes; cuando el tema sea la consecuencia de un expediente, se empezará citándolo por su número, letra y demás características, o en su caso nombre del interesado y/o la situación o hechos que promuevan el acto.
En los considerandos se analizará con justeza las circunstancias de cualquier orden y naturaleza, que teniendo vinculación directa con el asunto de que se trate, se hayan tenido en cuenta para dictar la medida que se propicie. El último de estos considerandos se destinará exclusivamente para encuadrar el acto de la Ley, Reglamentación o Decreto, no debiendo omitirse la referencia de haberse dado intervención a los asesores legales o la opinión fundada del Fiscal de Estado, o su reemplazante legal, cuando así corresponda.
13. Cuando por un Decreto se rechaza un recurso interpuesto contra una resolución ministerial o de entidad autárquica, deberá consignarse expresamente en la parte resolutive que se desestima, rechaza o no se hace lugar al mismo y se confirmará la resolución recurrida.
14. La parte dispositiva de los Decretos se subdividirá en tantos artículos como aconseje su mayor claridad y comprensión. Se escribirán totalmente con letras mayúsculas:
 - a) Los nombres propios.
 - b) Las cantidades que representen dinero, medidas de capacidad, de volumen, de superficie o longitud, repitiéndolas en números ceñidos entre paréntesis.
 - c) Todo aquello que por su importancia sea conveniente hacer resaltar.
15. Los artículos relativos a los gastos que se autoricen, deberán expresar el importe en letras y números.
En lo referente a la imputación, no se usará la expresión “Presupuesto Vigente”, ni los términos “Imputese a la Partida que Corresponda”.
El Decreto deberá señalar la imputación en forma analítica, a la Cuenta legal pertinente, especificándose en su caso la Jurisdicción, Unidad de Organización, Finalidad, Función, Sección, Partida Principal y determinando expresamente el ejercicio financiero.
16. Cuando se trate de nombramientos, ascensos, cesantías y aceptación de renunciaciones, deberán consignarse con exactitud todos los nombres completos con que aparece en su documentación legal, número de libreta de enrolamiento, cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda y Clase.
17. En los Decretos se dejará constancia del/o de los Señores Ministros Secretario de Estado que deban refrendar el acto, empleándose la siguiente fórmula: “El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de...”, o bien “El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretario de Estado en los Departamentos de... y de.....”.
Los Decretos en acuerdo de Ministros, no llevarán artículos de refrendo, pues la mención se establece en el encabezamiento de la parte dispositiva.
18. Cuando corresponda tomar intervención al Escribano General de Gobierno, así se hará constar expresamente en uno de los artículos del Decreto.
19. La firma de los Señores Ministros de Estado será la habitual en todos sus actos, escrita horizontalmente con tinta negra permanente; dejando espacio suficiente para la firma del Señor Gobernador.
20. Los sellos aclaratorios de las firmas de los Señores Ministros que refrendan, y del Señor Gobernador, se insertarán en tinta negra. Idénticamente lo referido en el punto 8º del presente Reglamento.
21. Cuando se trate de acuerdos de Ministros, serán suscriptos en primer término, por aquél a quien pertenezca el asunto, o por el que lo haya iniciado y a continuación por los demás Señores Ministros en el orden establecido por Ley de Ministerio.



22. En los sellos para aclaración del nombre y apellido de la autoridad que firma se evitarán las abreviaturas, pudiendo recurrirse a ellos cuando se considere conveniente por la extensión de la leyenda. El cargo o función completará la inscripción del sello.

En todos los casos se colocarán los sellos aclaratorios de firma conforme lo requiera el texto elaborado.

23. Todo Decreto que se remita para la firma será entregado sin excepción en la Dirección de Asesoría Legal de la Secretaría General, a fin de analizar si se han cumplido los requisitos de forma y si la tramitación seguida se ajusta a lo prescripto por las normas legales a los efectos de racionalizar y orientar el procedimiento y procurar que las decisiones del Poder Ejecutivo no resulten contradictorias sobre asuntos de la misma naturaleza, surgidos de distintos Ministerios, Secretarías de Estado, Entes Autárquicos o descentralizados.
24. Una vez concluida la tramitación descrita para los decretos, serán remitidos al Secretario General de la Gobernación, quien previa vista y visación, los presentará a la firma del Señor Gobernador.
25. Registrado el Decreto suscripto que se efectuará por orden correlativo, se obtendrá la cantidad de fotocopias que la naturaleza e implicancia de las normas dictadas aconseje, las que debidamente autenticadas por el Director de Despacho de la Secretaría General de la Gobernación, se distribuirán entre los organismos correspondientes, determinándose que las comunicaciones internas de cada área serán absorbidas por el organismo respectivo. Se cursará copia de la totalidad de los decretos provinciales a los organismos que se indican a continuación:
- Dos copias para la dependencia que originó la tramitación del texto legal sancionado.
 - Una copia a cada Ministerio refrendante.
 - Una copia a Boletín Oficial y una a Dirección de Prensa.
 - Una copia a Contaduría General, cuando así lo imponga la naturaleza del tema tratado.
 - Una copia a Fiscalía de Estado, y una copia a la Dirección de Asesoría Legal de la Secretaría General de la Gobernación cuando se tratare de su competencia, según normas específicas, y de reglamentos generales. En este último caso, se remitirá también una copia al organismo de Despacho de cada Ministerio, quien asumirá la responsabilidad de su distribución a las dependencias del área, y entes autárquicos con los que se relacione, y una copia a Casa de la Provincia del Chubut.
26. Si resultase además necesaria la comunicación a organismos distinto de los mencionados en el apartado precedente, así se hará constar en el artículo de forma. En estos casos la comunicación la hará efectiva la dependencia que originó la tramitación del proyecto.

Fdo.: ECHAURI AYERRA – MONJE – VILLARREAL - DE DIEGO –

DECRETO N° 490/91

Modificase el inciso 4° del artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 671/81.

Rawson, 19 de Abril de 1991.

VISTO:

El Decreto N° 671/81; y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto referido se aprobó el Reglamento que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo texto es el Anexo I de dicha norma;

Que el inciso 4° del artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 671/81 establece que: "La escritura se hará a máquina a dos espacios en letra tipo "pica" y se utilizará cinta negro fijo...";

Que es conveniente ampliar las características de impresión del papel a emplearse teniendo en cuenta el sistema de computadoras incorporadas en la actualidad, en diversas áreas del Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
D E C R E T A**

Artículo 1°: Modificase el inciso 4° del artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 671/81, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: ...4°, la escritura se hará a máquina a dos (2) espacios en letra tipo "pica" o tipo impresora de computadora, y se utilizará cinta color negro, queda terminantemente prohibidas las enmiendas, raspaduras e interlineaciones. Tampoco se admitirán manchas o cualquier otra forma de presentación desprolija".



Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese. Dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.

Fdo.: COSENTINO – GAMBOA RODRIGUEZ – FERRARI – BARONE –

Nota N° 1212/10-AGG
 Actos Administrativos que dicta el Poder Ejecutivo

RAWSON 01 de Septiembre de 2010.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO
 CR. VICTOR CISTERNA
 PROVINCIA DEL CHUBUT

Me dirijo a Uds. a fin de solicitarles que con el objetivo de optimizar la celeridad y eficacia en la tarea de control previo de legalidad que realiza esta Asesoría General de Gobierno a mi cargo, sobre los Actos Administrativos que dicta el Poder Ejecutivo; se recuerde por su intermedio a las distintas dependencias de su área que participan en la proyección de los mismos, el cumplimiento de las exigencias formales mínimas contempladas en la normativa vigente.

Este requerimiento, no constituye una observación concreta sobre una problemática recurrente que sea propia de algún organismo, sino más bien el resultado natural del objetivo de dotar de mayor agilidad a los procedimientos administrativos en cuanto resulta materia de nuestra competencia. De esa manera, se pretende evitar una actividad administrativa innecesaria como consecuencia de inobservancias formales que pueden ser soslayadas.

En esa inteligencia, los trámites que se hayan iniciado a partir de la fecha, deberán ajustarse indefectiblemente a la misma acompañando la documental pertinente, intervenciones de organismos de control, y dictámenes previos.

Resulta oportuno ratificar la Circular 2/06 de este organismo, y traer a colación las pautas que la normativa vigente establece para los procedimientos de la administración, la confección de instrumentos administrativos, intervenciones de organismos de control y demás normas que se vinculen con el tópico, a saber:

- Las actuaciones que se remitan a este organismo deberán remitirse con expediente formado en el área de origen y contar con remisión formal, en la cual se consigne claramente el motivo de remisión.
 - La Mesa de Entradas de esta Asesoría General, efectuará un control previo a su ingreso en el marco del Decreto N° 1003/67, en relación a la foliatura, acumulación de actuaciones, refoliado, etc. Aquellos trámites que no se adecuen a la citada norma, no serán ingresados.
 - Deberá encontrarse acompañada en el expediente la Documental correspondiente a cada trámite (verbigracia trámites de personal, incorporaciones, subsidios, etc).
 - En los trámites que impliquen un gasto, deberán elevarse a este organismo con la imputación preventiva del servicio administrativo correspondiente, y en su caso, la previa intervención de Contaduría General, previo a la remisión de los mismos a este organismo.
 - Las actuaciones que se eleven a esta Asesoría General de Gobierno para análisis y Dictamen, deberán incluir el dictamen previo y fundado de la Asesoría Legal del área, con análisis pormenorizado de los hechos y el derecho aplicable, conforme lo indica la Ley I N° 266 (antes Ley 5125) y sus modificatorias.
 - Se pondrá especial atención en los proyectos de Actos Administrativos (Decretos, Resoluciones y Disposiciones) en el marco del Reglamento para la confección de Decretos, dispuesto mediante el Decreto N° 671/81, y sus modificatorios N° 042/85, N° 1232/86, N° 490/91 y N° 1751/04, haciendo mayor hincapié en los requerimientos siguientes.
1. Los actos administrativos (Decretos, Resoluciones y Disposiciones) deberán proyectarse en un (1) ejemplar original, en hoja del Poder Ejecutivo, o del Ministerio/Secretaría, según el caso, y dos (2) copia, las que deberán ser impresas en hoja oficio blanca (vale aclarar que copia no debe entenderse como fotocopia del ejemplar original), de las cuales una será destinada para las firmas de los asesores y funcionarios que entiendan en el trámite. Los tres (3) ejemplares (original y las copias) deberán tener idéntico contenido.
 2. NO SE RECEPCIONARAN hojas rotas, sucias, con enmiendas, raspaduras, espacios en blanco, sea en el original o en las copias de los proyectos de Actos Administrativos.
 3. El texto deberá ajustarse a las líneas preimpresas de las hojas del Poder Ejecutivo.
 4. La escritura admitida es en computadora a espacio de interlineado de 1 y ½ punto y en letras Times New Roman o Arial, no menor de 11 puntos ni mayor de 14, teniendo en cuenta que el formato de texto debe ser justificado.
 5. Cuando resulte necesario emplear mas de una hoja para el Acto Administrativo, las mismas deberán foliarse, en el margen superior derecho de cada hoja, omitiendo la numeración en la 1º de ellas, insertando en el margen inferior derecho símbolo de continuidad (//...).
 6. La sangría de los considerandos debe ser de igual medida en cada uno de ellos.
 7. No se admiten abreviaturas como tampoco resaltados en negrita mas que las leyendas de forma de los Actos Administrativos, tales como **RAWSON, VISTO, CONSIDERANDO, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA, DECRETO N°.**
 8. Solo se admiten palabras en letras mayúsculas para casos en que deba expresarse apellidos, cantidades de dinero, medidas, las que luego serán repetidas entre paréntesis con números.
 9. La indicación **DECRETO N° _____**, - se dispondrá al final de la hoja, independientemente del espacio que intermedie con el texto, con el objeto de que ese espacio intermedio sea destinado para la suscripción por los Ministros in-



- tervinientes. En caso de que dicho espacio no fuera suficiente, deberá estructurarse el Acto Administrativo de tal manera que todas las firmas quepan en forma prolija.
10. En relación al punto anterior, concretamente deberá respetarse el espacio necesario para las dos rúbricas mínimas del Sr. Gobernador y Sr. Ministro Coordinador, debiendo preverse otra dimensión cuando el Acto lleve el refrendo de otros Ministros. Se tendrá especialmente en cuenta el orden de refrendo que establece la Ley de Ministerios.

Fdo.: AGUILERA

GUIA

PARA LA APERTURA DE LICITACIONES:

PRESENTACION DE PROPUESTAS:

Art. 15° del Decreto I N° 777/06: Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado. Podrán entregarse personalmente o por otro medio con la debida anticipación estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la Repartición.
- b) Número de la licitación, fecha y hora de apertura.

Art. 16° del Decreto I N° 777/06: El pliego de bases y condiciones establecerá la documentación que debe acompañar la propuesta que, como mínimo será:

- a) La garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio y folletos ilustrativos si así correspondiere.
- c) La muestra o su recibo, cuando hubiere sido presentada por separado.
- d) El pliego de bases y condiciones y el recibo de su compra, en caso de corresponder.
- e) Declaración de domicilio real y legal, siendo requisito que este último se fije en la Provincia del Chubut, sometiéndose expresamente a la Justicia de la misma.
- f) Toda otra documentación requerida en el pliego.

Toda la documentación será firmada por el oferente.

Las enmiendas estarán debidamente salvadas y firmadas por el oferente.

APERTURA DE PROPUESTAS

Art. 21° del Decreto I N° 777/06: En el lugar, día y hora fijado para realizar la apertura de ofertas, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades que correspondan y de los proponentes que deseen presenciar el acto.

En el acto de apertura no se rechazarán ofertas, excepto en las licitaciones con doble apertura de sobres y siempre que el pliego de condiciones particulares previera la sanción de propuesta inadmisibles por falta de determinada documentación.

Pasado el horario del acto de apertura de sobres, no se admitirán nuevas propuestas.-

ACTA DE APERTURA

Art. 23° del Decreto I N° 777/06: En el acta deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de licitación.
- b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
- c) Los oferentes.
- d) Monto de las ofertas.
- e) Monto y forma de las garantías.
- f) Observaciones al acto y aclaraciones efectuadas por los presentes.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y proponentes interesados.-

ACLARACIONES

Art. 24° del Decreto I N° 777/06: Con posterioridad al acto de apertura podrán considerarse las aclaraciones que formalicen los oferentes y proponentes, sean solicitadas o no por el Organismo, siempre que ello no signifique alterar las propuestas de origen ni modificar las bases de la contratación ni el principio de igualdad entre las ofertas.-


CUADRO COMPARATIVO POR MODO DE COMPRA

	CONTRATACIÓN DIRECTA	CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS	LICITACIÓN PRIVADA	LICITACIÓN PÚBLICA
Límite de Compra (en módulos)	12	56	100	Más de 100
Cantidad Mínima de Invitados	4 a 8 módulos: 2 9 a 12 módulos: 3	3	5	-
Anticipación Mínima en las Invitaciones (en días hábiles)	2	5	7	-
Publicación en Días Hábiles (Anticipación)	No	No	No	Hasta 200 módulos: 2 días con una anticipación de 5 De 201 a 500 módulos: 3 días con anticipación de 6 Más de 500 módulos: 4 días con anticipación de 7
Publicación Adicional Obligatoria Web	No Obligatorio	5 días de anticipación	7 días de anticipación	Hasta 200 módulos: 2 días con una anticipación de 5 De 201 a 500 módulos: 3 días con anticipación de 6 Más de 500 módulos: 4 días con anticipación de 7
Pliego de Bases y Condiciones	No Obligatorio	No Obligatorio. Como mínimo fijar plazos de mantenimiento de oferta, de entrega, de pago y determinar especificaciones técnicas	Si	Si
Cobro de Pliegos	No	Opcional	Opcional	Opcional
Garantía de Oferta	No Obligatorio	No Obligatorio	Si	Si
Garantía de Adjudicación	No Obligatorio	No Obligatorio	Si	Si
Acta de Apertura	No Obligatorio	No Obligatorio	Si	Si
Cuadro Comparativo	Si	Si	Si	Si
Comisión de Preadjudicación	No Obligatorio	No Obligatorio	Si	Si

NORMAS DE APLICACIÓN POR MODO DE COMPRA



LEY II N° 76 (antes 5447)

Artículo 94°: La selección del contratante para la ejecución de los contratos contemplados en este sistema se hará, por regla general, mediante **Licitación Pública**.-

Artículo 95°: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante:

- a) **SUBASTA PUBLICA.** Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:
 1. Compra de bienes.
 2. Venta de bienes de propiedad del Estado Provincial.
- b) **LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO.** La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a determinados proveedores, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere los 100 módulos y 56 módulos respectivamente. Sin embargo, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.
- c) **CONTRATACIÓN DIRECTA.** Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos:
 1. Cuando el monto no supere el valor de 12 módulos.

DECRETO I N° 777/06

Artículo 83°: Las contrataciones directas previstas en el artículo 95°, Inciso c) apartado 1) de la Ley N° 5447, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) De acuerdo al monto estimado de la contratación, se solicitarán como mínimo la siguiente cantidad de presupuestos:
 1. Más de 4 y hasta 8 módulos: dos (2) presupuestos;
 2. Más de 8 y hasta 12 módulos: tres (3) presupuestos;
- ~~b) Se invitará a participar a firmas proveedoras del rubro que se requiere, con una anticipación no menor de dos (2) días al dispuesto para la apertura;~~
- c) La invitación se realizará mediante formulario de Pedido de Presupuesto, con la firma del responsable de la Oficina de Compras y deberá establecerse lo siguiente:
 1. Cantidad y detalle de los bienes o servicios que se requieren.
 2. Fecha y hora de apertura.
 3. Plazo de mantenimiento de la oferta.
 4. Plazo de entrega.
 5. Plazo de pago.
 6. Número de expediente.
- ~~d) Las ofertas deberán entregarse bajo sobre cerrado, con indicación del Organismo contratante, número de expediente, fecha y hora de apertura;~~
- e) Asimismo se aceptarán ofertas realizadas por medios electrónicos de transmisión escrita hasta una (1) hora antes de la apertura de ofertas, cuya utilización queda bajo la exclusiva responsabilidad del oferente en lo relativo al secreto de la oferta y/o a eventuales inconvenientes o errores que se produzcan en la transmisión y que origine fallas o demoras en la recepción;
- f) Se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones para evaluar las propuestas recibidas, debiendo ser firmado por el responsable de la oficina de compras;
- g) Las excepciones a la obligatoriedad de solicitar los presupuestos indicados en el inciso a) para determinados elementos o situaciones, serán establecidas en cada caso mediante resolución fundada del titular de la Jurisdicción correspondiente;
- h) Para realizar compras de productos que pertenezcan a un mismo rubro comercial ya adquiridos por este sistema, deberán transcurrir treinta (30) días corridos desde que se efectuara la anterior.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación para las compras realizadas por Escuelas y otras Unidades Educativas dependientes del Ministerio de Educación, compras realizadas por el sistema de sub-fondo permanente por instituciones dependientes del Ministerio de la Familia y Promoción Social, equipos y repuestos destinados al Viejo Expreso Patagónico La Trochita, y equipamiento e insumos especiales para el Centro de Actividades de Montaña La Hoya (CAM LA HOYA).- **(Ndr: texto s/modificación establecida por el art. 2° del Decreto N° 663/07, B.O. N° 10.271 del 28/06/07)**

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva.
3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera exclusiva o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, sal-



vo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

4. Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia del precio. En la contratación deberán establecerse las mismas condiciones, requisitos y especificaciones que las fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos.
5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia, que respondan a circunstancias objetivas, impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser autorizado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.
6. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria.
7. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
8. Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de trabajadores, y asociaciones civiles sin fines de lucro.
9. La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden sanitario.
10. La compra de producción primaria cuando se trate de ejemplares únicos y sobresalientes y sean destinados al fomento de alguna actividad o mejoramiento de una especie.
11. La venta de elementos de rezago a instituciones de bien público.
12. Las **contrataciones** efectivizadas **en comisión de servicio** motivadas por caso fortuito o de fuerza mayor.

DECRETO I N° 777/06

Artículo 100°: Solo se admitirán contrataciones realizadas en comisión de servicio cuando sean motivadas por caso fortuito o fuerza mayor y de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los gastos se realizan sin ninguna formalidad. Es suficiente la factura o documento equivalente del proveedor debidamente conformada por el responsable de la comisión.
- b) Al término de la comisión de servicios, el agente o funcionario rendirá los gastos con una exposición detallada de los motivos que dieron origen a la contratación.
- c) El gasto es aprobado por el funcionario que se encuentra facultado según el monto contratado.-

13. La publicidad oficial y su diseño.

14. La venta de publicaciones que edite la Administración y servicios tarifados que preste la misma.
15. La renovación de contratos de locación de bienes o servicios, cuando exista continuidad inmediata en el suministro o prestación siempre que el monto del nuevo contrato no varíe respecto del anterior.
16. La adquisición e importación de repuestos o equipos aeronáuticos, cuando los mismos no encuentren sustitutos de industria nacional.
17. La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.
18. La contratación de servicios artísticos, de grabación de programas y adquisición de material fílmico, musical, deportivo, informativo, cultural de recreación, de publicidad y su canje y todas aquellas que se vinculen directamente con las emisiones que programe LU 90 TV Canal 7 de Rawson.
19. La adquisición de pasajes de servicios regulares de transporte.

No obstante lo dispuesto por los incisos b) y c) apartado 1 de este artículo, se admitirá la contratación por el procedimiento cumplido cuando los importes de las adjudicaciones no superen el 20% los límites previstos para cada uno de ellos.-

Artículo 96°: Los procedimientos de selección definidos en esta Ley podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, siempre y cuando no estuviere expresamente establecida otra modalidad obligatoria a seguir:



- f) Con orden de compra abierta.
- g) Con precio tope, con precio de referencia y con precio testigo.
- h) Consolidadas.
- i) Con convenio de preadjudicación.
- j) Compra informatizada.-

CONTRATACIONES CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA

LEY II N° 76 (antes 5447)

Artículo 97°: Se utilizará la contratación con **orden de compra abierta** cuando la cantidad exacta de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato u orden de compra, con los límites que fije la reglamentación, de manera tal que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de entrega de los bienes o servicios de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.-

DECRETO I N° 777/06

Artículo 84°: Para la modalidad de contratación con orden de compra abierta, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por el Organismo contratante hasta en un 20%, debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.-

Artículo 85°: Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

Artículo 86°: Durante el lapso de vigencia del contrato, el organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél.-

Artículo 87°: El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta seis (6) meses.-

PLIEGO TIPO DE CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 27°: (CONDICIONAL) La contratación con Orden de Compra Abierta se ajustará al régimen establecido en los artículos 96° y 97° de la Ley N° 5447 y reglamentado por los artículos 84° a 87° del Decreto N° 777/06, determinando en las cláusulas particulares:

- a) Cantidad máxima de unidades que podrán requerirse durante el período de vigencia del contrato para cada uno de los renglones y que el adjudicatario estará obligado a proveer.
- b) Frecuencia en que se realizarán las solicitudes de provisión, para cada uno de los renglones.
- c) El plazo de duración de la contratación, que no superará los SEIS (6) meses.-

ARTICULO 28°: (CONDICIONAL) Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, la cantidad de unidades totales a suministrar de acuerdo con lo previsto en la oferta, podrá ser aumentada o disminuida por la Repartición contratante hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), debiendo el adjudicatario mantener para esas cantidades el precio ofertado.-

ARTICULO 29°: (CONDICIONAL) El monto de la garantía de cumplimiento del contrato, se calculará sobre el importe total adjudicado.

Se podrá devolver la garantía de cumplimiento del contrato una vez cumplida la solicitud de provisión y en forma proporcional a la parte ya cumplida de la misma.-

ARTICULO 30°: (CONDICIONAL) La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.-

PLIEGO MODELO DE CLAUSULAS PARTICULARES

ARTICULO 4°: (CONDICIONAL) La presente contratación se realiza bajo el régimen de Orden de Compra Abierta, conforme lo prevén los artículos 27° a 30° de las cláusulas generales.

A tales efectos se determina el plazo de duración del contrato en meses y en las especificaciones técnicas se establecerán las cantidades y frecuencia con que se realizarán las solicitudes de provisión.



Aplicando lo previsto en el artículo 28° de las cláusulas generales y previa aprobación de la autoridad competente, de acuerdo con el monto del gasto, la Repartición contratante tendrá derecho, en las condiciones y precios pactados, a aumentar o disminuir la adjudicación en hasta un por ciento del total ofertado.-

CONTRATACIONES CON PRECIO TOPE, PRECIO DE REFERENCIA Y PRECIO TESTIGO

LEY II N° 76 (antes 5447)

Artículo 98°: Las contrataciones serán con **precio tope** cuando en el llamado a participar, el Organismo licitante, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos.

Cuando el Organismo licitante fije **precio de referencia** no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un 5%.

Cuando el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones fije **precio testigo** para determinado bien o servicio, dicho precio servirá de precio tope.-

DECRETO I N° 777/06

Artículo 88°: El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones será formador del precio testigo para lo cual deberá tener en cuenta las especificaciones técnicas de los bienes y cantidades a suministrar.-

CONTRATACIONES CONSOLIDADAS

LEY II N° 76 (antes 5447)

Artículo 99°: Las contrataciones **consolidadas** podrán realizarse en aquellos casos en que dos o más entidades estatales requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

El Servicio Administrativo que se encargue de la gestión, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones.-

DECRETO I N° 777/06

Artículo 89°: En el caso de compras consolidadas, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones con la información obrante en sus bases de datos determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los servicios administrativos de los organismos que hubieren incluido en sus presupuestos las contrataciones respectivas, a fin de coordinar acciones y determinará el Servicio Administrativo que conducirá el procedimiento de contratación.-

Artículo 90°: Las contrataciones serán autorizadas en cada organismo por el funcionario que correspondiere de acuerdo al monto previsto y será aprobada por el titular de la Jurisdicción en cuyo ámbito se llevó a cabo el procedimiento o por el Poder Ejecutivo si fuere superior a 100 módulos.-

Artículo 91°: Cada Servicio Administrativo imputará el gasto a su presupuesto en la proporción que corresponda y emitirá las órdenes de compra respectivas.-

CONTRATACIONES CON CONVENIOS DE PREADJUDICACIÓN

LEY II N° 76 (antes 5447)

Artículo 100°: Los **convenios de preadjudicación** se celebrarán conforme el resultado de licitaciones públicas que realice el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones para determinados productos o servicios por el tiempo fijado en cada caso.

En ningún convenio el tiempo fijado podrá superar los 12 meses.

La adjudicación de los convenios la dispondrá el Poder Ejecutivo. Cuando se adjudique un convenio para determinado producto o servicio, los organismos están obligados a comprar bajo esta modalidad.

Los Servicios Administrativos emitirán las órdenes de compra a los proveedores seleccionados con las condiciones y precios pac-



tados por el Órgano Rector debiendo cada compra ser autorizada conforme la escala de contrataciones para la licitación privada. Si la contratación fuera superior a los 100 módulos, será autorizada por el titular de la jurisdicción.-

DECRETO I N° 777/06

Artículo 92°: En los casos de productos o servicios de uso común en varias reparticiones u organismos, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones, podrá llamar a licitación pública con el objeto de celebrar convenios de preadjudicación.-

Artículo 93°: Una vez resuelta la adjudicación se pondrá a disposición de los Servicios Administrativos un catálogo con los bienes y servicios con convenios de preadjudicación.

~~Si un bien o servicio se encuentra incluido en catálogo, los Servicios Administrativos solo podrán adquirirlos a los proveedores preadjudicados, excepto que las cantidades necesarias fueren superiores a las previstas en el mencionado catálogo en más de un veinte por ciento (20%).-~~

Artículo 94°: En los pliegos de bases y condiciones se solicitará la cotización de precios para diferentes cantidades, lugares y plazos de entrega.-

Artículo 95°: Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación se calcularán conforme se determine en cada caso, en los pliegos de bases y condiciones.-

COMPRA INFORMATIZADA

LEY II N° 76 (antes 5447)

Artículo 101°: Se empleará la **compra informatizada** para la adquisición de bienes de bajo costo unitario, de los que se utilizan habitualmente en cantidades considerables y que tengan un mercado permanente, mediante la presentación de ofertas a través de la página web que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Podrán realizarse mediante esta modalidad contrataciones de hasta 56 módulos y serán autorizadas y aprobadas conforme la escala de contrataciones vigente para el concurso privado de precios.-

LOCACION DE INMUEBLES

DECRETO I N° 777/06

Artículo 96°: Los contratos de locación de inmuebles se regirán por el modelo de contrato que apruebe el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.- (**NdR: ver modelo de contrato en Título 85**)

Artículo 97°: La autorización y la aprobación serán otorgadas, según lo establecido por el artículo 5º 4º del presente Decreto, conforme el monto total del contrato.-

Artículo 98°: En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario. Los gravámenes que se apliquen al inmueble por razones del uso que le diere la Repartición locataria, estarán a cargo de la misma.-

Artículo 99°: Los contratos podrán ser suscriptos por el Director de Administración una vez aprobado el procedimiento por la autoridad competente.-

COMPRA O LOCACIÓN CON ENTREGA DE BIENES

DECRETO I N° 777/06

Artículo 101°: Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros.-

Artículo 102°: En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

1. El bien que se entrega.
2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los bienes a adquirir o locar.-

Artículo 103°: La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-



Artículo 104°: Si la operación de entrega de bienes no estuviera prevista en el presupuesto, para la adjudicación se confeccionará un Decreto en el que se mencionará:

1. la baja del bien a entregar;
2. el incremento del cálculo de recursos;
3. el incremento de la partida de gastos a que corresponda ser imputada la erogación;
4. la aprobación de la tramitación con indicación del adjudicatario;
5. la imputación de la erogación por su monto total.

Estando la operación prevista en el presupuesto, la aprobación de la contratación se realizará por el funcionario facultado según el monto de la contratación y la baja del bien será dispuesta por el titular de la Jurisdicción.-

Artículo 105°: El Servicio Administrativo abonará al adjudicatario el valor neto de la operación, deducido el valor obtenido por el bien que se entrega en parte de pago.-

PLIEGO TIPO DE CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 25°: Podrán entregarse bienes propiedad del Estado como parte de pago para la adquisición o locación de otros, conforme lo establecen los artículos 101° a 105° del Decreto reglamentario N° 777/06.-

ARTICULO 26°: En los pliegos de condiciones particulares se mencionará que la contratación se efectúa bajo esta modalidad y que la forma de pago estará constituida por:

1. El bien que se entrega.
2. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquel y el valor de los bienes a adquirir o locar.

La oferta de menor precio es aquella en que la diferencia que deba abonarse sea inferior.-

PLIEGO MODELO DE CLAUSULAS PARTICULARES

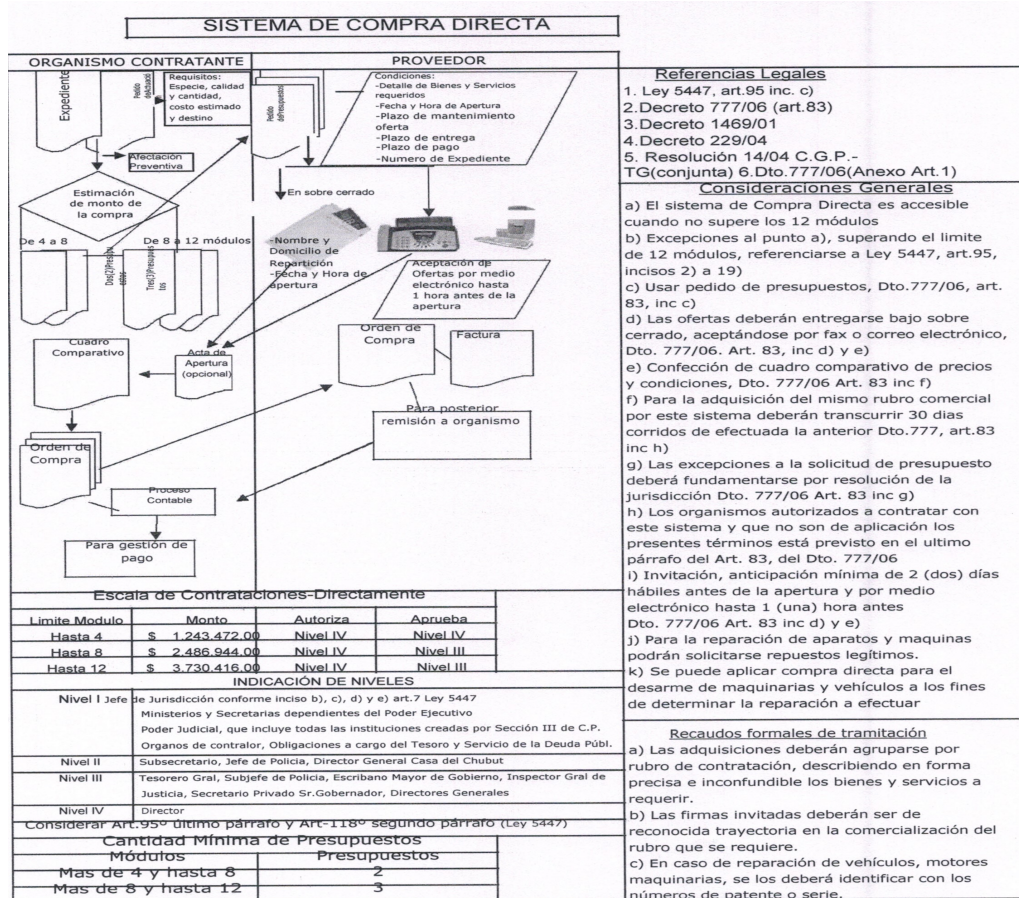
ARTICULO 3°: (CONDICIONAL) La presente contratación se efectúa entregando los bienes de propiedad del Estado que se detallan más abajo, como parte de pago para la adquisición o locación de otros, conforme lo prevén los artículos 101° a 105° del Decreto N° 777/06, determinándose lo siguiente:

- e) La forma de pago estará constituida por:
 3. El bien que se entrega, cuyos datos responden al siguiente detalle:
 4. La diferencia entre el valor asignado por el oferente a aquél y el valor de los bienes a adquirir o locar.
- f) El bien de propiedad del estado a entregar como parte de pago y su documentación, se encuentra a disposición de los oferentes para las verificaciones y controles pertinentes en horario administrativo, de lunes a viernes, en domicilio de la ciudad de -
- g) (CONDICIONAL) El/los precio/s cotizado/s por el/los bienes a adquirir, se entenderá/n puesto/s en domicilio de la ciudad de, con toda la documentación necesaria y reglamentaria para su normal desplazamiento, corriendo por cuenta del adjudicatario el embalaje, flete, acarreo, descarga y seguros, además de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, patentamiento, seguro obligatorio por UN (1) año y los impuestos de Ley vigentes a la fecha de la compra.
- d) (CONDICIONAL) El/los precio/s cotizado/s por el/los bienes a adquirir, se entenderá/n puesto/s en domicilio de la ciudad de, con toda la documentación necesaria y reglamentaria.-



Repaso Mapas de Flujoograma

Diagramas por modo de Contratación:

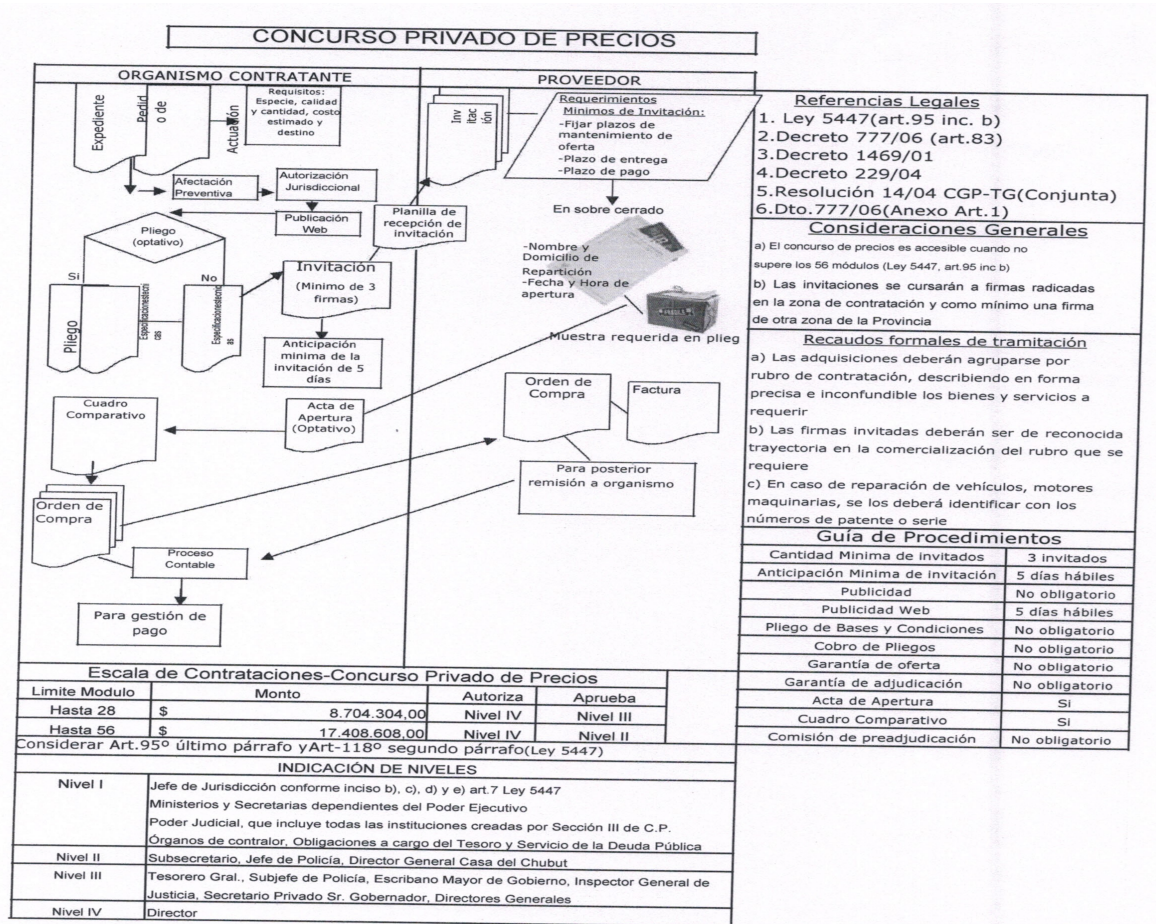


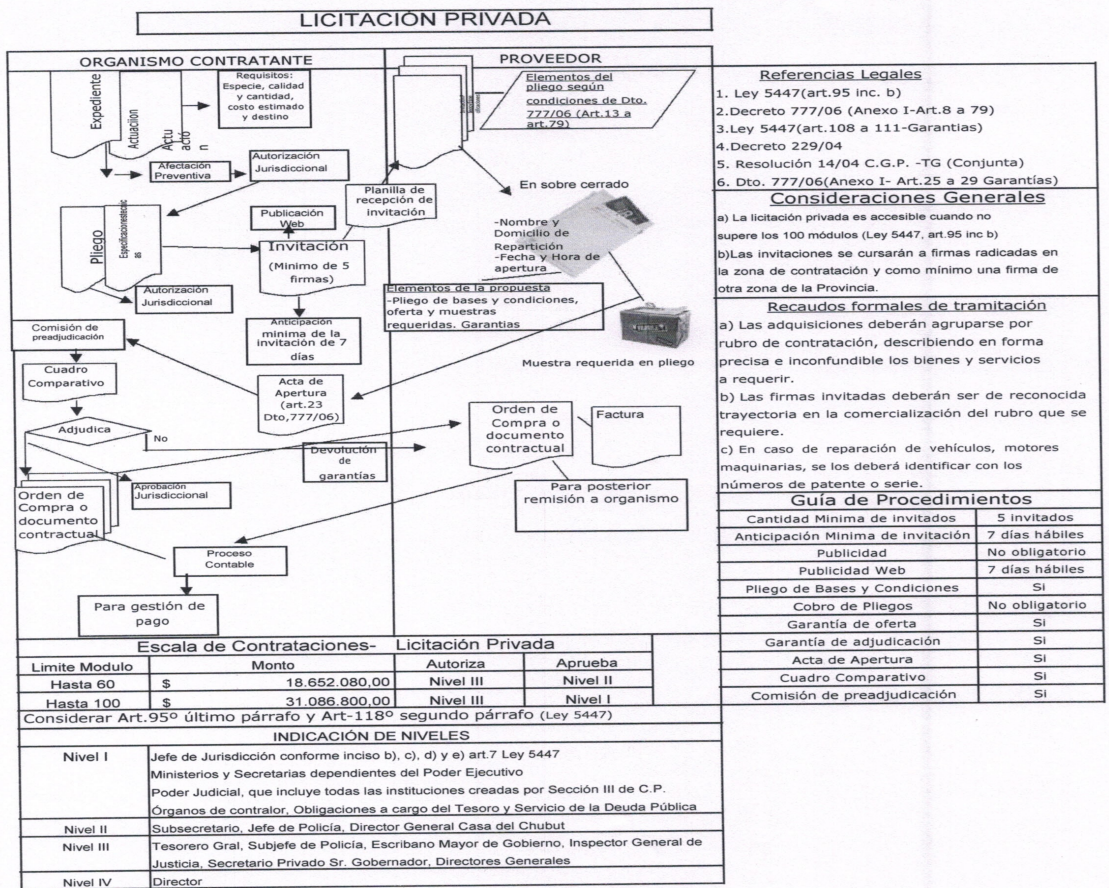
Escala de Contrataciones-Directamente			
Limite Modulo	Monto	Autoriza	Aprueba
Hasta 4	\$ 1.243.472,00	Nivel IV	Nivel IV
Hasta 8	\$ 2.486.944,00	Nivel IV	Nivel III
Hasta 12	\$ 3.730.416,00	Nivel IV	Nivel III

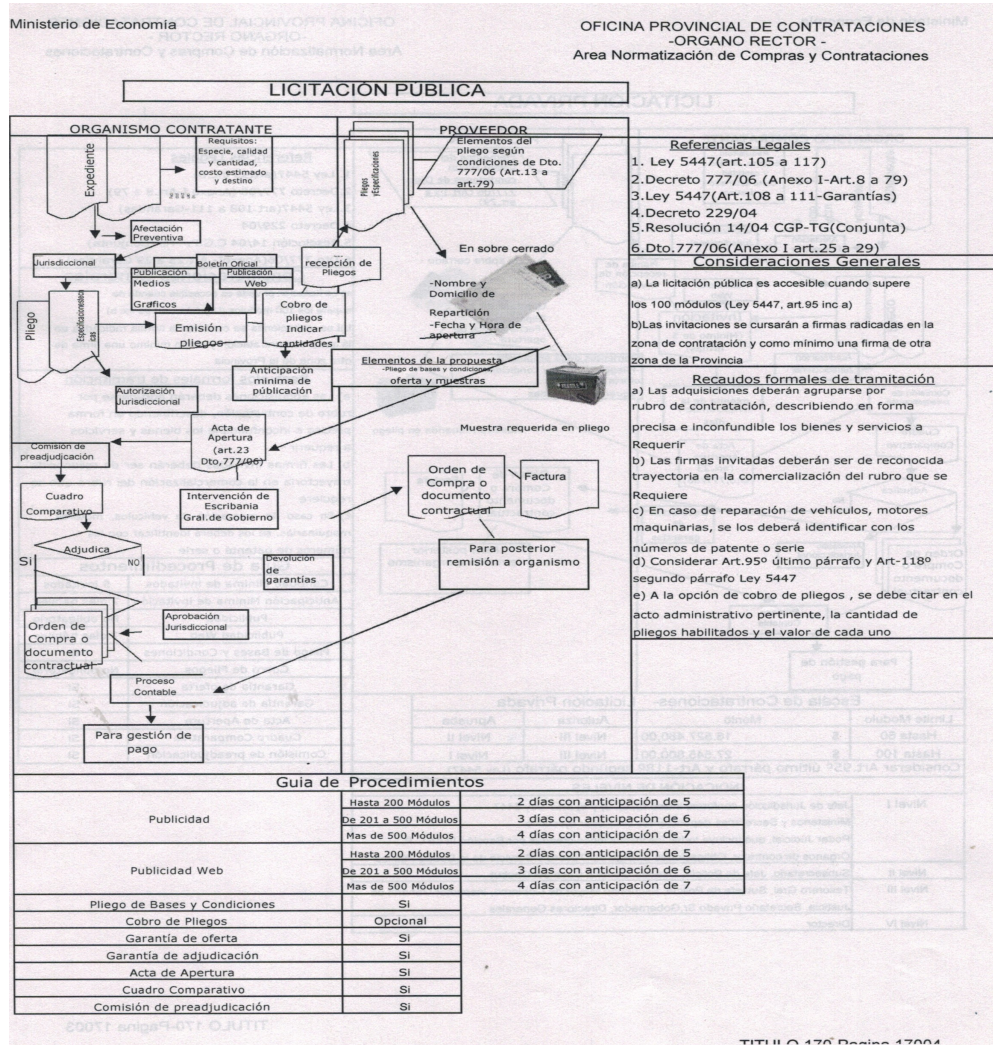
INDICACIÓN DE NIVELES	
Nivel I Jefe	de Jurisdicción conforme inciso b), c), d) y e) art.7 Ley 5447 Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo Poder Judicial, que incluye todas las instituciones creadas por Sección III de C.P. Organos de contralor, Obligaciones a cargo del Tesoro y Servicio de la Deuda Públ.
Nivel II	Subsecretario, Jefe de Policía, Director General Casa del Chubut
Nivel III	Tesorero Gral, Subjefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Inspector Gral de Justicia, Secretario Privado Sr.Gobernador, Directores Generales
Nivel IV	Director

Considerar Art.95º ultimo párrafo y Art.118º segundo párrafo (Ley 5447)

Cantidad mínima de Presupuestos	
Módulos	Presupuestos
Mas de 4 y hasta 8	2
Mas de 8 y hasta 12	3







Guía de Procedimientos

Publicidad	Hasta 200 Módulos	2 días con anticipación de 5
	De 201 a 500 Módulos	3 días con anticipación de 6
	Mas de 500 Módulos	4 días con anticipación de 7
Publicidad Web	Hasta 200 Módulos	2 días con anticipación de 5
	De 201 a 500 Módulos	3 días con anticipación de 6
	Mas de 500 Módulos	4 días con anticipación de 7
Pliego de Bases y Condiciones	Si	
Cobro de Pliegos	Opcional	
Garantía de oferta	Si	
Garantía de adjudicación	Si	
Acta de Apertura	Si	
Cuadro Comparativo	Si	
Comisión de preadjudicación	Si	

